



La tortura en Cuba

**Informe sobre las distintas
modalidades de torturas, y otros
tratos crueles, inhumanos y
degradantes aplicados en el curso
de la *revolución* cubana**

**Directorio Democrático Cubano
Enero 2008**

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES	1
I.INTRODUCCIÓN	31
II.NATURALEZA Y CONTENIDO DEL INFORME	37
III. MARCO JURÍDICO	39
A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE CUBA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	39
B. NORMAS INTERNAS Y PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS POR LA <i>REVOLUCIÓN CUBANA</i> QUE <i>SUPUESTAMENTE</i> RIGEN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	42
IV. EL CONCEPTO DE TORTURA Y DE OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	46

	<u>Pág.</u>
V.LA PRAXIS DEL RÉGIMEN CUBANO: VULNERACIONES SISTEMÁTICAS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	73
A.CONSIDERACIONES GENERALES	73
B.LOS MÉTODOS DE TORTURA	81
B.I. CASTIGOS CORPORALES Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA CONTRA LOS PRESOS POLÍTICOS (Bayonetazos, Culatazos, Machetazos, y Brutaes Golpizas)	83
-- Los Bayonetazos, Culatazos, y Machetazos	83
-- Las Brutaes Golpizas	90
B.II. PRIVACIÓN SENSORIAL A LOS PRESOS POLÍTICOS	103
-- La Incomunicación Coactiva, El Aislamiento Celular (Celdas Tapiadas sin Acceso a Luz), La Sinfónica Rusa, y la Termo Recepción de Temperatura	103
B.III INTIMIDACIÓN Y AMENAZAS, Y OTRAS FORMAS DE TORTURA PSICOLÓGICA A LOS PRESOS POLÍTICOS	116

B.IV EXPERIMENTOS MÉDICOS O CIENTÍFICOS NO AUTORIZADOS PRACTICA A LOS PRESOS POLÍTICOS (Extracciones Forzosas de Sangre y Tortura Psiquiátrica)	127
--	-----

-- Las Extracciones Forzosas de Sangre	129
--	-----

-- La Tortura Psiquiátrica	133
----------------------------	-----

a.- El Abuso de la Terapia Electro Convulsiva (Descargas Eléctricas y/o Electrochoque)	143
---	-----

b.- El Abuso Indiscriminado de Drogas Psicotrópicas	145
--	-----

c.- Las Víctimas de Tortura Psiquiátrica	149
--	-----

d.- Los Criterios de Valoración de la Prueba y los Elementos de Convicción que Confirman la Tortura Psiquiátrica en Cuba	171
--	-----

B. OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	181
---	-----

VI. LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES CUBANAS DURANTE CASI MEDIO SIGLO DE EXISTENCIA DEL GOBIERNO <i>REVOLUCIONARIO</i> 183	
---	--

VII. CONCLUSIONES	199
--------------------------	-----

**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN CUBA
LAS DISTINTAS MODALIDADES DE TORTURAS, Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES APLICADOS EN EL CURSO DE LA
REVOLUCIÓN CUBANA**

RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES¹

1. En el derecho internacional de los derechos humanos la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes está consagrada tanto por el derecho consuetudinario general como por el derecho convencional debido a que forman parte de casi todos los instrumentos internacionales --universales y regionales-- sobre protección de los derechos humanos.

2. Debido a la importancia de los valores que protege, la prohibición de la tortura ha devenido una norma perentoria de *ius cogens*, esto es, una norma que disfruta de un rango más elevado en la jerarquía internacional que el derecho de los tratados e incluso que las reglas consuetudinarias '*ordinarias*'. La consecuencia más notable de este rango más elevado es que el principio en cuestión no puede ser derogado por los Estados a través de tratados internacionales o costumbres locales o especiales o incluso mediante reglas consuetudinarias generales que no estén revestidas de la misma fuerza normativa. Sin lugar a dudas, la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición contra la tortura articula la noción de que la prohibición se ha convertido en uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional. Es más, esta prohibición ha sido diseñada para producir un efecto disuasivo en el sentido de que señala a todos los miembros de la comunidad internacional y a los individuos sobre los que se ejerce el poder que la prohibición de la tortura constituye un valor absoluto del que nadie puede desviarse.

3. En consecuencia, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes obliga a los Estados no solamente a no torturar y no maltratar sino también a adoptar una serie de medidas y acciones tendientes a garantizar que tales hechos no ocurran. Estas obligaciones abarcan los diversos ámbitos de actuación del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es, precisamente en el marco de estas obligaciones de comportamiento que traspasan las fronteras de los Estados, en donde se proyectan, justifican, y cobran toda su fuerza y razón de ser los mecanismos de control, vigilancia y verificación internacional de las conductas de las autoridades gubernamentales y administrativas en todos los ámbitos que se produzcan los actos prohibidos; y por consiguiente, evitando y/o previniendo la vulneración del bien jurídico tutelado: el derecho a la integridad personal del detenido. Esto significa que todos los Estados tienen la obligación de perseguir judicialmente a los autores de estos crímenes, independientemente del lugar donde estos fueron cometidos o de la nacionalidad del autor o de las víctimas. Existe la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a los culpables de crímenes contra la

¹ A fin de no repetir, las fuentes de las citas expuestas en este capítulo se encuentran en el mismo texto del informe, a partir de la introducción.

humanidad --como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes-- así como un interés de la comunidad internacional para reprimir esta clase de crímenes.

4. Al analizar el tema de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de la situación de Cuba en el hemisferio americano, nos encontramos ante una situación *sui generis* realmente inexplicable. En efecto, en el último informe del Directorio Democrático Cubano --**El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida E Integridad Personal (Torturas y Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes)**-- quedó ampliamente demostrado --mediante pruebas materiales, testimonios, y otros elementos de convicción-- cómo las autoridades cubanas han aplicado desde que tuvo principio de ejecución la *revolución*, diferentes formas y métodos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los presos políticos, situación que se sigue produciendo hasta el día de hoy en Cuba con la más absoluta impunidad. En el citado informe el Directorio Democrático Cubano señaló que:

Las torturas físicas y psicológicas que aplicaba el régimen constituyen un tema aparte. Entre algunos de los perversos métodos de tortura utilizados por la revolución cubana están la introducción en habitaciones de elevadas temperaturas frías, desprovisto de toda clase de ropa o en habitaciones de elevadas temperaturas calientes, también desprovisto de toda clase de ropa; también la colocación del preso político de pie, en un lugar en que cabía una sola persona. En esa posición y en esos lugares son encerrados, permaneciendo de esa forma un lapso, debidamente calculado para producirle terribles dolores en las piernas, que tenían que sostener el peso del cuerpo. En múltiples ocasiones, se le producían al preso político, la ruptura de las venas de las piernas con sus tremendas consecuencias. Igualmente, la colocación del preso político en habitaciones herméticamente cerradas, con las luces encendidas, durante las 24 horas; el confinamiento solitario; asimismo, la conducción de los presos políticos, a lugares lejanos de los centros represivos, donde se les simula el fusilamiento, con balas sin pólvora, o balas de foguero; la conducción de los presos políticos, mar afuera, en embarcaciones de la Policía Política, colocando alrededor del cuello del prisionero una fuerte soga con un lazo corredizo, en cuyo extremo tiene atada una ancla o bloque de concreto, amenazando con lanzarlos al mar, sino confesaban las imputaciones que les formulaban; en ocasiones, los presos políticos, recibían la aplicación de la sinfónica rusa, consistente, en amarrar al preso político a un asiento, golpeándose entonces en forma violenta, una sartén, que producía un ruido infernal y ensordecedor que lastimaba el tímpano del oído; en el campo de las torturas físicas, se utilizaba frecuentemente, tomar al preso político por los pies, siendo introducida su cabeza en una piscina, para que vaya sintiendo los síntomas de la asfixia por ahogamiento; en ocasiones, los presos políticos eran obligados a permanecer de pie, sin permitírsele apoyarse sobre algo, produciéndosele trastornos en la circulación de la sangre; en otros casos, los presos políticos recibían órdenes de permanecer de pie, con las piernas abiertas y se les golpeaba en los órganos genitales.

Las presas políticas también sufrían en algunos casos el mismo tratamiento. Por ejemplo existían en ese momento "*las tapiadas*", que era el nombre que recibían las presas políticas cubanas que eran introducidas en unas celdas por haber transgredido la férrea disciplina del penal. En esas celdas no había luz, ni casi agua. Las presas permanecían desnudas en un espacio reducidísimo. El alimento se les servía, a diferentes horas diferentes, para que no tuviera la noción del tiempo. Tampoco podía recibir visitas ni correspondencia. Allí permanecen, en estado de promiscuidad, por semanas enteras. Tanto los familiares de los presos como de las presas políticas sufrieron la represión de la revolución cubana. Las personas que eran arrestadas eran amenazadas durante los interrogatorios con represalias a sus familiares. En otros casos, cuando se arrestaba a una pareja de esposos, se utilizaba a uno de ellos como rehén para obtener la confesión del otro. Igualmente, en otros casos cuando un

preso político lograba escaparse, se le sancionaba con la captura de la madre o el hijo de éste, sin ningún motivo justificado. En otros casos, se ha fusilado al detenido, sin que los familiares hayan podido conocer nunca cuál ha sido el paradero durante el tiempo de encarcelamiento. (Véase párrafos 6 y 7 del Resumen Ejecutivo).

5. La situación arriba descrita es inexplicable porque precisamente la prohibición de la tortura ha devenido en una norma *ius cogens* de imperativo cumplimiento para todos los Estados independientemente si son partes o no de un tratado especializado en la materia. Es inexplicable, igualmente, que las torturas aplicadas a los presos políticos en Cuba y sus torturadores permanezcan impunes ante la vista y paciencia de la comunidad interamericana. Especialmente en circunstancias que algunos conocidos dictadores han sido detenidos en el pasado por crímenes de derecho internacional, y otros han sido extraditados, y se encuentran siendo procesados por graves violaciones de los derechos humanos. (Véase los casos de Videla, Pinochet, y últimamente Fujimori, por citar sólo algunos ejemplos)

6. Todo ello mientras en Cuba se mantiene en el poder un par de hermanos que llegaron al gobierno mediante un golpe de Estado el 1º de enero de 1959, y cuyos antecedentes en materia de graves crímenes de derecho internacional --tales como ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y torturas-- han quedado ampliamente documentados por organismos internacionales de derechos humanos desde los años 60 hasta la fecha. Este régimen dictatorial que está cerca de cumplir medio siglo en el poder ha logrado perdurar gracias al terror político impuesto a la población desde los primeros años, el mismo que se puso en práctica a través de graves vulneraciones masivas y sistemáticas del derecho a la vida e integridad personal perpetradas contra miles de ciudadanos que se opusieron --y siguen oponiendo pacíficamente-- al proyecto político impuesto mediante la fuerza bruta desde la cúpula en el poder. Igualmente, es inexplicable la indiferencia de algunos Estados que conforman la comunidad interamericana, la misma que ha coadyuvado a que este régimen violador de derechos humanos se mantenga en el poder. Lo cuestionable es que esos Gobiernos --que representan a dichos Estados, y que llegaron al poder mediante el voto popular, libre, y secreto-- mantengan relaciones diplomáticas, y se reúnan en cumbres, y foros internacionales con la única dictadura que queda en el hemisferio y cuyo gobierno ha vulnerado y sigue vulnerando de forma flagrante e impune los derechos fundamentales del pueblo cubano.

7. Es cuestionable, asimismo, que los Estados democráticos de América que suscribieron la Carta Democrática Interamericana en Lima, Perú el 11 de septiembre de 2001, y cuyo primer artículo y tercer artículo establecen respectivamente que “[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla...”, y que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” miren hacia otro lado cuando existe un país en el hemisferio cuyo gobierno dictatorial --de 48 años en el poder-- ha vulnerado y sigue vulnerando --diariamente-- cada uno de los principios y valores enmarcados precisamente en dicho instrumento. Mientras subsista una dictadura violadora de los derechos fundamentales

en Cuba bajo la mirada indiferente de los Estados que suscribieron la Carta Democrática Interamericana, dicho documento carecerá de todo valor jurídico, e histórico.

8. El Directorio Democrático Cubano ha analizado *in extenso* la situación de los derechos humanos en Cuba y ha expuesto a la comunidad interamericana las consecuencias que para los derechos fundamentales ha tenido la *revolución cubana*. El presente informe tiene la finalidad de ampliar el último realizado sobre el presidio político y las condiciones carcelarias, y se concentra en los diferentes métodos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados a los presos políticos por las autoridades que conforman la *revolución cubana* desde el 1º de enero de 1959 hasta el presente.

9. Antes de pasar a establecer los métodos de tortura empleados por la revolución cubana, es pertinente recordar los elementos que conforman la tortura: 1) debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2) debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3) debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación o aquiescencia de aquél.

10. De acuerdo a la jurisprudencia internacional e interamericana de derechos humanos, la primera categoría de torturas utilizada por el régimen cubano son los *castigos corporales y el uso excesivo de la fuerza* los cuales causaron graves sufrimientos físicos y mentales a los presos políticos. Entre los métodos más utilizados por las autoridades cubanas contra los presos políticos están los bayonetazos, culatazos, machetazos y las brutales golpizas. Está probado que los agentes del Estado cubano utilizaron las bayonetas y culatas de los fusiles, y machetes contra los presos políticos, muchos de los cuales fallecieron o quedaron inválidos de por vida, y a otros tuvieron que amputarles las piernas o los brazos como consecuencia de los hechos de violencia a los que fueron sometidos. Así, por ejemplo ha quedado acreditado que los golpes provenientes de las culatas de los fusiles “*se repiten a menudo*” y que ocasionaron “*fractura de huesos y deformaciones físicas*” en los presos políticos, y que eran comunes “*los pinchazos con bayonetas, que en algunos casos ha originado heridas o la muerte*”. Igualmente, entre la gran variedad de los cobardes métodos aplicados a los presos políticos estaba proveer de “*palos*” y “*tubos*” a los reos comunes quienes golpeaban salvajemente a los mismos.

11. Otros testimonios dan cuenta que “*diariamente apaleaban o aplanaban a machete y bayoneta, o pinchaban con varas de buey de trescientos a cuatrocientos hombres*” y que 15 presos políticos eran heridos al día “*con tendones cortados, perforaciones de veinte y veinticinco puntos, venas y arterias seccionadas*”. Igualmente, otros testimonios señalaban que a los presos políticos les “*lisiaban las manos o los pies*”, y que les fracturaban los huesos: “*Llegaron a implantar un terror tan dantesco que en una ocasión penetraron en la Circular No. 1º, a las tres antes meridiano para despertar los presos a planazos y al cundir el pánico inevitable, seis políticos se lanzaron al vacío desde los pisos ocasionando un muerto y dos lisiados y todos hacia el hospital*”.

12. Los “*circulares*” eran los edificios de las prisiones preparados para albergar a 550 presos y donde hacinaban a no menos de 1.200 reclusos. Los presos políticos eran obligados

a salir de estos lugares a las cinco de la mañana a fin de realizar trabajos forzados, regresando en algunas ocasiones a las seis de la tarde, y en otras a las diez de la noche. En circunstancias que los presos políticos regresaban a las circulares eran objeto de salvajes requisas. Testigos de los hechos afirman que *“las requisas eran aún más duras, aquellos cabos entraban en las ‘circulares’ con sus machetes golpeando e hiriendo a mansalva”*. Durante dichos sucesos, los presos políticos fueron brutalmente lesionados por las autoridades cubanas, como el caso de Mario Jiménez Figueredo, a quien *“en una de esas entradas le sacaron un ojo”*. Otro ejemplo fue el caso de Erasmo Gómez *“un anciano”* que *“casi queda ciego de un planazo sobre los ojos”*. Las torturas y tratos crueles eran abundantes en todos los centros de detención cubanos, como los hechos ocurridos en *“el campo los Cabos”*, donde los presos políticos eran vigilados *“constantemente, cualquier cosa era cogida como motivo para comenzar una paliza, hasta por salir de la fila para tomar agua se golpeaba. Se da el caso de obligar a hombres totalmente desnudos a arrancar hierbas con la boca. Junto con los golpes venían los pinchazos, heridas de a veces 20 y 25 cms. de profundidad. Infinito es el número de hombres que en la actualidad se encuentran lisiados en las distintas cárceles de Cuba”*.

13. Dentro de ese contexto, las autoridades cubanas con la imaginación que les caracteriza para todo lo que es perverso, inventaron el *“Plan Camilo Cienfuegos”*, que no era otra cosa que un sistema para quebrar la resistencia de los presos políticos e imponerles el adoctrinamiento político, ya que los mismos se rehusaban o se negaban a la famosa *“reeducación”*. Este plan, básicamente, consistía en trabajos forzados, que implicaban la mutilación y graves lesiones a los presos políticos. Como bien manifiesta un testigo presencial de los hechos, *“de pronto todo comenzó a cambiar de color y se vio clara la tormenta que se avecinaba, apareciendo la verdadera cara del cruel asunto con el nombre célebre de “Plan Especial Camilo Cienfuegos” (de trabajo forzado). Las características principales de esa siniestra etapa se tornan imborrables en nuestras mentes. Los campos de Isla de Pinos y sus canteras de piedras, sintieron el contacto de la sangre de los acribillados a balazos, o atravesados a bayonetazos. Ni un solo preso político escapó el metal afilado de los machetes descargados con furia sobre sus cuerpos. Racimos de hombres han quedado marcados o mutilados para toda la vida. Docenas de reclusos enloquecieron al no poder resistir tan tremenda represión. Un solo día de trabajo forzado, arrojaba un saldo de 500 (quinientos) golpeados y heridos, los huesos fracturados, los cuerpos ennegrecidos por los golpes y las llagas sangrantes, estaban a la orden del día”*.

14. Las autoridades cubanas no se contentaban con lesionar, y ocasionar un profundo dolor a los presos políticos. Los presos eran objeto de saqueos ilegales de sus pertenencias al mismo tiempo que eran torturados: *“Nos despojaron de nuestros anillos, cadenas y relojes. Hubo un compañero, Claudio Marrero de los Reyes, que exhausto por los golpes no atinaba a quitarse el anillo: de inmediato fue ayudado por un bayonetazo que le desgarró el dedo y le sacó su anillo. Entre tanto, las galeras eran objeto de un nuevo y total saqueo. Se llevaron todo lo que poseíamos”*.

15. Otro testimonio de un ex preso de la cárcel Isla de Pinos dejó constancia que *“el 13 de noviembre de 1960 entraron guardias al penal como en número de 50 con bayonetas caladas, y golpearon a unos 70 presos. Éstos fueron sacados al amanecer desnudos. Yo,*

particularmente, fui golpeado por un guardia con la parte plana de la bayoneta, quedando marcado durante 3 semanas. Luego fuimos llevados a un corral a la intemperie, bajo el frío, totalmente desnudos y atropellados físicamente y de palabra”. Igualmente, un ex presidiario de la Fortaleza de la Cabaña dejó constancia que “[a]l hacer fila para ir a comer, en el patio de la prisión, un miliciano de color nos pinchaba con la bayoneta para que avanzáramos a recibir la comida. Cualquiera protesta podía provocar un bayonetazo fatal”.

16. Un acto de tortura física puede acarrear también graves consecuencias para la integridad psíquica de una víctima. El caso del preso político Hernández Ponce confirma lo señalado, ya que ha quedado acreditado *“que se ha vuelto loco a consecuencia de golpes. Éste ha sido uno de los hombres más sufridos en la prisión. En tres oportunidades le dieron bayonetazos y en una le dieron dos tiros, uno en el brazo y otro le rozó el hombro nada más. Uno de los bayonetazos por poco le cuesta la vida, pues sangró mucho por la región glútea”.*

17. Las presas políticas tampoco se salvaron de las bayonetas de las autoridades cubanas, ni aquellas que estaban embarazadas. Una abogada, que sufrió prisión en Cuba, manifestó, por ejemplo que se les *“aplicó el chorro de agua de la manguera de los bomberos y con ensañamiento fue dirigido contra dos de las reclusas que se encontraban en estado de gestación”.*

18. Casos importantes que llegaron al conocimiento de organismos internacionales de derechos humanos fueron los del preso político **Julio Tang Texier** quien pereció como consecuencia de las graves heridas de un bayonetazo perpetrado por uno de sus carceleros quien a pesar de estar en grave estado de salud, quiso obligarlo a realizar trabajos forzados. Igualmente, la muerte del ex Presidente de la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de la Habana, **Pedro Luis Boitel**, quien en 1959 aspiró a la Presidencia de la Federación Estudiantil Universitaria. La víctima falleció en 1972 como consecuencia de las torturas y tratos crueles e inhumanos infligida por el grupo en el poder. Así como los casos de **José Pereda, Tomás Aguirre, Ramón Quesada, Julio Hernández, Filiberto Polledo Morales, Gastón Vidal, Manuel Cuevas y Luis Alvarez Ríos**. Todos ellos, con excepción de **Roberto López Chávez**, que muere en huelga de hambre sin asistencia médica, fueron muertos a palos, machetazos, bayonetazos y tiros, durante la imposición del famoso plan de trabajo forzado.

19. Los latigazos perpetrados contra los presos políticos tampoco estuvieron ausentes durante los primeros años de la revolución. Por ejemplo, en la prisión de Boniato, en el Oriente de Cuba *“cinco presos fueron pateados y golpeados brutalmente, y flagelados con un látigo hecho de alambre eléctrico, confeccionado por el propio García. Dos de dichos presos tuvieron que ser trasladados al Hospital de Santiago de Cuba, debido a su mal estado, uno de ellos con hemorragia interna y el otro con la clavícula fracturada a consecuencia de los golpes recibidos”.* Está probado, asimismo, que los carceleros revolucionarios *“trataron”* a los presos políticos, además de bayonetazos, machetazos, culatazos, y latigazos, con otros instrumentos de tortura, tales como palos, cabillas, cadenas, y por último, con patadas que causaron graves lesiones a las víctimas. Así, por ejemplo, los elementos de convicción establecen que los presos políticos eran sacados de *“de 3 en 3 de las celdas y nos llevaban a un salón que hay entre los dos pasillos. Allí nos golpearon. Eran*

*unos 40 guardias, entre ellos unos cuantos judokas del Minit (Ministerio del Interior). Nos golpearon con palos, cabillas, cadenas, patadas, etc., etc. Todo esto termina a las 11 p.m. Ya a esa hora había unos 27 heridos graves y unos 62 heridos leves. Heridos de cuidado: **Alfredo Mustelier**, fractura del cráneo; **Miguel Cantón**, 4 costillas fracturadas; **César Nicolardes**, fracturas por dos lados del brazo izquierdo y dos costillas partidas; **Ramón Cueto Pérez (Monín)**, desfiguración del rostro y lesionadas algunas costillas. **Oswaldo Fernández Izquierdo** (Nicaragua), un pie fracturado y golpes en la cabeza; **Gustavo Arnes**, dos costillas fracturadas y herido en una ceja; **Antonio Berto Soto** (Cuatro Caminos), costillas fracturadas y hematomas en los ojos; **Juan José Reboredo**, todavía no se sabe -- está bajo observación-- con un golpe en la cabeza, tiene un derrame que le baja por todo el cuello y mantiene los ojos cerrados, pierde el conocimiento a cada rato; **Jesús Rodríguez Mosquera**, el codo izquierdo dislocado, tres costillas con fisuras, hematomas en ambos ojos y el resto del cuerpo; y así hasta llegar a los 27” (énfasis agregado).*

20. Las bayonetas, culatas y machetes no fueron los únicos métodos de castigo corporal utilizados por el régimen *revolucionario* en perjuicio de los presos políticos. El patrón represivo de las autoridades cubanas en perjuicio de aquellas personas arrestadas por sus convicciones políticas distintas de la línea oficial no ha cesado hasta la fecha. Lo único que ha variado a lo largo de casi medio siglo del grupo en el poder, son las modalidades de castigos corporales. El uso excesivo, injustificado y desproporcionado de la fuerza siempre está latente en las cárceles cubanas.

21. A partir de los años 90, las autoridades penitenciarias y los consejos de reclusos cubanos empezaron a utilizar con más frecuencia las palizas y brutales golpizas como medidas disciplinarias para castigar las ideas políticas, intimidar a los presos, obtener favores sexuales y otros motivos. Varios ex presos políticos han señalado que los guardias de prisiones conceden autoridad disciplinaria a los consejos de reclusos, violando directamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a fin de evitar su participación directa en los malos tratos a presos. Se ha señalado, asimismo, que las autoridades penitenciarias son aparentemente bastante sensibles a las críticas sobre sus prácticas en materia de derechos de derechos humanos y suelen castigar a los presos que critican los abusos en las prisiones o intentan hacerlos públicos. Los presos preventivos, especialmente los presos políticos, también sufren malos tratos.

22. En 1993, por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas manifestó en su informe que un elemento recurrente en las denuncias era la administración de palizas que, lejos de constituir incidentes aislados, son utilizadas habitualmente por las autoridades carcelarias como medio de castigo o intimidación. En dicho informe quedó acreditado las brutales golpizas recibidas por los presos políticos **Bienvenido Martínez Bustamante**, **Ibelise Camejo Moleiro**, **Alcibiades Brisuela Angulo**, **Héctor Romero Yanes** y **Alexis López Padrón**. Igualmente, está demostrado que las huelgas de hambre iniciadas por algunos presos en protesta por sus condiciones de vida son a menudo reprimidas con palizas e internamiento en áreas de castigo. Asimismo, durante este período, el 12 de diciembre de 1993, falleció un menor de edad como consecuencia de las golpizas de las autoridades cubanas: **Junior Flores Díaz**, de 17 años edad, quien se encontraba recluido en la prisión habanera de Valle Grande.

23. Es muy usual que en las cárceles cubanas las brutales golpizas contra los presos políticos vengan acompañadas de otras medidas que constituyen, además de torturas, otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ese es el caso, por ejemplo, de la prisión provincial de Ciego de Ávila donde las golpizas, celdas de castigo, vejaciones y humillaciones a los presos políticos fueron recurrentes durante este período. El testimonio de un preso político señala que, *“las requisas son constantes y frecuentes, las medidas son extremas por parte de la seguridad del penal para evitar que salga un solo testimonio de lo que allí ocurre, los presos son desnudados y requisados dos veces antes de recibir visita, sólo pueden ver a sus familiares a través de una mesa mientras un guardia vigila sus movimientos. Los familiares reciben igualmente requisas humillantes y vejatorias; las golpizas y apaleamientos son parte de la rutina diaria”*.

24. Las brutales golpizas no siempre provienen de las autoridades penitenciarias cubanas, sino también de peligros delincuentes, y enfermos mentales, quienes actúan bajo la aquiescencia de dichas autoridades. Como un caso ocurrido en la prisión provincial de La Manga, provincia Granma: *“nos ubican con delincuentes que son de alta peligrosidad, son personas que presentan trastornos de la personalidad e incluso psiquiátricos. En muchos casos la seguridad del Estado, valiéndose de la situación que presentan estas personas y de los bajos valores morales que tienen, las utilizan para ultrajar nuestra dignidad. Muchos son utilizados por la seguridad del Estado como informantes, les prometen beneficios para que proporcionen información sobre lo que nosotros hablamos y les autorizan a que si nos oyen hablando mal del Presidente de la República puedan caernos a golpes. Por otra parte las autoridades del penal han creado un sistema según el cual a determinados presos se les encarga velar por la disciplina de los demás a cambio de ciertos privilegios. Son personas violentas, sin escrúpulos, de alta peligrosidad que implantan un rigor excesivo. Por cualquier detalle de disciplina que cometa un preso lo ultrajan, lo ofenden con palabras denigrantes y hasta lo golpean salvajemente”*.

25. Igualmente, existen testimonios que dan cuenta de cómo las personas que son detenidas *“preventivamente”* en diferentes centros de reclusión en Cuba como estaciones de policía, o las oficinas centrales de la seguridad del Estado y las prisiones de máxima seguridad --donde muchas veces son ubicadas junto a delincuentes violentos condenados-- sufren de atentados contra su integridad física, hechos que posteriormente son encubiertos por las mismas autoridades.

26. Otros casos de vulneración del derecho a la integridad personal perpetrados por el régimen en el poder ocurridos, por ejemplo, entre los años 1996 y 1998, incluyen a presas políticas que fueron golpeadas por otras presas comunes con la aquiescencia de las autoridades; y situaciones donde las autoridades penitenciarias utilizaban barras de acero --del tamaño de bates de béisbol-- revestidas de tela para golpear a los presos políticos. Durante dicho período también fueron brutalmente agredidos los presos políticos **Néstor Rodríguez Lobaina, Jesús Chamber Rodríguez, Jorge Luis García Pérez, alias Antúnez, Francisco Herodes Díaz Echemendía y Orosman Betancourt Decidor**.

27. También durante este período, los periodistas independientes no se salvaron de las brutales golpizas. En este caso, el elegido por las autoridades fue **Bernardo Arévalo Padrón** quien fue golpeado con un bastón de madera en la cabeza, al mismo tiempo que lo insultaban y vejaban de palabra y obra. Otros casos involucran a presos políticos que fueron golpeados, y luego abandonados sin atender sus heridas; y también presos políticos que fueron reprimidos salvajemente por autoridades penitenciarias y presos comunes por haber iniciado una huelga de hambre en protesta por las condiciones carcelarias. También los abogados defensores de derechos humanos en Cuba que son injusta y arbitrariamente encarcelados sufren la salvaje y brutal represión, como el Dr. **Víctor Reynaldo Infante Estrada** quien no solo fue brutalmente golpeado, sino también vejado, humillado, y amenazado de muerte por las autoridades. Y, presos políticos que son golpeados y arrastrados por los pasillos de la prisión por negarse a ser registrado, como **Omar del Pozo Marrero**.

28. Las presas políticas también sufren la brutal represión de las autoridades cubanas, quienes en el proceso efectúan arbitrarios registros corporales, ubicación en celdas de castigo, humillaciones y vejaciones. A continuación, el testimonio de **Maritza Lugo**, ex presa de conciencia explica en que consiste la aplicación de la “TONFA” a las reclusas: *“Cuando llega el día de la tan deseada visita familiar, las reclusas tienen que soportar degradantes y humillantes requisas y registros corporales, donde las desnudan y entre varias guardias las registran, le revisan el pelo, las mandan a hacer cuclillas desnudas, para comprobar si esconden algo en sus partes; también registran los zapatos y demás pertenencias. Las presas son torturadas física y psicológicamente, sobretudo en las celdas de castigo, donde las reclusas están solas y no hay nadie que pueda servir de testigo, las guardias golpean con bastones duros de goma, llamados “Tonfa”.*

29. Tal como puede observarse, el patrón represivo contra los presos políticos en cuanto a castigos corporales consistentes en brutales golpizas, palizas, y atentados contra la integridad física se han repetido de forma constante, reiterada, y sistemática durante el tiempo que viene durando el régimen cubano en el poder. Así, por ejemplo, en el año 2002, las autoridades penitenciarias cubanas continuaron aplicando castigos corporales, sin ninguna consideración a la dignidad y respeto al ser humano. En el mes de agosto de ese año, 8 funcionarios del orden interior de la cárcel Cerámica Roja desnudaron al preso político **Virgilio Mantilla Arango**, lo esposaron y luego lo golpearon, y por último lo encerraron en una celda de castigo. Según trascendió, las autoridades de la prisión se indignaron al ver que cientos de boletines con lemas antigubernamentales fueron lanzados en diferentes áreas de la prisión. Asimismo, el preso político **Francisco Herodes Díaz Echemandía** desde la prisión de Boniato, provincia de Santiago de Cuba informó que en el vestíbulo de la oficina del jefe de orden interior existe una columna rectangular que ha sido utilizada para hostigar y torturar a los reos de esta cárcel. Según sus palabras, *“los verdugos, refiriéndose a los funcionarios penales, colocan a los castigados amarrados a la columna con las esposas, a quienes azotan con tonfas y otros objetos contundentes y lo mantienen en esa posición por más de 24 horas”.*

30. También en la prisión de Boniato, el 14 de agosto de 2002, fue objeto de una fuerte paliza el recluso **Wilfredo Martínez Cordero** por acusar a las autoridades penales de la

muerte del reo **Mariano Rondón**. Martínez se encontraba hospitalizado por tuberculosis cuando sucedió el fallecimiento de Rondón y por la protesta fue remitido a la galera con una nueva causa para su expediente. En enero de 2002, también en la prisión de Boniato, los reclusos **Antonio Naranjo Figueroa** y **Eduardo Díaz Castellanos** fueron duramente golpeados por las autoridades del penal por haber colocado en diversos lugares de la cárcel letreros anticastristas y cívicos como ¡Vivan los Derechos Humano!.

31. Igualmente, por ejemplo, en el transcurso del 2007 las autoridades cubanas continuaron aplicando castigos corporales que, a la luz de la jurisprudencia internacional de derechos humanos, constituyen actos de tortura que vulneran instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, tales como la Convención de las Naciones contra Tortura y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En algunos casos la vulneración del derecho a la integridad física de la víctima, conllevó a la vulneración del derecho a la vida, por cuanto algunos presos políticos que fueron brutalmente golpeados perdieron la vida a manos de agentes del Estado cubano. Dentro de ese contexto, se pueden mencionar, por ejemplo, los casos de **Leoncio Rodríguez Ponce**; prisionero político de 42 años de edad quien fue víctima de una salvaje golpiza a manos de militares en la prisión de máxima seguridad de Kilo 8 en la provincia de Camagüey, perdiendo el conocimiento como consecuencia de estos atentados a su integridad física; **Jeiler Rodríguez Aguilar**; recluso de la prisión disciplinaria de Kilo 9 en la provincia de Camagüey, quien fue golpeado salvajemente en uno de los pasillos de este centro penitenciario por los carceleros, un oficial de guardia superior y un reeducador. Seguidamente lo arrastraron para una celda de castigo y confinamiento y le dieron otra descomunal paliza y lo dejaron encerrado sin asistencia médica, lo cual lo llevó a la muerte. Al referido recluso querían introducirlo por la fuerza en el destacamento 8 donde tenía problemas con otros reos y por eso él exigía ser trasladado de galera. También están los casos de **Faustino Cala Rodríguez**; *reo común en Camagüey el 2 de Febrero del 2007*, quien fue golpeado salvajemente por el **Teniente Reeducador y Cadete Lisbani**, rompiéndole los espejuelos y ocasionándole heridas en el rostro, cuando dicho reo reclamó al reeducador, asistencia medica, afirmando que el militar antes de agredirlo le expresó que está cansado de escucharlo buscando justicia en la comunidad y la opinión publica internacional. Asimismo, el recluso manifiesta que tiene serias secuelas en su organismo a consecuencia de las descomunales palizas que ha sufrido en las cárceles cubanas.

32. También en el curso del 2007 fueron salvajemente golpeados los presos políticos **Nelson Molinet Espino, Luis Enrique Ferrer García, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Elizardo Perez Amedes**, quien como consecuencia de la golpiza presenta varias partiduras de cabeza, la mandíbula inflamada y la pierna izquierda inmóvil entre otras lesiones corporales; **Yuniel Luis Rivero y Yasniel Abreu Gastón**, entre otros.

33. La situación arriba descrita compromete la responsabilidad internacional del Estado cubano por graves vulneración del derecho a la integridad personal de los reclusos, vulneraciones que como ya se dijo, en algunos casos han terminado en violaciones del derecho a la vida. Igualmente, desde el punto de vista del derecho penal internacional, las autoridades penitenciarias involucradas en hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes son responsables, y en algún momento serán juzgadas y

condenadas por la jurisdicción competente en la materia. Los casos aquí narrados y expuestos tienen una connotación aún más grave, por cuanto no se trata solamente de la pena corporal infligida por un individuo sobre otro ser humano, sino que también implica una violencia institucionalizada y arraigada en el mismo seno del grupo en el poder desde los primeros meses que se inició la *revolución cubana*. Durante casi medio siglo en el poder, el régimen no ha dado tregua ni descanso a los presos políticos quienes no han dejado de ser torturados en algunos casos, y en otros, no han dejado de sufrir otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo ello con el agravante de que las autoridades responsables de estos execrables hechos continúan libres y sus acciones impunes. El uso excesivo de la fuerza bruta utilizada por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos es, a todas luces, injustificada, innecesaria y desproporcionada, y constituye un flagrante atentado a la dignidad humana de los mismos.

34. Otro de los métodos de tortura utilizados por las autoridades cubanas consistieron en la privación sensorial a los presos políticos traducida en la incomunicación coactiva, el aislamiento celular (celdas tapiadas sin acceso a luz), la sinfónica rusa, y la termo recepción de temperatura. La privación sensorial a las personas detenidas, especialmente, durante interrogatorios y a fin de obtener confesiones, constituyen tortura de acuerdo a la *opinio iuris* de los diferentes mecanismos de protección del derecho internacional de los derechos humanos. La privación sensorial es la restricción total o parcial de estímulos de uno o más de los sentidos. Así, por ejemplo, vendajes en los ojos o capuchas y orejeras de protección acústica pueden bloquear la visión y la audición respectivamente, mientras instrumentos más complejos pueden también bloquear el sentido del olfato, tacto, gusto, la termo recepción o termocepción (percepción de la temperatura) y la gravedad, constituyen, entre otras, algunas formas de privación sensorial.

35. Existen pruebas, por ejemplo, que en Cuba los presos políticos eran obligados a confesar bajo las siguientes técnicas de tortura:

-- La introducción del preso político en habitaciones de elevadas temperaturas frías, desprovisto de toda clase de ropa;

-- La introducción del preso político en habitaciones de elevadas temperaturas calientes, también desprovisto de toda clase de ropa;

-- La colocación del preso político de pié, en un lugar en que cabe una sola persona. En esa posición y en esos lugares son encerrados, permaneciendo de esa forma un lapso, debidamente calculado para producirle terribles dolores en las piernas, que tienen que sostener el peso del cuerpo. En múltiples ocasiones, se le producen al preso político, la ruptura de las venas de las piernas con sus tremendas consecuencias.

-- La colocación del preso político en habitaciones herméticamente cerradas, con las luces encendidas, durante las 24 horas del día, de forma de trastornar la psiquis del preso, quitándole la conciencia del tiempo y trastornando su sistema de sueño, al no poder casi dormir por la potencia de las luces de la habitación.

-- El confinamiento solitario, permanentemente, encaminado, también a quebrar la fortaleza del espíritu del preso político, de forma que prefiere admitir cualquier cargo, antes de seguir en esas condiciones.

-- La colocación de agentes de la policía política, en las celdas-prisiones, por semanas y a veces por meses, para que espíen a los presos políticos, para que fingiendo estar atribulados por las acusaciones que pesan sobre ellos, induzcan a los presos políticos a admitir las monstruosas acusaciones de la Policía Política del Estado, además de intentar lograr confesiones.

-- La conducción de los presos políticos, a lugares lejanos de los centros represivos, donde se les simula el fusilamiento, con balas sin pólvora, o balas de fogueo.

-- La conducción de los presos políticos, mar afuera, en embarcaciones de la Policía Política, colocando alrededor del cuello del prisionero una fuerte soga con un lazo corredizo, en cuyo extremo tiene atada una ancla o bloque de concreto, amenazando con lanzarlos al mar, sino confiesan, rápidamente, ser ciertas las imputaciones que les formulan.

-- En ocasiones, los presos políticos son interrogados continuamente, sin descanso, por sucesivos equipos de inquisidores, para romper la integridad. Cuando el preso político, solicita, por piedad, que se le permita dormir, se le dice, que no puede dormir, hasta que no confiese.

-- En ocasiones, los presos políticos, reciben la aplicación de la sinfónica rusa, digo sinfonía rusa, consistente, en amarrar al preso político a un asiento, golpeándose entonces en forma violenta, una sartén, que produce un ruido infernal y ensordecedor que lastima el tímpano del oído.

-- En el campo de las torturas físicas, se utiliza frecuentemente, tomar al preso político por los pies e introducirle la cabeza en una piscina, para que vaya sintiendo los síntomas de la asfixia por ahogamiento.

-- En ocasiones, los presos políticos son obligados a permanecer de pié, sin permitírsele apoyarse sobre algo, produciéndosele trastornos en la circulación de la sangre.

-- Los presos políticos reciben órdenes de permanecer de pié, con las piernas abiertas y entonces con flejes de acero, se les golpea en los órganos genitales, produciéndole dolores fortísimos, dados los efectos de estos golpes, en parte tan delicada del cuerpo humano.

-- Las tapiadas. Este nombre lo reciben las presas políticas cubanas que son introducidas en unas celdas, donde son recluidas por haber transgredido la férrea disciplina del penal. En esas celdas no hay luz, ni casi agua. Las presas permanecen desnudas en un espacio reducidísimo. El alimento se los sirve, a horas diferentes, para que no tenga noción del tiempo. No pueden recibir visitas ni correspondencia. Allí permanecen, en estado de promiscuidad, por semanas enteras.

-- Cuando se trata de un preso político de alguna importancia, lo mantienen encerrado en un cuarto, aislado totalmente del mundo exterior. No le permiten que duerma. Se le colocan altas temperaturas y bombillos eléctricos que permanecen constantemente encendidos. Sudan constantemente, sin permitirles bañarse, ni asearse en forma alguna. Como consecuencia de ello, le brota el salpullido, que al cabo, se convierte en llagas, haciendo sufrir terriblemente, al preso político.

36. Además de las *perversas modalidades de tortura* --arriba citadas-- practicadas por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos, y continuando con el método de privación sensorial, las autoridades inventaron calabozos especiales denominados “*gavetas*”. Las “*gavetas*” se encontraban ubicadas en el medio de una llanura cerca de la Sierra Maestra, y consistían en celdas de 2 pies de ancho, 6 de largo y 7 de alto, tapiadas y con una pequeña ventana para que entre el aire. En dichas celdas metían a tres presos políticos y no les quedaba espacio para moverse, teniendo que hacer sus necesidades donde estaban sentados. Estas condiciones eran tan insoportables para los presos políticos, que muchas veces preferían la muerte. Tal es el caso, por ejemplo, de **Francisco Balbuena Calzadilla**, quien muere el 14 de agosto de 1968, al lanzarse desde la azotea de la prisión El Príncipe.

37. Otra modalidad de privación sensorial aplicada por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos fueron las “*Bartolinas*” que consistían en locales estrechísimos, en los que se vertía agua hasta una altura de casi un metro, donde debía permanecer de pie el preso, durante largos períodos de tiempo, no pudiendo sentarse ni acostarse, teniendo que realizar sus necesidades fisiológicas en el mismo lugar lo que les provocaba graves infecciones. Igualmente, había otro sistema denominado “*temperaturas frías*” donde el preso era encerrado desnudo en un pequeño local con un ambiente de refrigeración, con temperaturas muy bajas que provocaban lesiones graves de tipo circulatorio, que degeneraban en gangrena. Asimismo, el “*magnavoz*” era un sistema utilizado por las autoridades para afectar el sistema nervioso del preso. Dicho sistema consistía en reproducir en un volumen muy alto los discursos de Fidel Castro en forma continuada durante días y noches sin descanso. Se han reportado casos de locura por la aplicación de este sistema.

38. La incomunicación coactiva y el aislamiento prolongado son métodos de privación sensorial que, por si mismos, podrían constituir tortura y/o tratamientos crueles e inhumanos que vulneran la integridad física de la persona privada de libertad. Es interesante observar, cómo algunas prisiones en Cuba, han sido construidas con este propósito, es decir para incomunicar y aislar a la persona privada de libertad. Por ejemplo, un testimonio da cuenta de la prisión Combinado del Este, en los siguientes términos: “*Le llamamos “El Valle de los Caídos”. Estaba bajo construcción desde el año 1972. Es un edificio prefabricado, de 4 pisos, muy mal construido. Desde afuera, los edificios parecen ser modernos y atractivos. Una vez adentro es un castillo espantoso de aislamiento y tortura mental. No hay ventanas en todo el edificio. Durante el invierno te mueres de frío y en el verano te sofocas de calor. La lluvia pasa a través de las rajaduras anchas, del cuarto piso, y las aguas de las cloacas de los pisos superiores penetran y no pueden ser evitadas. Los presos están estrictamente clasificados y divididos para prevenir cualquier contacto personal, con excepción del edificio donde vivimos y ello solamente durante el tiempo de comer, o tres veces a la semana*”

en el patio de la cárcel durante una hora y media cada vez. No hay médico de servicio y las consultas están permitidas para un número limitada de hombres solamente dos veces a la semana”.

39. En la cárcel arriba citada estuvo recluido el preso político **Armando Valladares** quien narró el aislamiento celular y la incomunicación coactiva de la que fue objeto durante su presidio: “...*Estoy encerrado en un cuarto sin ventilación de ninguna índole, no hay ventanas, estoy prácticamente tapado. El calor es infernal. Las paredes son calentadas por el sol, reverberan y entonces el calor se hace una verdadera tortura. Se suda a chorros, casi no tenemos espacio para movernos...*”. A no dudar estos hechos de privación sensorial perpetrados contra personas privadas de libertad constituyen tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

40. Es interesante observar, asimismo, cómo la CIDH ha clasificado el aislamiento prolongado en Cuba como una forma de tortura mental o psicológica, señalando *inter alia* que “*el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental o psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso político ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche*” (CIDH, Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba, página 45).

41. La práctica del aislamiento celular y la incomunicación coactiva, que constituyen una forma clara de tortura psicológica, es aplicada por las autoridades cubanas hasta la fecha. Numerosas organizaciones no gubernamentales, así como organismos internacionales de derechos humanos regionales y universales han documentado ampliamente como las autoridades penitenciarias suelen castigar a los presos políticos con períodos en celdas de aislamiento, debido al hecho de que son opositores políticos al régimen o debido a sus manifestaciones o actividades durante el encarcelamiento. Así, por ejemplo, son notorios los casos del ex preso político **René Portelles** quien en los años 90’, tuvo que pasar años en celdas de aislamiento, siendo objeto igualmente de brutales palizas y traslados de prisión (aislándole de su familiares y amigos y obligándole a adaptarse a los nuevos y duros ambientes carcelarios), para castigar su oposición al Gobierno y sus críticas de las condiciones penitenciarias.

42. Otro caso ocurrido en 1997 fue el del preso político **José Antonio Rodríguez Santana**, quien estuvo una celda totalmente tapiada durante 17 días; **Raúl Ayarde Herrera** entre marzo de 1995 y diciembre de 1996, las autoridades penitenciarias de Cuba mantuvieron recluido durante un año y diez meses en una celda que medía un metro por dos metros; asimismo, entre agosto de 1997 y febrero de 1998, el grupo en el poder encarceló a **Armando Alonso Romero**, alias Chino, que estaba cumpliendo una condena de 12 años por “*otros actos contra la seguridad del Estado*”, en la Prisión Provincial de Las Tunas. Durante ese período, los guardias lo recluyeron en una celda de castigo que medía aproximadamente un metro y medio por dos metros. La celda era casi hermética y la luz natural era escasa. Dijo que la prisión tenía unas 45 celdas de aislamiento. Desde su arresto en septiembre de 1993 hasta su puesta en libertad en abril de 1998, Alonso Romero pasó más de cuatro años en celdas de aislamiento.

43. Los casos arriba citados son solo algunos escasos ejemplos de la situación imperante en las cárceles cubanas que se extienden en el tiempo hasta el día de hoy. Las celdas de castigo tapiadas y sin acceso a luz es una de las formas de tortura más empleadas por las autoridades cubanas. Una voz autorizada que describe perfectamente cómo son estas celdas de castigo constituye el testimonio de Maritza Lugo Fernández, declarada presa de conciencia por Amnistía Internacional en el año 2002: *“En estas celdas no existen luz eléctrica ni ventanas, sólo hay un respiradero, por donde no entra ni la luz del día, ni ventilación. En estos lugares no se sabe ni cuando es de día ni de noche. Sólo se puede calcular un poco el horario por el almuerzo y la comida. No se puede ni dormir. A menudo, algunas prisioneras sufrían por las condiciones del lugar. Otras debutaban con crisis nerviosas como consecuencia de la claustrofobia o el temor al aislamiento. A las que se les hacía irresistible el lugar, atentaban contra su vida. A éstas, les quitaban hasta las ropas y las dejaban sin nada en la celda, a que pasaran frío si era en invierno o calor si estaban en el verano. Además, el efecto de los picazos de los mosquitos en esa época hacía un verdadero infierno para estas mujeres. En invierno, las ratas buscan el calor del cuerpo de las presas, a las que en ocasiones mordían. Esto es una forma de torturar a las presas, física y mentalmente. Por eso, cuando las presas hacían algo que no les gustara a las autoridades o protestaban por algo, las amenazaban con llevarlas para las celdas de castigo y éstas se ponían a temblar”*.

44. Es importante recordar que los 75 activistas de derechos humanos encarcelados arbitrariamente durante la primavera negra del 2003, fueron deliberadamente encarcelados en prisiones muy alejadas de sus lugares de residencia, se les restringieron sus comunicaciones telefónicas y la correspondencia, se les inflingieron malos tratos por parte de los guardias penitenciarios, y fueron confinados en régimen de aislamiento.

45. Tal como ha quedado demostrado en el presente informe, esta práctica de tortura psicológica aplicada por las autoridades cubanas a los presos políticos, generalmente como mecanismo de intimidación y castigo tuvo principio de ejecución el 1º de enero de 1959, y se extiende en el tiempo de forma reiterada y sistemática hasta la fecha. A modo de ejemplo, algunos casos ocurridos en el 2007:

27/03/07 – Juan Carlos Herrera Acosta, manifiesta que han pasado cuatro años sin derecho a correspondencia como método de venganza gubernamental, tortura psicológica y extorsión por parte de la policía política, de destierro forzoso a pesar de que su estado de salud se deteriora progresivamente. Asimismo, se le aplica un método de no permitirle la correspondencia, como un marcado objetivo de que él agote los 100 minutos de llamadas telefónicas mensuales en problemas familiares por la incomunicación y que no se denuncie los horrores que a diario se cometen en este antro del terror.

09/01/07 – Antonio Ochoa García; impedido físico fue confinado a una fría celda de castigo; por protestar ante los constantes maltratos y las condiciones inhumanas a las que están siendo sometidos los reos de la prisión Kilo 8 en la ciudad de Camagüey. Antonio Ochoa quien no tiene manos al habérselas cercenado en una protesta denunció las violaciones que cometen las autoridades de la prisión, además de las condiciones críticas por la falta de higiene existente.

10/01/07 – Andy Frometa Cuenca; prisionero político y joven miembro del Movimiento Cubano de Liberación Reconciliación y Paz – Juan Pablo II, se encuentra en una celda de castigo tapiada en la prisión Combinado de Guantánamo Km. 3 ½ de la carretera El Salvador, actualmente se encuentra durmiendo en el piso totalmente desnudo y en condiciones inhumanas. Esta celda es permanente y es de carácter indefinido.

46. No deben existir dudas, que el régimen cubano compromete su responsabilidad internacional por estos hechos, no solo porque es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, sino porque además, estos ilícitos constituyen crímenes internacionales absolutamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. El Comité contra la Tortura consideró, en un caso, que el régimen de privación sensorial y la prohibición casi absoluta de comunicarse que sufrían los presos de un centro de detención de máxima seguridad en el Perú causaba sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura. Estos hechos vulneran de forma grave el derecho a la integridad personal de los detenidos, y en el caso de Cuba, esto viene ocurriendo sistemáticamente durante casi medio siglo con la absoluta impunidad de sus autoridades.

47. Dentro de la categoría de torturas psicológicas aplicados a los presos políticos en Cuba están las intimidaciones y amenazas. Ha quedado ampliamente acreditado en el presente informe, gracias a la amplia jurisprudencia de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, que el hecho que una víctima no presente marcas en el cuerpo no necesariamente significa que no ha sido torturada.

48. No nos equivocamos al manifestar que, prácticamente todo el quehacer cubano se ha fundado desde sus inicios en la intimidación y amenazas a la población consumada por el grupo en el poder desde el 1º de enero de 1959. Las vulneraciones masivas y sistemáticas del derecho a la vida e integridad personal perpetradas por agentes del Estado cubano --al inicio de la *revolución*-- no solo sirvieron como un mecanismo de terror político, sino que constituyeron una forma velada de tortura psicológica. Los fusilamientos a gran escala sin fórmula de juicio, y la aplicación de la pena de muerte sin las garantías del debido proceso jugaron un rol esencial en la intimidación perpetrada por las autoridades cubanas a la población.

49. Está ampliamente documentado en testimonios, informes y otros elementos de convicción que, desde el 1º de enero de 1959, el grupo en el poder empezó a liquidar a personas inocentes que simple y llanamente se le oponían de forma pacífica y trataban de ejercer sus derechos fundamentales para proponer otras alternativas políticas y pluralistas al pueblo cubano. El régimen simplemente no lo permitió, ya que se inició la más brutal cacería de brujas en Cuba contra periodistas, profesores universitarios, campesinos, artistas, religiosos, emigrantes ilegales, menores de edad, y cualquier miembro de la sociedad civil que había demostrado su disconformidad con la dictadura que estaba comenzando a nacer en Cuba. Investigadores independientes han estimado un cálculo de más de 5.000 muertos a manos de agentes del Estado cubano, solamente durante la primera década de la revolución.

50. Dentro de este contexto, el actual régimen utilizó --por ejemplo-- el “*fusilamiento simulado*” para amedrentar al recluso. Al preso político se le anunciaba, a veces con días y/o meses de anticipación, que iba a ser fusilado. El procedimiento consistía en ubicar a la

víctima frente a un pelotón de fusilamiento, produciéndose las descargas sin municiones. Esta acción producía en el preso depresión de tipo nervioso, lo que le producía a su vez lesiones en centros vitales y otros trastornos permanentes.

51. Tal como, reiteradamente, han manifestado tribunales internacionales de derechos humanos, el miedo a la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental y/o las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura. El régimen, en el poder hoy en Cuba, sabía perfectamente que la intimidación y amenazas de fusilamiento y de torturas a la población le iban a redituvar un resultado positivo a sus intenciones políticas: permanecer en el poder a cualquier costo sin importar las vidas humanas que se perdieran en el camino. No en vano, dicho régimen se ha perennizado casi medio siglo en el poder e impunemente.

52. Una de las primeras organizaciones de derechos humanos que informó públicamente de las torturas psicológicas aplicadas por el Gobierno de Cuba fue la CIDH en uno de sus primeros informes sobre ese país. Así, dicha organización señaló que,

Por el contenido de la documentación aportada a la Comisión aparece que se ha desarrollado en las prisiones políticas de Cuba el procedimiento conocido como tortura mental o psicológica, que consiste en destruir las fibras morales del prisionero mediante una serie de tácticas que comprenden interrogatorios agotadores, aislamientos absolutos, noticias falsas y alarmantes, amenazas al prisionero o a su familia y actos de terror. De los testimonios recibidos se advierte:

a) Que los interrogatorios casi siempre comienzan en forma amable, hasta probar la resistencia o la debilidad del preso. Prosiguen luego con el aparente propósito de poder llegar al agotamiento, a la confusión, a la locura o a la entrega psicológica del preso; b) Que suelen los interrogatorios ser a altas horas de la noche, o de madrugada, en los momentos en que el preso puede estar conciliando su sueño, como una manera adicional de causarle molestia; c) Que esos interrogatorios son realizados por grupos, en que los interrogadores van turnándose mientras el preso sigue sin descanso alguno sometido a sus interlocutores; d) Que el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental y psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche; e) Que con noticias falsas y alarmantes se procede también a torturar al preso. Estas noticias pueden ser de tal naturaleza que provoquen la derrota moral del prisionero, tales como la de la muerte de un familiar, o la confesión de otro preso sometido a similares interrogatorios, la noticia de que el hijo o la esposa del prisionero ha ingresado en las filas del Gobierno, o han declarado en contra de él; f) Que el empleo de amenazas contra la seguridad o la vida de los familiares parece ser táctica común en este tipo de procedimiento. En este sentido se ha llegado inclusive a arrestar a familiares del preso, y a confiscársele todos sus bienes, y g) Que otro tipo de tortura de orden mental o psicológico parece ser el anuncio de catástrofes o actos de terror, así como el espectáculo de fusilamientos, reales o figurados, para enloquecer o desesperar al preso. En este sentido figuran las amenazas de volar con dinamita los presidios, de dar candela o de ametrallar masivamente a los presidiarios, para el caso en que se produzca alguna invasión encaminada a derrocar el actual Gobierno de Cuba” (CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, op.cit., OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, 17 de mayo de 1963, páginas 44 y 45.).

53. La situación de las mujeres presas en Cuba por razones políticas no era distinta. La organización arriba citada dejó constancia que *“el terror aplicado a las presas políticas no hace distinción alguna en cuanto a la edad, la salud, el estado civil o la condición pre-maternal de la mujer. En muchas ocasiones se trata a las presas con el mismo rigor que a los hombres...”*.

54. Por si fuera poco --la crueldad y el salvajismo narrado en los párrafos precedentes-- el grupo en el poder también utilizaba como mecanismo de tortura psicológica la colocación de dinamita en los centros de detención de aquella época para evitar cualquier fuga de los presos políticos.

55. Asimismo, la intimidación, amenazas, y tortura psicológica perpetrada por las autoridades cubanas no se limitaba a los presos y presas políticas, sino que también se extendía a los familiares de las víctimas. El sufrimiento mental al que fueron expuestos los familiares de los detenidos no tiene precedentes, y constituyen hechos muy graves que vulneran derechos fundamentales del ser humano. Hay testimonios que dan cuenta que *“el arrestado, para obligársele a confesar durante los interrogatorios a que es sometido, es amenazado con represalias a los demás miembros de su familia. Otros casos hay en que el arresto se hace en la persona de ambos cónyuges, utilizando a uno de ellos como rehén para la confesión del otro. No faltan ocasiones en que la fuga de un preso es sancionada con la captura de la madre o el hijo de éste, sin que medie para ello motivo justificado...”*.

56. En esta etapa del análisis, es importante destacar que algún día no muy lejano el régimen en el poder hoy en Cuba, y sus autoridades, tendrán que responder por todos y cada uno de los ilícitos aquí expuestos. En el contexto de la situación cubana no solo los presos políticos que han sido ejecutados, desaparecidos, torturados física y psicológicamente son las víctimas del grupo en el poder, sino también, sus familiares quienes han sufrido directamente vulneraciones a sus integridades físicas y psíquicas e indirectamente por el sufrimiento y angustia ocasionados a sus seres queridos por dichas acciones ilícitas del Estado cubano. La violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de los presos y presas políticas, es una consecuencia directa de los ilícitos cometidos por el actual régimen cubano. Las circunstancias de los asesinatos, torturas, y desapariciones forzadas sufridas por las personas privadas de libertad en Cuba, generan sufrimiento y angustia mental, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la impunidad en que se encuentran cada uno de los hechos ilícitos aquí cometidos.

57. La cuarta modalidad de torturas practicadas por los agentes del Estado cubano --en el curso de su *revolución*-- en perjuicio de los presos políticos son los *experimentos médicos o científicos no autorizados* consistentes en *extracciones forzosas de sangre y tortura psiquiátrica*.

58. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*. Aún cuando Cuba no es Estado Parte del Pacto, la prohibición de experimentos científicos practicados a las personas privadas de libertad sin su consentimiento es una norma

ius cogens ampliamente reconocida por la costumbre internacional y de imperativo cumplimiento para todos los Estados.

59. Al investigar las prácticas realizadas por las autoridades cubanas a lo largo de la historia de su *revolución* en relación a las personas privadas de libertad por razones políticas nos encontramos con gravísimos antecedentes de experimentos científicos efectuados en perjuicio de los presos políticos ya sea con fines de obtener confesiones o como medidas de castigo, o simplemente para beneficiar a una potencia extranjera en la época de la guerra fría. Estos hechos ilícitos que constituyen tortura y crímenes de derecho internacional a la luz de la jurisprudencia especializada en la materia, fueron realizados en algunos casos, sin el consentimiento ni autorización de los presos políticos, y en otros, bajo absoluta coacción. Las consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos fueron graves, irreversibles, y en algunos casos irreparables.

60. Existen serios antecedentes, tales como testimonios, informes, denuncias y otros elementos de convicción que la *revolución cubana* practicó *extracciones forzosas de sangre* a los presos políticos condenados a muerte por el --mismo-- régimen que continúa en el poder hoy en Cuba. Los antecedentes dan cuenta de esta práctica, por lo menos, durante la primera década de la revolución.

61. Así, del examen exhaustivo de las pruebas con que ha contado el Directorio Democrático Cubano, y que han sido analizadas y expuestas en el presente informe, y por inferencias lógicas y pertinentes podemos concluir que está probado lo siguiente:

- 1) El mismo régimen que subsiste en el poder hoy en Cuba, practicó extracciones forzosas de sangre, tanto a los presos políticos condenados a muerte como a sus familiares. Las pruebas dan cuenta que, por lo menos, esta práctica tuvo lugar durante la primera década de la *revolución cubana*.
- 2) La extracción forzosa de sangre fue realizada bajo coacción en algunos casos y en otros sin la autorización ni consentimiento de los presos políticos y sus familiares. Si los presos políticos se negaban a este procedimiento, las autoridades cubanas les negaban el ingreso de medicinas, y las visitas familiares.
- 3) La sangre extraída se depositaba en bancos de sangre ubicados en La Habana, El Vedado, y en la Calle 13, esquina 8 (antigua Cooperativa de Médicos).
- 4) En este procedimiento de extracción forzosa de sangre, participaron médicos hematólogos de Cuba y de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).
- 5) Una vez extraída la sangre, las autoridades procedían a venderla a Vietnam, a razón de US\$50.00 dólares americanos por pinta (equivalente a medio litro).
- 6) A los presos políticos se les extraía 7 pintas (equivalente a tres litros y medio de sangre), antes de ser enviados al paredón de fusilamiento en aplicación de la pena de muerte.

- 7) Las extracciones forzosas de sangre producían anemia cerebral, estado de inconciencia, y parálisis a los presos políticos en virtud de la cantidad de sangre extraída.
- 8) Después de extraída la sangre, los agentes del Estado cubano --integrantes del pelotón de fusilamiento-- conducían a los presos políticos al lugar de ejecución donde eran ultimados a tiros.
- 9) Existen pruebas de la existencia de fosas comunes en Cuba donde eran depositados los cadáveres a los cuales se les practicaba este procedimiento. Uno de los testimonios dio cuenta que el 27 de mayo de 1966 fueron ejecutados 166 personas a quienes previamente se les había practicado la extracción forzosa de sangre. Según el testimonio, el mismo día de la ejecución los cadáveres --a razón de 25 por camión-- fueron conducidos de forma paulatina y continuada --en siete viajes-- al lugar de enterramiento en las afueras de la ciudad de Marianao, municipio limítrofe con La Habana. Igualmente, que los cadáveres fueron enterrados en “una zanja, colectivamente”, y que este lugar “*permanece ignorado por el pueblo cubano*”.

62. Los graves hechos arriba expuestos constituyen, sin duda alguna, mecanismos de tortura empleados por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos y de sus familiares. Estos hechos tienen ciertos elementos agravantes a saber. En primer lugar, el régimen al estar administrando los centros de detención era el responsable directo de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad. Los experimentos científicos --sólo por ponerle un nombre a este macabro y perverso procedimiento-- consistentes en extracciones forzosas de sangre fueron realizados sin el libre consentimiento de los presos políticos y sus familiares, y la sangre extraída no fue utilizada para salvar otras vidas humanas, sino para obtener un lucro proveniente del comercio ilícito con otros países. Estos hechos causaron graves consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos y de sus familiares, los cuales se vieron agravados por el desconocimiento del paradero final de los restos de las víctimas, quienes fueron enterradas en fosas comunes. La ausencia de una efectiva, independiente e imparcial investigación de estos hechos, y la absoluta impunidad en que se encuentran los mismos es otro elemento agravante de las circunstancias antes descritas. En algún momento, el grupo en el poder tendrá que responder por estos crímenes de derecho internacional.

63. El siguiente método perverso de agresión física y mental empleado por las autoridades cubanas en el curso de su *revolución* contra los presos políticos, y que se encuentra dentro de la categoría de la prohibición internacional de experimentos médicos o científicos no autorizados constituye las torturas psiquiátricas. La utilización de hospitales psiquiátricos para recluir a personas que el régimen considera peligrosas está tipificado en el Título XI del Código Penal cubano, el mismo que contiene “*El Estado Peligroso y las Medidas de Seguridad*”. Según el artículo 72 una persona peligrosa para régimen es aquella que tiene una “*especial proclividad (...) para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista*”. Durante décadas, el concepto de *peligrosidad* y sus *medidas de seguridad pre y post delictivas* han

sido motivo de severas observaciones y requerimientos de derogación por parte de organismos internacionales de derechos humanos debido a que constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, la misma que se ha visto sometida al carácter subjetivo e impreciso de esta norma, y a los caprichos autoritarios y represivos de quienes detentan el poder en Cuba. Todos los procesos judiciales seguidos --en aplicación de estas normas-- contra activistas de derechos humanos, periodistas independientes, sindicalistas, bibliotecarios, y opositores pacíficos al régimen vulneran principios y garantías mínimas del debido proceso.

64. Dentro de los 19 artículos destinados al *estado de peligrosidad* en el Código Penal, se han tipificado un buen número de normas que otorgan amplias facultades a las autoridades policiales, procesales y judiciales para internar a una persona en un hospital psiquiátrico si es que, es considerada *peligrosa*, hasta por un período de cinco años, o en su defecto, “*por el término necesario para que obtenga su curación*”. Es interesante observar, asimismo, como dicho Código Penal establece la posibilidad que una persona que está sana mentalmente sea privada de libertad y que durante su internamiento en las prisiones cubanas “*haya enfermado de enajenación mental*”, lo cual otorga una nueva oportunidad a las autoridades para internar a dicha persona en un hospital psiquiátrico.

65. En el presente informe existe abundante material probatorio --proveniente de fuentes calificadas-- del uso y abuso de *terapias psiquiátricas* perpetradas por el régimen cubano en perjuicio de los presos políticos al amparo de la legislación penal antes expuesta, en abierta violación de la prohibición internacional de la aplicación de experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento de las personas privadas de libertad. Las pruebas encontradas en la presente investigación se inician con la *revolución cubana* y se extienden hasta los años 90’, lo cual compromete seriamente la responsabilidad internacional del régimen cubano en la práctica de estos ilícitos que constituyen, a todas luces, métodos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las terapias psiquiátricas aplicadas por el grupo en el poder a las personas privadas de libertad por razones políticas consistían en “*electro shocks*”, o descargas eléctricas o terapias electro convulsivas, y la administración de fuertes dosis de drogas psicotrópicas que causaban gran sufrimiento físico y mental a los presos políticos, y a sus familiares, quienes tenían conocimiento de estas prácticas.

66. Las pruebas analizadas en el presente informe, provenientes de fuentes calificadas dan cuenta que las torturas psiquiátricas se dividían en cuatro categorías a saber:

1) *Opositores sin historia clínica de enfermedades mentales confinados a salas de reclusión en hospitales mentales, usualmente reservados para los criminales insanos, los cuales se veían comprometidos en el proceso del interrogatorio cuyo único propósito era desmoralizarlos y aterrorizarlos.*

2) *Opositores que no tenían en sus historias clínicas enfermedades mentales eran sometidos a terapia electro convulsiva (ECT) o a fuertes dosis de drogas psicotrópicas, o ambas como castigo por su comportamiento político. Este tratamiento era usado a fin de aterrorizar al disidente para que cooperara con sus captores, al mismo tiempo que servía para castigarlos por comportamientos específicos.*

3) *Opositores con bajo grado de enfermedades mentales eran sometidos a terapia electro convulsiva (ECT), fuertes dosis de drogas psicotrópicas o ambas como castigo por su*

comportamiento político. Dichos tratamientos eran contrarios a los estándares de procedimiento terapéutico o que están por encima de las dosis recomendadas para casos con un grado muy bajo de enfermedad mental.

4) *Personas Mentalmente enfermas cuyos derechos como pacientes han sido abusados como resultado de sus ideas políticas.* Algunos opositores internados en hospitales psiquiátricos tienen historias clínicas; sin embargo, sus enfermedades no explican ni justifican las fuertes dosis de ECT, y el uso de drogas psicotrópicas o las condiciones brutales bajo las cuales les fueron administradas. Igualmente, no existe explicación ni justificación en aquellos casos en que, efectivamente, existen pacientes con enfermedades mentales, pero a los cuales se les ha negado el tratamiento como resultado de sus ideas políticas.

67. Las investigaciones refieren que los disidentes fueron confinados a los hospitales psiquiátricos por más de cinco años en algunos casos y, en otros, tan brevemente como un día. Allí parece haber una conexión entre la duración y las razones para el confinamiento: en aquellos casos donde los disidentes fueron internados por menos de tres meses, el confinamiento casi siempre formó parte del proceso del interrogatorio. En otras palabras, la mayoría de los disidentes fueron limitados por espacios cortos de tiempo para aterrorizarlos a cooperar con sus interrogadores, y no para determinar la situación de su salud mental.

68. La mayoría de las víctimas fueron enviadas a las salas del Castellanos y del Carbó-Serviá del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). Hay informes del abuso en otros hospitales, tales como el Hospital Psiquiátrico Gustavo Machín (Jagua) en Santiago de Cuba; en el Hospital General de La Enseñanza “*Enrique Cabrera*” ubicado en La Habana; en el Hospital de la Prisión del Combinado del Este en La Habana; y también en el Hospital Naval del Este, en Santa María del Mar, en la provincia de La Habana. Testimonios de ex presos políticos que fueron confinados en los mencionados hospitales psiquiátricos han descrito las condiciones de sus encierros señalando entre otras cosas que en algunas oportunidades fueron forzados a un confinamiento durante el día en un área al aire libre más parecida a una jaula que a un patio; peligrosas condiciones sanitarias; palizas y violaciones sexuales a manos de los guardias, oficiales, y presos criminalmente locos; altas dosis de drogas psicotrópicas, a veces administradas en forma de píldoras o mezcladas con los alimentos; hacer parecer a los presos criminalmente locos como normales; y la tortura en la forma de terapia de electrochoque (ECT). La mayor parte de los disidentes entrevistados dijeron que ellos temían por su seguridad personal, varios presenciaron la muerte de presos cercanos a ellos, por lo menos un disidente fue asesinado.

69. Las autoridades cubanas han utilizado el electrochoque o las descargas eléctricas en las salas forenses de los hospitales psiquiátricos para castigar acciones pasadas de carácter “*contrarrevolucionario*” y controlar la conducta de los “*pacientes*”. En la presente investigación, varias víctimas de tortura psiquiátrica fueron forzadas a experimentar la terapia de electrochoque, y otras, fueron forzadas a mirar mientras los electrochoques fueron administrados a otros presos políticos. Las terapias de electrochoques fueron suministradas a los presos políticos por las autoridades cubanas casi siempre sin la presencia de un psiquiatra. Los familiares de los presos políticos sometidos a estos “*tratamientos*” no fueron notificados de las razones para el uso de terapia de electrochoque, ni se les dio la oportunidad para negarse al procedimiento. Tampoco hubo ningún seguimiento de las autoridades cubanas a

las evaluaciones a fin de determinar si las terapias de electrochoque surtieron los efectos terapéuticos deseados.

70. De acuerdo a los testimonios examinados en el presente informe, las víctimas que recibían las descargas eléctricas eran generalmente atadas o sujetadas en un piso húmedo, que a veces era cubierto con el vómito, la orina, y el excremento de víctimas que estuvieron antes en el lugar de los hechos. Seguidamente, las víctimas eran mojadas con agua fría para mejorar la conductividad eléctrica. A diferencia del procedimiento estándar, a las víctimas se les aplicó las descargas eléctricas sin anestesia y sin relajantes musculares. En algunos casos las autoridades cubanas olvidaban colocar a los presos políticos el caucho diseñado para prevenir la mordedura de la lengua. Los electrodos eran conectados a la cabeza, el cuerpo, y en algunos casos en sus testículos. Antes que la sesión comience, otros presos eran traídos al mismo cuarto y forzados a observar el procedimiento. Los electrochoques o descargas eléctricas se aplicaban hasta que las víctimas comenzaban a convulsionar y llegaran a un estado de inconsciencia. Varios testigos han informado que los presos políticos sufrían la pérdida temporal de la memoria como resultado de estas sesiones.

71. Las investigaciones realizadas dan cuenta, asimismo, que a los presos políticos se les administraba drogas psicotrópicas, también conocidas como anti-sicóticos o neurolépticos. En este sentido, las drogas denominadas “*Phenothiazines*” (Clorpromazine/Thorazine) eran los anti-sicóticos más comúnmente utilizados en los presos políticos. El uso de los citados medicamentos pueden causar una variedad de efectos secundarios, inclusive ataques, subida o bajada de presión, hipertensión arterial, cansancio, visión nublada, mareos, desmayos, la pérdida del equilibrio, rigidez, la debilidad en los brazos o las piernas, aumento de peso, reacciones alérgicas de la piel, estreñimiento, problemas para orinar, y congestión nasal. Es más probable que aquellos que están mentalmente sanos sean más propensos a desarrollar efectos secundarios con dosis pequeñas de estas drogas, en comparación con aquellos pacientes que no están sanos. Además los medicamentos anti-sicóticos “*Phenothiazines*” a menudo producen en los pacientes lo que es conocido como efectos extra-piramidales, tales como la interferencia con la parte del cerebro responsable del normal movimiento y coordinación del cuerpo. Los efectos extra-piramidales incluyen lentitud, rigidez, pausa en el movimiento del cuerpo, temblores, movimientos involuntarios, y una condición muy conocida como tardía disquinesia, consistente en el movimiento involuntario de un grupo de músculos tales como los labios, la lengua y la cara. Debido a que el uso prolongado de esta droga puede hacer estas condiciones irreversibles, los psiquiatras a menudo tratan de sustituir los tratamientos por otros menos perjudiciales.

72. Las pruebas examinadas para la elaboración del presente informe dan cuenta que las drogas fueron generalmente administradas en forma oral como pastillas, y aquellos que se rehusaban a tomarlas eran golpeados hasta que cambiaran de opinión. En algunas ocasiones, las drogas fueron mezcladas con los alimentos para que los presos no se dieran cuenta que ellos habían ingerido la droga hasta que la misma atacara su sistema nervioso central. Entonces los presos políticos tenían que escoger entre aceptar comer o tomar las drogas libremente sin engaños.

73. En el presente informe se han expuesto 20 casos de tortura psiquiátrica en Cuba, debidamente investigados y documentados por los expertos **Charles J. Brown y Armando M. Lago**, quienes conjuntamente con otros investigadores patrocinados por las organizaciones *Freedom House* y *Of Human Rights* publicaron el importante trabajo denominado “*The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*”. De acuerdo a estos investigadores las siguientes personas sufrieron indistintamente los efectos de drogas psicotrópicas y/o descargas eléctricas, hechos que a juicio del Directorio Democrático Cubano constituyen flagrantes delitos de tortura psiquiátrica, los cuales se mantienen impunes hasta la fecha: 1) **José Luis Alvarado Delgado**; 2) **Silvio Águila Yáñez**; 3) **Javier Roberto Bahamonde**; 4) **Esteban Cárdenas Junquera**; 5) **Eugenio de Sosa Chabau**; 6) **Juan Manuel García Cao**; 7) **Amaro Gómez Boix**; 8) **Nicolás Guillén Landrián**; 9) **Ariel Hidalgo Guillén**; 10) **Gualdo Hidalgo Portilla**; 11) **Jesús Leyva Guerra**; 12) **Orestes Martínez Haydar**; 13) **José Morales Rodríguez**; 14) **Juan Peñate Fernández**; 15) **Orlando Polo González**; 16) **Ángel Tomás Quiñónez González**; 17) **Andrés José Solares Teseiro**; 18) **Julio Vento Roberes**; 19) **Eduardo Yanes Santana**, 20) **Fulgencio Mario Zaldívar Batista**.

74. A fin de corroborar y/o confirmar el importante estudio arriba citado, el Directorio Democrático Cubano investigó en otras fuentes internacionales calificadas, y confirmó, de acuerdo a los criterios de valoración de la prueba y los elementos de convicción aquí estudiados, que en Cuba se practicó la tortura psiquiátrica contra personas detenidas por razones políticas. Los presos políticos mentalmente sanos en algunos casos fueron objeto de descargas eléctricas o terapias de electrochoque y/o fueron drogados contra su voluntad, y sin el consentimiento de sus familiares. Estos hechos --ejecutados intencionalmente-- por las autoridades cubanas, ya sea como método de castigo, o para obtener confesiones durante los interrogatorios, causaron graves sufrimientos físicos y mentales tanto a las víctimas como a sus familiares. Cualquier experto independiente que analice las pruebas aquí presentadas podrá coincidir con el Directorio Democrático Cubano en cuanto a que estos hechos constituyen tortura, tanto dentro del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como del derecho internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Estos hechos constituyen crímenes de derecho internacional, que en algún momento, espacio y tiempo serán declarados por un tribunal competente, independiente e imparcial como crímenes de *lesa humanidad*.

75. Los ejemplos aquí narrados de torturas físicas, psicológicas, y psiquiátricas perpetradas por el actual régimen en el poder constituyen sólo un pequeño porcentaje de lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en la *revolución cubana*. Igualmente, es pertinente indicar que los hechos hablan por si solos, en tanto y en cuanto, una cosa es lo que ha exportado y sigue exportando el grupo en el poder en términos de propaganda gubernamental señalando ante organismos internacionales que su *revolución* nunca ha vulnerado derechos fundamentales, y otra muy distinta, constituyen los miles de testimonios existentes que demuestran el profundo sufrimiento --por los que han atravesado y siguen atravesando-- los presos políticos cubanos ejecutados, desaparecidos y torturados por el mismo régimen que sigue en el poder después de casi medio siglo de existencia. No existen dudas, que estos hechos vulneran no solamente todas las obligaciones internacionales de derechos humanos a que estaba y está obligado el Gobierno de Cuba, sino que además, violan principios

universales generalmente aceptados del derecho internacional humanitario. La práctica despiadada, brutal e inhumana de los métodos a todas luces perversos aplicados por las autoridades cubanas --en el poder-- para someter a un pueblo sólo por el hecho de discrepar de su proyecto político no tiene precedentes. El día que, dicho régimen ya no gobierne más Cuba, dichos hechos deberán ser investigados exhaustivamente por un tribunal --nacional o internacional-- competente, independiente e imparcial que declare a los mismos como crímenes de *lesa humanidad*, siendo los autores materiales e intelectuales de dichas atrocidades ejemplarmente sancionados.

76. En cuanto a los ***otros tratos crueles, inhumanos y degradantes***, éstos están directamente relacionados a las condiciones de detención de las cárceles, ya que las mismas pueden acarrear la responsabilidad de un Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal, si las mismas son tan deplorables que deterioran la salud física y mental de las personas privadas de libertad. La jurisprudencia y doctrina de los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos siempre han sido muy enfáticos en señalar que las personas privadas de libertad tienen el derecho a vivir en situaciones de detención compatibles con su dignidad personal, y que condiciones tales como el hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, la falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Y, que los Estados, como responsables de los establecimientos de detención deben garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna. En consecuencia, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, existe un deterioro de la integridad física, psíquica y moral del recluso.

77. En el informe “*El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida e Integridad Personal (Torturas y Otros Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes)*” publicado recientemente por el Directorio Democrático Cubano se efectuó un análisis exhaustivo de las condiciones de detención en Cuba desde el 1º de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 2006. De acuerdo a ese análisis --en base a testimonios, informes, resoluciones, y otros elementos de convicción-- se puede afirmar que el régimen que hoy impera en Cuba ha mantenido --sin tregua ni descanso durante casi medio siglo en el poder--, a los presos políticos en condiciones que pueden considerarse --como mínimo-- tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Subsiste, así, el hacinamiento, las acciones de hostigamiento, brutales palizas, internamiento en celdas de castigo --de dimensiones extremadamente exiguas, con la puerta clausurada y donde el detenido puede permanecer durante meses sin ver la luz del sol-, traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de su familia, suspensión de visitas familiares, o denegación de tratamiento médico. Estas condiciones obligan a los presos políticos a ponerse en huelgas de hambre lo que agrava sus estados de salud ya de por sí deteriorados, y muchas veces, esta situación provoca represalias de los carceleros quienes golpean brutalmente a los reclusos, o en su defecto son situados en celdas de castigo. Las graves condiciones carcelarias antes descritas permanecen inalterables hasta la fecha, y configuran serias violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

78. El último capítulo del presente informe se refiere a la **impunidad de las autoridades cubanas durante casi medio siglo de existencia del Gobierno revolucionario**. Después de un exhaustivo análisis de las obligaciones internacionales de los Estados de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los delitos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos, y degradantes, podemos afirmar --en base a los amplios antecedentes, y elementos de convicción examinados en el presente informe-- que el régimen cubano no solo ha torturado y sometido a los presos políticos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que además, ha procurado durante casi medio siglo en el poder que éstos ilícitos penales, y crímenes de derecho internacional queden en la más absoluta impunidad.

79. Es importante destacar que aún los hechos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos antes de la firma y ratificación por parte de Cuba de la Convención de las Naciones contra la Tortura debieron ser investigados y sancionados por el grupo en el poder en virtud que la prohibición de la tortura es una norma perentoria de derecho internacional de obligatorio cumplimiento para todos los Estados. Más grave es aún, que las torturas físicas y psicológicas denunciadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de sus primeros informes sobre ese país en base a elementos de convicción debidamente documentados, fueron ignoradas sistemáticamente por el régimen cubano. Lo que es igualmente incomprensible, es que los otros Estados que conforman la comunidad interamericana hayan ignorado estos informes, consintiendo --al mantener relaciones diplomáticas con Cuba-- que tales execrables hechos continúen consumándose ante la vista y paciencia de los Jefes de Estados y Ministros de los Gobiernos democráticos de la región. El presente informe otorga una oportunidad sin precedentes a la comunidad interamericana para ejercer la jurisdicción universal e investigar exhaustivamente los hechos de tortura aquí expuestos, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de torturas, y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridas en Cuba. A continuación una lista preliminar de agentes del Estado cubano involucrados material e intelectualmente en hechos de tortura en Cuba durante el lapso que viene durando la *revolución*:

1) Raúl Castro (Jefe de Estado interino)²

² Solamente a modo de ejemplo a fin de ilustrar a la comunidad interamericana, en el primer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicado el 20 de marzo de 1962 se menciona un testimonio donde se señala al señor Raúl Castro como responsable de la muerte de 300 campesinos: "las denuncias recibidas por la Comisión señalan que como resultado de la imprecisión de la nueva legislación revolucionaria y de la forma arbitraria con que ha sido aplicada "el número de los fusilados hasta la fecha, después de restablecidos los tribunales revolucionarios, asciende a cifras que aterrorizan". Concretamente se ha informado que el número de personas fallecidas de muerte violenta por obra del Gobierno Revolucionario alcanzó la cifra de 1,789 individuos, en el período comprendido entre la instauración de dicho régimen y octubre de 1961. La cifra citada incluye a 638 fusilados oficialmente, 165 fusilados sin juicio previo, 132 muertos en las prisiones, 253 muertos por la "ley de fuga", y el saldo muertos por diversas causas también de origen político. A la mencionada cifra se agrega la contenida en una comunicación recientemente recibida: "**Raúl Castro ha fusilado en los últimos días a más de 300 campesinos que estaban cooperando al mantenimiento de los patriotas que luchan en las Sierras del Escambray**"(énfasis agregado). A este respecto se explica a la Comisión que el Gobierno cubano "fusila oficialmente a dos o tres ciudadanos al día, apareciendo también diariamente varios muertos a través de la Isla y anuncia los fusilamientos al pueblo con dos o tres meses de anticipación: medio de tortura que le inflige al condenado y a sus familiares". Como se ha esbozado en los párrafos anteriores las comunicaciones recibidas por la Comisión no se contraen únicamente a denunciar las ejecuciones llevadas a cabo por la aplicación de las leyes revolucionarias. También se sostiene que aparte de los fusilamientos aludidos, las autoridades cubanas en determinadas circunstancias infligen un trato capaz de producir

- 2) **Fidel Castro (ex Jefe de Estado quien ha gobernado Cuba por casi medio siglo)**

TORTURADORES DE LA PRISIÓN “KILO” 8, CAMAGUEY, CUBA³

- 3) **Oficial del Orden Interior, Daniel Pimentel Naranjo**
- 4) **Suboficial y Oficial de Guardia, Fidel Domínguez Vila**
- 5) **Jefe de Destacamento, Teniente Leonel Noa**
- 6) **Sargento Jefe de Escuadra, Mariano Ramírez Cruz**
- 7) **Sargento Pimentel**
- 8) **Sargento Omar**
- 9) **Sargento Yoandas**
- 10) **Capitán y otrora Jefe de Orden Interior, Tony**
- 11) **Los tres hermanos La Rosa**
- 12) **Sargento Luis Aurelio**
- 13) **Jefe de Escuadra Raúl Velásquez**

TORTURADORES PSIQUIÁTRICOS

- 1) **Eduardo Bernabé Ordaz Ducungé**, director del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra);
- 2) Un médico de apellido **Fleitas** del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).
- 3) **Orlando Lamar-Vicens**, director del Hospital Psiquiátrico “*Gustavo Machín*” en Jagua, Santiago de Cuba, y los médicos **Carmen Betancourt**, **Enrique Font**, y **José Pérez Milán** del citado nosocomio.
- 4) **Juan Enrique Quintana Álvarez**, Oficial del Ministerio del Interior, quien aprovechando que el ex preso político Julio Vento Roberes se encontraba recluido en prisión, y su esposa había salido de Cuba, secuestró y “*adoptó*” ilegal y arbitrariamente a los menores hijos de Vento Roberes. En ese momento los menores hijos de Vento Roberes de nombre Jesús (7 años de edad al momento del secuestro), y Walkira (2 años de edad al momento del secuestro).

la muerte o lesiones graves. En este sentido se afirma que en una ocasión detenidos políticos “sólo por confidencias o suposiciones de los llamados Comités de Barrio.. fueron vejados y maltratados, muchos de los cuales murieron al no poder soportar los atropellos”. Un testigo ocular de un hecho similar al referido, se pronuncia de idéntica manera: “en la Ciudad Deportiva, el 17 de abril del corriente año, yo he visto médicos heridos gritando, y las hienas seguir disparando, yo he visto bayonetear infelices por gusto, yo he visto negar medicinas y auxilios médicos a moribundos y heridos”. Además se informa a la Comisión que son frecuentes los casos de personas muertas por las fuerzas armadas del Gobierno cuando son sorprendidas en el acto de abandonar el país sin permiso de las autoridades; por ejemplo, una comunicación denuncia “hace apenas un mes me mataron a un primo que quiso escapar en un bote de la actual Cuba”. Conforme se asegura ante la Comisión, también corre inminente peligro la vida de las personas que buscan asilo diplomático: “los milicianos comunistas comenzaron a disparar sus armas cuando el vehículo había traspuesto ya la cerca de la Cancillería, a más de 50 metros de la línea divisoria territorial. La acción cobarde y criminal produjo tres muertos y cuatro heridos graves”. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 de marzo de 1962, Capítulo III, Derecho a la Vida, a la Seguridad y de Igualdad ante la Ley.

³ Jorge Luis García Pérez Antunez, *La Vida en la Prisión Kilo 8*, octubre de 1990, Camaguey, Cuba.

5) **Heriberto Mederos** apodado como “*El Enfermero*”, y descrito físicamente como “*un hombre bajo, algo panzón que se viste con traje de civil y un pequeño sombrero*” estuvo involucrado en casi todas las terapias de electrochoque administrados a los presos políticos en las salas Castellanos y Carbó Servía del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).⁴

80. Un elemento que contribuye a la impunidad de las atrocidades cometidas en Cuba, es la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial cubano, y de los órganos encargados de investigar los crímenes de derecho internacional. Diferentes organismos internacionales de derechos humanos tanto a escala regional como universal han documentado ampliamente mediante informes, resoluciones y condenas internacionales esta falta de independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia cubanos. En efecto, Cuba no otorga a sus ciudadanos --y especialmente a aquéllos procesados por delitos políticos-- un juicio justo, con las debidas garantías, en un tribunal independiente e imparcial. En este sentido, la Constitución Política cubana continúa estableciendo una línea directa de autoridad y subordinación de los tribunales de justicia a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado afectando seriamente la independencia e imparcialidad de los tribunales y el derecho a un proceso justo.

81. Los artículos 66, 68, y 121 de la Ley de Organización del Sistema Judicial señalan que para ser juez profesional, juez lego o fiscal se requiere “***tener integración revolucionaria activa***”, integración que se exige desde el acceso mismo a los estudios jurídicos. A ello debe agregarse el artículo 4 de esta misma ley, la cual señala que entre los principales ***objetivos de la administración de justicia*** están “[e]llevar la conciencia jurídica social en el sentido del ***estricto cumplimiento de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos en la observancia consciente y voluntaria de sus deberes de lealtad a la patria, a la causa del socialismo y a las normas de convivencia socialistas***” (énfasis agregado).⁵ Asimismo, el artículo 121 de la Constitución Política cubana dispone que “[***Los tribunales*** constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y ***subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado***”. Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política establece que el “***Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno***” (énfasis agregado). En otras palabras, el Jefe de Estado cubano concentra en si mismo todos los órganos estatales, y por consiguiente, todo el poder político, afectando gravemente la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia. En consecuencia, no existe en la práctica ninguna posibilidad real y efectiva para que las personas que han sufrido y siguen sufriendo de torturas, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes puedan defender sus derechos fundamentales a la integridad física. La forma cómo está estructurado el sistema judicial cubano constitucionalmente garantiza en los hechos y en el derecho la impunidad de los autores materiales e intelectuales de las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en Cuba.

82. En síntesis, luego del exhaustivo análisis realizado, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el régimen cubano ha adoptado una serie de medidas destinadas a dejar impunes las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidas por sus

⁴ Véase Charles J. Brown and Armando M. Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit.

⁵ En Gaceta Oficial, República de Cuba, 25 de agosto de 1977.

autoridades en el curso de su *revolución*. Una prueba fehaciente de lo señalado es que habiendo transcurrido más de una década de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (mayo de 1995), el régimen no ha tipificado hasta la fecha el delito de tortura en su legislación penal. Una medida tan esencial como la tipificación del delito de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes requiere de genuina voluntad política y compromiso con los derechos humanos. Algo que el régimen cubano dista mucho de tener. La tipificación del delito de tortura es esencial para permitir el procesamiento y sanción penal de los responsables materiales e intelectuales de torturas y de otros tratos crueles. En la legislación nacional debe existir el delito concreto de la tortura, con penas que reflejen la gravedad del delito; en ellas no debe haber nada que limite su ámbito de aplicación o impida el procesamiento y el castigo. Determinadas formas de malos tratos también deben ser tipificadas como delitos.

83. Tal como hemos señalado en el presente informe, la obligación de identificar, procesar, y sancionar a los responsables de torturas es aplicable a todos los Estados, sean o no partes de estos instrumentos internacionales sobre la materia. Es importante destacar, asimismo, que además del ejercicio de la jurisdicción universal en la actualidad existe la posibilidad de que los torturadores sean condenados, en determinados casos, por un tribunal penal internacional en virtud de que el mencionado ilícito es considerado un crimen de *lesa humanidad*. Tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (con sede en la Haya), como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (con sede en Tanzania) que actúan en relación con las situaciones para las que fueron creados, y la Corte Penal Internacional creada hace algunos años, han procesado y condenado a responsables de torturas, y otros tratos crueles, calificando dichos hechos indistintamente como *crímenes de guerra* y/o de *lesa humanidad*. A continuación algunos ejemplos:

-- *Prosecutor v. Tadic* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **malos tratos** como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad*;

-- *Prosecutor v. Akayesu* (Tribunal para Ruanda): condenas por **tortura**, violación y otros tipos de violencia sexual como *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio*;

-- *Prosecutor v. Delalic and Others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) y **malos tratos**, como **condiciones de detención inhumanas**, como *crímenes de guerra*;

-- *Prosecutor v. Furundzija* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) como *crímenes de guerra*;

-- *Prosecutor v. Kunarac and Others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad* y por esclavitud sexual como *crimen de lesa humanidad*.

84. Las sentencias judiciales de los tribunales penales internacionales antes citados, constituyen un mensaje claro y directo para los agentes del Estado cubano responsables -- materiales, intelectuales, e instigadores-- de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y

degradantes, y otras atrocidades perpetradas contra los presos políticos en Cuba a partir del 1º de enero de 1959 hasta la fecha: podrán correr, pero no habrá lugar en el planeta donde podrán esconderse, ya que de todas formas en algún momento serán juzgados y condenados por sus execrables hechos. Es indiferente para los efectos de nuestro análisis establecer *a priori* el ámbito de la jurisdicción en que serán juzgadas y condenadas las autoridades cubanas involucradas, ya que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional, consideran dichos crímenes como de *lesa humanidad*. Es importante destacar, por último, las características que distinguen a este tipo de crímenes: la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y la imposibilidad de invocar la eximente de obediencia debida como justificación.

I. INTRODUCCIÓN

1. Como bien ha señalado el ex Juez del Tribunal Penal Internacional Antonio Cassese⁶, *“la tortura es el rostro perverso y cruel del autoritarismo, la manera más rápida y expedita de ‘tratar’ con quienes no están de acuerdo. La tortura constituye el aspecto patológico de la ausencia de democracia y nace donde faltan o están debilitadas todas aquellas garantías institucionales y procesales que son expresión indispensable de la democracia”*. Igualmente, el profesor y ex Fiscal español Javier Balaguer Santamaría señala que *“[u]n medio cerrado, opaco, violento y jerarquizado como lo es el presidio, propicia, ante situaciones de insumisión, la utilización de tan execrable práctica”*.⁷

2. En el derecho internacional de los derechos humanos la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes está consagrada tanto por el derecho consuetudinario general⁸ como por el derecho convencional debido a que forman parte de casi todos los instrumentos internacionales --universales y regionales-- sobre protección de los derechos humanos. En este sentido, cabe señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el primer instrumento internacional que recoge por primera vez en la historia de forma expresa en su artículo 5, la prohibición internacional de la tortura.⁹ Antes, -como se verá más adelante en el capítulo correspondiente-, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecía que toda persona privada de libertad tiene derecho *“a un tratamiento humano”* y *“a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”*.¹⁰ Aún cuando este último instrumento no mencionaba de forma expresa la prohibición de la tortura, sirvió de base para la futura Convención Americana sobre Derechos Humanos, que si dispuso dicha prohibición en su artículo 5(2).¹¹

⁶ Antonio Cassese en *Cárcel y Derechos Humanos. Un Enfoque Relativo a la Defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos*. Joseph María Bachs Estany, Roberto Bergalli, Yanqui Rivera Beiras, Xavier Balaguer Santamaría, Antoni Gisbert Gisbert, y José Antonio Rodríguez Saez, página 10. Editorial Bosch S.A., Barcelona, España, 1992.

⁷ *Idem.*, página 110.

⁸ En el ámbito del derecho internacional contemporáneo no existen dudas de que la prohibición de la tortura es una norma consuetudinaria de carácter general, figurando siempre en la jurisprudencia y doctrina especializada como uno de los claros ejemplos de normas de este carácter. En relación con los tratos inhumanos y degradantes, su consideración de norma consuetudinaria de carácter general se ha visto beneficiada de la tipificación conjunta con la prohibición de la tortura, en los casos vinculados al abuso de poder por parte del Estado.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

¹⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículos XXV y XXVI.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5(2): *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

3. Tal como puede observarse, las fórmulas arriba citadas vinculan en el plano internacional, desde sus orígenes, la prohibición de varios tipos de actos y penas como parte integrante de la protección de un mismo bien jurídico: el derecho a la integridad personal del ser humano.¹² Este constituiría el primer paso de un amplio catálogo de instrumentos internacionales, universales y regionales, que han ido incorporando progresivamente la prohibición de la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, a saber: en los tratados sobre derechos humanos en general¹³, en textos destinados a proteger a determinados grupos sociales más vulnerables¹⁴, en tratados y declaraciones dirigidos a prohibir determinadas violaciones de los derechos humanos que llevan aparejados actos de torturas y tratos similares¹⁵, y, en definitiva, en los tratados destinados a prohibir específicamente la

¹² El Derecho a la Integridad Personal, afirma J.B. Marie, “reviste un carácter primordial y radical porque constituye una premisa sin la cual los otros derechos humanos no podrían tener verdadero sentido, ni podrían encontrar su verdadero lugar...Al mismo tiempo que constituye un derecho con contornos bien específicos, el derecho a la integridad se revela como un derecho transversal que irriga el conjunto de los derechos humanos actualmente reconocidos, tanto en el plano nacional como en el plano internacional. (...) el derecho a no ser torturado se sitúa verdaderamente en el centro del núcleo duro de los derechos humanos a los cuales está prohibido formalmente atentar, en cualquier tipo de circunstancias”. En La Convention Europeenne Pour la Prevention de la Torture et des Peines ou Traitements Inhumains ou Degradants, Adoptee le 26 juin 1987: Un Instrument Pragmatique et Audacieux, en Table-Ronde sur Le Droit a l Integrité de la Personne Humaine, Poznan, 1987 o en Revue Generale du Droit, Université d Ottawa, vol. 19, N° 1, 1988, pp. 109-125.

¹³ Estos tratados son los destinados a proteger los derechos humanos en general, tanto a escala universal como regional, que contemplan entre sus disposiciones la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes: 1) En el marco de las Naciones Unidas, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales, Vol. I, (Primera Parte), p.20); 2) En el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el artículo 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales, Vol. II (Primera Parte); 3) En el marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA), el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul de 1981) (Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales, Vol. II, Segunda Parte); 4) En el marco del Consejo de Europa, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (BOE, N° 243, de 10 de octubre de 1979); En la Liga de Estados Árabes, el artículo 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada el 15 de septiembre de 1994, etc.

¹⁴ El artículo 37 del Convenio sobre los Derechos del Niño (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Res. 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Dicho instrumento consagra que “Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, y que “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana...”; El párrafo 6° de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (Res 2856, XXVI, Asamblea General NNUU), establece que el retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. El párrafo 10 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (Res. 3447, XXX, Asamblea General NNUU, 9 de diciembre de 1975) proclama que “el impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante”.

¹⁵ Así, por ejemplo, el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, que considera como “genocidio” una serie de actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso...”, tales como “b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo”. Igualmente, el Artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General, NNUU, Res. 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, que entró en vigor el 18 de julio de 1976, la cual define como apartheid “...los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente: a)...ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental...de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el Artículo 5 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el ECOSOC en su Res. 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, suscrita en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, entró en vigor el 30 de abril de 1957, estableciendo que “...el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil --ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón--o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención; y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad”. También el Artículo 5.b de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General, Res. 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969, señala que “los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley...particularmente en el goce de los siguientes derechos...b) el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución”. Por su parte, el Artículo 6 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad (Res. 3384 (XXX), Asamblea General, NNUU, 10 de noviembre de 1975, proclama que la población debe ser protegida “...de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico...y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual”. El Artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Res. 47/133, Asamblea General, NNUU, 18 de diciembre de 1992, establece que “Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas”, entendiéndose por tales, según el artículo 1.2: “...una violación de las normas de Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas...el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

tortura y otros tratos inhumanos¹⁶, respaldados por numerosas declaraciones, resoluciones, códigos o recomendaciones que se dirigen a coadyuvar la prohibición internacional a través de sus propuestas, destinadas a reforzar todas las garantías de las personas que, por su especial situación, pueden estar en condiciones más proclives a sufrir los actos prohibidos¹⁷.

4. Todos los instrumentos, declaraciones, y decisiones de organismos internacionales en materia de tortura a lo largo de la historia de la humanidad, conforman el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos y confirman, además, la *opinio iuris* de que la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ha sido consolidada como una norma internacional consuetudinaria de obligatorio cumplimiento para todos los Estados. No en vano el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, P. Kooijmans manifestó que “*difícilmente se encontrará una norma jurídica internacional tan extensamente aclamada como la prohibición de la tortura; y difícilmente se encontrará un derecho humano protegido con mayor consistencia por una red de instrumentos y mecanismos internacionales*”.¹⁸

5. Debido a la importancia de los valores que protege, la prohibición de la tortura ha devenido una norma perentoria de *ius cogens*, esto es, una norma que disfruta de un rango más elevado en la jerarquía internacional que el derecho de los tratados e incluso que las reglas consuetudinarias 'ordinarias'. La consecuencia más notable de este rango más elevado es que el principio en cuestión no puede ser derogado por los Estados a través de tratados internacionales o costumbres locales o especiales o incluso mediante reglas consuetudinarias generales que no estén revestidas de la misma fuerza normativa. Sin lugar a dudas, la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición contra la tortura articula la noción de que la prohibición se ha convertido en uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional. Es más, esta prohibición ha sido diseñada para producir un efecto disuasivo en el sentido de que señala a todos los miembros de la comunidad internacional y a los individuos sobre los que se ejerce el poder que la prohibición de la tortura constituye un valor absoluto del que nadie puede desviarse.

6. La doctrina establece tres claves prácticas que permiten apreciar cuando un derecho humano pertenece a la categoría de *ius cogens*: la primera consiste en preguntarnos si sería

¹⁶ Existen actualmente dos instrumentos internacionales en vigencia, cuyo objetivo es únicamente la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos, y degradantes, los mismos que serán analizados más adelante en el presente informe. Uno es de alcance general: La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada y abierta a la firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General en su Res. 39/46 del 10 de diciembre de 1984, y el otro instrumento de alcance regional: La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985, suscrito en el seno de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁷ En el marco de las Naciones Unidas se han aprobado por parte de la Asamblea General y del ECOSOC un conjunto de declaraciones y recomendaciones que inciden directa e indirectamente en los tratos prohibidos. El Centro de Derechos Humanos ha editado un Manual de Normas Internacionales en Materia de Prisión Preventiva, Ginebra, 1994; HR/P/PT/3), que recoge todas las normas que inciden en esta materia. A título de ejemplo, citamos las más relevantes: Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955), Res. ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Res. ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y Res. ECOSOC 1984/47, de 25 de mayo de 1984. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Res. De la Asamblea General 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Res. 37/194, de 18 de diciembre de 1982. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Res. 43/173, de 9 de diciembre de 1988, y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Res. 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

¹⁸ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Sr. P. Kooijmans, con arreglo a la Resolución 1991/38 de la Comisión de Derechos Humanos, (Séptimo Informe), E/CN.4/1992/17, 27 de diciembre de 1991, p. 108, párrafo 275.

concebible que dos Estados concluyesen un tratado derogando ese derecho; la segunda consiste en analizar los textos relativos a los derechos humanos y determinar qué derechos no pueden ser derogados o suspendidos por los Estados, y el tercer criterio consiste en que la comunidad internacional considere la violación de esa norma como un crimen. Precisamente esta es la pauta metodológica para determinar qué derechos fundamentales constituyen un crimen internacional, entre los cuales está incluida la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, siempre que tengan carácter sistemático. Otros autores afirman, asimismo, que el bien jurídico que tutela la prohibición de la tortura puede considerarse como uno de los pocos derechos humanos que pueden calificarse de valor absoluto, categoría que supone un status privilegiado que depende de una situación que se verifica muy raramente: es la situación en la que se encuentran los derechos fundamentales que no entran en concurrencia con otros derechos también fundamentales. Estos derechos pueden ser considerados absolutos porque la acción que se considera ilícita como consecuencia de su institución y protección es condenada universalmente.¹⁹

7. En esta etapa del análisis es pertinente citar, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual prohíbe taxativamente a cualquier Estado Parte de dicho instrumento internacional la suspensión del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5, en caso de “*guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado*”.²⁰ En concordancia con esta disposición se encuentra el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el cual consagra que “[n]o se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.²¹

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado de forma extensiva la importancia que tiene la prohibición de la tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, y cómo los Estados no pueden vulnerar bajo ninguna circunstancia el derecho a la integridad personal de los detenidos. En este sentido, la Corte I.D.H., ha señalado que,

Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia,

¹⁹ Véase E. Suy, *Le Droit Des Traités et Les Droits de l'Homme*, Lección Inaugural del Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, julio 1980, p. 5 y ss; A. Blanc Altemir, *La Violación de los Derechos Fundamentales como Crimen Internacional*, Bosh, Barcelona, XXIV-444 pp; y N. Bobbio, *El Tiempo de los Derechos Humanos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, pp. 329-333. Dentro de ese contexto, es importante destacar que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “una norma perentoria de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su globalidad como una norma no susceptible de ser derogada y que sólo puede ser modificada por una norma subsiguiente de derecho internacional general de la misma naturaleza”.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27(1) y 27(2).

²¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 5.

conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²²

9. En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, por ejemplo, la Corte Interamericana concluyó que dicho Estado violó en perjuicio de la víctima su derecho a la integridad personal, señalando *inter alia* que “[l]a Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Caesar han irrespetado su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y constituyen un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, teniendo estos preceptos el carácter de *jus cogens*. Por lo tanto, el Estado es responsable, además, por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Caesar”. Es evidente que independientemente de los tratados, declaraciones y resoluciones de carácter internacional, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en una norma imperativa del Derecho Internacional, exigible a todos los Estados del orbe sin ningún tipo de justificaciones, restricciones ni limitaciones. Un Estado que permite a sus autoridades torturar, y/o aplicar cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes compromete su responsabilidad internacional independientemente que se haya obligado o no a algún tratado internacional en la materia. La tortura es un crimen de derecho internacional.

10. En consecuencia, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes obliga a los Estados no solamente a no torturar y no maltratar sino también a adoptar una serie de medidas y acciones tendientes a garantizar que tales hechos no ocurran. Estas obligaciones abarcan los diversos ámbitos de actuación del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es, precisamente en el marco de estas obligaciones de comportamiento que traspasan las fronteras de los Estados, en donde se proyectan, justifican, y cobran toda su fuerza y razón de ser los mecanismos de control, vigilancia y verificación internacional de las conductas de las autoridades gubernamentales y administrativas en todos los ámbitos que se produzcan los actos prohibidos; y por consiguiente, evitando y/o previniendo la vulneración del bien jurídico tutelado: el derecho a la integridad personal del detenido. Esto significa que todos los Estados tienen la obligación de perseguir judicialmente a los autores de estos crímenes, independientemente del lugar donde estos fueron cometidos o de la nacionalidad del autor o de las víctimas. Existe la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a los culpables de crímenes contra la humanidad --como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes-- así como un interés de la comunidad internacional para reprimir esta clase de crímenes.

11. Al analizar el tema de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de la situación de Cuba en el hemisferio americano, nos encontramos ante una situación *sui generis* realmente inexplicable. En efecto, en el último informe²³ del Directorio Democrático Cubano quedó ampliamente demostrado --mediante pruebas materiales, testimonios, y otros elementos de convicción-- cómo las autoridades cubanas han aplicado desde que tuvo principio de ejecución la *revolución*, diferentes formas y métodos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

²² Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson vs. Perú*, párrafo 100.

²³ Véase “*El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida E Integridad Personal (Torturas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes)*”. Directorio Democrático Cubano.

contra los presos políticos, situación que se sigue produciendo hasta el día de hoy en Cuba con la más absoluta impunidad. Es inexplicable porque precisamente la prohibición de la tortura ha devenido en una norma *ius cogens* de imperativo cumplimiento para todos los Estados independientemente si son partes o no de un tratado especializado en la materia. Es inexplicable, igualmente, que las torturas aplicadas a los presos políticos en Cuba y sus torturadores permanezcan impunes ante la vista y paciencia de la comunidad interamericana. Especialmente en circunstancias que algunos conocidos dictadores han sido detenidos en el pasado por crímenes de derecho internacional, y otros han sido extraditados, y se encuentran siendo procesados por graves violaciones de los derechos humanos.²⁴

12. Todo ello mientras en Cuba se mantiene en el poder un par de hermanos que llegaron al gobierno mediante un golpe de Estado el 1º de enero de 1959, y cuyos antecedentes en materia de graves crímenes de derecho internacional --tales como ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y torturas-- han quedado ampliamente documentados por organismos internacionales de derechos humanos desde los años 60 hasta la fecha. Este régimen dictatorial que está cerca de cumplir medio siglo en el poder ha logrado perdurar gracias al terror político impuesto a la población desde los primeros años, el mismo que se puso en práctica a través de graves vulneraciones sistemáticas del derecho a la vida e integridad personal perpetradas contra miles de ciudadanos que se opusieron --y siguen oponiendo pacíficamente-- al proyecto político impuesto mediante la fuerza bruta desde la cúpula en el poder. Igualmente, es inexplicable la indiferencia de algunos Estados que conforman la comunidad interamericana, la misma que ha coadyuvado a que este régimen violador de derechos humanos se mantenga en el poder. Lo cuestionable es que esos Gobiernos --que representan a dichos Estados, y que llegaron al poder mediante el voto popular, libre, y secreto-- mantengan relaciones diplomáticas, y se reúnan en cumbres, y foros internacionales con la única dictadura que queda en el hemisferio y cuyo gobierno ha vulnerado y sigue vulnerando de forma flagrante e impune los derechos fundamentales del pueblo cubano.

13. Es cuestionable, asimismo, que los Estados democráticos de América que suscribieron la Carta Democrática Interamericana en Lima, Perú el 11 de septiembre de 2001, y cuyo primer artículo establece que “[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla...”, y que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”²⁵ miren hacia otro lado cuando existe un país en el hemisferio cuyo gobierno dictatorial --de 48 años en el poder-- ha vulnerado y sigue vulnerando --diariamente-- cada uno de los principios y valores enmarcados precisamente en dicho instrumento. Mientras subsista una dictadura violadora de los derechos fundamentales en Cuba bajo la mirada indiferente de los Estados que suscribieron la Carta Democrática Interamericana, dicho documento carecerá de todo valor jurídico, e histórico.

²⁴ Véase los casos de Videla, Pinochet, y últimamente Fujimori, por citar sólo algunos ejemplos.

²⁵ OEA, Carta Democrática Interamericana, Artículo 3.

14. El Directorio Democrático Cubano ha analizado *in extenso* la situación de los derechos humanos en Cuba y ha expuesto a la comunidad interamericana las consecuencias que para los derechos fundamentales ha tenido la *revolución cubana*. El presente informe tiene la finalidad de ampliar el último realizado sobre el presidio político y las condiciones carcelarias²⁶, y se concentra en los diferentes métodos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados a los presos políticos por las autoridades que conforman la *revolución cubana* desde el 1º de enero de 1959 hasta el presente.

II. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

15. Tal como hemos señalado en el párrafo precedente, el presente informe tiene por objeto ampliar el último realizado sobre las condiciones de detención en Cuba y la situación de los presos políticos, y referirnos de forma exclusiva al derecho a la integridad personal y a las distintas modalidades de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes aplicados a lo largo de la historia de la *revolución cubana*.

16. En consecuencia, en primer lugar --tal como lo hicimos en el último informe del Directorio Democrático Cubano--, expondremos el marco jurídico consistente en las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos y los principios generales y normas internas que supuestamente rigen a las personas privadas de libertad en Cuba dictados por las autoridades en el poder desde que tuvo principio de ejecución la *revolución cubana*.

17. Seguidamente, en el siguiente capítulo, analizaremos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos el concepto de tortura y los grados y diferencias existentes en la doctrina especializada en relación con la definición de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, examinaremos los diferentes instrumentos internacionales tanto a escala universal como regional que definen la tortura, y la jurisprudencia interamericana de derechos humanos que ha enriquecido con sus decisiones jurisdiccionales los diferentes matices y grados que involucra y comprende un trato cruel, inhumano, y degradante en el contexto del tratamiento que debe dar el Estado a las personas detenidas.

18. El capítulo quinto trata el tema principal del informe y analiza exhaustivamente la práctica del régimen cubano --a lo largo de su historia *revolucionaria*-- en relación al derecho a la integridad física de los detenidos por razones políticas. En este sentido, el Directorio Democrático Cubano demostrará a la comunidad interamericana cómo el grupo que se mantiene en el poder en Cuba no ha dudado --ni le ha temblado la mano-- en aplicar los más salvajes y brutales castigos a los presos políticos, ya sea como mecanismo de disuasión para evitar cualquier sublevación de la población, o para obtener auto confesiones en el marco de largos e inhumanos interrogatorios a personas inocentes, o simplemente como sanción a aquellos presos que se rehusaron a recibir el adoctrinamiento político. Los métodos utilizados por las autoridades y carceleros cubanos para castigar a los presos políticos han variado a lo largo de estos 48 años; sin embargo, de acuerdo al derecho internacional de los

²⁶ Véase “El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida e Integridad Personal (Torturas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes)”, Directorio Democrático Cubano.

derechos humanos, estos castigos pueden ser clasificados indistintamente como torturas físicas, psicológicas, u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, dependiendo del grado de dolor y sufrimiento de las víctimas, así como las consecuencias para su integridad psíquica y física. En este informe --se demostrará igualmente mediante testimonios-- cómo el régimen cubano ha utilizado la psiquiatría y los hospitales psiquiátricos para cometer todo tipo de abusos contra los detenidos por razones políticas. Estos abusos han sido clasificados en este informe como torturas psiquiátricas, por cuanto el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala taxativamente que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos**” (énfasis agregado). En este informe queda acreditado --mediante testimonios-- que el régimen cubano aplicó terapias electro convulsivas e inyectó fuertes dosis de drogas psicotrópicas a personas que fueron recluidas en hospitales psiquiátricos por razones políticas. Igualmente, está probado que durante los primeros años de la revolución cubana, el régimen aplicó a los condenados a muerte las extracciones forzosas de sangre lo cual les producía a las víctimas parálisis cerebral. Estos métodos salvajes utilizados por el grupo en el poder a no dudar constituyen una modalidad de tortura que vulnera de forma flagrante el artículo 7 del PIDCP, y otros instrumentos internacionales en la materia. Estos temas serán abordados en el presente informe.

19. La siguiente sección del capítulo antes citado también se encarga de exponer casos que claramente podrían ser considerados como otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, como por ejemplo las graves condiciones alimenticias, y sanitarias impuesta a los presos políticos en las cárceles cubanas, al igual que la nula o deficiente atención médica que los obliga a ponerse constantemente en huelgas de hambre, lo cual agrava aún más sus deterioradas condiciones de salud.

20. El capítulo sexto trata un tema de suma importancia en el contexto de la situación cubana: la impunidad de las autoridades que han cometido todo tipo de abusos y violaciones de los derechos humanos durante casi medio siglo de existencia. En este sentido, es importante destacar que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos establece claramente la obligación internacional de los Estados de prevenir, investigar, identificar, y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de violaciones de los derechos humanos. Durante casi medio siglo de existencia del régimen cubano en el poder, no existe ningún antecedente verificable de alguna autoridad que esté purgando condena por violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, sí existen antecedentes documentados --por ejemplo-- que solamente en los primeros 17 meses de vida del actual régimen, las autoridades vulneraron el derecho a la vida de 1.789 opositores políticos, sin existir hasta la fecha ninguna investigación por estos hechos.

21. El séptimo capítulo son las conclusiones del presente informe. Es pertinente indicar que como fuentes para la elaboración de este informe se han empleado, principalmente, la legislación cubana, documentos, informes y publicaciones de los órganos de supervisión de los sistemas regional y universal de derechos humanos --incluyendo su doctrina y jurisprudencia aplicable a la situación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad--; y testimonios y/o denuncias recopiladas directamente por el Directorio

Democrático Cubano. También se han utilizado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, y en especial aquellos que consagran los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Y por último, informes publicados por ONG's nacionales e internacionales de derechos humanos, los mismos que se han ocupado ampliamente de la situación carcelaria en Cuba.

III. MARCO JURÍDICO

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE CUBA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

22. La República de Cuba ha asumido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a través de la ratificación o adhesión a numerosos instrumentos internacionales a saber: **1.-** Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen del Genocidio (1951); **2.-** Convenio (No.29) de la OIT sobre el Trabajo Forzoso (1930); **3.-** Convenio (No.105) de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957); **4.-** Convenio (No. 87) de la OIT sobre la Libertad de Asociación y la Protección del Derecho a Organizarse (1948); **5.-** Convenio (No. 98) de la OIT sobre la Aplicación de los Principios del Derecho a Organizarse y a la Negociación Colectiva (1949); **6.-** Convenio (No. 100) de la OIT sobre la Igualdad de Remuneración para Hombres y Mujeres que Desempeñen Trabajos de Igual Valor (1951); **7.-** Convenio (No. 111) de la OIT sobre la Discriminación respecto al Empleo y la Ocupación (1958); **8.-** Convenio (No. 122) de la OIT sobre la Política de Empleo, Convención de Ginebra para Aliviar la Situación de los Miembros de Fuerzas Armadas Heridos o Enfermos en Tierra (1949); **9.-** Convención de Ginebra para Aliviar la situación de los Miembros de Fuerzas Armadas, Naufragados, o Heridos o Enfermos en el Mar (1949); **10.-** Convención de Ginebra sobre la Protección de la Población en Tiempo de Guerra (1949); **11.-** Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial (1969); **12.-** Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (1976); **13.-** Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a las Mujeres (1954); **14.-** Convención de los Estados Americanos sobre la Nacionalidad de la Mujer (1958); **15.-** Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1951); **16.-** Convención de los Estados Americanos sobre el Asilo Político (1933); y **17.-** la Convención para Suprimir el Tráfico de Esclavos y la Esclavitud (1926).²⁷ **18.-** Cuba también es Parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adhesión el 13 de septiembre de 1972).²⁸

23. Igualmente, el Estado cubano también ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales: **1.-** la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ratificado en mayo de 1995); **2.-** la Convención sobre los Derechos del Niño (agosto de 1991); y **3.-** la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFD) (junio de 1980).²⁹

²⁷ Véase CIDH, *Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.48, doc. 7, 14 de diciembre de 1979, página 9.

²⁸ Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 19 de la Convención, Cuba, CAT/C/32/Add.2, 18 de junio de 1997.

²⁹ Véase *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, páginas 23 y 24.

24. Cuba también está obligado internacionalmente a cumplir con los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no solo porque el mismo régimen ha declarado públicamente que su legislación nacional cumple con este instrumento internacional³⁰, sino porque su obligación deriva de haber ratificado la Carta de las Naciones Unidas, lo cual implica que todos los Estados Miembros, entre ellos Cuba, están sometidos a sus principios y disposiciones. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos es un criterio básico para evaluar el desempeño en materia de derechos humanos de todos los países.³¹

25. Asimismo, Cuba participó en la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y ratificó el 16 de julio de 1952 la Carta de la Organización de los Estados Americanos que hasta la fecha no ha denunciado, lo cual también la obliga internacionalmente. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *“la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”*.³² En síntesis, la Corte Interamericana ha señalado que

Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. **La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto** (énfasis agregado).³³

26. Igualmente, es importante destacar la forma en que pensaba --en ese momento-- el recién instaurado Gobierno Revolucionario de Cuba con respecto a los instrumentos interamericanos de derechos humanos arriba citados. Así, en el Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba, la CIDH dejó constancia de que:

En los primeros años de la Revolución el Gobierno cubano apoyaba dentro de la Organización la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada del 12 al 18 de agosto de 1959 en Santiago de Chile, y en la que fue aprobada la “Declaración de Santiago”, mediante la cual se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se decidió la elaboración de un Convenio sobre Derechos Humanos, el propio Canciller de Cuba, entonces Dr. Raúl Roa,

³⁰ Informe de Cuba ante las Naciones Unidas relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, junio de 1997 (HRI/CORE/1/Add.84), 13 de octubre de 1997, en *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 23.

³¹ *Idem.*

³² Corte I.D.H., *OC-10*, *op.cit.*, párrafo 43. Es importante destacar, asimismo, que aún cuando Cuba no es Estado Parte de la Convención Americana y no ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte I.D.H. está autorizada a interpretar la Declaración Americana. Tal como ha señalado la Corte I.D.H., *“Teniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos”*.

³³ Corte I.D.H., *OC-10*, párrafos 45 y 47.

expresó que su Gobierno era partidario decidido de todas las medidas que se adoptaran y de todos los mecanismos que se crearan para proteger el ejercicio de los derechos humanos y sancionar su violación; que su Gobierno estaba conforme con la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que comenzara a actuar con la mayor celeridad posible; que estimaba esencial que se diera acceso a los pueblos mismos en lo que respecta las denuncias por violaciones de los derechos humanos. Declaró asimismo, que consideraba esencial incluir en esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho que tienen los pueblos de formular denuncias ante la misma, pues de otro modo sería una Comisión inoperante.³⁴

27. Dicho lo anterior, no existen dudas que Cuba estaba obligado internacionalmente no solamente a cumplir las recomendaciones de la CIDH en materia de derechos humanos, sino también a cumplir los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este instrumento, además, de acuerdo a la reiterada y consistente jurisprudencia de la Corte Interamericana, constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA. En consecuencia, también se utilizará para la preparación del presente informe los estándares internacionales relacionados con la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sustentados por los dos órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En otras palabras, utilizará tanto la doctrina de la CIDH como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

28. Por último, Cuba también está obligado a cumplir con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.³⁵ Este instrumento reviste especial importancia, al igual que la Declaración Americana, por cuanto ambos fueron aprobados antes que tuviera principio de ejecución la *revolución cubana* el 1º de enero de 1959. Asimismo, las autoridades cubanas han expresado abierta y públicamente su pleno reconocimiento a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos³⁶, comunicando incluso a las Naciones Unidas que, en mayo de 1997, su Ministro del Interior promulgó un nuevo reglamento para las prisiones que “*tenía en cuenta*” las Reglas Mínimas, así como la Constitución y otras leyes cubanas.³⁷ Es importante destacar que la Corte Interamericana ha reconocido específicamente las mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como un estándar fundamental aplicable en la materia.³⁸

³⁴ CIDH, *Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.48, doc. 7, 14 de diciembre de 1979, página 10, párrafo 2.

³⁵ Naciones Unidas, Doc. A/CONF/611, annex I, E, S., C. Res 663, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1), p. 11, Naciones Unidas Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No.1) p. 35, Naciones Unidas Doc. R/5988 (1977).

³⁶ Informe de la Fiscalía General de la República de Cuba, presentado por Blanca Gutiérrez, Fiscal de la Dirección de Control de la Legalidad de los Establecimientos Penitenciarios de Cuba, en la conferencia del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, febrero de 1997, p. 5, en *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 98.

³⁷ Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, 17 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.310/Add.1), emitido el 25 de marzo de 1998, párrafo 17, en *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 98.

³⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, considerando octavo; y Resolución de 29 de agosto de 2002, considerando décimo. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 217.

B. NORMAS INTERNAS Y PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS POR LA REVOLUCIÓN CUBANA QUE SUPUESTAMENTE RIGEN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

29. Durante casi medio siglo de permanencia en el poder, el régimen cubano ha gastado numerosos recursos materiales y humanos en hacerle creer al mundo no solo las bondades de su sistema político, sino también, la hipótesis de que en Cuba no se violan los derechos humanos. Sus diplomáticos y demás autoridades gubernamentales no han escatimado esfuerzos en producir discursos, documentos, y hasta libros tratando de lograr ese objetivo. A modo de ejemplo, el Directorio Democrático Cubano considera pertinente reproducir algunos de esos discursos a fin de ilustrar a la comunidad internacional el pensamiento *teórico* del grupo en el poder, ya que la realidad es otra, y muy distinta.

30. Por ejemplo en un libro producido por el régimen cubano, titulado “*Derechos Humanos en Cuba*”, figura a modo de introducción una cita al señor Fidel Castro que señala lo siguiente:

Desde nuestro punto de vista, nosotros no tenemos ningún problema de derechos humanos: aquí no hay desaparecidos, aquí no hay torturados, aquí no hay asesinados...”³⁹

31. En la misma línea, el mismo régimen informa a las Naciones Unidas sobre las bondades de su legislación interna, la cual según sus propias autoridades consagran y protegen debidamente los derechos humanos de la población cubana:

Los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentran formulados y protegidos por las leyes vigentes en Cuba. En particular, la Constitución de la República refrenda cada uno de esos derechos, así como las garantías fundamentales de su ejercicio. Además, todos los derechos y libertades que señala la Constitución están debidamente desarrollados en diferentes normas legales que integran nuestro derecho sustantivo interno.⁴⁰

32. En otro informe del Gobierno de Cuba ante el Comité de la Tortura, a la luz de sus obligaciones internacionales consagradas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ha señalado que “[l]a República de Cuba cuenta con una legislación vigente que observa y respeta los derechos del individuo. En correspondencia, la normativa cubana recoge no sólo las garantías jurídicas básicas universalmente reconocidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, sino que refrenda garantías materiales para el ejercicio real y efectivo de todos los derechos tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales”.⁴¹

33. Señala el Gobierno, asimismo, que “Cuba en su política interna y exterior pone en práctica el respeto a la integridad física y moral del individuo, en especial, a la defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos, **lo que permite asegurar que en el país no existen**

³⁹ Fabio Raimundo Torrado, *Derechos Humanos en Cuba*, Editora Política, Belascoaín N° 864, La Habana, Cuba, 1988, página 1.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Informe de Cuba relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, junio de 1997, en Human Rights Watch, La Maquinaria Represiva de Cuba, Los Derechos Humanos Cuarenta Años Después de la Revolución, página 33.

⁴¹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 19 de la Convención*, Cuba, CAT/C/32/Add.2, 18 de junio de 1997, página 3, párrafo 1.

casos de torturados, desaparecidos, ni que se cometen otras graves violaciones de los derechos humanos” (énfasis agregado).⁴²

34. Aún cuando el Gobierno de Cuba se ha adherido recién en mayo de 1995 a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, afirma que **“la revolución cubana** forjada en la lucha contra el crimen y las injusticias de todo tipo **desarrolla** desde fecha temprano, **incluso antes del triunfo revolucionario una práctica humanista de respeto a los prisioneros, de rechazo al crimen y la tortura y a cualquier otra violación flagrante de los derechos humanos**. Esa ética revolucionaria está en la base misma de la actuación del Estado socialista cubano” (énfasis agregado),⁴³ y que:

A partir del 1° de Enero de 1959 con el triunfo de la revolución popular fueron eliminados los órganos represivos existentes, repudiados por cometer crímenes y vejámenes contra la ciudadanía y se enjuició a aquellos militares e integrantes de grupos paramilitares que participaron en asesinatos, torturas y otras violaciones de los derechos humanos. **Se creó una nueva policía al servicio del pueblo, con una marcada ética humanista y se estableció un nuevo sistema penitenciario que pone énfasis en la rehabilitación del ser humano y en el que se establecen garantías jurídicas para proteger a las personas de toda práctica ilegal e inhumana** (énfasis agregado).⁴⁴

35. Igualmente, señala el Gobierno *“que en la normativa jurídica nacional no se recoge como figura delictiva la tortura, sin embargo, teniendo en cuenta la definición de tortura, dada en el artículo 1 de la Convención, todo acto de tortura queda prohibido y es sancionado por la legislación cubana, considerándose incompatible con los principios y las bases que sustentan el marco jurídico general vigente en la República de Cuba”*.⁴⁵

36. El Gobierno de Cuba, puntualiza en el informe ante el Comité de la Tortura de las Naciones Unidas, que el artículo 9 de su Constitución dispone que:

El Estado:

A) Realiza la voluntad del pueblo trabajador y garantiza la libertad y la dignidad del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.⁴⁶

37. Reitera, asimismo, dicho Gobierno que el artículo 10 del citado instrumento establece que *“todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad”*.⁴⁷ Que también queda proscrita y es sancionada por la ley, según el artículo 42 *“la discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana...”*.⁴⁸ Igualmente que,

⁴² *Idem.*, párrafo 2.

⁴³ *Idem.*, párrafo 3.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*, párrafo 6.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*, párrafo 8.

⁴⁸ *Idem.*, párrafo 9.

También en su artículo 58 la Constitución señala que “la libertad e inviolabilidad de las personas están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.... El detenido o preso es inviolable en su integridad personal”.⁴⁹

38. El informe gubernamental cubano sometido a Naciones Unidas señala también que “[s]egún el artículo 59 de ese cuerpo legal [Constitución Política], sólo los tribunales competentes pueden encausar y condenar a los comisores de delitos en virtud de leyes anteriores al mismo y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Asimismo, este artículo destaca que todo acusado tiene derecho a la defensa. No se ejercerá violencia o coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley. Se recoge además igual garantía en el artículo 166 de la Ley de procedimiento penal (Ley N° 5, del 15 de agosto de 1977)”.⁵⁰

39. Asimismo, dice el Gobierno de Cuba que, “[e]l artículo 30.8 de la Ley N° 62 del 29 de diciembre de 1987 (Código Penal) regula que el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad”.⁵¹ Y que,

En el artículo 18.4 del Código Penal sobre la participación en los delitos se establece, que son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación en delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva o en los previstos en los tratados internacionales”.⁵²

40. Es importante destacar, asimismo, que el artículo 31 del Código Penal de Cuba dispone los siguientes derechos de las personas privadas de libertad:

1. A los sancionados a privación de la libertad, reclusos en establecimientos penitenciarios:
 - a) Se les remunera por el trabajo socialmente útil que realizan. De dicha remuneración se descuentan las cantidades necesarias para cubrir el costo de su manutención, subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas;
 - b) Se les provee de ropa, calzado y artículos de primera necesidad apropiados;
 - c) Se les facilita el reposo diario normal y un día de descanso semanal;
 - d) Se les proporciona asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad;
 - e) Se les concede el derecho a obtener prestaciones a lo largo de seguridad social, en los casos de invalidez total originada por accidentes de trabajo. Si, por la propia causa, el recluso falleciere, su familia recibirá la pensión correspondiente;
 - f) Se les da oportunidad de recibir y ampliar su preparación cultural y técnica;
 - g) Con arreglo a lo establecido en los reglamentos, se les proporcionar la posibilidad de intercambiar correspondencia con personas no reclusas en centros penitenciarios y de recibir visitas y artículos de consumo; se les autoriza el uso del pabellón conyugal; se les concede permisos de salida del establecimiento penitenciario por tiempo limitado; se les proporciona oportunidad y medios de disfrutar de recreación y de practicar deportes de acuerdo con las

⁴⁹ Idem., párrafo 10.

⁵⁰ Idem., párrafo 11.

⁵¹ Idem., párrafo 12.

⁵² Idem., párrafo 13.

actividades programadas por el establecimiento penitenciario y se les promueve a mejores condiciones penitencias.

2. El tribunal sancionador puede conceder a los sancionados a privación de libertad, por causas justificadas y previa solicitud, licencia extra penal durante el tiempo que se considere necesario. También puede concederla el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios comunicándolo al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

41. Tal como puede observarse, la teoría que exporta el régimen cubano a la comunidad internacional es no solo de fiel cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino también de una negación absoluta de que en Cuba se violan los derechos fundamentales de la persona humana. Dentro de ese contexto, según el régimen que se encuentra en el poder casi medio siglo, nunca ha vulnerado el derecho a la integridad física de ningún ciudadano; y por consiguiente, en ese país no hay, ni nunca ha habido un solo torturado. Antes de corroborar o desmentir al régimen cubano en las páginas que siguen, pasaremos a definir el concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

IV. EL CONCEPTO DE TORTURA Y DE OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

42. Antes de extraer los elementos conceptuales de las diversas categorías jurídicas sobre la prohibición de la tortura y otros tratos, o penas crueles inhumanos o degradantes es importante exponer la calificada, consistente, y reiterada opinión de los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación a las obligaciones internacionales que tienen los Estados de América a fin de proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

43. En este sentido, tanto la Corte I.D.H., como la Comisión Interamericana han establecido ciertos parámetros que deben seguir los Estados como administradores de los centros de detención. Así, la CIDH ha señalado que *“el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales”*.⁵³

⁵³ CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.3, 9 de octubre de 2003, párrafo 113.

44. Igualmente, la Corte I.D.H. ha señalado que el “*detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél (...)*”.⁵⁴

45. Asimismo, el Tribunal arriba citado ha señalado que “[l]a vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”.⁵⁵ En este sentido la Corte Interamericana ha sido muy enfática en señalar que,

El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró.⁵⁶

46. En relación a la atención médica de los detenidos, la Corte I.D.H. ha señalado que, “[l]os detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o [en caso de menores de edad] por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades --y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales-- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley. La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana”.⁵⁷

47. Igualmente, la Corte I.D.H., también ha analizado la cuestión de la incomunicación de una persona privada de libertad, y ha señalado al respecto que “*incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal*”.⁵⁸

48. La CIDH, por su parte, hace un análisis sobre el común denominador existente entre los derechos fundamentales y el derecho internacional humanitario cuando se trata de la dignidad del ser humano, y el derecho a un trato humano. Así, la CIDH ha señalado que,

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre del 2003, Serie C, N° 100, párrafo 126.

⁵⁵ *Idem.*, párrafo 127.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*, párrafo 131.

⁵⁸ *Idem.*

Quizá no haya campo donde exista mayor convergencia entre el derecho internacional en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que en lo atinente a las normas de trato humano y de respeto a la dignidad humana. Ambos regímenes, si bien gobernados por instrumentos diferentes, prevén los mismos requisitos mínimos e inderogables respecto del trato humano de todas las personas bajo control de la autoridad y del Estado.⁵⁹ Además, bajo ambos regímenes las violaciones de la prohibición de torturas y otras infracciones serias de las normas sobre trato humano no sólo crean responsabilidad del Estado como se describe más adelante, sino que también pueden configurar delitos internacionales que conllevan la responsabilidad penal individual por parte de quien las perpetra y de sus superiores.⁶⁰ Algunas de esas violaciones pueden constituir crímenes de lesa humanidad e, inclusive, genocidio y ahora pueden quedar bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.⁶¹

49. Una vez expuesta la amplia e importante doctrina y jurisprudencia de los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en relación a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, pasaremos ahora a analizar los diferentes textos internacionales que existen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos sobre la definición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

50. Así, en el ámbito universal, y específicamente en el marco de las Naciones Unidas existen instrumentos que hacen una expresa referencia a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tal como manifestamos en la introducción del presente informe, el primero de ellos es la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue adoptada en 1948, antes que tuviera principio de ejecución la *revolución cubana*. Así, el artículo 5 dispone que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

51. Tal como puede observarse el instrumento antes señalado consagra la prohibición de la tortura, pero no la define. Recién se adopta una definición cuando en 1975 se dicta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dicho instrumento define a la tortura como “...todo acto por el cual un funcionario público, u otras personas a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esta persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima

⁵⁹ El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia ha observado en este sentido que la esencia del cuerpo íntegro del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos reside en la protección de la dignidad humana de cada persona, cualquiera sea su sexo. El principio general de respeto a la dignidad humana es la propia razón de ser del derecho internacional humanitario y del derecho internacional en materia de derechos humanos e inclusive, en los tiempos modernos ha cobrado una importancia suficiente para permear todo el cuerpo del derecho internacional. *ICTY, The Prosecutor v. Furundžija, N° IT-95-17/1-T, Judgment of December 19, 1998 (Trial Chamber II), para. 183* [en adelante Sentencia TC en Furundžija] *appealed to the ICTY Appeals Chamber, Prosecutor v. Anto Furundžija, Case N° IT-95-17/1-A, Judgment of July 21, 2000 (ICTY Appeals Chamber)*.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, AG Res. 39/46, Anexo, 39 ONU GAOR Supp. (N° 51), 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), que entró en vigor el 26 de junio de 1987, artículo 4, [en adelante, Convención de la ONU sobre la Tortura].

⁶¹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, op.cit., página 114, párrafos 147 y 148.

*de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.*⁶²

52. El inciso segundo del citado instrumento, establece que “[l]a tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.⁶³

53. Por su parte, en 1984 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes⁶⁴ la cual define la tortura como,

todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.⁶⁵

54. Igualmente el artículo 16 del citado instrumento hace una referencia a los “*otros tratos*” disponiendo que “[t]odo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

55. Aún cuando las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -- instrumento internacional que fue adoptado en el seno de las Naciones Unidas en 1957, antes de la *revolución cubana*-- no define expresamente la prohibición de la tortura, es importante mencionarlo por cuanto si prohíbe las “*penas corporales*” y “*toda sanción cruel, inhumana o degradante*”. Dicho instrumento, en su artículo 27 establece, asimismo, que “[e]l orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”. Igualmente, los artículos 30, 31, 32, 33, establecen que,

30.1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

⁶² Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Res. 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 (Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales, Vol. I (Primera Parte), p.297.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ El Estado cubano ratificó este instrumento internacional en mayo de 1995.

⁶⁵ Convención de la ONU sobre la Tortura, artículo 1. Véase, también, Estatuto de Roma, artículo 7.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud.

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.⁶⁶

56. En el ámbito regional, y específicamente en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el primer instrumento a citar es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento que establece expresamente que una persona privada de libertad debe recibir un trato humano durante su detención. En efecto, los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana disponen que:

Declaración Americana

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. (...)Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

57. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone expresamente en su artículo 5(2) que “[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Ni la Declaración ni la Convención Americana definen la tortura ni los otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. En cambio, la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada en 1985 si los define en los siguientes términos:

⁶⁶ Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, A/CONF/611, Doc. E/3048 (1957).

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.⁶⁷

58. Las disposiciones arriba citadas reflejan derechos humanos similares garantizados en virtud de instrumentos regionales y universales, y en general abarcan tres categorías amplias de tratos o castigos prohibidos, a saber: 1) la tortura; 2) otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; 3) otros pre-requisitos de respeto de la integridad física, mental o moral, incluyendo ciertas regulaciones que rigen los medios y objetivos de detención o castigo.

59. Dentro de ese contexto, la CIDH ha considerado que, *“para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1) debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2) debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3) debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél”*.⁶⁸

60. Igualmente, la CIDH ha manifestado que un tratamiento debe tener un nivel mínimo de severidad para ser considerado *“inhumano o degradante”*. La determinación de ese nivel *“mínimo”* se relaciona y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima. Sin embargo, dicho organismo ha establecido dentro de su doctrina que el concepto de *“tratamiento inhumano”* incluye el de *“tratamiento degradante”*, y de que la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito, a saber, obtener información o confesiones, o infligir castigo. La CIDH también ha establecido que el criterio esencial para distinguir entre tortura y otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante *“deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido”*.⁶⁹

61. Por su parte, la Corte I.D.H., ha establecido que,

la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia

⁶⁷ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Artículo 2.

⁶⁸ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, op.cit., página 117, párrafo 154.

⁶⁹ Idem.

e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...⁷⁰

62. La Corte Interamericana ha establecido, asimismo, algunas situaciones que, en los hechos, podrían constituir diferentes formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, ha señalado la Corte I.D.H., “*la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)*”.⁷¹

63. La CIDH, asimismo, ha establecido ciertos parámetros para establecer en qué circunstancias un determinado hecho podría constituir una tortura o un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, específicamente en el contexto del interrogatorio y la detención. Los ejemplos son los siguientes:

- la detención prolongada con incomunicación;
- el mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e - interrogarlos bajo los efectos de pentotal;
- a imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición;
- la aplicación de choques eléctricos a una persona;
- sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia;
- pararse encima o caminar sobre las personas;
- las golpizas, los cortes con trozos de vidrio, la colocación de una capucha en la - cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos;
- la violación;
- los simulacros de entierros y ejecuciones, las golpizas y la privación de alimentos y de agua;
- las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano;
- las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo, la exposición a la tortura de otras víctimas;
- las amenazas de muerte.⁷²

64. La noción general del alcance de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes se ha ampliado considerablemente desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, y la tendencia doctrinaria y jurisprudencial de los

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafo 57.

⁷¹ *Idem.*, párrafo 58.

⁷² CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *op.cit.*, página 120, párrafo 161.

mecanismos de protección es ampliarla aún más para proteger a las personas detenidas y/o condenadas a penas privativas de la libertad. No en vano, la Corte Interamericana, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que *“ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas”*.⁷³

65. Dentro de ese contexto, es importante destacar que tanto el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura como el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que ciertos hechos que no producen dolor físico también pueden ser considerados como tortura. El artículo 2 de la Convención Interamericana dispone por ejemplo que, *“[s]e entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico...”*. En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que *“de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”*.⁷⁴ Además de la Corte Interamericana, otros mecanismos y órganos de protección de los derechos humanos tanto a escala regional como universal, están considerando otro tipo de abusos a la persona humana como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

66. Así, por ejemplo, teniendo en consideración que la **“Intimidación”** a las personas detenidas constituye uno de los posibles objetivos de la tortura bajo los términos de los dos instrumentos internacionales antes citados, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que el miedo de la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental; y ha recordado que la falta de marcas en el cuerpo que confirman acusaciones sobre torturas no debía ser considerada necesariamente por los fiscales y los jueces como una prueba de que tales acusaciones eran falsas sino que los órganos jurisdiccionales internos de los Estados debían considerar otras formas de tortura como la intimidación y otras amenazas.⁷⁵ La Asamblea General de las Naciones Unidas también se ha referido a la intimidación como una forma de tortura.⁷⁶ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que *“la intimidación y la coacción, que se describen en el*

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 171, citando el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Selmouni vs. Francia*, párrafo 101.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 93.

⁷⁵ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Visita a Azerbaiyán*, E/CN.4/2001/66/Add.1, párrafo 115, y A/56/156, párrafo 7.

⁷⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párrafo 1. Las operaciones policiales realizadas de modo alarmante y excesiva también pueden constituir malos tratos. En la causa *Rojas García vs. Colombia*, el Comité de Derechos Humanos consideró que el hecho de que un grupo de hombres sin uniformar pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación hubieran entrado en una casa por el tejado y hubieran aterrorizado y maltratado a la familia mientras registraban el lugar constituía una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor de la queja alegó que estas acciones causaron un grave trauma nervioso a su hermana, inválida, que meses después fue la causa indirecta de su muerte. *Rojas García vs. Colombia*, 3 de abril de 2001, párrafo 10.5.

artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura".⁷⁷ En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que *"las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica"*.⁷⁸ En otros casos, tanto la Corte como la CIDH han concluido que *"crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano"*.⁷⁹ Igualmente, la Corte I.D.H., ha determinado que en *"situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene con fin el intimidar a la población"*.⁸⁰

67. La **"Privación Sensorial"**⁸¹ a una persona detenida para fines de interrogatorio también podría constituir tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸² a la luz de las últimas decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos. En la causa *Ireland v. UK* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que las cinco técnicas de privación sensorial, aplicadas al mismo tiempo durante el interrogatorio de presos recluidos en virtud de la legislación de excepción en Irlanda del Norte, constituían trato inhumano y degradante⁸³; con anterioridad, la ex Comisión Europea de Derechos Humanos había considerado que constituían tortura.⁸⁴ En fechas más recientes, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial y la prohibición casi absoluta de comunicarse que sufrían los presos de un centro de detención de máxima seguridad en el Perú causaba sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura.⁸⁵

68. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de *Maritza Urrutia vs. Guatemala* y *Lori Berenson vs. Perú* ha establecido que el *"aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. La incomunicación sólo puede utilizarse de una*

⁷⁷ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párrafo 6.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafo 146.

⁷⁹ Véase Corte I.D.H., *Niños de la Calle vs. Guatemala (Villagrán Morales y Otros)*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 165; y CIDH, *Prada Gonzáles y Bolaño Castro vs. Colombia*, Caso 11.710, Informe N° 63/01, párrafo 34.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú*, párrafo 116.

⁸¹ La **privación sensorial** es la restricción total o parcial de estímulos de uno o más de los sentidos. Instrumentos simples como vendajes en los ojos o capuchas y orejeras de protección acústica pueden bloquear la visión y la audición respectivamente, mientras instrumentos más complejos pueden también bloquear el sentido del olfato, tacto, gusto, la termo recepción o termocepción (percepción de la temperatura) y la "gravedad". La privación sensorial ha sido usada en varios tratamientos de medicina alternativa y en experimentos psicológicos (e.g. tanque de aislamiento) y como método de tortura y castigo. Mientras cortos períodos de privación sensorial pueden ser relajantes, la privación prolongada puede resultar en ansiedad extrema, alucinaciones, pensamientos bizarros, depresión y comportamiento antisocial.

⁸² La determinación de si es tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes depende de los hechos que rodean cada caso en particular.

⁸³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ireland vs. UK*, sentencia de 18 de enero de 1978, párrafo 167.

⁸⁴ Las técnicas consistían en el encapuchamiento, la obligación de permanecer inclinado apoyando únicamente los dedos contra la pared, el estar sometido a ruido de modo continuo y la privación de sueño, alimentos y bebida. La Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que *"la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad"*. *Ireland vs. UK*, Report of the Comisión, 25 de enero de 1976, Yearbook, p. 792.

⁸⁵ Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, A/56/44, párrafo 186. A los presos no se les permitía hablar entre ellos o con los guardias de la prisión, y las celdas estaban totalmente insonorizadas contra el ruido del exterior. Se les permitía salir solos al exterior, a un pequeño patio rodeado de altos muros, durante un máximo de una hora al día.

*manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.*⁸⁶

69. Igualmente, el derecho internacional de los derechos humanos ha dejado establecido que las deplorables “***Condiciones de Detención***”, tales como el hacinamiento, las graves condiciones sanitarias, la falta de atención médica deliberada, y la pésima alimentación constituyen una flagrante violación del derecho a la integridad personal de los detenidos, y podría devenir en un trato cruel, inhumano y degradante si la víctima sufre un deterioro de su condición física como consecuencia de estas condiciones de detención. En el caso de *Lori Berenson vs. Perú*, la Corte Interamericana fue enfática al manifestar que,

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral (...) Las situaciones descritas son contrarias a la “*finalidad esencial*” de las penas privativas de la libertad (...) es decir, “*la reforma y la readaptación social de los condenados*”.⁸⁷

70. En el caso arriba citado, la Corte concluyó señalando que “*toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna*”.⁸⁸

71. En relación a la obligación de los Estados de proveer una adecuada atención médica a los reclusos, y el tratamiento pertinente en los casos que sea necesario, es muy importante revisar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Daniel Tibi vs. Ecuador*. En ese caso, dicho tribunal no solo dicta una decisión muy importante en términos de las obligaciones internacionales de los Estados de América cuando se trata de proporcionar atención médica a los reclusos, sino que además sustenta su decisión en el sistema europeo de derechos humanos y en el Conjunto de Principios de las Naciones

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, párrafo 87, y *Caso Lori Berenson vs. Perú*, párrafos 103 y 104.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Berenson*, *op.cit.*, párrafo 101.

⁸⁸ *Idem.*, párrafo 102. Igualmente, en otro caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando un Estado priva de su libertad a un individuo lo confina en una institución “*en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto protección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos*”. CIDH, *Menores Detenidos vs. Honduras*, Caso 11.491, Informe N° 41/99, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. Rev. (1998), párrafo 134.

Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

72. En el caso arriba citado, la víctima fue examinada dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos. La Corte Interamericana concluyó que *“el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”*.⁸⁹ Igualmente, dicho tribunal manifestó que *“a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana”*.⁹⁰

73. Otra de las condiciones de detención que la Corte Interamericana ha calificado como trato cruel, inhumano y degradante ha sido cuando a una víctima se le confinó *“en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y [en las que] se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y [con] golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención”*.⁹¹ En este caso, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte Interamericana concluyó que *“[t]odos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante. Por las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana”*.⁹²

74. Es interesante observar, por otra parte, cómo en el Sistema Europeo de Derechos Humanos se han avanzado ciertos criterios a fin de determinar que situaciones constituyen tratos crueles e inhumanos, y cuáles otras constituyen tratos degradantes de la persona humana. Por ejemplo, en la causa *Greek Case*, citando *“grave hacinamiento y la carencia de instalaciones para dormir”* y otros factores, la ex Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que las condiciones en diversos lugares de detención constituían un trato degradante y violaban la Convención Europea de Derechos Humanos.⁹³ En una sentencia posterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó los factores en los que se habían basado las conclusiones de la Comisión sobre esta causa: *“Hacinamiento e insuficiencia de*

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafos 153 y 156.

⁹⁰ *Idem.*, párrafo 157. Tal como se ha señalado, la Corte Interamericana citó en ese caso el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 20), el cual señala a la letra que *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”*. *Idem.*, Corte I.D.H., párrafo 154. Igualmente, la Corte Interamericana citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señaló que *“[s]egún el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y, que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”*. *Idem.*, Corte I.D.H., párrafo 155, citando a la Corte E.D.H., *Caso Kudla vs. Poland*, N° 30210/96, párrafos 93-94, ECHR 2000-XI.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, párrafo 91.

⁹² *Idem.*, párrafos 91 y 92.

⁹³ Comisión E.D.H., *Greek Case, Report of the Comisión, Opinión on Article 3*, párr. 18, Yearbook, p. 505.

las instalaciones de calefacción, servicios sanitarios, dormitorio, alimentación, ocio y contactos con el mundo exterior”.⁹⁴ Seguidamente, el Tribunal Europeo añadió que “[a]l valorar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones, además de las acusaciones concretas realizadas por el denunciante”.⁹⁵

75. En otro caso, *Peers vs. Greece*, la víctima permaneció recluida todos los días y durante la mayor parte del tiempo en una celda de una prisión en la que no había ventilación y en la que, en ocasiones, hacía “un calor insoportable”; además, tenía que compartir un inodoro sin tapa con su compañero de celda. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que las condiciones “rebajaban la dignidad humana del denunciante y despertaban en él sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarle y degradarle y, posiblemente, romper su resistencia física o moral” y constituían trato degradante. Dicho tribunal indicó que las autoridades “no habían tomado medidas para mejorar las condiciones objetivamente inaceptables de la detención del denunciante” y afirmó que “esta omisión indica falta de respeto al denunciante”.⁹⁶

76. En cuanto al trato cruel e inhumano, la Corte Interamericana en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* ha seguido los criterios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que define dicho ilícito como “toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana”.⁹⁷ En este sentido, la Corte Interamericana ha concluido que el criterio esencial para diferenciar la tortura de otros tratos crueles e inhumanos es la intensidad del sufrimiento.⁹⁸

77. Otro caso importante a mencionar del repertorio del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el del caso de los *Hermanos Paquiyauri vs. Perú*, por cuanto involucra hechos previos a una ejecución extrajudicial de dos menores de edad, situación que el tribunal declaró como tortura. En ese caso, --antes de ser ejecutados por las autoridades peruanas-- los menores fueron detenidos e introducidos en la maletera de un vehículo oficial, y la Corte I.D.H., manifestó que “el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención Americana que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.⁹⁹

78. En el caso arriba citado el tribunal interamericano dejó constancia que las víctimas --menores de edad-- “durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojados al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza. Además fueron golpeadas a

⁹⁴ Corte E.D.H., Caso *Dougoz vs. Greece*, sentencia de 6 de marzo de 2001, párrafo 46.

⁹⁵ *Idem.* En esta causa, *Dougoz vs. Greece*, en la que el denunciante había permanecido recluido en detención policial durante unos 17 meses, el Tribunal Europeo consideró que sus condiciones de detención, “en particular el grave hacinamiento y la carencia de instalaciones para dormir, combinados con la duración excesiva del período durante el que permaneció detenido en estas condiciones, constituyen un trato degradante contrario al artículo 3” de la Convención Europea de Derechos Humanos. Párrafo 48.

⁹⁶ Corte E.D.H., Caso *Peers vs. Greece*, párrafo 75.

⁹⁷ Corte I.D.H., Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, párrafo 68.

⁹⁸ *Idem.*, párrafo 50.

⁹⁹ Corte I.D.H., Caso de los *Hermanos Paquiyauri vs. Perú*, párrafo 109; Caso *Castillo Páez vs. Perú*, párrafo 66.

culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú".¹⁰⁰ En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que *"el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituye signos evidentes de tortura..."*.¹⁰¹ El tribunal antes citado ha manifestado de forma enfática que cuando se analizan las condiciones de detención y las posibles vulneraciones del derecho a la integridad personal en perjuicio de menores de edad, el escrutinio es aún más riguroso.¹⁰²

79. En este sentido, por ejemplo, en el caso *Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil*, la CIDH ha señalado que *"en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima y su madurez"*.¹⁰³ Siguiendo algunos de estos mismos criterios, por ejemplo, la Corte Interamericana ha determinado que se vulnera el derecho a la integridad personal cuando los menores de edad son trasladados *"como castigo o por necesidad (...) a las penitenciarías de adultos y compar[ten] espacio físico con éstos, situación que (...) expon[e] a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad"*.¹⁰⁴ Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Menores Detenidos vs Honduras* concluyó que la convivencia entre internos menores y adultos vulneraba la dignidad humana de los menores y conducía a atentados contra su integridad personal.¹⁰⁵

80. Siguiendo con otras situaciones que podrían acarrear la tipificación de torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, nos encontramos con el delito de **"Desaparición Forzada de Personas"**. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define este ilícito como *"la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*.

81. Igualmente, el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que *"[t]odo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho"*

¹⁰⁰ *Idem.*, párrafo 110.

¹⁰¹ *Idem.*, párrafo 117.

¹⁰² Véase Corte I.D.H., *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párrafo 135; *Gómez Paquiyauri*, *op.cit.*, párrafo 101; *Bulacio vs. Argentina*, párrafo 98.

¹⁰³ CIDH, *Caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil*, Caso 11.634, Informe 33/04, Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párrafo 64.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párrafo 175.

¹⁰⁵ CIDH, *Caso Menores Detenidos vs. Honduras*, párrafos 125-130, Caso 11.491, Informe N° 41/99, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998).

internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.

82. El ilícito de la desaparición forzada de personas reúne varias características a saber. Se trata, en primer lugar, de un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.¹⁰⁶ Es, igualmente, un delito que no admite eximente penal alguno, específicamente el de la “*obediencia debida*”. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.¹⁰⁷ Asimismo, la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable es imprescriptible.

83. Los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han calificado el delito de desaparición forzada de personas como uno que vulnera numerosos derechos fundamentales de la persona humana, entre ellos el derecho a la integridad personal. En este sentido, tanto la Corte como la Comisión Interamericana han establecido que mediante la desaparición forzada no solamente se vulnera el derecho a la libertad individual, sino también, la integridad, seguridad, y la vida de la víctima.¹⁰⁸

84. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, relativa a un estudiante que desapareció tras ser secuestrado por hombres relacionados con las fuerzas armadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que “*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano*”, lo que violaba el artículo 5 de la Convención Americana de derechos Humanos.¹⁰⁹ Asimismo, en este último caso al igual que en el de *Godínez Cruz*, la Corte Interamericana dejó establecido que en aquellos casos en los que una persona fue desaparecida por autoridades que tienen antecedentes de haber practicado tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el pasado, podrían comprometer su responsabilidad por la vulneración del derecho a la integridad personal aún sin pruebas directas de que la víctima haya sufrido algún maltrato.¹¹⁰

85. La CIDH, por su parte, concluyó en un caso contra el Perú que “*los detenidos fueron objeto de tortura. Las condiciones de las detenciones, manteniendo en la clandestinidad, incomunicadas y aisladas a las víctimas; la indefensión a que son reducidas las víctimas al impedirle y desconocerseles toda forma de protección o tutela de sus derechos, hacen sumamente factible la aplicación de torturas sobre las víctimas por parte de las fuerzas armadas, con el objeto de obtener información sobre grupos o agrupaciones subversivas.*

¹⁰⁶ Véase artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁰⁷ *Idem.*, artículo VIII.

¹⁰⁸ Véase Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 128.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 187. Igualmente, en recientes decisiones como en el Caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 130.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Venezuela*, párrafo 197.

De acuerdo a lo expresado, la Comisión concluye que el Estado peruano ha violado el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas".¹¹¹

86. En el ámbito de las Naciones Unidas, en el caso *Celis Laureano vs. Perú*, relativa a una muchacha de 17 años que había “desaparecido” tras ser secuestrada por las fuerzas de seguridad, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que “*el secuestro y la desaparición de la víctima y la prevención del contacto con su familia y el mundo exterior constituyen un trato cruel e inhumano*” en violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en concordancia con el párrafo 1º del artículo 2.1 de dicho instrumento internacional.¹¹² Igualmente, el ex relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que “*la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura*”.¹¹³

87. Es importante destacar que en situaciones en que existen pruebas directas de que una víctima sufrió torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes antes de haber sido desaparecido, tales como testimonios de personas que estuvieron con la víctima en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos, se invierte la carga de la prueba, y son los Estados los llamados a demostrar que dichos hechos no son ciertos. En caso los Estados no pudieran probar lo antes señalado, los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos podrían presumir verdaderos los hechos denunciados y declarar que esos Estados son responsables internacionalmente por la vulneración del derecho a la integridad personal y del derecho a no ser sometidos a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹¹⁴ Igual tratamiento reciben aquellos casos de ejecuciones extrajudiciales donde ha quedado acreditado que los restos mortales de una víctima muestran signos y/o rasgos o marcas de tortura.¹¹⁵

88. Y, es que tal como se señaló al inicio de este capítulo, los Estados tienen el control absoluto de los centros de detención; y por consiguiente, deben demostrar que las personas arrestadas no fueron posteriormente víctimas de ilícitos penales. En otras palabras, el Estado tiene la carga de la prueba en virtud que una determinada persona se encontraba bajo su custodia cuando la misma aparece muerta y con signos visibles de haber sido torturada. Si el Estado no puede probar que la víctima no fue objeto de torturas, entonces lo más probable es que sea condenada internacionalmente por la vulneración no solo del derecho a la vida, sino también por la violación del derecho a la integridad personal.

89. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido, asimismo, que los familiares de una persona que ha sido desaparecida y/o ejecutada extrajudicialmente por las autoridades de un Estado también deben ser considerados como víctimas de la vulneración a sus derechos a la integridad personal y a no ser sometidos a tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En otras palabras, los familiares también son víctimas no solo por

¹¹¹ CIDH, *William León Laurente y Otros vs. Perú*, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878 y 11.307, Informe N° 54/99, OEA/Ser.L/V/II/95 Doc.6 rev. (1998), párrafo 112.

¹¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Informe sobre el *Caso Celis Laureano vs. Perú*, 25 de marzo de 1996, párrafo 8.5.

¹¹³ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura*, A/56/156, párrafo 14.

¹¹⁴ Véase por ejemplo, *Caso Bámaca Velásquez*, párrafos 152 y 153; y CIDH, *Caso 10.258, Manuel García Franco vs. Ecuador*, Informe N° 1/97, Informe Anual 1997, OEA/Ser..L/V/II.98, Doc. 6 rev. (1997), párrafo 63.

¹¹⁵ Véase Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, N° 99, párrafos 99-100.

el tratamiento recibido por sus seres queridos antes de ser ejecutados y/o desaparecidos, sino también por el sufrimiento y angustia ocasionados a los mismos por dichas acciones ilícitas del Estado.

90. En el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, la Corte Interamericana señaló por ejemplo, que *“las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás (...). Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”*.¹¹⁶

91. En otro caso el citado tribunal señaló que *“la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. [Esta acción] intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake”*.¹¹⁷ En ese caso, la Corte Interamericana señaló que *“la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. (...) Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma”*.¹¹⁸

92. Igualmente, la Corte Europea ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de agentes del Estado. Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, --similar al artículo 5 de la Convención Americana--, la Corte Europea valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo. En virtud de esas consideraciones y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 mencionado. Dicho tribunal consideró que *“una mujer, que había presenciado la detención de su hijo y a la que posteriormente se le había negado cualquier tipo de información oficial sobre la suerte que había corrido, era también víctima de la apatía de las autoridades en vista de su angustia y*

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala*, párrafo 174.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake vs. Guatemala*, párrafo 115.

¹¹⁸ *Idem.*, párrafo 114 y 116.

*aflicción y había sufrido una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.*¹¹⁹

93. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que *“comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [similar al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija”.*¹²⁰

94. La **“Destrucción de Casas”** constituye una modalidad¹²¹ que podría acarrear la vulneración del derecho a la integridad personal de una víctima en el contexto actual del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en el caso *Selçuk and Asker vs. Turkey*, las fuerzas de seguridad habían quemado de forma deliberada las viviendas y la mayor parte de las propiedades de dos personas, privándolas de su medio de vida y obligándolas a abandonar la localidad en que vivían. Por consiguiente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que a las dos víctimas *“se les debe haber causado un sufrimiento lo suficientemente grave como para que los actos de las fuerzas de seguridad puedan catalogarse de trato inhumano según el significado del artículo 3 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos]”.*¹²² De la misma forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que la política de Israel sobre demolición de casas y *“clausuras”* *“puede, en determinados casos, constituir trato o pena cruel, inhumano o degradante”.*¹²³

¹¹⁹ Corte E.D.H., *Kurt v. Turkey*, pp. 1187, §§ 130-134.

¹²⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Quinteros v. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19º período de sesiones) Comunicación N° 107/1981, párr. 14.

¹²¹ Esta modalidad de trato cruel e inhumano es extremadamente importante en el contexto actual de Cuba, por cuanto numerosas víctimas, opositores pacíficos al régimen de los hermanos Castro, están sufriendo desalojos sistemáticos de sus viviendas. A continuación algunos casos ocurridos durante el año 2006: (1).- **26/04/2006 – Ernesto Corría Cabrera y Ileana Mora Hernández**; opositores pacíficos y pareja de esposos denuncian la manipulación legal para ser desalojados de su vivienda ubicada en La Libertad #70; mediante resolución 461 fueron notificados que deberían abandonar su domicilio en un plazo de 72 horas, toda esta situación a raíz de sus ideas políticas y a que su suegra se encuentra detenida en la prisión, siendo una de las reclusas más antiguas. El **19/07/2006**, por documento oficial ha sido citado para el 26 de julio del 2006 al tribunal municipal de Camagüey acusado de supuesta resistencia. Informó Luis Guerra Javier, Nueva Prensa Cubana desde la ciudad de Camagüey. El juicio fue suspendido para el día 27 de julio del 2006 sin ninguna explicación. Manifiesta que es acosado por vestir un pulóver que lleva una franja impresa de cambio. Declaración de Ileana Mora Hernández a Luis Guerra Javier, Nueva Prensa Cubana desde la ciudad de Camagüey y a Marilyn Díaz Fernández de Luz InfoPress en Camagüey y miembro de la Asociación Pro Libertad de Prensa; (2).- **21/05/2006 – Juan Ramón Guerra Javier**; fue testigo de violentos desalojos y varias detenciones realizados por la policía política en la ciudad de Camagüey, se están derribando casas sin importar la presencia de mujeres, ancianos y niños; el también periodista independiente Armando Betancourt quien se encontraba cubriendo los hechos, fue detenido y llevado a Seguridad del Estado. Reportó Juan Ramón Guerra Javier para Barrio Adentro; (3).- **30/06/2006 – Desalojo en el Municipio de Boyeros**; 14 familias fueron desalojados de sus viviendas en donde vivían hace más de 8 años; en ningún momento les importo en donde se refugiarían con sus hijos; con este desalojo se pretende expandir una vaquería aledaña a la zona. Esta medida fue dirigida por el primer secretario del Partido Comunista de Cuba, el jefe de estación de la policía que llegó acompañados de 6 carros cargados de policías. Denuncia realizada por Ramiro cairo Falcón, defensor de Derechos Humanos a Ahmed Rodríguez Albacia, Agencia Jóvenes Sin Censura; (4).- **02/11/2006 – Odalis Rodríguez**; fue desalojada de su vivienda por policía los cuales fueron impedidos por la población los cuales rompieron patrulleros existiendo un enfrentamiento entre ambas partes por lo que procedieron a retirarse; días después exactamente el 14 de noviembre del 2006 la policía procedió a desalojarlos y no entendió motivo alguno; sacó todas las cosas de su casa y las dejaron tiradas en el patio. En estos momentos se construye un centro materno y Odalis se encuentra viviendo en casa de una vecina y de su suegra; en el momento que se encuentra realizando la denuncia la policía política corta la llamada telefónica.

¹²² Corte E.D.H., *Selçuk and Asier vs. Turkey*, 24 de abril de 1998, párrafo 78.

¹²³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Conclusiones y Recomendaciones sobre el Tercer Informe Periódico de Israel, CAT/C/XXVII/Conclusión 5, 23 de noviembre de 2001, párrafos 6.i, 6.j. El término “clausura” se refiere a la práctica de aislar las ciudades y los pueblos palestinos del mundo exterior mediante puestos de control o barreras físicas.

95. Los “*Experimentos Científicos o Médicos*” sin consentimiento de la víctima¹²⁴ constituye una forma de tortura y/o de trato cruel, inhumano y degradante de conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.¹²⁵ La inclusión de una referencia específica a esta forma de tortura o malos tratos fue una reacción a las atrocidades cometidas por Alemania durante el gobierno nazi, en el que los presos habían sido sometidos a infecciones, intervenciones quirúrgicas, investigaciones anatómicas y otros experimentos que normalmente causaban la muerte.¹²⁶ En consonancia con esta idea, los “*experimentos biológicos*” se especifican como una forma de tortura o trato inhumano en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, punibles como infracciones graves de dichos Convenios, y también se prohíben los experimentos médicos o científicos injustificados.¹²⁷

96. Igualmente, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos en progreso, los “*Castigos Corporales*” están absolutamente prohibidos y en determinados casos pueden constituir una modalidad de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el ámbito de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria*” y que, en este sentido, “*el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas*”.¹²⁸ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que determinados casos de castigo corporal por orden judicial y castigo corporal en el hogar constituyen pena degradante contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹²⁹ En el caso antes citado, el Tribunal Europeo manifestó que,

[...] la naturaleza misma de la pena corporal implica que un ser humano inflija violencia física sobre otro ser humano. Además, se trata de violencia institucionalizada, que, en este caso, está permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales del Estado y llevada a cabo por sus autoridades policiales [...] Así, aunque el demandante no sufrió ninguna consecuencia física grave o permanente, su castigo – por el cual fue tratado como un objeto en poder de las autoridades – constituyó una atentado a lo que precisamente es uno de los fines principales del artículo 3 [...], es decir, la de proteger la dignidad y la integridad física de la

¹²⁴ Esta modalidad de tortura es de suma importancia en el contexto de la situación cubana, por cuanto tal como quedará acreditado más adelante en el presente informe, el régimen efectuó una serie de experimentos médicos con las personas detenidas por razones políticas, como por ejemplo durante los prolongados interrogatorios las víctimas eran objeto de sesiones de terapia electro convulsiva, y se les inyectaba fuertes dosis de drogas psicotrópicas. Igualmente, está probado que a los condenados a muerte se les aplicaba las extracciones forzadas de sangre, a razón de 3 litros por persona, lo que les ocasionaba a la víctimas parálisis cerebral.

¹²⁵ Naciones Unidas, *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹²⁶ Durante las primeras sesiones del proceso de elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de lo que posteriormente se convirtió en el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, a los delegados se les había entregado un informe especial sobre los juicios por los crímenes de guerra cometidos por dirigentes nazis, con información sobre muchos de sus presuntos delitos, como los experimentos médicos (Morsink, 1999, pp. 40, 42). Puede encontrarse información sobre la historia de la elaboración y el análisis de los términos utilizados en esta disposición del PIDCP en Nowak (1993, pp. 137-139) y Bossuyt (1987, pp. 147-160).

¹²⁷ El Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe “los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida” (artículo 32), y en términos similares se expresa el artículo 13 del Tercer Convenio de Ginebra. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (artículo 11) especifica que los experimentos médicos o científicos injustificados que pongan en grave peligro la integridad o la salud física o mental constituyen infracciones graves del Protocolo y son punibles como crímenes de guerra. Los experimentos biológicos y los experimentos médicos o científicos también se especifican como crímenes de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

¹²⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General 20*, párrafo 5.

¹²⁹ Corte E.D.H., Caso *Tyrer vs. UK*, párrafo 35; *A vs. UK*, 23 de septiembre de 1998, párrafo 21.

persona. Tampoco se puede excluir que el castigo pueda haber ocasionado consecuencias psicológicas adversas.

El carácter institucionalizado de este tipo de violencia se agrava posteriormente por el contexto del procedimiento oficial respecto del castigo y por el hecho de que quienes lo ejecutaron eran completos extraños del ofensor.¹³⁰

97. El hecho que un castigo corporal se convierta en un acto de tortura depende -- como se dijo antes-- de la situación de cada caso en particular. Tal como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales*”.¹³¹

98. No obstante, independientemente de que los castigos corporales constituyan tortura o un trato cruel e inhumano, como mínimo --son considerados por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos-- como un trato cruel que atenta no solo contra la dignidad del ser humano, sino también contra su integridad personal. No en vano las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas disponen que “*las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias*”.¹³²

99. En este sentido, el ex Relator de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Dr. Nigel S. Rodley, ha señalado que la norma antes citada de las Reglas Mínimas refleja la prohibición internacional de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que “*los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, inter alia, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”.¹³³

100. En dos casos emblemáticos el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha llegado a conclusiones muy parecidas. Así, en el caso *Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, el Comité estableció que la imposición del castigo corporal de azotamiento previsto por la ley del Estado como sanción constituye un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, en el caso *Osbourne vs.*

¹³⁰ *Idem.* La Corte Europea determinó de forma similar que la golpiza de un niño de 9 años con una vara de jardín, que fue aplicada con una fuerza considerable en más de una ocasión, constituía una violación del artículo 3 de la Convención Europea, *Eur. Court. H.R.*; Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha especificado que las leyes domésticas que prevén un castigo corporal se encuentran en “contradicción flagrante con las Reglas Europeas sobre Prisiones, y generalmente muy anticuadas” o son “claramente inaceptables por los estándares actuales”. (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

¹³¹ Corte E.D.H., *Ireland vs. United Kingdom*, N° 25 (1979-1980), sentencia de 18 de enero de 1978, párrafos 162-163.

¹³² Naciones Unidas, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Regla N° 31.

¹³³ Naciones Unidas, *Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado de conformidad con la resolución 1995/37 B de la Comisión de Derechos Humanos, 10 de enero de 1997, E/CN.4/1997/7.

Jamaica, dicha organización estableció que al imponer una sentencia de azotamiento con una vara de tamarindo, el Estado Parte había incumplido sus obligaciones respecto de dicho artículo.¹³⁴ Al respecto, el Comité estableció que:

[c]ualesquiera que sean la índole, del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto.

101. En el ámbito interamericano de derechos humanos, la Corte parte de un principio general muy importante y que lo ha reiterado a lo largo de toda su jurisprudencia, --de esencial cumplimiento para todos los Estados de América-- y es que *“está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar”*.¹³⁵ Y, dentro de ese contexto, la Corte Interamericana afirma que:

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.¹³⁶

102. En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, donde la víctima fue flagelada por orden judicial en aplicación de una norma interna del Estado, la Corte Interamericana concluyó que *“[e]n atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, [en donde de] la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención [Americana sobre Derechos Humanos].”*¹³⁷ Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la

¹³⁴ Naciones Unidas, *Caso George Osbourne v. Jamaica*, Comunicación No. 759/1997, Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 13 de abril de 2000, CCPR/C/68/D/759/1997, párr. 9.1. Ver también Comité de Derechos Humanos. *Boodlal Sooklal v. Trinidad and Tobago*, Comunicación No. 928/2000, Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 2001, párr. 4.6; y *Caso Matthews v. Trinidad and Tobago* (569/1993), Informe del Comité de Derechos Humanos, 29 de mayo de 1998, CCPR/C/62/D/569/1993, párr. 7.2.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, párrafo 204.

¹³⁶ Idem., párrafo 197; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafos 57-58.

¹³⁷ Es importante destacar que Trinidad y Tobago no es Estado Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Americana". El tribunal interamericano citó en ese caso al Relator Especial de Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas quien manifestó que,

las "*sanciones legítimas*" debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. [...] Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación [...] se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. [...] Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir "*sanciones legítimas*" en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.¹³⁸

103. La jurisprudencia interamericana y universal antes citada es muy importante por cuanto establece claramente que para el derecho internacional de los derechos humanos es indiferente si un Estado autoriza mediante sus normas internas o decisiones judiciales acciones que constituyen torturas y/o otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En otras palabras, el hecho que esos castigos sean "*sanciones legítimas*" para un Estado, es irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos que ha declarado -- desde hace muchos años-- esas acciones como ilícitas. En consecuencia, el Estado que admite y aplica en su territorio los castigos corporales a las personas que son detenidas compromete su responsabilidad internacional. En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana señaló en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* antes citado que,

Aún cuando la Corte Interamericana no está autorizada u obligada por la Convención para pronunciarse sobre la compatibilidad de acciones individuales con la Convención Americana, es obvio que las conductas y decisiones de los funcionarios y agentes del Estado deben enmarcarse en dichas obligaciones internacionales. En el presente caso, en el cual la Ley de Penas Corporales de Trinidad y Tobago otorga a la autoridad judicial la opción de ordenar, en ciertas circunstancias, la imposición de penas corporales además del encarcelamiento, la Corte siente la obligación de dejar constancia de su profunda preocupación por el hecho de que el juez de la *High Court* tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no sólo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante.¹³⁹

104. El "***Uso Excesivo de la Fuerza***" en la aplicación de la ley puede resultar en algunos casos en una vulneración del derecho a la integridad personal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que "*con respecto a una persona privada de su libertad, cualquier recurso a la violencia física que no haya sido estrictamente necesario debido a su propia conducta mengua la dignidad humana y es en principio una infracción del derecho establecido en el artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]*".¹⁴⁰

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, párrafo 73.

¹³⁹ *Idem.*, párrafo 74.

¹⁴⁰ Corte E.D.H., *Caso Ribitsch vs. Austria*, sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 38.

105. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*.¹⁴¹ Dentro de ese contexto, la CIDH también ha señalado que *“el uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales”*.¹⁴²

106. En relación a la **“Aplicación de la Pena de Muerte”**, --aún cuando la misma no está prohibida en instrumentos internacionales de derechos humanos-- ésta debe ser aplicada lo más restrictivamente posible a fin de que se vaya reduciendo hasta su supresión total.¹⁴³ En este sentido, la CIDH ha señalado que una interpretación restrictiva es necesaria *“a fin de asegurar que la ley control[e] y limit[e] estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado puedan privar de la vida a una persona”*.¹⁴⁴

107. Teniendo en consideración que está en juego el más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, es requisito obligatorio que todo proceso judicial que termine en la aplicación de la pena de muerte observe las garantías mínimas del debido proceso. No en vano la CIDH ha manifestado que la pena de muerte es *“la forma de castigo absoluto por la se quita el más valioso de los derechos, el derecho a la vida y una vez ejecutada es irrevocable e irreparable”*.¹⁴⁵ De ahí que la organización antes citada ha establecido que las peticiones sometidas a su consideración relativas a la aplicación de la pena de muerte, serán sometidas *“a un examen más riguroso para asegurar que toda privación de la vida por parte del Estado en virtud de una sentencia de muerte cumple estrictamente con las disposiciones de la Convención, incluidos, en particular, sus artículos 4 [Derecho a la Vida], 5 [Derecho a la Integridad Personal], y 8 [Derecho a las Garantías Judiciales]”*.¹⁴⁶

108. En el sistema europeo de derechos humanos, específicamente en el caso *Soering v. UK*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que *“la forma en que [una condena a muerte] se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y el carácter desproporcionado con respecto a la gravedad del delito, así como las condiciones de detención en espera de la ejecución, son ejemplos de factores que permiten incluir en la prohibición del artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos] el trato o pena recibido por la persona condenada”*.¹⁴⁷ El caso antes citado sirvió de precedente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el caso *Hilaire, Constantine and Benjamín et al vs. Trinidad y Tobago* estableció que el fenómeno del corredor de la muerte es una forma de trato cruel, inhumano y degradante, ya que se

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafo 57.

¹⁴² CIDH, *Masacre de Corumbiara vs. Brasil*, Caso 11.556, Informe N° 32/04, Informe Anual 2004, OEA/Ser./L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párrafo 174.

¹⁴³ Véase Corte I.D.H., *Caso Hilaire, et al*, párrafo 99.

¹⁴⁴ CIDH, *Dave Sewell vs. Jamaica*, Caso 12.347, Informe N° 76/02, Informe Anual 2002, OEA/Ser./V/II, Doc. 1 rev., párrafo 88.

¹⁴⁵ *Idem.*, párrafo 89.

¹⁴⁶ *Idem.*, párrafo 78.

¹⁴⁷ Corte E.D.H., *Caso Soering vs. UK*, sentencia de 7 de julio de 1989, párrafo 104. Dicho tribunal tuvo en consideración *“la experiencia de estar en el pabellón de los condenados a muerte”*, y un conjunto de circunstancias que suponían permanecer en dicho pabellón durante período de tiempo muy largo en una situación de reclusión estricta *“con la angustia siempre presente y cada vez mayor de estar a la espera de la ejecución de la pena de muerte”*. El tribunal consideró que la extradición del denunciante a Estados Unidos para hacer frente a una acusación punible con la pena de muerte *“lo expondría a un riesgo real de sufrir un trato que iría más allá del umbral establecido por el artículo 3”* del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Idem.*, párrafos 81-111.

caracteriza por un período prolongado de detención en la espera de la ejecución, el mismo que afecta la integridad física y psíquica de la víctima.¹⁴⁸ Al respecto, la Corte Interamericana señaló de forma expresa lo siguiente:

...la Corte Europea determinó en el *Caso Soering vs. Reino Unido* que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte” (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución. En el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer. La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto, considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 5 de la Convención fue alegada solamente para veintiuna víctimas del presente Caso por parte de la Comisión, esto no limita la posibilidad de que este Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, determine que las pruebas presentadas a lo largo de la tramitación del presente Caso, y especialmente en razón de los peritajes sobre condiciones de detención, concluya que las condiciones descritas son condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago y considere la violación de ese artículo en perjuicio de todas las víctimas del presente Caso.¹⁴⁹

109. Lo señalado por los tribunales internacionales de derechos humanos es muy importante, por cuanto establece una serie de criterios para determinar cuando la aplicación de la pena de muerte en un determinado Estado se convierte en un trato cruel, inhumano y degradante, vulnerando por tanto no solo el derecho a la vida de la víctima, sino también el derecho a la integridad personal. En síntesis, los criterios de la *opinio iuris* son los siguientes:

- 1) El período de tiempo que debe esperar un condenado a muerte mediante sentencia firme antes de ser ejecutado. Un lapso muy prolongado causa tensión y angustia mental al imputado;
- 2) La forma en que una condena a muerte se impone o ejecuta. En algunos casos, por ejemplo, los Estados a fin de intimidar a la población carcelaria o a otros condenados a muerte llevan a cabo la ejecución en presencia de éstos, y cuelgan a los condenados en postes antes de ser fusilados;

¹⁴⁸ Corte I.D.H., Hilaire, *Constantine and Benjamín et al vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 167.

¹⁴⁹ *Idem.*, párrafos 167-170.

- 3) La no consideración de las características personales del acusado. Por ejemplo, la edad o el estado mental de la persona;
- 4) La desproporción entre la pena y el delito cometido;
- 5) Las condiciones de detención previas a la ejecución;
- 6) Las demoras injustificadas de los jueces encargados de decidir las apelaciones y/o revisiones de la pena de muerte;

110. Si alguna de las situaciones --y/o su totalidad-- antes citadas, se presentan durante la aplicación de la pena de muerte en algunos de los Estado de las Américas que admita dicha sanción penal en su jurisdicción interna, compromete su responsabilidad internacional por permitir la consumación de tratos crueles, inhumanos, y degradantes en perjuicio de las personas que fueron condenadas y ejecutadas mediante la pena de muerte. A no dudar, cualquiera de las condiciones antes descritas, podrían afectar la integridad física y psíquica de un condenado a muerte, antes de su ejecución; y vulnerar por ende, su derechos a la integridad personal.

111. En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos también se ha dejado establecido que la imposición obligatoria de la sentencia de muerte a todas las personas condenadas por homicidio vulnera el derecho a la integridad personal, debido a que no se tienen en cuenta las circunstancias personales del individuo, ni las circunstancias particulares del delito. En este sentido, la imposición de la pena de muerte obligatoria constituye un trato cruel, inhumano y degradante debido a que el sistema penal priva de la vida a una persona sin considerar si la ejecución es el castigo apropiado en el caso particular de este. De ahí, que la CIDH ha señalado por ejemplo, que “*la consideración del respeto por la dignidad y el valor inherente a las personas es especialmente crucial al determinar si una persona debe ser privada de su vida*”.¹⁵⁰

112. Finalmente es importante destacar que el Comité contra la Tortura, al examinar los informes de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, se ha referido al uso continuado de la pena de muerte como motivo de preocupación¹⁵¹, y ha afirmado que la incertidumbre que sufren muchas personas condenadas a muerte constituye “*un trato cruel e inhumano en violación del artículo 16 de la Convención*” y que, por lo tanto, la pena de muerte debe erradicarse lo antes posible.¹⁵²

113. En algunas situaciones, la “***Discriminación Racial***” puede ser considerada como un trato degradante, vulnerando, por tanto, el derecho a la integridad personal de la víctima. Los principales antecedentes se dan en el sistema europeo de derechos humanos. Así, por ejemplo, en el caso *East African Asians v. UK*, la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos consideró en 1973 que “*la discriminación en función de la raza podría, en*

¹⁵⁰ CIDH, *Donnason Knights vs. Granada*, Caso 12.028, Informe 47/01, Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/II.111, Doc. 20 rev. (2000), párrafo 81. Véase, igualmente, CIDH, *Denton Aitken vs. Jamaica*, Caso 12.275, Informe Nº 58/02, Informe Anual 2002, OEA/Ser/L/VII.117 Doc. 1 rev.1 (2002), párrafo 111.

¹⁵¹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Informe relativo a Bielorrusia*, A/56/44, párrafo 45.i.

¹⁵² Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Informe relativo a Armenia*, A/56/44, párrafo 39.g

determinadas circunstancias, considerarse trato degradante según el significado del artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]”.¹⁵³ En un proceso más reciente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que, en vista de sus condiciones de vida, los greco-chipriotas que vivían en la zona bajo administración turco chipriota del norte de Chipre habían sido sometidos a “discriminación que constituye trato degradante”.¹⁵⁴ En el caso antes citado, los greco-chipriotas se habían visto obligados a vivir con restricciones a su libertad de circulación, que afectaban a su disfrute de la vida privada y familiar y a su derecho a practicar su religión, condiciones que eran “degradantes” y violaban “el concepto mismo de respeto a su dignidad humana. El trato a que fueron sometidos sólo podía explicarse en términos de su origen étnico, raza y religión”.¹⁵⁵

114. Por último, la “**Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes Relacionados con el Género**” han sido ampliamente abordados por organismos internacionales de derechos humanos tanto a escala universal como a escala regional. En efecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura se ha referido a actos de violación, abuso sexual y hostigamiento, pruebas de virginidad, aborto forzado y aborto espontáneo inducido como “formas de tortura específicas a su sexo”.¹⁵⁶ Dicho relator ha señalado que la violación sexual es “una forma especialmente traumática de tortura” y “puede tener consecuencias secundarias muy negativas”. Las mujeres pueden mostrarse sumamente reacias a informar de una violación para intentar obtener reparación debido a las graves repercusiones sociales que pueden derivarse de ello. Las consecuencias pueden ser “especialmente terribles para la vida privada y pública de la mujer”.¹⁵⁷ El relator especial ha afirmado que “como estaba claro que la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituía un acto de tortura”.¹⁵⁸

115. Igualmente, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias (relatora especial sobre la violencia contra la mujer) se ha referido a prácticas culturales como la mutilación genital femenina,¹⁵⁹ los homicidios en nombre del honor, la “quema de novias” y “cualquier otra forma de práctica cultural que embrutezca el cuerpo femenino” como prácticas que “implican dolor y sufrimiento graves y pueden considerarse similares a tortura en sus manifestaciones”.¹⁶⁰ Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dado a entender que el aborto forzado, la

¹⁵³ C. E.D.H., *Caso East African Asians vs. UK*, Report of the Commission, 14 de diciembre de 1973, párrafo 207.

¹⁵⁴ Corte.E.D.H., *Caso Cyprus vs. Turkey* (25781/94), sentencia de 10 de mayo de 2001, párrafo 311.

¹⁵⁵ *Idem.*, párrafo 309.

¹⁵⁶ Naciones Unidas, Informe, Relator Especial, A/55/290, párrafo 5.

¹⁵⁷ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, E/CN.4/1995/34, párrafo 19.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, *Presentación Oral del Informe del Relator Especial ante la Sesión de 1992 de la Comisión de Derechos Humanos*, citado en E/CN.4/1995/34, párrafo 16.

¹⁵⁹ La mutilación genital femenina se reconoce en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (artículo 2) como una forma de violencia contra la mujer. El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha referido a la circuncisión femenina (mutilación genital femenina) como a una de las prácticas tradicionales “perjudiciales para la salud de la mujer”, y ha recomendado a los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que “adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar” la práctica (Recomendación General 14 sobre la Circuncisión Femenina (1990), párrafo 1 del Preámbulo y párrafo (a) de las recomendaciones). El Relator Especial sobre la Tortura ha afirmado que las “prácticas tradicionales” como la mutilación sexual “podrían constituir dolor o sufrimiento grave según el derecho internacional”, y que los Estados “ofrecerán la protección adecuada en virtud de la ley contra tales tratos, aunque los responsables sean personas a título privado en vez de funcionarios públicos”. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, E/CN.4/1986/15, párrafo 49.

¹⁶⁰ *Idem.*, E/CN.4/2002/83, párrafo 6

esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica contra la mujer y la falta de acceso a un aborto seguro para las mujeres que han quedado embarazadas a consecuencia de una violación pueden llegar a constituir una violación del derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP.¹⁶¹ Igualmente, además de condenarlos por violación, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha condenado por tortura, --calificándolo como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad-- a los acusados que violaron a mujeres¹⁶², mientras que el Tribunal para Ruanda condenó a un acusado responsable de violencia sexual por “actos inhumanos”, y “causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo” calificando esos hechos también como crímenes de lesa humanidad y como actos de genocidio.¹⁶³

116. El ámbito interamericano de derechos humanos también se ha ocupado del tema. En el caso *Mejía vs. Perú* por ejemplo, la CIDH ha manifestado que “*la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia (...) Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad*”.¹⁶⁴ Las violaciones sexuales traen, por lo general, graves consecuencias para sus víctimas como estrés post traumático y/o traumas psicológicos como resultado de las humillaciones y vejaciones producidas. En algunos casos, este trauma se ve agravado por la condena de los miembros de su comunidad si deciden denunciar que han sufrido una violación o agresión sexual.¹⁶⁵

117. En el caso arriba citado, la CIDH concluyó que los hechos materia de ese caso reunían los tres elementos requeridos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para que un acto sea constitutivo de tortura: 1) la violación ocasionó a la víctima dolor y sufrimiento físico y mental; 2) la violación se cometió intencionalmente para intimidar a la víctima y castigarla por las posturas políticas de su marido; y 3) la violación fue cometida por un miembro de las fuerzas de seguridad acompañado por un grupo de soldados; y por consiguiente, también se cumple con el requisito de participación o consentimiento del Estado. Igualmente, la CIDH señaló que “*el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad*”.¹⁶⁶

¹⁶¹ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que “a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer --que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación-- acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán, asimismo, presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados”. Observación General 28 sobre el artículo 3 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, párrafo 11). Siguiendo estos criterios, el Comité afirmó en sus conclusiones finales sobre el cuarto informe periódico de Perú que las sanciones penales por aborto cuando el embarazo fue consecuencia de una violación eran incompatibles con el artículo 7 del PIDCP. Naciones Unidas, Informe del Comité de Derechos Humanos, A/56/40, párrafo 20.

¹⁶² *Prosecutor vs. Delalic and Others*, párrs. 943-965; *Prosecutor vs. Furundzija*, párrafo 269.

¹⁶³ *Prosecutor vs. Furundzija*, párrafo 275.

¹⁶⁴ CIDH, *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, Caso 10.970, Informe 5/96, Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996), página 186, citando a Deborah Blatt, *Recognizing Rape as a Method of Torture*, 19 N.Y.U. Rev.L. & Soc. Change 821, 854 (1992).

¹⁶⁵ *Idem.*, citando a Blatt, p. 855.

¹⁶⁶ *Idem.*

118. Tal como ha quedado acreditado en el presente capítulo del informe, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos en todo momento y en todas las circunstancias. Los intentos de algunos Estados de justificar y permitir la utilización de la tortura son inaceptables y constituyen una flagrante vulneración del derecho internacional de los derechos humanos. La ex Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha condenado “*todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por tanto, no pueden justificarse nunca*”.¹⁶⁷

119. El presente capítulo del informe tiene dos propósitos a saber. En primer lugar, exponer la concordancia y compatibilidad de instrumentos internacionales de derechos humanos tanto a escala regional como a escala universal, los cuales prohíben de forma absoluta la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Igualmente, señalar la jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos aplicables a diferentes situaciones concretas de torturas y otros tratos crueles, especialmente teniendo en consideración el contexto de la situación cubana, donde el régimen no permite ningún tipo de supervisión internacional de sus cárceles ni de la situación en que se encuentran los presos políticos. Es particularmente importante que la comunidad interamericana, luego de analizar las diferentes situaciones de tortura expuestas en este capítulo --ampliamente condenadas por tribunales internacionales de derechos humanos-- las comparen y evalúen a la luz del tratamiento otorgado por las autoridades cubanas a los presos políticos. En este sentido, se expondrá en las páginas que siguen la *praxis* del régimen cubano en relación a la vigencia del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad en Cuba.

V. LA PRAXIS DEL RÉGIMEN CUBANO: VULNERACIONES SISTEMÁTICAS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA¹⁶⁸ DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

A. CONSIDERACIONES GENERALES

120. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el objetivo de la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos es “*proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona*”.¹⁶⁹ En consecuencia, este órgano ha vinculado la prohibición de la tortura y los malos tratos a dos importantes normas de derechos humanos: el principio de la *dignidad humana* y el derecho a la *integridad física y mental*.

¹⁶⁷ Naciones Unidas, Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párrafo 1, aprobada sin votación. La Comisión condenó en particular “*cualquier medida o intento de los Estados o funcionarios públicos de legalizar o autorizar en cualquier circunstancia la práctica de la tortura, incluso mediante decisiones*”. Igualmente, el ex relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que “*el fundamento jurídico y moral para la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluto e imperativo y no debe doblegarse o quedar supeditado en ninguna circunstancia a otros intereses, políticas y prácticas*”. E/CN.4/2002/137, párrafo 15.

¹⁶⁸ En este capítulo se mencionan indistintamente instrumentos internacionales en los que Cuba no es Estado Parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y/o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo ello en virtud de que el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura son normas aceptadas por la costumbre internacional como *ius cogens* de imperativo cumplimiento para los Estados sean o no partes de instrumentos internacionales especializados en la materia. En consecuencia, el régimen cubano estaba obligado a no torturar ni a cometer otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que se encontraban bajo su jurisdicción desde que tuvo principio de ejecución la *revolución cubana* el 1º de enero de 1959.

¹⁶⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General 20*, párrafo 2.

121. El principio de dignidad humana se cita en los preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas, de la OEA y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen “iguales en dignidad y derechos”. La Declaración Americana, por su parte, señala que “[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

122. Los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirman, con palabras idénticas, que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y que “estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. Declaraciones similares aparecen en los preámbulos de las Convenciones de las Naciones Unidas y de la OEA contra la Tortura. Así, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura reafirma “que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana.....”. En el mismo sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado que “[t]odo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

123. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la dignidad del ser humano ha sido vinculado a las obligaciones internacionales que tienen los Estados de América con respecto a la forma de tratar a las personas privadas de libertad. No en vano la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone claramente que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁷⁰

124. En consecuencia, los Estados de América, como administradores responsables de los centros de detención están obligados internacionalmente a respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su control absoluto. En este sentido, la CIDH ha señalado que “el acto de reclusión impli[ca] un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”.¹⁷¹ Con el mismo razonamiento, e interpretando el artículo 5(2) de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que en los términos de ese artículo “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.¹⁷²

¹⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5(2).

¹⁷¹ CIDH, *Menores Detenidos vs. Honduras*, *op.cit.*, párrafo 153.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, *op.cit.*, párrafo 195.

125. Dentro de ese contexto, es importante destacar que las condiciones severas y degradantes de una cárcel pueden comprometer la responsabilidad internacional de un Estado al vulnerar el derecho a la dignidad humana del detenido y/o condenado a una pena privativa de la libertad. Así por ejemplo, la incomunicación coactiva, el hacinamiento, el uso desproporcionado e innecesario de la fuerza, las restricciones al régimen de visitas, las pésimas condiciones sanitarias, la falta de alimentación adecuada, y la ausencia deliberada de atención médica constituyen circunstancias que vulneran la dignidad de los reclusos; y por consiguiente, sus derechos a la integridad personal.

126. En los casos *Castillo Petruzzi vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte Interamericana concluyó que “la incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.¹⁷³ Igualmente, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, dicho tribunal manifestó que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) [y] que la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana”.¹⁷⁴

127. En otro caso, *Tibi vs. Ecuador*, la Corte Interamericana concluyó que las condiciones de detención a las que fue sometida la víctima no respetaron su dignidad personal debido a que fue recluso durante 45 días en un centro penitenciario en condiciones de severo hacinamiento, sin ventilación ni luz suficientes y sin alimentos ni lugar donde dormir.¹⁷⁵ Y, con respecto a la obligación de otorgar atención médica a los reclusos, la Corte manifestó que la falta de atención médica adecuada constituye una violación del derecho de la víctima a la dignidad personal en virtud del Artículo 5.¹⁷⁶ En otros dos casos, dicho tribunal analizó la deficiente atención médica recibida por los detenidos y resolvió que las autoridades responsables no habían cumplido con los estándares mínimos requeridos por el derecho a la integridad personal.¹⁷⁷

128. El derecho a la integridad personal, no se encuentra consagrado expresamente en la Declaración Americana ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos; sin embargo, ambos instrumentos se refieren al derecho a la seguridad de la persona, el cual ha sido interpretado por organismos internacionales de derechos humanos como el derecho a la integridad personal.¹⁷⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos si dispone el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, *op.cit.*, párrafo 195; y Corte I.D.H., *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*, párrafo 90.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafos 57-58.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafo 151.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, párrafo 131.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi*, *op.cit.*, párrafo 157; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*, párrafo 131.

¹⁷⁸ El artículo I de la Declaración Americana es similar al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto y en cuanto, establecen el derecho de toda persona “a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”. La CIDH ha tratado la tortura como una violación del derecho a la seguridad de la persona, según el artículo I de la Declaración Americana. Por ejemplo, en el caso

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

129. La Corte Interamericana ha dejado establecido en su amplia jurisprudencia que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Igualmente, que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.¹⁷⁹

130. Es necesario destacar, sin embargo, que independientemente que la vulneración del Estado sea un acto de tortura o un trato cruel, inhumano, y/o degradante, compromete su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, por ejemplo, la Corte Interamericana dejó establecido que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.¹⁸⁰ Es interesante observar, asimismo, que en el caso antes citado dicho tribunal encontró que existía en ese país una práctica sistemática de tratos crueles, inhumanos y degradantes,

Heredia Miranda vs. Bolivia, en la que la víctima había sido torturada, la Comisión consideró que el Estado boliviano vulneró el artículo I de la Declaración Americana.

¹⁷⁹ Véase Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *op.cit.*, párrafos 57 y 58.

¹⁸⁰ Artículo 5.2 de la Convención Americana: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.¹⁸¹

131. A modo de ejemplo y a fin de confirmar lo señalado, la Corte Interamericana califica como tortura los hechos ocurridos en otro caso, pero señalando igualmente que se vulneró el derecho a la integridad personal de la víctima:

En los párrafos anteriores, la Corte ha declarado que la pena corporal por flagelación, según ha sido examinado en el presente caso, debe ser considerada como una forma de tortura y, por lo tanto, contraria *per se* al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y a normas perentorias de derecho internacional. Además, la Corte es consciente de las circunstancias que rodearon la imposición de la pena corporal del señor Caesar, tales como: la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, período que fue caracterizado por una demora excesiva; así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados. La extrema gravedad y el grado de intensidad del sufrimiento físico y mental que estas circunstancias provocaron en el señor Caesar, serán consideradas por la Corte al momento de fijar las reparaciones pertinentes.¹⁸²

132. Siguiendo con el análisis de las consideraciones generales de este capítulo del informe, es importante destacar que a diferencia de la Declaración Americana, la Declaración Universal establece expresamente en su artículo 5 la prohibición de las torturas y las penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Declaración Americana no establece expresamente la prohibición de las torturas, pero sí expresa clara y taxativamente que toda persona acusada de delito tiene derecho a un trato humano y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. Ambos instrumentos internacionales entraron en vigencia antes de la *revolución cubana* de 1959.

133. El artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes prohíbe expresamente todo acto que cause intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el objetivo de obtener esencialmente una confesión o como la imposición de un castigo. Cuba es Parte de este instrumento internacional recién a partir de mayo de 1995; sin embargo, dicho Gobierno ha afirmado ante el Comité de la Tortura de las Naciones Unidas que la *revolución cubana* ha desarrollado “*desde fecha temprano, incluso antes del triunfo revolucionario una práctica humanista de respeto a los prisioneros, de rechazo al crimen y la tortura y a cualquier otra violación flagrante de los derechos humanos*”.¹⁸³

134. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por su parte, también son muy claras y enfáticas al prohibir las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante. El Gobierno cubano también ha declarado

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *op.cit.*, párrafo 58.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, *op.cit.*, párrafo 88.

¹⁸³ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 19 de la Convención*, Cuba, CAT/C/32/Add.2, 18 de junio de 1997, página 3, párrafo 1.

internacionalmente que cumple con este instrumento internacional.¹⁸⁴ Este instrumento internacional también entró en vigencia antes de la revolución cubana. Es importante destacar, asimismo, que el Gobierno de Cuba informó al Comité contra la Tortura que en los cursos que se imparten a los funcionarios penitenciarios:

Se tiene en cuenta --en lo que a cada cual corresponde-- las normas y reglas que establecen las principales convenciones y pactos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura, [y] la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial...”.¹⁸⁵

135. A pesar de sus obligaciones internacionales en la materia, y de las numerosas declaraciones, resoluciones, e informes de las organizaciones internacionales de derechos humanos, para la organización Human Rights Watch “[e]l trato que el Gobierno cubano concede a los presos políticos viola sus obligaciones de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que ratificó el 17 de mayo de 1995. Los largos períodos de detención incomunicada previa o posterior al juicio, las palizas y los procesamientos de presos políticos ya juzgados --cuando dichas prácticas conducen a graves penas o sufrimientos-- constituyen tortura en virtud de la Convención. El hecho de que el Gobierno utilice con frecuencia las detenciones incomunicadas alcanza el grado de tortura en algunos casos y contribuye a la perpetuación de la tortura. Dado que los presos aislados no pueden pedir ayuda”.¹⁸⁶ Más adelante, dicha organización señala que “[l]as prácticas descritas anteriormente, especialmente las medidas adoptadas para vengarse de los intentos por parte de los presos de denunciar violaciones de los derechos humanos, se ajustan a esta definición”.¹⁸⁷

136. La organización arriba citada dejó constancia, asimismo, que el Gobierno cubano no ha tipificado el delito de tortura hasta la fecha, y que aunque dicho país cuenta con ciertas leyes que prohíben prácticas asociadas con la tortura, ninguna de ellas penaliza expresamente la tortura. Señala Human Rights Watch que “[e]s posible que esto se deba en parte a la negativa del Gobierno cubano a aceptar que la tortura es un problema nacional. El Gobierno de Cuba informó al Comité contra la Tortura que en Cuba, no existen casos de personas que hayan sido torturadas o desaparecidas ni ninguna otra violación grave o sistemática de los derechos humanos”.¹⁸⁸ Igualmente que “[e]s inquietante que la ratificación del Gobierno cubano de la Convención contra la Tortura incluyera reservas a las disposiciones clave que establecen la supervisión del Comité contra la Tortura. El Gobierno de Cuba dijo que la autoridad del comité para investigar las denuncias bien fundadas de tortura; designar a miembros para que realicen averiguaciones confidenciales; y realizar visitas al territorio nacional con la colaboración del Gobierno cubano deberán ser

¹⁸⁴ Informe de la Fiscalía General de la República de Cuba, presentado por Blanca Gutiérrez, Fiscal de la Dirección de Control de la Legalidad de los Establecimientos Penitenciarios de Cuba, en la Conferencia del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, febrero de 1997, p.5, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 24.

¹⁸⁵ Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, 18 de junio de 1997, párrafo 97, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 146.

¹⁸⁶ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 143.

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ *Idem.*

*invocadas en estricta observancia del principio de soberanía de los Estados e invocadas bajo condición y consentimiento previo de los Estados Partes”.*¹⁸⁹

137. El informe del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas concluyó que no podía dilucidar adecuadamente si Cuba estaba cumpliendo con la Convención porque el Gobierno cubano no había respondido a las alegaciones de tortura y no había ofrecido una información apropiada sobre investigaciones o indemnizaciones por tortura.¹⁹⁰

138. La organización HRW, señala, asimismo, que “*a pesar del menosprecio de Gobierno por la observación internacional, no deja de estar obligada por las disposiciones del Convención contra la Tortura. Las penalidades que soportan los presos políticos cubanos subrayan la urgencia de que Cuba se concentre en el problema de la tortura, en lugar de negar su existencia o desestimar el asunto haciendo referencia a leyes que no están en vigor*”.¹⁹¹

139. Esta organización expuso en su informe algunas situaciones en las cuales las autoridades cubanas vulneran la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura en perjuicio de los presos políticos cubanos. Así, señaló que en virtud de la Convención, el Gobierno tiene la obligación de garantizar que las declaraciones obtenidas por medio de tortura no se utilizan como prueba en ningún juicio, y que las detenciones prolongadas que incluyen graves sufrimientos físicos y mentales inflingidos durante interrogatorios y que terminaron en penas privativas de la libertad, constituyen una violación de esta disposición. Igualmente, que la Convención obliga a Cuba a garantizar que toda persona que denuncie la tortura está protegida contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja. Y que, las palizas, los procesamientos y el aislamiento de los presos que denuncian malos tratos en Cuba violan esta disposición.

140. Es importante observar como la organización arriba citada considera que los largos períodos de detención e incomunicación de los presos políticos, constituyen tortura bajo los términos de la Convención de las Naciones Unidas. Igualmente, HRW considera tortura las palizas, y los procesamientos de presos políticos ya juzgados cuando los mismos conducen a graves penas o sufrimientos. Y en los casos que el Gobierno cubano niega de forma deliberada la atención médica a los reclusos, constituye un trato cruel, inhumano y degradante.¹⁹²

141. La importancia de la exposición realizada a lo largo de este capítulo estriba en que sean torturas, o sean tratos crueles, inhumanos o degradantes, el tratamiento otorgado por el régimen cubano a los presos políticos en el curso de la historia de su *revolución* compromete su responsabilidad internacional por la flagrante vulneración del derecho a la integridad personal de aquellas personas privadas de libertad por delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos. El análisis efectuado por la organización Human Rights Watch es

¹⁸⁹ Convención contra la Tortura, Declaraciones y Reservas, Cuba, 17 de mayo de 1995, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 145.

¹⁹⁰ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, 21 de noviembre de 1997, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 145.

¹⁹¹ *Idem.*

¹⁹² Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, 21 de noviembre de 1997, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 145.

correcto, pero los testimonios que se verán en las páginas que siguen demuestran que la situación es aún mucho más grave de lo que parece.

142. El Directorio Democrático Cubano efectuó un avance de la situación imperante en Cuba en su último informe: “*El Presidio Político en Cuba. Las consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida e Integridad Personal (torturas, y tratos crueles, inhumanos y degradantes)*”. Mediante testimonios, y otros elementos de convicción el DDC demostró cómo desde que tuvo principio de ejecución hasta la fecha el régimen cubano --perpetuado en el poder por casi medio siglo-- vulneró, en muchos casos el derecho a la vida de las personas arrestadas por motivos políticos, y en otros, practicó de forma salvaje y brutal variados métodos de tortura física y psicológica antes y después de los interrogatorios en perjuicio de los detenidos. En las páginas que siguen, el Directorio Democrático Cubano ampliará el informe antes citado en lo que respecta a las vulneraciones del derecho a la integridad personal perpetradas por el grupo en el poder en Cuba, en perjuicio de los presos políticos.¹⁹³

¹⁹³ En el informe antes citado, el Directorio Democrático Cubano dejó constancia mediante numerosos elementos de convicción las perversas condiciones en que han vivido y siguen viviendo en Cuba los presos políticos. Por ejemplo, señaló *inter alia* que el presidio político se convirtió en una muerte lenta en algunos casos y en otros, una muerte violenta. Los presos políticos podían ser fusilados en el acto por las autoridades, ya sea como represalia, o porque simplemente se rehusaban a vestir un uniforme destinado para los presos comunes, o no aceptaban el “*plan de reeducación*” impuesto por la cúpula en el poder, que no era otra cosa que la imposición a la fuerza del adoctrinamiento político. En estos casos los presos políticos podían sucumbir a las balas de los fusiles, o simplemente ser lesionados de por vida por las bayonetas, o los machetes que utilizaban los carceleros. Las brutales golpizas, las celdas tapiadas, las vejaciones y humillaciones estaban a la orden del día. Tanto a los presos como a las presas políticas se les desnudaba y ubicaba en la intemperie, donde usualmente terminaban enfermas, y luego no eran atendidas. En estos casos los plantados históricos --aquellos que se oponían a la reeducación-- sufrían la peor represión, muchas veces pasaban meses o años en exiguas celdas de castigo, no se les daba de comer, o los dejaban que se murieran si estaban enfermos. En algunos casos, lo mejor que podía ocurrirle a un preso político era ser enviado al paredón de fusilamiento. Las torturas físicas y psicológicas que aplicaba el régimen constituyen un tema aparte. Entre algunos de los perversos métodos de tortura utilizados por la revolución cubana están la introducción en habitaciones de elevadas temperaturas frías, desprovisto de toda clase de ropa o en habitaciones de elevadas temperaturas calientes, también desprovisto de toda clase de ropa; también la colocación del preso político de pie, en un lugar en que cabía una sola persona. En esa posición y en esos lugares son encerrados, permaneciendo de esa forma un lapso, debidamente calculado para producirle terribles dolores en las piernas, que tenían que sostener el peso del cuerpo. En múltiples ocasiones, se le producían al preso político, la ruptura de las venas de las piernas con sus tremendas consecuencias. Igualmente, la colocación del preso político en habitaciones herméticamente cerradas, con las luces encendidas, durante las 24 horas; el confinamiento solitario; asimismo, la conducción de los presos políticos, a lugares lejanos de los centros represivos, donde se les simula el fusilamiento, con balas sin pólvora, o balas de fogeo; la conducción de los presos políticos, mar afuera, en embarcaciones de la Policía Política, colocando alrededor del cuello del prisionero una fuerte soga con un lazo corredizo, en cuyo extremo tiene atada una ancla o bloque de concreto, amenazando con lanzarlos al mar, sino confesaban las imputaciones que les formulaban; en ocasiones, los presos políticos, recibían la aplicación de la sinfónica rusa, consistente, en amarrar al preso político a un asiento, golpeándose entonces en forma violenta, una sartén, que producía un ruido infernal y ensordecedor que lastimaba el tímpano del oído; en el campo de las torturas físicas, se utilizaba frecuentemente, tomar al preso político por los pies, siendo introducida su cabeza en una piscina, para que vaya sintiendo los síntomas de la asfixia por ahogamiento; en ocasiones, los presos políticos eran obligados a permanecer de pie, sin permitírsele apoyarse sobre algo, produciéndosele trastornos en la circulación de la sangre; en otros casos, los presos políticos recibían órdenes de permanecer de pie, con las piernas abiertas y se les golpeaba en los órganos genitales. Las presas políticas también sufrían en algunos casos el mismo tratamiento. Por ejemplo existían en ese momento “las tapiadas”, que era el nombre que recibían las presas políticas cubanas que eran introducidas en unas celdas por haber transgredido la férrea disciplina del penal. En esas celdas no había luz, ni casi agua. Las presas permanecían desnudas en un espacio reducidísimo. El alimento se les servía, a diferentes horas diferentes, para que no tuviera la noción del tiempo. Tampoco podía recibir visitas ni correspondencia. Allí permanecen, en estado de promiscuidad, por semanas enteras. Tanto los familiares de los presos como de las presas políticas sufrieron la represión de la revolución cubana. Las personas que eran arrestadas eran amenazadas durante los interrogatorios con represalias a sus familiares. En otros casos, cuando se arrestaba a una pareja de esposos, se utilizaba a uno de ellos como rehén para obtener la confesión del otro. Igualmente, en otros casos cuando un preso político lograba escaparse, se le sancionaba con la captura de la madre o el hijo de éste, sin ningún motivo justificado. En otros casos, se ha a fusilado al detenido, sin que los familiares hayan podido conocer nunca cuál ha sido el paradero durante el tiempo de encarcelamiento. El siguiente período de la *revolución cubana* cubierto por el presente informe 1990-2006 en lo único que difiere del primer período es en la escala de personas asesinadas directa o indirectamente por las autoridades cubanas, y la construcción de más cárceles para albergar a los presos políticos, en la medida que la resistencia pacífica sigue creciendo. En otras palabras, el régimen en el poder --una vez maniatada y controlada la población-- dejó de ejecutar, y enviar al paredón de fusilamiento a los opositores de la forma masiva en que lo hizo durante los primeros años del régimen. Sin embargo, no ha dejado de aplicar la pena de muerte para una variada gama de delitos contra la seguridad del Estado. Asimismo, tampoco se han repetido toda la gama de métodos de tortura aplicados durante el primer período. No obstante, se siguen reportando casos de otros tipos de tortura como las brutales golpizas, y otros tratos cueles, inhumanos y degradantes. El número de presos políticos igualmente, no es el mismo que en las primeras décadas, pero la cifra sigue elevada ya que sobrepasa los trescientos. Las condiciones sanitarias e higiénicas de las prisiones permanecen en un estado deplorable. En algunas prisiones se ha reportado que, además del grave hacinamiento, algunos

B. LOS MÉTODOS DE TORTURA

143. Ya ha quedado acreditado en el presente informe que son tres los elementos que conforman la tortura: 1) debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2) debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3) debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación o aquiescencia de aquél.¹⁹⁴

144. En el presente informe, vamos a demostrar cómo --en el caso cubano-- se presentan estos tres elementos, pero con un agravante: todos los casos aquí narrados se encuentran en la más absoluta impunidad. Teniendo en consideración que el criterio para distinguir entre tortura y otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante es la intensidad del sufrimiento infligido, comenzaremos por exponer las torturas físicas que han involucrado dolor y graves consecuencias para la integridad física de la víctima. No obstante, debe considerarse que estos casos de por sí han producido tortura psicológica a los presos políticos, ya que tal como ha señalado la Corte Interamericana, *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de*

presos políticos duermen en el suelo, y la gran mayoría sobre colchonetas de hierbas sin sábanas ni almohadas. La falta de higiene, sustentada por la indolencia y el abandono oficial, la ausencia de productos y medios apropiados para el aseo en general, daña y pone en peligro constantemente la salud de los reos, que apelan desesperados a sus familiares para obtener los medicamentos ausentes en el botiquines de los penales. Algunas de las condiciones descritas del sistema carcelario sostienen por ejemplo, que en las prisiones proliferan ratas, cucarachas, moscas y todo tipo de insectos. La población penal se enfrenta a enfermedades contagiosas y al desamparo de una asistencia médica insuficiente o nula. En algunas prisiones se desatan enfermedades como tuberculosis y sarna, y la distribución de las escasas y pésimas raciones de alimentos se incluye el método de moler el pescado entero, obligando así a los presos a tragar espinas, escamas y trozos de hueso. En otros casos los reclusos se ven obligados a conseguir plásticos para no mojarse mientras duermen, pues las edificaciones se encuentran en tal deterioro que se filtra en grandes cantidades el agua de lluvia acumulada en el techo. Como consecuencia de esta situación se han propagado las infecciones y las epidemias. A todo lo anterior se unen los tratos crueles y degradantes consistentes en brutales golpizas, falta de respeto con palabras obscenas, gritos, empujones y patadas. Los reclusos son objeto de constantes registros y la correspondencia es sistemáticamente violada. Organizaciones internacionales de derechos humanos han dejado constancia que los presos cubanos reciben una atención médica deficiente, las autoridades cubanas niegan de manera discriminatoria el tratamiento sanitario a los presos políticos. La negativa a tratar a reclusos enfermos es especialmente atroz cuando los guardias o los consejos de reclusos son los responsables de las heridas inflingidas. Debido a las condiciones sumamente duras en las prisiones cubanas, la negación de atención médica hace que los presos se encuentren en condiciones de salud graves y que a veces su vida corra peligro. Esta falta de tratamiento sanitario para los presos políticos provocó la muerte de varios reclusos en la cárcel y ha hecho que gran número de ex presos padezcan enfermedades graves. Así, el paso al umbral del siglo XXI no produjo ningún cambio en las condiciones carcelarias en Cuba. Los presos no solo enfermaban como consecuencia de las pésimas condiciones sanitarias e higiénicas y el hacinamiento en que vivían diariamente, sino que también la situación de los presos políticos era aún mucho más grave en virtud que el grupo en el poder utilizaba la negativa a otorgar tratamiento médico como una medida de castigo a los mismos. En algunos casos, reclusos enfermos de tuberculosis ubicados en las celdas de aislamiento se encontraban durante meses durmiendo en el piso de sus celdas por el mal estado de sus colchones, aparte de la poca ventilación, frío y humedad por la filtración de agua cuando llueve, además de las pésimas condiciones higiénico-sanitarias, alimentación y pobre atención médica. Los enfermos de SIDA ubicados en las citadas celdas sufrían las mismas condiciones. En suma, es preciso manifestar que aún cuando ha disminuido el número de presos políticos durante este período, es muy grave que el régimen cubano mantenga en la cárcel a personas que lo único que han hecho es discrepar abiertamente del sistema político imperante en Cuba. Igualmente, aún cuando los métodos salvajes y brutales aplicados a los presos durante el presidio político en los primeros años de la revolución cubana -y que produjeron miles de muertos y torturados-- han disminuido; subsiste, sin embargo, un tratamiento severo, cruel, inhumano, y degradante contra los presos políticos que en muchos casos llegan a constituir tortura, y en otros se ha vulnerado el derecho a la vida. En este sentido, subsisten las acciones de hostigamiento, brutales palizas, internamiento en celdas de castigo --de dimensiones extremadamente exiguas, con la puerta clausurada y donde el detenido puede permanecer durante meses sin ver la luz del sol--, traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de su familia, suspensión de visitas familiares, o denegación de tratamiento médico. Estas condiciones obligan a los presos políticos a ponerse en huelgas de hambre lo que agrava sus estados de salud ya de por sí deteriorados, y muchas veces, esta situación provoca represalias de los carceleros quienes golpean brutalmente a los reclusos, o en su defecto son situados en celdas de castigo. Las graves condiciones carcelarias antes descritas subsisten hasta el día de hoy, en que se escribe el presente informe, y configuran serias violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

¹⁹⁴ Véase, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *op.cit.*, página 117, párrafo 154.

tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”.¹⁹⁵ En cualquier caso, todas las situaciones aquí descritas vulneran el derecho a la integridad personal de las víctimas.

145. La primera organización internacional en recibir testimonios de torturas ocurridas en Cuba a partir de los primeros meses de la revolución fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su primer informe, la CIDH dejó constancia que *“las comunicaciones recibidas por la Comisión no se contraen únicamente a denunciar las ejecuciones llevadas a cabo por la aplicación de las leyes revolucionarias. También se sostiene que aparte de los fusilamientos aludidos, las autoridades cubanas en determinadas circunstancias infligen un trato capaz de producir la muerte o lesiones graves. En este sentido se afirma que en una ocasión detenidos políticos ‘sólo por confidencias o suposiciones de los llamados Comités de Barrio fueron vejados y maltratados, muchos de los cuales murieron al no poder soportar los atropellos’. Un testigo ocular de un hecho similar al referido, se pronuncia de idéntica manera: ‘en la Ciudad Deportiva, el 17 de abril del corriente año, yo he visto médicos heridos gritando (...) yo he visto bayonetear infelices por gusto (...). Se denuncia a la Comisión que los daños a la salud sufridos por los presos no se deben exclusivamente a la falta de higiene en las cárceles. En ocasiones los presos políticos víctimas de maltratos contraen enfermedades graves: ‘fue salvajemente apaleado por sus guardianes y esbirros... A consecuencia de los golpes comenzó a padecer de tuberculosis por lesión orgánica producida por cuerpos duros. La falta de atención médica en la prisión de Isla de Pinos, el mal trato a los presos allí hacinados, la total ausencia de higiene en el penal... hicieron que la tuberculosis contraída se agravase, habiendo necesidad de trasladarlo al Sanatorio Antituberculoso de la Esperanza, en La Habana’. Se ha informado a la Comisión de que los presos políticos son víctimas de continuos maltratos y vejaciones. En este sentido se afirma que se castiga a los presos mediante chorros de agua: ‘El día de la madre en la cárcel de Guanabacoa (dos mujeres) le dieron mangueras de presión hasta que cayeron todas desmayadas’; y que se les recluye en celdas solitarias, así a una persona que trató de evadirse de la prisión ‘lo incomunicaron y luego llevaron un cerrajero, le soldaron con un soplete eléctrico la reja’. También se denuncia que los detenidos políticos son custodiados por presos comunes o por milicianos que hacen constante uso de sus armas de fuego para amedrentar a los presos. Uno de los castigos que es motivo de las más vigorosas protestas por parte de los denunciantes son los fusilamientos simulados de los detenidos políticos: ‘fue fusilado falsamente dos veces con el propósito de destruirle los nervios’”*.¹⁹⁶

146. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas visitó Cuba en 1988. Durante dicha visita dicha delegación recibió un testimonio suscrito por 22 presos políticos donde se dejó constancia que *“la tortura física y psicológica ha sido el arma fundamental empleada por Seguridad del Estado para hacer hablar al detenido. Entre el tipo de torturas y malos tratos que se aplicarían en las cárceles cubanas, señalan entre otras, las siguientes: encierros en cuartos fríos; descontrol en tiempo y espacio; inmersión en el pozo ciego; intimidación con perros y simulacro de fusilamientos; golpizas a los reclusos; trabajo forzado en Isla de Pinos y campos de concentración; hacinamiento en galeras y calabozos especiales llamados “gavetas”; uso de alto parlantes con ruidos ensordecedores durante las huelgas de hambre; despersonalización del detenido mediante la total desnudez en celdas de*

¹⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafo 146.

¹⁹⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 de marzo de 1962.

*castigo; supresión del agua a los presos declarados en huelga de hambre; presentación del recluso desnudo ante sus familiares para obligarlo a aceptar el plan de rehabilitación política; negación de la asistencia médica por tiempo indefinido; y obligación impuesta al condenado a muerte a cargar su ataúd y a cavar su propia tumba antes de ser fusilado”.*¹⁹⁷

B.I.- Castigos Corporales y Uso Excesivo de la Fuerza contra los Presos Políticos (Bayonetazos, Culatazos, Machetazos, y Brutaes Golpizas)

LOS BAYONETAZOS, CULATAZOS Y MACHETAZOS

147. Hemos manifestado en el Capítulo IV del presente informe que, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, toda pena o castigo corporal es absolutamente prohibida y puede constituir --dependiendo del caso en particular-- un acto de tortura, o un trato cruel, inhumano y degradante. Tal como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales*”.¹⁹⁸ Similar situación ocurre con el uso excesivo de la fuerza, ya que todo recurso a la violencia física que no sea necesario ni proporcional al objetivo legítimo que se persigue está estrictamente prohibido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Cualquier acción estatal contraria a este postulado vulnera el derecho a la integridad personal de la persona privada de libertad.

148. Al analizar la situación cubana, encontramos que una de las fórmulas de tortura física más comunes utilizadas --durante los primeros meses y años-- por la *revolución* en contra de los presos políticos fueron las bayonetas, culatas y machetes. Está probado que los agentes del Estado cubano utilizaron las bayonetas y culatas de los fusiles, y machetes contra los presos políticos, muchos de los cuales fallecieron o quedaron inválidos de por vida, y a otros tuvieron que amputarles las piernas o los brazos como consecuencia de los hechos de violencia a los que fueron sometidos. Así, por ejemplo, en su primer informe sobre la situación de los presos políticos, la CIDH dejó constancia que

una de las formas más comunes de agredir al preso político en Cuba, según se deduce de los testimonios examinados, es el golpe con la culata del fusil. Estos golpes se repiten a menudo, y han ocasionado fractura de huesos y deformaciones físicas en algunos prisioneros. También parecen ser comunes los pinchazos con bayonetas, que en algunos casos ha originado heridas o la muerte, y [q]ue, además de la milicia armada, suelen actuar agresivamente contra los presos políticos los reos por delitos comunes, a quienes el régimen cubano parece dar preferencia sobre los primeros. Armados de palos y tubos, y con la venia de las autoridades carcelarias, esos presos comunes han atacado y herido en varias ocasiones a los presos políticos.¹⁹⁹

149. A continuación algunos testimonios que corroboran lo señalado:

¹⁹⁷ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *op.cit.*, E/CN.4/1989/46, 21 de febrero de 1989, párrafo 75.

¹⁹⁸ Corte E.D.H., *Ireland vs. United Kingdom*, Nº 25 (1979-1980), sentencia de 18 de enero de 1978, párrafos 162-163.

¹⁹⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, 17 de mayo de 1963, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, página 26.

Estoy en presidio desde noviembre de 1960, condenado en las Causas 580 y 600 de ese año en la primera a veinticuatro años y en la siguiente a cuarenta años, para totalizar sesenta y cuatro años. (...) Ya en septiembre de 1965 habían asesinado diecisiete presos políticos, todos dentro del cordón del cerco de la escolta. Diariamente apaleaban o aplanaban a machete y bayoneta, o pinchaban con varas de buey de trescientos a cuatrocientos hombres. Herían un aproximado de quince al día con tendones cortados, perforaciones de veinte y veinticinco puntos, venas y arterias seccionadas, etc. Lisiaban de las manos o los pies de seis a diez mensuales, con veinte fracturas de huesos, también mensuales. Llegaron a implantar un terror tan dantesco que en una ocasión penetraron en la Circular No. 1º, a las tres antes meridiano para despertar los presos a planazos y al cundir el pánico inevitable, seis políticos se lanzaron al vacío desde los pisos ocasionando un muerto y dos lisiados y todos hacia el hospital.²⁰⁰

Se salía de las “*circulares*”²⁰¹ a las 5 de la mañana, y se regresaba regularmente a las 6 o 6 y 30 p.m., aunque a veces la llegada era a las 10 u 11 de la noche. Se almorzaba en el campo, nos daban media hora para hacerlo. (...) Durante el Plan, las requisas eran aún más duras, aquellos cabos entraban en las “*circulares*” con sus machetes golpeando e hiriendo a mansalva. En una de esas entradas le sacaron un ojo a Mario Jiménez Figueredo. En otra, un anciano, Erasmo Gómez casi queda ciego de un planazo sobre los ojos, y en todas éramos golpeados inmisericordemente. (...) En el campo los “*Cabos*” nos vigilaban constantemente, cualquier cosa era cogida como motivo para comenzar una paliza, hasta por salir de la fila para tomar agua se golpeaba. Se da el caso de obligar a hombres totalmente desnudos a arrancar hierbas con la boca. Junto con los golpes venían los pinchazos, heridas de a veces 20 y 25 cms. de profundidad. Infinito es el número de hombres que en la actualidad se encuentran lisiados en las distintas cárceles de Cuba.²⁰²

150. En circunstancias que los presos políticos se negaban a la “*reeducción*” que consistía en la imposición del adoctrinamiento político, a los mismos les era aplicado el “*Plan Especial Camilo Cienfuegos*” a fin de quebrarles la resistencia y obligarlos a que aceptaran tal reeducación. Dicho plan básicamente consistía en trabajos forzados, que implicaban la mutilación y graves lesiones a los presos políticos. A continuación un testimonio que describe de forma detallada el “*Plan Especial Camilo Cienfuegos*”:

PLAN ESPECIAL CAMILO CIENFUEGOS – (de trabajo forzado) Todo empezó en forma aparentemente humana y pacífica con la creación de un “plan piloto” de trabajo voluntario que facilitaría al preso político la manera de ejercitar los músculos, respirar sol y aire y realizar una vida más sana. La mayoría “*no tragó el anzuelo*” pero, no obstante, para los que aceptaron salir a trabajar aquello era una fiesta y todo lucía bien. De pronto todo comenzó a cambiar de color y se vio clara la tormenta que se avecinaba, apareciendo la verdadera cara del cruel asunto con el nombre célebre de “Plan Especial Camilo Cienfuegos” (de trabajo forzado). Las características principales de esa siniestra etapa se tornan imborrables en nuestras mentes. Los campos de Isla de Pinos y sus canteras de piedras, sintieron el contacto de la sangre de los acribillados a balazos, o atravesados a bayonetazos. Ni un solo preso político escapó el metal afilado de los machetes descargados con furia sobre sus cuerpos. Racimos de hombres han quedado marcados o mutilados para toda la vida. Docenas de reclusos enloquecieron al no poder resistir tan tremenda represión. Un solo día de trabajo forzado, arrojaba un saldo de 500 (quinientos) golpeados y heridos, los huesos fracturados, los cuerpos ennegrecidos por los golpes y las llagas sangrantes, estaban a la orden del día. La atención médica fue reducida al mínimo y en cada Circular que albergaba mil y tantos hombres, sólo podían dejar de salir al trabajo forzado los veinte casos de mayor gravedad; era así, de esa forma, como se podía contemplar diariamente el terrible espectáculo de heridos y

²⁰⁰ *Idem.*, Comunicación N° 1604, en los Archivos de la CIDH.

²⁰¹ Los “*circulares*” eran los edificios de las prisiones preparados para albergar a 550 presos y donde hacinaban a no menos de 1.200.

²⁰² *Idem.*, Comunicación N° 1644, en los Archivos de la CIDH.

enfermos en filas interminables, marchar rumbo al trabajo forzado, junto a los cientos y cientos de hombres desnudos y descalzos y quemados por el sol. Después de paralizado el “Plan Especial Camilo Cienfuegos” (de trabajo forzado) y trasladados la totalidad de los reclusos del Reclusorio Nacional de Isla de Pinos a distintas cárceles, anunciaron un nuevo Reglamento Disciplinario, mediante el cual se exigía al preso político una disciplina igual a la vigente en el “Plan de Reeducción”. Al mismo tiempo todo preso político, o preso común, tendría que ajustarse al nuevo Reglamento. Ya partir de ese instante, todo preso político tendría que vestirse uniforme azul, utilizado por los presos comunes y por los que habían aceptado el “Plan de Reeducción”.²⁰³

151. Las autoridades cubanas no se contentaban con lesionar, y ocasionar un profundo dolor a los presos políticos. Los presos eran objeto de saqueos ilegales de sus pertenencias al mismo tiempo que eran torturados. A continuación un testimonio que demuestra cómo a un preso político le cercenaron un dedo para robarle un anillo: *“Durante la madrugada del 16 de marzo de 1959, fuimos despertados con alaridos e insultos, más de 500 presos, por unos 40 hombres armados con ametralladoras, que nos obligaron a salir al patio completamente desnudos, donde estuvimos más de dos horas, ateridos de frío y sufriendo todo tipo de atropellos. Mientras este espectáculo se desarrollaba, nuestras pertenencias eran saqueadas en las galeras por vulgares rateros vestidos de uniformes. Dos semanas después ocurrieron hechos aún peores. Nuevamente en horas de la madrugada fuimos despertados por más de setenta hombres armados de rifles con bayonetas, quienes nos obligaron, entre golpes, insultos y bayonetazos, a salir otra vez al patio del penal totalmente desnudo. Aquella noche se mezcló la sevicia con el raterismo, la injuria con el atropello, el vejamen con la crueldad. Imaginaos a cerca de 600 hombres completamente desnudos, tiritando de frío, con los brazos en alto, las bocas abiertas y los ojos cerrados, lanzados unos contra otros a golpes de culatazos e hincadas de bayonetas. Y esos y otros maltratos, acompañados de los más degradantes vejámenes, duraron más de tres horas. Pero parece que aún no se sentían complacidos. Querían algo más: buscaban el botín. Nos despojaron de nuestros anillos, cadenas y relojes. Hubo un compañero, Claudio Marrero de los Reyes, que exhausto por los golpes no atinaba a quitarse el anillo: de inmediato fue ayudado por un bayonetazo que le desgarró el dedo y le sacó su anillo. Entre tanto, las galeras eran objeto de un nuevo y total saqueo. Se llevaron todo lo que poseíamos”*.²⁰⁴

152. Otro testimonio de un ex preso de la cárcel Isla de Pinos dejó constancia que el “13 de noviembre de 1960 entraron guardias al penal como en número de 50 con bayonetas caladas, y golpearon a unos 70 presos. Éstos fueron sacados al amanecer desnudos. Yo, particularmente, fui golpeado por un guardia con la parte plana de la bayoneta, quedando marcado durante 3 semanas. Luego fuimos llevados a un corral a la intemperie, bajo el frío, totalmente desnudos y atropellados físicamente y de palabra”.²⁰⁵ Igualmente, un ex presidiario de la Fortaleza de la Cabaña dejó constancia que “[a]l hacer fila para ir a comer, en el patio de la prisión, un miliciano de color nos pinchaba con la bayoneta para que avanzáramos a recibir la comida. Cualquier protesta podía provocar un bayonetazo fatal”.²⁰⁶ Y, en otro testimonio se dejó constancia que:

²⁰³ *Idem.*, Comunicación N° 1509, en los Archivos de la CIDH.

²⁰⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, 17 de mayo de 1963, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, Doc. N° 29 en los Archivos de la CIDH, página 22.

²⁰⁵ *Idem.*, Documento N° 152 en los Archivos de la CIDH.

²⁰⁶ *Idem.*, Documento N° 56 en los Archivos de la CIDH.

Ya en septiembre de 1965 habían asesinado diecisiete presos políticos, todos dentro del cordón del cerco de la escolta. Diariamente apaleaban o aplanaban a machete y bayoneta, o pinchaban con varas de buey de trescientos a cuatrocientos hombres. Herían un aproximado de quince al día con tendones cortados, perforaciones de veinte y veinticinco puntos, venas y arterias seccionadas, etc. Lisiaban de las manos o los pies de seis a diez mensuales. Llegaron a implantar un terror tan dantesco que en una ocasión penetraron en la Circular N° 1 a la tres antes meridiano para despertar a los presos a planazos y al cundir el pánico inevitable, seis presos políticos se lanzaron al vacío desde los pisos ocasionando un muerto y dos lisiados y todos hacia el hospital.²⁰⁷

153. Tal como se ha señalado al principio de este capítulo del informe, un acto de tortura física puede acarrear también graves consecuencias para la integridad psíquica de una víctima. A continuación, un testimonio de un ex preso político de la cárcel Isla de Pinos que confirma lo señalado: *“Conocí un muchacho llamado Hernández Ponce, que se ha vuelto loco a consecuencia de golpes. Éste ha sido uno de los hombres más sufridos en la prisión. En tres oportunidades le dieron bayonetazos y en una le dieron dos tiros, uno en el brazo y otro le rozó el hombro nada más. Uno de los bayonetazos por poco le cuesta la vida, pues sangró mucho por la región glútea”*.²⁰⁸ Dejando constancia de estos hechos, la CIDH señaló que,

No son pocos los casos de presos políticos según se denunció a la Comisión, que han perdido sus facultades mentales a causa del trato recibido de manos de los carceleros y guardianes. De las declaraciones recibidas aparece que los golpes, las falsas noticias, el terror y otros factores han provocado la locura.²⁰⁹

154. Las presas políticas tampoco se salvaron de las bayonetas de las autoridades cubanas. Una abogada, que sufrió prisión en Cuba, manifestó lo siguiente: *“Se nos aplicó el chorro de agua de la manguera de los bomberos y con ensañamiento fue dirigido contra dos de las reclusas que se encontraban en estado de gestación. Se nos amenazó con bayonetas caladas y no hubo muertos porque uno de los custodios, llamado C... de apellido, comprendiendo la situación, paralizó la orden de atacarnos con las bayonetas. Las reclusas que resultaron heridas tuvimos que curarlas nosotras mismas. Gracias a Dios, teníamos con nosotros guardando también prisión a la Dra. R... y unas cuantas enfermeras graduadas”*.²¹⁰

155. Un conocido caso de la época y que fue sometido a la consideración de la CIDH fue el del preso político Julio Tang Texier quien pereció como consecuencia de las graves heridas de un bayonetazo perpetrado por uno de sus carceleros quien a pesar de estar en grave estado de salud, quiso obligarlo a realizar trabajos forzados.

Alrededor de los primeros de septiembre del corriente año (1966) y en el reclusorio nacional de Isla de Pinos, fue muerto (asesinado) el recluso político Julio Tang Texier, a manos de uno de sus custodios. Obligado a realizar trabajos forzados, sin que en su sentencia (causa No. 580 de 1960, por "delito contra los poderes del Estado") aparezca especificado dicho término, era sacado, junto con todos los demás reclusos, a tempranas horas de la madrugada, siendo devueltos a las "circulares" (edificios circulares donde residen los presos) más allá de la puesta de sol. Al parecer, este intenso trabajo y la falta de los más imprescindibles alimentos,

²⁰⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6, 7 de mayo de 1970, párrafo 10.

²⁰⁸ *Idem.*, Documento N° 194 en los Archivos de la CIDH.

²⁰⁹ *Idem.*, página 33.

²¹⁰ *Idem.*, Documento N° 57 en los Archivos de la CIDH. Escrito a la CIDH el 20 de agosto de 1962.

minaron las jóvenes defensas físicas de Julio Tang; y una mañana, sintiéndose enfermo, negase a salir a trabajar, alegando su deplorable estado físico. Al parecer, el custodio no entendió estas palabras y trató de obligarlo por la fuerza. Julio trató de protestar con voz más enérgica. Un golpe de bayoneta tocó algún punto vital de su organismo y cayó al suelo manando abundante sangre. Si en ese momento hubiera sido conducido al hospital y tratado adecuadamente, tal vez se habría salvado; pero fue dejado tendido en el suelo por más de cuatro horas, muriendo a consecuencia de la gran pérdida de sangre de su ya minado organismo. Julio Tang Texier, de 28 años de edad, fue juzgado en la causa 580 de 1960. Sentenciado a 12 años de prisión fue ingresado en el Reclusorio Nacional de Isla de Pinos en el mes de mayo de 1961, donde estuvo hasta el día 3 de septiembre de 1966, en que murió.²¹¹

156. Otro caso que conmocionó a la comunidad internacional y que provocó una condena de la CIDH en esa época fue la muerte del ex Presidente de la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de la Habana, Pedro Luis Boitel, quien en 1959 aspiró a la Presidencia de la Federación Estudiantil Universitaria. La víctima falleció en 1972 como consecuencia de las torturas y tratos crueles e inhumanos infligida por el grupo en el poder. La primera comunicación recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ese caso fue recibida el 8 de noviembre de 1968, y establecía lo siguiente:

Me refiero al joven estudiante Pedro Luis Boitel el cual se encuentra guardando prisión en Cuba desde hace ya varios años, solamente por el hecho de pensar en forma distinta de los que hoy detentan el poder en Cuba. Dicho joven ha sido maltratado hasta lo inhumano desde el mismo momento en que entró en la cárcel, vejado, e incomunicado y así se ha mantenido por largos años. En el transcurso de estos años sus piernas han sido amputadas pues sufrieron heridas que se infectaron. Actualmente se encuentra al borde de la muerte.²¹²

157. La CIDH se dirigió en numerosas oportunidades al Gobierno cubano, el cual mantuvo un silencio absoluto sobre el caso. Así, dicha organización, dejó constancia por ejemplo que “[c]umplido el plazo reglamentario sin que el Gobierno de Cuba hubiere dado respuesta a dichas solicitudes de información, la Comisión aprobó, en su trigésimo período de sesiones (abril de 1973) una resolución sobre este caso (OEA/Ser.L/V/II.30, doc.4 rev.2)”.²¹³

158. Ya en el mes de mayo de 1972, se informaba a la organización arriba citada que “la vida del estudiante Pedro Luis Boitel se encuentra en peligro como resultado recientes torturas. Boitel encuéntrese actualmente preso en Castillo Príncipe, La Habana, Cuba y se encuentra semi-invalído como consecuencia de previas torturas y golpes”, y mediante comunicación del 28 del mismo y año la CIDH fue informada de la muerte de la víctima en los siguientes términos:

No creo que sea necesario a ustedes de habla hispana relatar por el dolor tan profundo que pasamos los cubanos del exilio en estos momentos tan terribles en que la noticia del asesinato de Boitel ha llegado hasta acá, ni creo sea necesario relatar su historia ya que ustedes deben saberlo, pero por si no lo saben este joven, valiente, limpio y cristiano cubano se encontraba preso en las cárceles cubanas desde hacía cerca de once años, fue uno de los prisioneros políticos más vejados, humillados y maltratados de la América Latina. Muy, muy a menudo

²¹¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.17, Doc.4, 7 de abril de 1967, párrafos C, 33.

²¹² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familias en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.23, doc.6, 7 de mayo de 1979, Comunicación N° 1604 en los Archivos de la CIDH, Denuncia # 2 en Capítulo B, Derecho de Protección contra la Detención Arbitraria.

²¹³ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.38, doc.12, 25 de mayo de 1976, página 5.

era golpeado salvajemente y se le sometía a terribles torturas a tal extremo que perdió su caminar quedando parálítico y más tarde la vista quedando ciego a consecuencia del maltrato, pero esto no parecía importarle a ninguna organización. Muchas cartas he escrito al respeto pidiendo ayuda para este pobre desventurado sin que ni siquiera respuesta recibiera, ahora hace solamente unos escasos días fue apuñalado hasta dársele muerte.²¹⁴

159. Otros casos de muertes como consecuencia de bayonetazos y machetazos fueron los siguientes:

También en 1967, sin poder precisar la fecha exacta, José Pereda, Tomás Aguirre, Ramón Quesada, Julio Hernández, Filiberto Polledo Morales, Gastón Vidal, Manuel Cuevas y Luis Álvarez Ríos. Todos ellos, con excepción de Roberto López Chávez, que muere en huelga de hambre sin asistencia médica, fueron muertos a palos, machetazos, bayonetazos y tiros, durante la imposición del famoso plan de trabajo forzado. En 1967 desmantelan el presidio de Isla de Pinos y los presos son distribuidos en los múltiples centros de confinamiento de la Isla Cuba.²¹⁵

160. Igualmente, en la prisión Fortaleza de la Cabaña, las víctimas lesionadas como consecuencia de los bayonetazos y culatazos era muy común. En la madrugada del 11 de julio de 1966, *“fueron sacados sin explicación alguna, al patio de la Prisión de La Cabaña, los ocupantes de las galerías 12, 13, 14, 16 y 17. Una vez en el patio se les ordenó formar fila a lo largo de la pared. Acto seguido, a una orden del jefe de Guarnición, la milicia comenzó a descargar bayonetazos y culatazos sobre los presos. Como resultado de este hecho sin precedentes, fueron remitidos a la enfermería más de 80 heridos, muchos de ellos de gravedad. En señal de protesta los presos desde ese día se han negado a recibir visitas”*.²¹⁶ Los latigazos perpetrados contra los presos políticos tampoco estuvieron ausentes durante los primeros años de la revolución. Por ejemplo, los siguientes hechos se registraron en la prisión de Boniato, en el Oriente de Cuba:

En la prisión de Boniato, en Oriente, se ha repetido con frecuencia el caso de vejámenes y maltrato a la persona de los presos, inducidos por el jefe de la prisión, Sr. García. Un ejemplo de esta clase de hechos es el sucedido en días pasados, cuando cinco presos fueron pateados y golpeados brutalmente, y flagelados con un látigo hecho de alambre eléctrico, confeccionado por el propio García. Dos de dichos presos tuvieron que ser trasladados al Hospital de Santiago de Cuba, debido a su mal estado, uno de ellos con hemorragia interna y el otro con la clavícula fracturada a consecuencia de los golpes recibidos.²¹⁷

161. El testimonio que a continuación se cita da cuenta cómo los carceleros revolucionarios trataron a los presos políticos, ya en esta oportunidad, con otros instrumentos de tortura, tales como palos, cabillas, cadenas, y por último las patadas de las autoridades que causaron graves lesiones a las víctimas. Igualmente, este testimonio da cuenta del trato degradante otorgado a las víctimas, quienes fueron obligadas a desnudarse para verse humilladas ante sus familiares. Todo ello, no solo en abierta y flagrante violación a la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad, sino también a la dignidad inherente al ser humano. Así, en el caso 1805, citado por la CIDH se señala que:

²¹⁴ Idem.

²¹⁵ Idem., página 9.

²¹⁶ Idem.

²¹⁷ Idem.

La exigencia humillante de que los presos se desnuden para registrar sus cuerpos antes de recibir las escasas visitas que les permiten en algunos penales (en otros, como Boniato, la incomunicación es total) ha dejado su rastro de ignominia en el Presidio Político Cubano. La negativa de los presos a dejarse vejar ha resultado en bestiales apaleamientos.

La cosa empezó el día 20 de septiembre [de 1973]. Ese día me correspondía mi visita mensual, pero la Dirección de este penal comunicó ese día que para salir a visita tendríamos que desnudarnos completamente (antes eran en calzoncillos), a esto nos negamos casi todo el presidio, un 65 por ciento más o menos.

A las 8 p.m. entraron en el patio unos 300 guardias armados de fusiles y escopetas de gases. Al frente de ellos, el connotado asesino Lemus. Estos guardias tiraron un cordón alrededor de los edificios D y C. Entonces empezaron a sacar el personal de los edificios D y E. Allí habían unos 180 compañeros. Los sacaron de 3 en 3 y los condujeron al salón de visitas. Ya allí, los obligaban a quitarse el calzoncillo. Si te negabas, te golpeaban hasta dejarte tendido, ensangrentado y desnudo. De allí te sacaban para los calabozos. Así fue con todo el personal de esos dos edificios.

Esto duró hasta las 10 y 30 a.m. del día 21. A esa hora pararon momentáneamente pues no tenían donde meter el personal. Entonces llegaron 6 jaulas y los sacaron a todos, unos para La Cabaña y los heridos más graves para El Príncipe. A los heridos los tuvieron tres días sin asistencia médica. Ya a esa hora había unos 18 heridos graves y 48 leves.

Con nosotros, del Edificio C, cambiaron la táctica. Nos sacaban de 3 en 3 de las celdas y nos llevaban a un salón que hay entre los dos pasillos. Allí nos golpearon. Eran unos 40 guardias, entre ellos unos cuantos judokas del Minit (Ministerio del Interior). Nos golpearon con palos, cabillas, cadenas, patadas, etc., etc. Todo esto termina a las 11 p.m. Ya a esa hora había unos 27 heridos graves y unos 62 heridos leves. Heridos de cuidado: Alfredo Mustelier, fractura del cráneo; Miguel Cantón, 4 costillas fracturadas; César Nicolardes, fracturas por dos lados del brazo izquierdo y dos costillas partidas; Ramón Cueto Pérez (Monín), desfiguración del rostro y lesionadas algunas costillas. Osvaldo Fernández Izquierdo (Nicaragua), un pie fracturado y golpes en la cabeza; Gustavo Arnes, dos costillas fracturadas y herido en una ceja; Antonio Berto Soto (Cuatro Caminos), costillas fracturadas y hematomas en los ojos; Juan José Reboledo, todavía no se sabe –está bajo observación con un golpe en la cabeza, tiene un derrame que le baja por todo el cuello y mantiene los ojos cerrados, pierde el conocimiento a cada rato; Jesús Rodríguez Mosquera, el codo izquierdo dislocado, tres costillas con fisuras, hematomas en ambos ojos y el resto del cuerpo; y así hasta llegar a los 27.²¹⁸

LAS BRUTALES GOLPIZAS

162. Las bayonetas, culatas y machetes no fueron los únicos métodos de castigo corporal utilizados por el régimen *revolucionario* en perjuicio de los presos políticos. El patrón represivo de las autoridades cubanas en perjuicio de aquellas personas arrestadas por sus convicciones políticas distintas de la línea oficial no ha cesado hasta la fecha. Lo único que ha variado a lo largo de casi medio siglo del grupo en el poder, son las modalidades de castigos corporales. El uso excesivo e injustificado de la fuerza siempre está latente en las cárceles cubanas.

²¹⁸ *Idem.*, Caso 1805, Memorial del 16 de abril de 1974.

163. A partir de los años 90, las autoridades penitenciarias y los consejos de reclusos cubanos empezaron a utilizar con más frecuencia las palizas y brutales golpizas como medidas disciplinarias para castigar las ideas políticas, intimidar a los presos, obtener favores sexuales y otros motivos. Varios ex presos políticos han señalado que los guardias de prisiones conceden autoridad disciplinaria a los consejos de reclusos, violando directamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a fin de evitar su participación directa en los malos tratos a presos. Se ha señalado, asimismo, que las autoridades penitenciarias son aparentemente bastante sensibles a las críticas sobre sus prácticas en materia de derechos de derechos humanos y suelen castigar a los presos que critican los abusos en las prisiones o intentan hacerlos públicos. Los presos preventivos, especialmente los presos políticos, también sufren malos tratos.²¹⁹

164. La organización Human Rights Watch ha señalado en un informe que la aplicación de palizas a los presos políticos por parte de las autoridades cubanas constituyen tortura y, por consiguiente, una vulneración de sus obligaciones internacionales en la materia. En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes --de la cual Cuba es Estado Parte-- define claramente la tortura como *“todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido (...) por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”*²²⁰ Igualmente, cabe destacar, que en un caso la Corte Interamericana estableció que los golpes tales como *“puntapiés”*, y *“culatazos de escopeta”* sumado a otras condiciones constituyen *“signos evidentes de tortura”*.²²¹

165. Queda claro entonces, que los hechos que a continuación se exponen constituyen serias y flagrantes violaciones del instrumento internacional antes citado, por parte del Estado cubano. Hechos que como se señaló al principio de este informe, se encuentran en la más absoluta impunidad.

166. En 1993, por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas manifestó en su informe que un elemento recurrente en las denuncias era la administración de palizas que, lejos de constituir incidentes aislados, son utilizadas habitualmente por las autoridades carcelarias como medio de castigo o intimidación. Igualmente, que las quejas por maltrato dirigidas a las autoridades competentes nunca prosperaron. Se mencionaron así casos como el del recluso de la prisión Alambrada de Manacas **Bienvenido Martínez Bustamante**, quien fue duramente golpeado el 8 de junio de 1992, supuestamente por haber criticado a la revolución; según se informó, se le ocasionaron lesiones en todo el cuerpo, el rostro le quedó desfigurado y perdió el conocimiento, pese a lo cual no recibió atención médica de ningún tipo. También el caso de **Ibelise Camejo Moleiro**, quien el 4 de mayo de 1992 fue duramente golpeado en la prisión de Guanajay por escribir una carta a las autoridades en la que se quejaba de aislamiento y de estar sin agua para el aseo y sin correspondencia. También habrían sufrido palizas a finales de noviembre de 1992 los reclusos de la prisión de

²¹⁹ Véase Human Rights Watch, La Maquinaria Represiva de Cuba, *op.cit.*, página 111.

²²⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 1.

²²¹ Véase Corte I.D.H., *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, *op.cit.*, párrafo 135.

Combinado del Este **Alcibiades Brisuela Angulo, Héctor Romero Yanes y Alexis López Padrón**, después de haber pedido asistencia médica o reivindicado un mejor trato hacia los presos. Se informó también que las huelgas de hambre iniciadas por algunos presos en protesta por sus condiciones de vida son a menudo reprimidas con palizas e internamiento en áreas de castigo.²²²

167. Igualmente, durante este período los reclusos que manifestaron alguna forma de protesta con respecto al trato recibido o que rechazaron la reeducación, entendiéndose por tal, la formación política e ideológica, fueron objeto de represalias tales como palizas, internamiento en celdas de castigo (de dimensiones extremadamente exiguas, con la puerta tapiada y donde el detenido puede permanecer durante meses sin ver la luz del sol), traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de su familia, suspensión de visitas familiares, o denegación de tratamiento médico. Durante este período, el 12 de diciembre de 1993, falleció un menor de edad como consecuencia de las golpizas de las autoridades cubanas: **Junior Flores Díaz**, de 17 años de edad, quien se encontraba recluido en la prisión habanera de Valle Grande.²²³

168. En la prisión provincial de Ciego de Ávila también las golpizas, celdas de castigo, vejaciones y humillaciones a los presos políticos fueron recurrentes durante este período. El testimonio de un preso político señala que,

Las requisas son constantes y frecuentes, las medidas son extremas por parte de la seguridad del penal para evitar que salga un solo testimonio de lo que allí ocurre, los presos son desnudados y requisados dos veces antes de recibir visita, sólo pueden ver a sus familiares a través de una mesa mientras un guardia vigila sus movimientos. Los familiares reciben igualmente requisas humillantes y vejatorias; las golpizas y apaleamientos son parte de la rutina diaria.²²⁴

²²² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos*, E/CN.4/1993/39, 4 de febrero de 1993, párrafo 77.

²²³ Así, se reportaron otros casos como el de **Luis Alberto Pita Santos**, presidente de la Asociación Defensora de los Derechos Políticos, recluido en la prisión Kilo 8 de Camagüey, quien fue golpeado en repetidas ocasiones para forzarle a vestir el uniforme y encadenado durante largos periodos a los barrotes de su celda; antes de ser trasladado a esta prisión, a principios de 1993, se encontraba en la prisión de Boniato en Santiago de Cuba donde al parecer pasó varios meses en celdas de castigo y donde sufrió una paliza en diciembre de 1992 de la que resultó con un brazo fracturado; en el mismo incidente fue también golpeado su compañero de celda **Jesús Chambes Ramírez**, resultando con un pómulo roto y hematomas en varias partes del cuerpo. También se informó que algunos presos habían sufrido traslados de prisión o habían sido internados en celdas de castigo por haberseles encontrado escritos con denuncias sobre la situación en la prisión, como en el caso de **Arturo Suárez Ramos**, miembro del Comité Cubano pro Derechos Humanos, trasladado de la prisión Combinado del Este a Boniato y encerrado en una celda de castigo por hacer denuncias sobre la situación de los presos. **Carlos Alberto Aguilera Guevara, Roberto Mures, Luis Grave de Peralta, Jesús Chambert, Ibrán Herrera Ramírez, Enrique González, Rodolfo Gutiérrez y Robier Rodríguez**, reclusos en el penal de Boniato, quienes fueron golpeados y trasladados a la prisión de mayor rigor Kilo 8 de Camagüey el 12 de febrero de 1993 por encontrarse en huelga de hambre en protesta por el maltrato sufrido; a principios de octubre de 1993 **Carlos A. Aguilera, Jesús Chambert, Rodolfo Gutiérrez y Roberto Mures** fueron severamente golpeados por protestar sobre las condiciones de detención e introducidos en celdas de aislamiento. Se denunciaron también los casos de **Tomás Córdova e Hibraín Odelín Hardín**, reclusos en la prisión Micro 4 de Alamar, Ciudad Habana, quienes fueron brutalmente golpeados por varios guardias el 30 de octubre de 1993, a consecuencia de lo cual el Sr. Odelín sufrió una perforación del tímpano. En Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, op.cit., E/CN.4/1994/51, párrafo 44.

²²⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, op.cit., E/CN.4/1995/52, párrafo 47. Entre los incidentes que se comunicaron figuran los siguientes: **Roberto Abrós**, recluido en Quivicán, fue golpeado el 16 de agosto de 1993 por haber iniciado una huelga de hambre, resultando con una herida en la cabeza y un brazo roto; **Lázaro López Rodríguez**, recluido en Combinado del Este, fue severamente golpeado el 19 de septiembre de 1993 por haberse negado a vestir un uniforme de talla excesivamente grande; **Manuel Ruiz Fiallo**, recluido en la prisión provincial de Ciego de Ávila, falleció el 12 de marzo de 1994 como consecuencia al parecer de los golpes propinados por dos guardias que lo encadenaron a los barrotes de una celda; **Elvis Manuel Suárez Armenteros**, recluido en Combinado del Este, fue severamente golpeado el 4 de julio de 1993 por haber insistido en que le dieran atención médica debido a un fuerte dolor de oídos que padecía desde hacía días; **Arturo Suárez Ramos** habría pasado los dos últimos años en celdas de castigo, primero en la prisión de Boniato (Santiago de Cuba) y actualmente en la de Combinado Sur de Matanzas, donde sería víctima de frecuentes golpizas y otros abusos. **Luis Fuentes Valdés**, quien cumple condena por el

169. Otro testimonio proveniente de la prisión provincial de La Manga, provincia Granma, confirma el patrón represivo de las autoridades cubanas:

Nos ubican con delincuentes que son de alta peligrosidad, son personas que presentan trastornos de la personalidad e incluso psiquiátricos. En muchos casos la seguridad del Estado, valiéndose de la situación que presentan estas personas y de los bajos valores morales que tienen, las utilizan para ultrajar nuestra dignidad. Muchos son utilizados por la seguridad del Estado como informantes, les prometen beneficios para que proporcionen información sobre lo que nosotros hablamos y les autorizan a que si nos oyen hablando mal del Presidente de la República puedan caer nos a golpes. Por otra parte las autoridades del penal han creado un sistema según el cual a determinados presos se les encarga velar por la disciplina de los demás a cambio de ciertos privilegios. Son personas violentas, sin escrúpulos, de alta peligrosidad que implantan un rigor excesivo. Por cualquier detalle de disciplina que cometa un preso lo ultrajan, lo ofenden con palabras denigrantes y hasta lo golpean salvajemente. Somos llevados a severos interrogatorios por falsas informaciones que dan los presos comunes, además somos amenazados de muerte. A los que somos cristianos nos amenazan con levantarnos causas comunes por estar haciendo, según las autoridades 'labor de proselitismo'; además se nos niega el servicio religioso porque nos dicen que nosotros utilizamos esto con fines políticos... La alimentación es mal elaborada, muchas veces el pescado nos lo dan en estado de descomposición lo que nos causa problemas serios de digestión.²²⁵

170. Igualmente, existen testimonios que dan cuenta de cómo las personas que son detenidas "preventivamente" en diferentes centros de reclusión en Cuba como estaciones de policía, o las oficinas centrales de la seguridad del Estado y las prisiones de máxima seguridad --donde muchas veces son ubicadas junto a delincuentes violentos condenados-- sufren de atentados contra su integridad física, hechos que posteriormente son encubiertos por las mismas autoridades. Así, se reportó que el 30 de junio de 1998, la policía detuvo a **Reinery Marrero Toledo** alegando que estaba vinculado a algunos vecinos acusados de sacrificio ilegal de ganado. El 9 de julio de 1998, agentes del Departamento Técnico de Investigaciones (DTI) de La Habana comunicaron a su familia que se había suicidado ahorcándose con una sábana. Sin embargo, un familiar que vio su cadáver constató que tenía numerosas contusiones y recordó que la policía había cancelado la visita familiar prevista para el día antes de su muerte. Es evidente que el abuso indiscriminado de la detención preventiva con incomunicación aumenta el riesgo de que la policía y los guardias de prisiones traten con brutalidad a los detenidos.²²⁶

171. Otros casos de vulneración del derecho a la integridad personal perpetrados por el régimen en el poder ocurridos entre los años 1996 y 1998, incluyen a presas políticas que fueron golpeadas por otras presas comunes con la aquiescencia de las autoridades²²⁷; y

delito de propaganda enemiga, habría sido internado el 5 de abril de 1994 en una celda de castigo de la sección 3 de la prisión "Cinco y medio" de Pinar del Río debido a una huelga de hambre iniciada en esa fecha, habiendo permanecido en la misma durante varios meses; en la misma sección se encontraría incomunicado desde agosto de 1992 **José Ramón Rodríguez Benítez**, quien también cumple condena por propaganda enemiga.

²²⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, *op.cit.*, A/50/663, 24 de octubre de 1995, párrafo 40.

²²⁶ Véase Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 112.

²²⁷ *Idem.* "El 18 de julio de 1998, presas de la prisión Nieves Morejón en Sancti Spiritus golpearon a Adianes Jordán Contreras, que estaba cumpliendo una condena de diez años por piratería. Al parecer, tanto ella como su hermana, Mayda Bárbara Jordán Contreras, que estaba cumpliendo una condena de 15 años por piratería, se habían negado a ponerse los uniformes de la prisión a cumplir otras reglas

situaciones donde las autoridades penitenciarias utilizaban barras de acero --del tamaño de bates de béisbol-- revestidas de tela para golpear a los presos políticos.²²⁸ Durante dicho período también fueron brutalmente agredidos los presos políticos **Néstor Rodríguez Lobaina, Jesús Chamber Rodríguez, Jorge Luis García Pérez, alias Antúnez, Francisco Herodes Díaz Echemendía y Orosman Betancourt Decidor.**²²⁹ En relación a **Jorge Luis García Pérez Antunez** quien recientemente salió de prisión²³⁰ después de cumplir una condena de 15 años por los delitos de “*propaganda enemiga*” y “*sabotaje en grado de tentativa*” es pertinente indicar que en virtud de las graves condiciones carcelarias que atravesó durante el presidio político obligaron al Directorio Democrático Cubano a solicitar mediadas cautelares a la CIDH en dos oportunidades para salvaguardar su vida e integridad personal. En esas dos oportunidades la organización hemisférica otorgó las medidas cautelares para proteger su vida e integridad personal de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento.²³¹

penitenciarias. Las hermanas creían que la reeducadora de la prisión, Yeni Sánchez López, y dos guardias habían ordenado la paliza como represalia”.

²²⁸ *Idem.*, “Un ex preso político que cumplió condena en la Prisión Provincial de Las Tunas desde agosto de 1997 hasta febrero de 1998 recordaba varios casos en que los guardias emplearon barras de acero del tamaño de bates de béisbol revestidas de tela para golpear a los presos comunes. Algunas de estas palizas se produjeron cuando los presos reclamaron un relajamiento del régimen carcelario. Dijo que durante su período en la Prisión Micro 4 en La Habana, en 1996 y 1997, los guardias se emborrachaban los fines de semana y sacaban a los presos de sus celdas para practicar artes marciales con ellos”.

²²⁹ *Idem.*, “Según los presos, activistas de derechos humanos, familiares de presos y periodistas entrevistados por Human Rights Watch, los guardias de prisiones y los presos comunes agrupados en consejos de reclusos, que actúan bajo las órdenes o con la aquiescencia de las autoridades penitenciarias, castigan con palizas a los presos políticos cubanos que expresan críticas abiertamente. En la primera mitad de 1998, las autoridades de la Prisión Provincial de Guantánamo ordenaron aparentemente que se propinaron palizas a los presos políticos que denunciaron las condiciones penitenciarias, entre ellos Néstor Rodríguez Lobaina, Jorge Luis García Pérez, alias Antúnez, Francisco herodes Díaz Echemendía y Orosman Betancourt Decidor”. Igualmente, “En septiembre de 1997, los guardias de la prisión de Guantánamo golpearon a Antúnez, a Francisco Díaz Echemendía y a Néstor Rodríguez Lovaina. Según se ha informado, los guardias de la prisión Kilo 8 de Camagüey golpearon repetidamente a Jesús Chamber Rodríguez, que fue condenado a diez años de prisión en 1992 por propaganda enemiga. Su salud se deterioró debido a las palizas, los períodos en celdas de castigo, la falta de atención médica, la alimentación escasa y la negación del acceso a la luz del día durante meses seguidos. En noviembre de 1998, el Gobierno cubano anunció que iba a poner en libertad a Chamber Rodríguez a condición de que se exiliara en España. A su llegada a España en diciembre, declaró que había pasado por todo: le habían abierto la cabeza, destrozado las piernas y puesto en un pasillo durante seis meses para volverse loco”.

²³⁰ Junio del 2007.

²³¹ Las Medidas Cautelares fueron solicitadas y otorgadas en el 2001 y el 2006. Véase Anexo II del presente informe. A continuación una cronología del tratamiento, cruel, inhumano y degradante sufrido por Jorge Luis García Pérez Antunez durante su presidio político: 1) En septiembre de 1990, recibe una fuerte golpiza por las autoridades del penal al acusarlo de ser el cabecilla de actividades opositoras dentro del penal como rechazo de la comida y denuncias sobre las violaciones a los derechos humanos. Después de la golpiza se declaró en una huelga de hambre que duró 15 días; 2) En noviembre de 1990 fue confinado en una celda de castigo por “*pasarse el día hablando de derechos humanos*”, de acuerdo a las palabras del entonces Jefe de Unidad Capitán Mario Ramírez Santana. Jorge Luis se declara en huelga de hambre pidiendo que lo sacaran de la celda de castigo, lo que logra a los 21 días de haberla iniciado; 3) El 19 de febrero de 1991 se declara plantado junto al también prisionero político Iván Espinosa Pérez, rehusándose a vestir el uniforme de preso común y a acogerse al llamado Plan de Reeducación. Fueron golpeados salvajemente por 22 militares en presencia del Jefe de Unidad Mario Ramírez Santana. Al no lograr que vistieran el uniforme, fueron llevados por separado a celdas con psicópatas y pederastas; 4) Es trasladado a la Prisión Provincial El Pre, en Villa Clara, donde es ubicado en una celda de aislamiento sin derecho a tomar sol, asistencia médica, ni visita familiar. A los nueve meses de permanecer en esas condiciones se le permitió tomar sol y atenderse un dolor de muelas; 5) El 8 de septiembre de 1992 la Seguridad del Estado envía a diferentes prisiones a los prisioneros políticos ubicados en Alambradas de Manacas. Jorge Luis junto a otros dos prisioneros políticos se declaran en huelga, y es privado de todas sus pertenencias incluyendo cartas familiares y libros. A varios días de la huelga es llevado a la enfermería del penal, donde habían permanecido varios enfermos de tuberculosis, es amarrado a la cama y alimentado a la fuerza. Días después es trasladado al Hospital Provincial de Santa Clara en completo aislamiento y sin poder tener comunicación ni con su familia. Permaneció 27 días en huelga de hambre; 6) Dos semanas después de la huelga es trasladado para la Prisión Las Grimas en Villa Clara. Estando en esa prisión la madre de Jorge Luis es hospitalizada en estado grave de salud a escasos 5 kilómetros de la prisión, pero la Seguridad del Estado le niega la posibilidad de visitarla; 7) El 17 de octubre de 1992, Jorge Luis se escapa de la prisión con el objetivo de ver a su madre moribunda. Esa misma noche los oficiales del Departamento de Seguridad del Estado Teniente Boris Luis Arribas, Capitán Raúl Fernández y el también Capitán Raúl Yanes Marín se presentaron en el hogar de Jorge Luis, donde ya se encontraba la madre gravemente enferma y con pistola en mano la amenazaron de que entregara a su hijo porque si lo encontraban lo iban a matar frente a ella; 8) En la mañana del 18 de octubre de 1992, Jorge Luis fue capturado por agentes de la Seguridad del Estado, fue esposado a la espalda y se le azuzó un perro policía de cuya agresión guarda marcas en su cuerpo Jorge Luis García Pérez “Antúnez”. Sangrando fue llevado al Departamento de Instrucción de la Seguridad del Estado de Santa Clara, a las dos horas de estar allí fue trasladado al hospital militar curado y devuelto una celda donde se le instruyó con cargos por “*propaganda enemiga y sabotaje en grado de tentativa*”; 9) El 19 de noviembre de 1992, cuando se encontraba en la Prisión Provincial de Villa Clara falleció la madre de Jorge Luis, y la Seguridad del Estado le impidió estar en el velorio y entierro; 10) El 13 de abril de 1993 es trasladado a una celda del Departamento de la Seguridad del Estado en Santa Clara, para frenar el reinicio de la huelga del 7 de diciembre. Lo que no pudieron

172. La organización Human Rights Watch también informó sobre la situación de **Jorge Luis García Pérez Antunez**, señalando que *“[a]l parecer, desde que Antúnez empezó el cumplimiento de su condena de 17 años por propaganda enemiga, sabotaje y evasión en 1990, los guardias le han golpeado con dureza numerosas ocasiones y han castigado por sus huelgas de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias, denegándole las visitas*

impedir. Luego de varios días es llevado a un hospital y después fue conducido al tribunal y juzgado en la Causa 5 de 1993 por los delitos de propaganda enemiga y sabotaje en grado de tentativa, siendo condenado a una sanción conjunta de 15 años. El 20 de mayo de 1993 se hace firme la sentencia; 11) El 6 de septiembre de 1993, es llevado como testigo al juicio contra los activistas detenidos por los acontecimientos de la huelga del 7 de diciembre de 1992. De regreso a la prisión se inicia una campaña represiva contra él y su familia teniendo como propósito aislarlo. En una ocasión le dicen a su hermana Bertha Antúnez que para visitarlo tiene que decir que es la esposa y no la hermana; 12) El 6 de diciembre de 1993, varios oficiales de la Seguridad del Estado irrumpen en la celda de Jorge Luis y lo golpean, le rompen su Biblia y lo conducen arrastrado desde el segundo piso de la prisión donde se encuentra su celda hasta la zona de celdas de castigo en la primera planta. Todo esto es llevado a cabo por la negativa de Antúnez de participar en las actividades políticas organizadas por los militares del penal. Por tal brutalidad se declara en huelga de hambre; 13) A los 8 días de permanecer en huelga de hambre y sed, fue conducido al Tribunal de Placetas donde apenas pudo subir las escaleras hasta la azotea del lugar para asistir el juicio. Fue juzgado en ausencia, al ser expulsado del tribunal después de decir que no consideraba a ese tribunal como ninguna autoridad, carente de los elementos que debe poseer un tribunal, como son: imparcialidad, competencia e independencia, y lo consideraba un tribunal plegado y sumiso a los designios del régimen y de la Seguridad del Estado. Fue condenado a 1 año de prisión adicional por el delito de “evasión” en referencia a cuando se escapó de prisión en el 92 para ver a su madre; 14) El 5 de agosto de 1994 es trasladado a la Prisión de Alambradas de Manacas con carácter de paso, con la amenaza de que a la primera “indisciplina” lo desaparecerían. Horas después de su llegada los agentes de la Seguridad del Estado supieron que se preparaba un ayuno para el 13 de agosto, fecha en la que se cumplía un mes del hundimiento del Remolcador “13 de Marzo” donde lanchas rápidas de la guardia frontera del régimen asesinaron a 41 personas entre ellos once niños, ese día también era el cumpleaños de Fidel Castro; 15) El 12 de agosto de 1994 es trasladado a la Prisión El Pre, como medida para impedir la realización del ayuno. Al día siguiente Antúnez inició el ayuno previsto; 16) El 14 de diciembre de 1994 es trasladado para el Régimen de Mayor Severidad de la Prisión Kilo 8 en Camagüey. Fue llevado esposado de una mano y pie y luego permaneció en celda y sin colchón por dos semanas; 17) El 7 de febrero de 1995, Antúnez junto al prisionero político Luis Enrique González Ogra inició una huelga de hambre exigiendo que se lograra la condena del régimen de la Isla por los sucesos del Remolcador “13 de Marzo” y la libertad de todos los presos políticos. A los 12 días de permanecer en la huelga Antúnez recibió una golpiza, donde le propinaron golpes tan fuertes en el pecho que quedó con padecimiento de angina; 18) El 21 de abril de 1995 Antúnez recibe una salvaje golpiza al tratar de defender a un recluso al cual las autoridades de la prisión Kilo 8 golpeaban brutalmente; 19) El 10 de diciembre de 1996, los prisioneros políticos de las prisiones Kilo 8 y Kilo 7 realizan una actividad conmemorativa del Día Internacional de los Derechos Humanos y son llevados todos a celdas de castigo; 20) El 14 de julio de 1997 cuando se realizaba un ayuno por las víctimas del Remolcador 13 de Marzo, en horas de la noche es trasladado para la Prisión de Boniato en Santiago de Cuba, cerca de 560 kilómetros de su hogar; 21) A principios de agosto de 1997 es trasladado a la Prisión Combinado de Guantánamo, cerca de 610 kilómetros de su hogar. Allí fue llevado al área llamada “la cuarentena”, lugar adonde llevan a los enfermos infectados con virus o enfermedades contagiosas. Al día siguiente de estar allí se declara junto a otros prisioneros políticos en huelga de hambre. Son llevados a la zona de aislamiento, logrando así el propósito de la huelga de no permanecer en el mismo lugar de enfermos infecciosos; 22) Días después de permanecer en la celda de castigo le son incautados sus libros, con la excusa de que tenía un diccionario de español-inglés. Antúnez amenaza a los guardias de declararse en huelga de hambre. Como respuesta lo envían a las “tolas” zona de mayor aislamiento, con celdas sin luz ni agua, y donde debía dormir en el piso, desnudo completamente. Permanece así por 5 días. Al cabo de estos días le devuelven sus libros; 23) Semanas después de este acontecimiento y durante una visita de inspección a la prisión, Antúnez junto a los prisioneros políticos Néstor Rodríguez Lobaina y Francisco Herodes Díaz Echেমendía gritan vivas a los derechos humanos y en contra del gobierno. Son golpeados y llevados a celdas de castigo totalmente desnudos y con las manos esposadas a las espaldas. Antúnez y Rodríguez Lobaina permanecen 47 días en esas condiciones sin poder ni siquiera bañarse; 24) El 13 de agosto de 1998 Antúnez fue trasladado para “la cuarentena” donde se encontraban presos con viruela. A pesar de encontrarse en esa área logró comunicarse a gritos con los otros prisioneros políticos que iniciaron una protesta preparada para ese día, cumpleaños del dictador Fidel Castro; 25) En febrero de 1999, en la Prisión Nieves Morejón, y durante el soleador se forma una trifulca entre presos comunes. Antúnez se encontraba en el lugar, aunque apartado de los presos comunes. Cuando la guarnición se presentó en el lugar le ordenó a todos los presos que se desnudaran, pero Antúnez dijo que él no se desnudaba y que no tenía nada que ver con ese asunto. Varios guardias lo golpearon en la cabeza, partiéndosela y dejándolo si conocimiento; 26) El 10 de abril de 2002, Antúnez es trasladado al área 47 de la Prisión Combinado del Este, también conocida como “rectángulo de la muerte”. Lo llevaron desnudo; 27) El 5 de julio de 2002, durante una visita familiar, Antúnez es golpeado brutalmente por los guardias de la Prisión de Ariza al exigir que se le entregaran unas tarjetas y cartas que había recibido desde diferentes partes del mundo y que se encontraban en manos de la Seguridad del Estado de la Prisión. Ellos habían dicho que las entregarían a su hermana Bertha Antúnez para que las guardara. A la negativa de los guardias y la protesta de Antúnez siguió una terrible golpiza donde también recibieron golpes Bertha Antúnez y un niño de 9 años que se encontraba junto a la familia visitando a Antúnez; 28) El 13 de julio de 2002, Bertha Antúnez entrega una carta en la Dirección Nacional de Cárceles y Prisiones exigiendo el cese del hostigamiento contra su hermano y su traslado a una prisión de Villa Clara, su provincia de residencia. Las autoridades le prometen una respuesta en el plazo de 1 mes; 29) El 23 de agosto de 2004, Bertha Antúnez inicia una huelga de hambre pidiendo que su hermano sea trasladado a una prisión en su provincia de residencia de la cual lleva 10 años desterrado. La huelga es apoyada con un ayuno por activistas en diferentes partes de la Isla; 30) El 14 de octubre de 2004 es trasladado para La Pendiente en Santa Clara, después de 10 años de destierro de su provincia de residencia; 31) El 2 de diciembre de 2004 Antúnez inicia una huelga de hambre para que le devolvieran unas pertenencias que su familia le había dejado en la prisión. Al exigir las Antúnez es golpeado por los guardias de La Pendiente y se declara inmediatamente en huelga de hambre; 32) El 23 de febrero de 2005, es trasladado sin previo aviso para la Prisión Kilo 7, nuevamente lejos de su provincia de residencia.

familiares y las medicinas. En octubre de 1998, las autoridades penitenciarias lo trasladaron aparentemente a otra prisión, sin informar a su familia”.²³²

173. También en 1998, los periodistas independientes no se salvaron de las brutales golpizas. En este caso, el elegido por las autoridades fue **Bernardo Arévalo Padrón** quien fue golpeado con un bastón de madera en la cabeza, al mismo tiempo que lo insultaban y vejaban de palabra y obra.²³³ Otros casos involucran a presos políticos que fueron golpeados, y luego abandonados sin atender sus heridas²³⁴; y también presos políticos que fueron reprimidos salvajemente por autoridades penitenciarias y presos comunes por haber iniciado una huelga de hambre en protesta por las condiciones carcelarias.²³⁵ También los abogados defensores de derechos humanos en Cuba que son injusta y arbitrariamente encarcelados sufren la salvaje y brutal represión, como el Dr. **Víctor Reynaldo Infante Estrada** quien no solo fue brutalmente golpeado, sino también vejado, humillado, y amenazado de muerte por las autoridades.²³⁶ Y, presos políticos que son golpeados y arrastrados por los pasillos de la prisión por negarse a ser registrado, como **Omar del Pozo Marrero**.²³⁷

174. En un testimonio del ex preso político **Jorge Luis García Pérez Antunez** se expone una lista de oficiales penitenciarios que en los años 90 cometieron una serie de acciones en la prisión de mayor rigor “Kilo 8” que podrían calificarse de torturas, y tratos crueles inhumanos y degradantes. En este sentido, señala Antunez que “[l]os malos tratos, atropellos y abusos que tienen lugar en esta prisión son los episodios más bochornosos que demuestran la violación de los derechos humanos de la forma más masiva y sistemática. Los

²³² Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 129.

²³³ *Idem.*, “El 11 de abril de 1998, dos agentes de la seguridad del Estado, el capitán Hermes Hernández y el teniente René Orlando, lo golpearon al parecer a Bernardo Arévalo Padrón, un periodista que estaba cumpliendo una condena de seis años por desacato en la prisión de Ariza de Cienfuegos. Los funcionarios, que se encolorizaron aparentemente al hallar documentos antigubernamentales en la prisión, le golpearon con un bastón de madera en la cabeza, el cuello y el vientre, mientras le gritaban y llamaban “gusano” o traidor. Se dijo que los fiscales militares cubanos adoptaron la medida positiva de formular cargos contra ambos agentes a principios de mayo. Arévalo Padrón estuvo recluso en una celda de aislamiento, donde los guardias lo encerraron poco después de la paliza, hasta septiembre. Los familiares de Arévalo Padrón afirmaron que el teniente Orlando no les permitió dejar medicinas para él, a pesar de quejarse de graves problemas estomacales. Otros presos también informaron al parecer que habían sido maltratados por los guardias de Ariza”.

²³⁴ *Idem.*, “El 5 de abril de 1998, presos comunes de la prisión Canaleta en Matanzas golpearon aparentemente a Jorge Luis Cruz Arencibia. Según se informó, las autoridades penitenciarias no quisieron que se atendieran las heridas de Cruz Arencibia.

²³⁵ *Idem.*, El 9 de noviembre de 1997, el reeducador de la prisión Kilo 51/2 de Pinar del Río, conocido como Osiri, y un funcionario de la seguridad del Estado de la prisión, el teniente Mario Medina, golpearon al parecer a Raúl Alarde Herrera porque había iniciado una huelga de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias. Durante su traslado a la prisión de Pinar del Río procedente de la prisión Pitirre de La Habana, el 30 de abril de 1997, dos agentes de la seguridad del Estado, el coronel Wilfredo Velásquez y un funcionario apellidado Vargas, golpearon a Alarde Herrera durante todo el recorrido. También se dijo que había tirado todas sus pertenencias y ropa por la ventana del vehículo. Tres días después de su llegada, un preso común conocido como Veltoldo también lo golpeó aparentemente. Alarde Herrera dijo que Veltoldo se le acercó posteriormente y le dijo: “Coño, político. Perdóname. Lo tenía que hacer”. Veltoldo le explicó que el teniente Mario Medina le había ordenado que le diera una paliza o correría el peligro de perder su derecho a ser trasladado de la prisión de máxima seguridad a un correccional”.

²³⁶ *Idem.*, “En varias ocasiones, los guardias de prisiones golpearon a Víctor Reynaldo Infante Estrada, un crítico abierto del Gobierno y abogado de derechos humanos que fue víctima de numerosas medidas punitivas durante su estancia en la cárcel. En junio de 1997, varios guardias de prisiones se introdujeron en la celda de aislamiento de Infante Estrada para cortar el pelo y afeitarse, como ya lo habían hecho varias veces durante los meses anteriores. Los guardias, encabezados por el jefe de orden interno de la prisión, el subteniente Emilio Villacruz, inmovilizaron a Infante Estrada de ser el responsable de las explosiones, le llamaron con maquinilla y le afeitaron la barba. Cuando Infante Estrada intentó detenerlos, los guardias le golpearon la espalda con sus bastones. El 13 de julio de 1997, el mayor Pedro López, un miembro de la Unidad de Seguridad del Estado de la prisión de Agüica, esgrimió su pistola ante Infante Estrada y, en referencia a una serie de explosiones recientes en hoteles, dijo: “Si pasa algo más como esto dentro de Cuba, yo mismo vendré a matarte dentro de la celda”. Antes de irse, acusó a Infante Estrada de ser el responsable de las explosiones, le llamó contrarrevolucionario y le dio un bofetón”.

²³⁷ *Idem.*, “En abril de 1997, el jefe de orden interno de la prisión, el Mayor Abreu, ordenó que sacaran a Omar del Pozo Marrero de su celda para que los guardias pudieran registrarla en busca de armas blancas o drogas. Del Pozo Marrero se negó a salir diciendo que era un preso político. Los guardias lo sacaron de la celda y lo arrastraron unos 50 metros mientras le golpeaban. En mayo de 1997, el teniente Carrales de la prisión Combinado del Este de La Habana esposó a Del Pozo Marrero y lo tiró al suelo porque no quiso que los funcionarios registraran su celda”.

*militares mantienen en su mayoría una postura arrogante y agresiva frente a los reclusos, a los que ven como desagradables. Estas posturas desconocen grados, rango, funciones. Quienes las mantienen se envalentonan todos con ensañamiento, ante la impunidad de que gozan”.*²³⁸ A continuación una lista de agentes del Estado cubano que han vulnerado los derechos fundamentales de los presos políticos reclusos en la prisión “Kilo 8”, en Camaguey, Cuba:

- # **Oficial del Orden Interior, Daniel Pimentel Naranjo**
- # **Suboficial y Oficial de Guardia, Fidel Domínguez Vila**
- # **Jefe de Destacamento, Teniente Leonel Noa**
- # **Sargento Jefe de Escuadra, Mariano Ramírez Cruz**
- # **Sargento Pimentel**
- # **Sargento Omar**
- # **Sargento Yoandas**
- # **Capitán y otrora Jefe de Orden Interior, Tony**
- # **Los tres hermanos La Rosa**
- # **Sargento Luis y Aurelio**
- # **Jefe de Escuadra Raúl Velásquez**²³⁹

175. El ex preso político Jorge Luis García Pérez Antunez también reportó los siguientes casos de abusos, brutales golpizas --que acabaron en algunos casos con la vida del preso--, malos tratos y vejaciones cometidas por las autoridades de la prisión “Kilo 8” en perjuicio de los reclusos: 1) En junio de 1995 el recluso **Samuel Simpson Gonzáles** recibió una golpiza tan brutal y salvaje a manos del Capitán Tony, que horas después falleció en el Hospital Amalia Simoni. Tal golpiza le provocó una hemorragia y trombosis, al ser propinada momentos después de comer; 2) En diciembre de 1994 fue objeto de una descomunal golpiza el recluso **René Veiz López**, de 34 años, natural de Encrucijada, Villa Clara. En esta golpiza le fracturaron y astillaron el brazo, además de recibir heridas en varias partes del cuerpo; 3) En septiembre de 1993, los reclusos **Roberto Ruiz Debilla**, de 32 años, natural de Camaguey y **Gerardo Mesa Rodríguez**, de 34 años, natural de Holguín, recibieron una golpiza tan descomunal que fueron ingresados en el hospital en grave estado de salud; 4) En meses pasados **Luis Martínez Díaz** recibió una despiadada golpiza a manos del oficial Velásquez, quien le golpeó con una cabilla ocasionándole fracturas en el cráneo y el cuello; 5) El recluso **Luis Enrique Portuondo**, alias “Chico”, recibió una golpiza en días pasados, y tuvo que ser hospitalizado. La golpiza fue comandada por el connotado verdugo La Rosa, famoso por sus atropellos y el uso desmedido de su porra metálica; y 6) En días recientes [1996] han sido también golpeados: **Frank Portenzuela Sotolongo**, Ciudad Habana; **Raúl Guzmán León**, Florida Camaguey; **Roberto Roger Núñez Carpio**, Holguín; **Pedro Pérez Suárez**, Florida Camaguey; **Alberto Malquiato Sánchez**; **Alis Hernández Maza**, Ciudad Habana; **Jerónimo Hernández**, Ciudad Habana; **Javier Aparicio**, Ciudad Habana; **Lázaro Corzo Herrera**, Ciudad Habana; **Iván Lafita Liranza**, Ciudad Habana; **Ramón Valija Suárez**, Ciudad Habana; **Alexis Mejorales Dantá**, Ciudad Habana; **Joel de Jesús Calzadilla Hernández**; y **Enrique Portuondo**.

²³⁸ Jorge Luis García Pérez Antunez, *La Vida en la Prisión Kilo 8*, octubre de 1990, Camaguey, Cuba.

²³⁹ Idem.

176. El ex preso político, Jorge Luis García Pérez Antunez agrega en su valioso y valiente testimonio que “[s]ería interminable relatar en este informe los intentos de suicidio y autoagresión que tienen lugar aquí [prisión Kilo 8]. Su cotidianidad ha hecho que tales actos nunca causen sorpresa. Esto ocurre generalmente en el área de Mayor Severidad, donde el constante encierro, los malos tratos y el hacinamiento constituyen una constante tortura, y a ellos se incluye el aislamiento que empeora cada día más. Las autoridades, lejos de buscar medidas que eliminen esta lamentable situación, la estimulan con una conducta no sólo cada día más cínica y burlesca, haciendo gala del férreo rigor y severidad de esta prisión, donde los hombres salen convertidos en verdaderos esqueletos humanos, y muchos de ellos con una degradación moral extrema, con un grave desequilibrio psíquico y mental. En muchas ocasiones las riñas y lesiones entre los reclusos son provocadas por la negligente e irresponsable conducta de militares que no muestran la más mínima preocupación y seguridad. Estos le muestran más atención y ven mayor peligro a trasiego de cartas y denuncias, o de materiales religiosos. Para las autoridades de esta prisión constituye un júbilo y satisfacción ver a un recluso que luego de mantener una decorosa conducta durante un determinado período de tiempo degrade su conducta autoagrediendo o privándose de sus pocos artículos o pertenencias para obtener un alimento extra”.²⁴⁰ Es importante destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se ocupó en el pasado de analizar las graves, severas y degradantes condiciones de la prisión Kilo 8, ubicada en Camaguey, Cuba. Así, la CIDH manifestó que:

...la llamada prisión de Mayor Severidad de Kilo 8 tiene una significación especial. Kilo 8 se encuentra en la provincia central de Camagüey, constituyendo una de las 60 prisiones de esa región denominada por la población penitenciaria como "Se me perdió la llave" por las denuncias de tortura y trato cruel e inhumano que reciben los presos políticos que han sido trasladados de otras prisiones por haberse resistido al plan de reeducación política impuesto por las autoridades. El Régimen Especial de la prisión Kilo 8 fue establecido a principios de 1992 con la orden N° 50 del Ministerio del Interior y contempla las fases de menor severidad y mayor severidad. La fase de mayor severidad fue destinada para la siguiente categoría de reclusos: a) los que tienen la pena de muerte conmutada; b) los reclusos que han cometido hechos delictivos de marcada relevancia en la prisión; c) quienes han promovido huelgas o motines en la prisión; d) los reclusos que no se acogen al plan de reeducación política; y e) quienes hayan cometido delitos contra la Seguridad del Estado y sigan manteniendo una postura recalcitrante. Es decir, todos los reclusos que reunieran estos parámetros serán trasladados a este lugar. Se ha señalado que los presos políticos más inflexibles a la política de reeducación penitenciaria se encuentran bajo este régimen, pero también se denuncia que estas autoridades son las que practican la mayor represión y hostigamiento. "Ésta es la 26, aquí se acabó la magia" manifiestan las autoridades a un sinnúmero de reclusos que llegan y que son recibidos con severas golpizas como demostración de fuerza y poder. El Régimen de Mayor Severidad lo conforman dos fases, cada una de ellas con una duración de un año. Sin embargo, se ha señalado que hay reclusos que llevan más de cinco años en este régimen especial, y muchos aún en la primera fase. Las prohibiciones a que están sujetos los reclusos del régimen especial no existen en las demás prisiones del país. No se les permite ver televisión, tampoco poseer cuchillas de afeitar, vasisas de metal, espejos, frascos de vidrio, etc. Donde quiera que sean conducidos tienen que ser esposados, la mayoría de las veces con las manos a la espalda. Para irse a afeitar, cortarse el pelo, o ir a la visita con los familiares deben ser esposados. Se les impide tomar el sol en el área de aire libre y carecen de acceso a la recreación, práctica de deportes o cualquier otra actividad. Son los que con mayor rigor

²⁴⁰ Idem.

sufren la represión y los castigos corporales. El horario de silencio es a las 9:00 p.m. y muchas veces antes.²⁴¹

177. Las presas políticas también sufren la brutal represión de las autoridades cubanas, quienes en el proceso efectúan arbitrarios registros corporales, ubicación en celdas de castigo, y humillaciones y vejaciones. A continuación, el testimonio de **Maritza Lugo**, ex presa de conciencia explica en que consiste la aplicación de la “TONFA” a las reclusas:

Cuando llega el día de la tan deseada visita familiar, las reclusas tienen que soportar degradantes y humillantes requisas y registros corporales, donde las desnudan y entre varias guardias las registran, le revisan el pelo, las mandan a hacer cuclillas desnudas, para comprobar si esconden algo en sus partes; también registran los zapatos y demás pertenencias. Las presas son torturadas física y psicológicamente, sobretudo en las celdas de castigo, donde las reclusas están solas y no hay nadie que pueda servir de testigo, las guardias golpean con bastones duros de goma, llamados “Tonfa”.²⁴²

178. Tal como puede observarse, el patrón represivo contra los presos políticos en cuanto a castigos corporales consistentes en brutales golpizas, palizas, y atentados contra la integridad física se han repetido de forma constante, reiterada, y sistemática durante el tiempo que viene durando el régimen cubano en el poder. Así, por ejemplo, en el 2001 el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nigel Rodley, en un informe publicado en enero de ese año, dejó constancia *inter alia* que “*notificó al Gobierno [de Cuba] que había recibido información según la cual algunos centros penitenciarios no cumplirían con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (...) Los prisioneros sufrirían de malnutrición y permanecerían en celdas atestadas y sin adecuada atención médica. Algunos de ellos sufrirían abusos físicos y sexuales perpetrados por otros detenidos que contarían con el consentimiento de los guardias carcelarios y pasarían largos períodos de aislamiento en sus celdas. En muchos casos no se separarían los presos comunes de los menores que esperan sentencia*”.²⁴³

179. También durante dicho período los guardias de las prisiones y los presos comunes se organizaban en consejos de reclusos, y actuaban bajo las órdenes o con la aquiescencia de las autoridades penitenciarias, quienes castigaban con palizas a los presos políticos cubanos que expresaban sus ideas o críticas abiertamente.²⁴⁴ Otra víctima de la brutal represión fue un preso político que estuvo seis años recluido en una celda de tres metros de largo por medio metro de ancho, y otra que estando recluida en la penitenciaría “La Granjita” sufrió una brutal golpiza. En otros casos se reporta una situación donde el jefe del penal ordena a un

²⁴¹ CIDH, Informe Anual 1999, Capítulo IV, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 61.

²⁴² CIDH, *Informe Anual 2002*, op.cit., párrafo 70.

²⁴³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, punto 11(a) del proyecto de temario, Derechos Civiles y Políticos Incluidos los Temas de la Tortura y la Detención, Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado de conformidad con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/43, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, página 78, párrafos 356 y 357.

²⁴⁴ Este es el caso, por ejemplo, de **Néstor Rodríguez Lobaina**, Presidente del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia (MCJD), condenado a seis años de prisión en el Combinado de Guantánamo, por los presuntos delitos de “Desacato” a la figura del Comandante Fidel Castro, y “Desórdenes Públicos” fue agredido físicamente por el preso común Emeregildo Duvergel --condenado a 20 años de prisión por asesinato-- lo cual le provocó la fractura de la mandíbula. Los presos políticos de esa prisión acusan al Teniente Coronel Jorge Chediak, jefe de la prisión; el Mayor Pablo Reyes Cobas, jefe del pabellón A-500; el Capitán Silvestre Obet Herrera y el Capitán Víctor Reyes Cobas, jefe re-educador de la compañía N° 1 del A-500, como los responsables de ordenar la golpiza. En CIDH, Informe Anual 2001, op.cit., párrafo 83.

oficial agredir a un preso político, y en otra, una protesta carcelaria por las brutales golpizas propinadas a un recluso.²⁴⁵

180. En el año 2002, las autoridades penitenciarias cubanas continuaron aplicando castigos corporales, sin ninguna consideración a la dignidad y respeto al ser humano. Así, por ejemplo, en el mes de agosto de 2002, 8 funcionarios del orden interior de la cárcel Cerámica Roja desnudaron al preso político Virgilio Mantilla Arango, lo esposaron y luego lo golpearon, y por último lo encerraron en una celda de castigo. Según trascendió, las autoridades de la prisión se indignaron al ver que cientos de boletines con lemas antigubernamentales fueron lanzados en diferentes áreas de la prisión. Asimismo, el preso político Francisco Herodes Díaz Echemandía desde la prisión de Boniato, provincia de Santiago de Cuba informó que en el vestíbulo de la oficina del jefe de orden interior existe una columna rectangular que ha sido utilizada para hostigar y torturar a los reos de esta cárcel. Según sus palabras, *“los verdugos, refiriéndose a los funcionarios penales, colocan a los castigados amarrados a la columna con las esposas, a quienes azotan con tonfas y otros objetos contundentes y lo mantienen en esa posición por más de 24 horas”*.

181. También en la prisión de Boniato, el 14 de agosto de 2002, fue objeto de una fuerte paliza el recluso Wilfredo Martínez Cordero por acusar a las autoridades penales de la muerte del reo Mariano Rondón. Martínez se encontraba hospitalizado por tuberculosis cuando sucedió el fallecimiento de Rondón y por la protesta fue remitido a la galera con una nueva causa para su expediente. En enero de 2002, también en la prisión de Boniato, los reclusos Antonio Naranjo Figueroa y Eduardo Díaz Castellanos fueron duramente golpeados por las autoridades del penal por haber colocado en diversos lugares de la cárcel letreros anticastristas y cívicos como ¡Vivan los Derechos Humanos!²⁴⁶

182. Durante este período Amnistía Internacional se refirió a los castigos que, diariamente sufren los presos políticos en Cuba, señalando que *“ha recibido denuncias de malos tratos a manos de guardias de prisión o de otros reclusos, que actúan con la complicidad de los guardias de prisión. Según los informes, uno de los presos, Víctor Rolando Arroyo Carmona, fue sacado de su celda y golpeado por tres guardias de la prisión el 31 de diciembre de 2003”*.²⁴⁷

183. Igualmente, por ejemplo, en el transcurso del 2007 las autoridades cubanas continuaron aplicando castigos corporales que, a la luz de la jurisprudencia internacional de

²⁴⁵ *Idem.*, “La Comisión también fue informada que José Menéndez, preso político confinado en la cárcel Guamajal, en Santa Clara, sufre desde hace seis años el encierro en una celda que mide tres metros de largo y medio de ancho, donde se le trata de quebrantar su voluntad a fuerza de un total aislamiento. También Lemberito Hernández Planas, preso político, fue agredido el 3 de agosto de 2001 por uno de los oficiales de la penitenciaría “La Granjita” de la cárcel de Boniato, perteneciente a la provincia de Santiago de Cuba. Una misiva desde la prisión reporta que el jefe del penal, conocido por Echemandía, ordenó al oficial Yoel Gutiérrez López que perpetrara la agresión contra el recluso político. Asimismo, se reportó que la golpiza que sufrió un preso en el Combinado de Guantánamo ocasionó el 19 de agosto de 2001 una protesta masiva de los reclusos del piso 4B, y obligó al alto mando de la prisión a presentarse en el lugar para calmar los ánimos. Se ha señalado que el conflicto comenzó cuando los funcionarios de la prisión realizaron un registro en el cubículo uno del destacamento 43 y la emprendieron a golpes con el preso Jesús Catalá, cuestión que casi provoca un amotinamiento en el penal”.

²⁴⁶ Cuba Net News Inc., Coral Gables, Florida, Estados Unidos, 24 de noviembre de 2002 y Comité Ciudadano Programa Cubano para el Estado y Activismo de los Derechos Humanos en el Territorio Nacional, *Informe sobre Violación de los Derechos Humanos en Cuba*, Agosto 2001-Octubre 2002, *Violaciones de Derechos Humanos en las Prisiones*, La Habana, Cuba. En CIDH, Informe Anual 2002, *op.cit.*, párrafo 71.

²⁴⁷ AI: AMR 25/006/2004 (Público). Servicio de Noticias: 61/04
16 de marzo de 2004.

derechos humanos, constituyen actos de tortura que vulneran instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, tales como la Convención de las Naciones contra Tortura y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. A continuación algunos casos representativos ocurridos en el curso del 2007 que demuestran la situación imperante en las cárceles cubanas:

12/01/07- Leoncio Rodríguez Ponce; prisionero político de 42 años de edad fue condenado a 42 años de cárcel acusado de desacato a la figura de Fidel Castro, desobediencia y otros cargos; fue víctima de una salvaje golpiza a manos de militares en la prisión de máxima seguridad de Kilo 8 en la provincia de Camagüey, indicaron que se le propinaron varias patadas y puñetazos por todo el cuerpo, como consecuencia de la salvaje golpiza perdió el conocimiento. Anteriormente ya ha sido víctima de varias golpizas por parte de los carceleros de la prisión.²⁴⁸

06/02/07 – Jeiler Rodríguez Aguilar; *recluso de la prisión disciplinaria de Kilo 9 en la provincia de Camagüey*, el 23 de Enero del 2007 fue golpeado salvajemente en uno de los pasillos de este centro penitenciario por los carceleros, un oficial de guardia superior y un reeducador. Seguidamente lo arrastraron para una celda de castigo y confinamiento y le dieron otra descomunal paliza y lo dejaron encerrado sin asistencia médica, lo cual lo llevó a la muerte. Al referido recluso querían introducirlo por la fuerza en el destacamento 8 donde tenía problemas con otros reos y por eso él exigía ser trasladado de galera.²⁴⁹

06/02/07 – Faustino Cala Rodríguez; *reo común en Camagüey el 2 de Febrero del 2007*, fue golpeado salvajemente por el teniente reeducador y cadete Lisbani, rompiéndole los espejuelos y ocasionándole heridas en el rostro, cuando dicho reo reclamó al reeducador, asistencia medica, afirmando que el militar antes de agredirlo le expresó que está cansado de escucharlo buscando justicia en la comunidad y la opinión publica internacional. Asimismo, el recluso manifiesta que tiene serias secuelas en su organismo a consecuencia de las descomunales palizas que ha sufrido en las cárceles cubanas.²⁵⁰

01/03/07 – Nelson Molinet Espino; *prisionero de conciencia de la causa de los 75 de la Prisión Kilo 5 y Medio de Pinar del Río*, denuncia los maltratos físicos de los que fue victima el 24 de Febrero del 2007, por un grupo de oficiales de ese reclusorio, encabezado por el jefe de orden interior y el jefe de área. El referido prisionero manifiesta que los represores se apersonaron en su celda, obligándolo a abandonarla para realizar una minuciosa requisa a lo cual este se negó provocando que fuera esposado y arrastrado hacia una oficina donde se encontraba el oficial de la seguridad del Estado.²⁵¹

05/03/07 – Luis Enrique Ferrer García; *condenado a 28 años de privación de libertad en la ola represiva de 2003 en la prisión santiaguera Mar Verde*, denuncia a través de su esposa, el grave peligro de muerte al que esta siendo sometido bajo amenazas de presos comunes de alta criminalidad utilizados como vicarios de la policía política y el Ministerio del Interior en las prisiones.²⁵²

²⁴⁸ Desde La Habana, informa Ahmed Rodríguez Albacia.

²⁴⁹ Denuncia realizada por un numeroso grupo de reclusos políticos y comunes de la prisión disciplinaria de Kilo 9 en la provincia de Camagüey. Desde Ciego de Ávila, informa Luis Esteban Espinos, Jóvenes sin Censura.

²⁵⁰ Denuncia realizada vía telefónica por el recluso común Faustino Cala Rodríguez con Juan Carlos González Leiva, presidente de la Fundación Cubana de Derechos Humanos.

²⁵¹ Desde Banes, Holguin, informa Liannis Meriño Aguilera, Agencia Jóvenes sin Censura.

²⁵² Denuncia realizada por Milka Maria Peña Martínez, Dama de Blanco, Puerto Padre, esposa de Luis Enrique Ferrer García.

05/03/07 – La esposa de Luis Enrique Ferrer García quien a su vez es cuñada de José Daniel Ferrer García denuncia el sufrimiento de todos los familiares de los referidos prisioneros políticos ante la situación de extremo peligro que estos están corriendo por las enfermedades inducidas en la prisión, las golpizas, las torturas físicas, psicológicas, las humillaciones y por las amenazas de muerte que presos comunes que actúan como sicarios les hacen a cada momento.²⁵³

06/03/07 – **Víctor Rolando Arroyo Carmona**; *prisionero de conciencia de la prisión de Cuba Sí de Holguín, periodista y bibliotecario independiente y extingue una condena de 26 años de prisión en la conocida causa de los 75*, denuncia a través de su esposa, que los militares Holguín han arreciado su acoso contra el referido prisionero, quien presenta severos trastornos estomacales con fuertes dolores y diarreas a causa de una gastritis crónica. Asimismo, se denuncia que esta muy afectado de la visión e hipertensión arterial y a pesar de ello le niegan la asistencia medica adecuada y fue mantenido una semana sin comer después de que un oficial le dio una golpiza.²⁵⁴

06/03/07 – **Elsa González Padrón**, esposa del prisionero de conciencia **Víctor Rolando Arroyo Carmona** de Pinar del Río, denuncia que esposo nuevamente ha sido agredido por las autoridades del penal después de toda situación que surgió en Guantánamo donde terminó en una huelga de 25 días y trasladado a la provincia de Holguín. El 8 de Febrero del 2007, al salir del comedor, el prisionero fue agredido por un oficial y se cayó al piso, fue golpeado con la bota de este oficial y, acto seguido, fue trasladado hacia una celda donde estuvo entre las 11 y las 12 del mediodía hasta las 7 de la noche.²⁵⁵

16/03/07 – **Elizardo Perez Amedes**; *sancionado a 7 años de privación de libertad*, fue golpeado por miembros del Ministerio del Interior Cubano, el 6 de Marzo del 2007. Dicho reo se encuentra desde esa fecha en una de las celdas tapiadas de aislamiento en la cárcel de mayor severidad Kilo 8 de Camaguey. Adonde lo trasladaron después del siniestro. Elizardo Pérez como consecuencia de la golpiza presenta varias partiduras de cabeza, la mandíbula inflamada y la pierna izquierda inmóvil entre otras lesiones corporales.²⁵⁶

16/05/07 – **Yuniel Luis Rivero y Yasniel Abreu Gastón**; *reos de la provincia de Cienfuegos*, el 19 de Abril de 2007 fueron golpeados Dichos presos habían salido de sus celdas en horario escolar cuando fueron bloqueados por un grupo de guardias. Este guardia que los dirigía, conducía a los presos para su piso y al llegar a las escaleras le propino un pinazo al reo Yasniel Abreu Gastón quien se reviró en acto de defensa, cuando los otros guardias le dieron un golpetazo al reo Yuniel Luis Rivero a quien dejaron sin conocimiento en ese momento. Luego los guardias de apoyo le propinaron una golpiza al reo Yasniel Abreu Gastón, que fue el que trato de defenderse de la agresión comenzada por el guardia que dirigía al grupo y terminada por el pelotón que lo acompañaba.²⁵⁷

184. La situación antes descrita es muy grave y tal como ya se ha señalado, compromete la responsabilidad internacional del Estado cubano por la vulneración de numerosos instrumentos internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas

²⁵³ Denuncia realizada por Milka Maria Peña Martínez, Dama de Blanco y miembro del Movimiento Cristiano Liberación, esposa de Luis Enrique Ferrer García.

²⁵⁴ Denuncia realizada por Elsa América González Padrón, esposa de Víctor Rolando Arroyo Carmona, prisionero de conciencia. Desde Ciego de Ávila es una información de Luis Esteban Espinosa, Jóvenes sin Censura.

²⁵⁵ Denuncia realizada por Elsa González Padrón, esposa de Víctor Rolando Arroyo Carmona, prisionero de conciencia

²⁵⁶ Desde Camaguey, informa Marylin Díaz Fernández, corresponsal del a Agencia Sindical Press y Miembro del a Asociación Pro Libertad de Prensa.

²⁵⁷ Reporta para el Directorio Democrático Cubano Gabriel Díaz Sánchez, Jóvenes de Bayamo.

privadas de libertad. Tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales*”.²⁵⁸

185. En el caso cubano la situación es aún más grave, por cuanto no se trata solamente de la pena corporal infligida por un individuo sobre otro ser humano, sino que también implica una violencia institucionalizada y arraigada en el mismo seno del grupo en el poder desde los primeros meses que se inició la *revolución cubana*. Durante casi medio siglo en el poder, el régimen no ha dado tregua ni descanso a los presos políticos quienes no han dejado de ser torturados en algunos casos, y en otros, no han dejado de sufrir otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo ello con el agravante de que las autoridades responsables de estos execrables hechos continúan libres y sus acciones impunes. El uso excesivo de la fuerza bruta utilizada por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos es, a todas luces, injustificada, innecesaria y desproporcionada, y constituye un flagrante atentado a la dignidad humana de los mismos.

B.II.- Privación Sensorial a los Presos Políticos

LA INCOMUNICACIÓN COACTIVA, EL AISLAMIENTO CELULAR (CELDAS TAPIADAS SIN ACCESO A LUZ), LA SINFÓNICA RUSA, Y LA TERMO RECEPCIÓN DE TEMPERATURA

186. Ya hemos analizado en el presente informe, cómo la privación sensorial a las personas detenidas, especialmente, durante interrogatorios y a fin de obtener confesiones, constituyen tortura de acuerdo a la *opinio iuris* de los diferentes mecanismos de protección del derecho internacional de los derechos humanos.²⁵⁹ La privación sensorial es la restricción total o parcial de estímulos de uno o más de los sentidos. Así, por ejemplo, vendajes en los ojos o capuchas y orejeras de protección acústica pueden bloquear la visión y la audición respectivamente, mientras instrumentos más complejos pueden también bloquear el sentido del olfato, tacto, gusto, la termo recepción o termocepción (percepción de la temperatura) y la gravedad, constituyen, entre otras, algunas formas de privación sensorial.

²⁵⁸ CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.3, 9 de octubre de 2003, párrafo 113.

²⁵⁹ Véase la privación sensorial en el Capítulo IV del presente informe.

187. El sistema europeo de derechos humanos ha condenado reiteradamente métodos de tortura, tales como el encapuchamiento, la obligación de permanecer inclinado apoyando únicamente los dedos contra la pared, el estar sometido a ruido de modo continuo y la privación de sueño, alimentos y bebida, señalando que,

La aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad.²⁶⁰

188. Un ejemplo claro e ilustrativo de cómo las autoridades cubanas aplican diferentes técnicas de privación sensorial en perjuicio de los presos políticos, se encuentra registrado en el Caso N° 1710 tramitado ante la CIDH, la misma que da cuenta de una comunicación recibida el 3 de marzo de 1971:

Para obtener la confesión obligada del preso político, es interrogado, durante horas horriblemente interminables: unas veces es objeto de halagos, otras de amenazas truculentas, unas veces se realiza de día, otras veces de madrugada, en ocasiones con un ritmo de continuidad, en otras en forma permanente; y, unas veces por sujetos aparentemente amables y otras, por hombres con rostros asesinos, patibularios y capaces de amedrentar a cualquier hombre de valor y serenidad.

Cuando los interrogatorios agotadores e interminables y la aplicación del tercer grado, no producen los resultados apetecidos, se inicia la anchísima gama de torturas, contra la integridad física y moral del preso político, de las cuales se señalarán algunas:

- a) La introducción del preso político en habitaciones de elevadas temperaturas frías, desprovisto de toda clase de ropa;
- b) La introducción del preso político en habitaciones de elevadas temperaturas calientes, también desprovisto de toda clase de ropa;
- c) La colocación del preso político de pié, en un lugar en que cabe una sola persona. En esa posición y en esos lugares son encerrados, permaneciendo de esa forma un lapso, debidamente calculado para producirle terribles dolores en las piernas, que tienen que sostener el peso del cuerpo. En múltiples ocasiones, se le producen al preso político, la ruptura de las venas de las piernas con sus tremendas consecuencias.
- d) La colocación del preso político en habitaciones herméticamente cerradas, con las luces encendidas, durante 24, digo las 24 horas del día, de forma de trastornar la psiquis del preso, quitándole la conciencia del tiempo y trastornando su sistema de sueño, al no poder casi dormir por la potencia de las luces de la habitación.
- e) El confinamiento solitario, permanentemente, encaminado, también a quebrar la fortaleza del espíritu del preso político, de forma que prefiere admitir cualquier cargo, antes de seguir en esas condiciones.
- f) La colocación de agentes de la policía política, en las celdas-prisiones, por semanas y a veces por meses, para que espíen a los presos políticos, para que fingiendo estar atribulados

²⁶⁰ Corte E.D.H., *Ireland vs. UK*, op.cit., Report of the Comisión, 25 de enero de 1976, p. 792.

por las acusaciones que pesan sobre ellos, induzcan a los presos políticos a admitir las monstruosas acusaciones de la Policía Política del Estado, además de intentar lograr confesiones.

g) La conducción de los presos políticos, a lugares lejanos de los centros represivos, donde se les simula el fusilamiento, con balas sin pólvora, o balas de fogueo.

h) La conducción de los presos políticos, mar afuera, en embarcaciones de la Policía Política, colocando alrededor del cuello del prisionero una fuerte soga con un lazo corredizo, en cuyo extremo tiene atada una ancla o bloque de concreto, amenazando con lanzarlos al mar, sino confiesan, rápidamente, ser ciertas las imputaciones que les formulan.

i) En ocasiones, los presos políticos son interrogados continuamente, sin descanso, por sucesivos equipos de inquisidores, para romper la integridad. Cuando el preso político, solicita, por piedad, que se le permita dormir, se le dice, que no puede dormir, hasta que no confiese.

j) En ocasiones, los presos políticos, reciben la aplicación de la sinfónica rusa, digo sinfonía rusa, consistente, en amarrar al preso político a un asiento, golpeándose entonces en forma violenta, una sartén, que produce un ruido infernal y ensordecedor que lastima el tímpano del oído.

k) En el campo de las torturas físicas, se utiliza frecuentemente, tomar al preso político por los pies e introducirle la cabeza en una piscina, para que vaya sintiendo los síntomas de la asfixia por ahogamiento.

l) En ocasiones, los presos políticos son obligados a permanecer de pié, sin permitírsele apoyarse sobre algo, produciéndosele trastornos en la circulación de la sangre.

ll) Los presos políticos reciben órdenes de permanecer de pié, con las piernas abiertas y entonces con flejes de acero, se les golpea en los órganos genitales, produciéndole dolores fortísimos, dados los efectos de estos golpes, en parte tan delicada del cuerpo humano.

m) Las tapiadas. Este nombre lo reciben las presas políticas cubanas que son introducidas en unas celdas, donde son recluidas por haber transgredido la férrea disciplina del penal. En esas celdas no hay luz, ni casi agua. Las presas permanecen desnudas en un espacio reducidísimo. El alimento se les sirve, a horas diferentes, para que no tenga noción del tiempo. No pueden recibir visitas ni correspondencia. Allí permanecen, en estado de promiscuidad, por semanas enteras.

n) Cuando se trata de un preso político de alguna importancia, lo mantienen encerrado en un cuarto, aislado totalmente del mundo exterior. No le permiten que duerma. Se le colocan altas temperaturas y bombillos eléctricos que permanecen constantemente encendidos. Sudan constantemente, sin permitirles bañarse, ni asearse en forma alguna. Como consecuencia de ello, le brota el salpullido, que al cabo, se convierte en llagas, haciendo sufrir terriblemente, al preso político.²⁶¹

189. En otro testimonio de 22 presos políticos entregado a la delegación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando visitó Cuba en 1988 se hace mención de la práctica de las autoridades cubanas de recluir a los presos políticos en los *calabozos especiales llamados "gavetas"*. Igualmente, en otra oportunidad, pero ante la CIDH, un preso político efectúa una descripción detallada de dichas celdas de castigo: “*En marzo de*

²⁶¹ CIDH, Caso N° 1710, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/IL38, doc. 12, 25 de mayo de 1976, página 14.

1968 sacan de la cárcel de Boniato, Oriente, a un grupo de presos y son llevados para las ‘gavetas’ de Tres Maceo y San Ramón, granjas de presos comunes. Las ‘gavetas’ están en el medio de una llanura cerca de la Sierra Maestra. Las ‘gavetas’ consisten en celdas de 2 pies de ancho, 6 de largo y 7 de alto, tapiadas y con una pequeña ventana para que entre el aire. En esas celdas metían a 3 presos y no les quedaba espacio para moverse, teniendo que hacer sus necesidades donde estaban sentados. Todo con el objeto de que se vistieran. Comienza una huelga de hambre y sed a medida que se desmayan les ponen un suero y de nuevo a las celdas. Así durante casi dos meses, en que son sacados de allí. Su estado físico era deplorable y síquicamente destruidos. Uno de este grupo, Francisco Balbuena Calzadilla, muere el 14 de agosto de 1968, al lanzarse, durante un ataque de locura, desde la azotea del Príncipe”.²⁶²

190. Otra modalidad de privación sensorial aplicada por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos fueron las “Bartolinas” que consistían en locales estrechísimos, en los que se vertía agua hasta una altura de casi un metro, donde debía permanecer de pie el preso, durante largos períodos de tiempo, no pudiendo sentarse ni acostarse, teniendo que realizar sus necesidades fisiológicas en el mismo lugar lo que les provocaba graves infecciones. Igualmente, había otro sistema denominado “temperaturas frías” donde el preso era encerrado desnudo en un pequeño local con un ambiente de refrigeración, con temperaturas muy bajas que provocaban lesiones graves de tipo circulatorio, que degeneraban en gangrena. Asimismo, el “magnavoz” era un sistema utilizado por las autoridades para afectar el sistema nervioso del preso. Dicho sistema consistía en reproducir en un volumen muy alto los discursos de Fidel Castro en forma continuada durante días y noches sin descanso. Se han reportado casos de locura por la aplicación de este sistema.²⁶³

191. Ya hemos manifestado que la incomunicación coactiva y el aislamiento prolongado son métodos de privación sensorial que, por si mismos, podrían constituir tortura y/o tratamientos crueles e inhumanos que vulneran la integridad física de la persona privada de libertad. Es interesante observar, cómo algunas prisiones en Cuba, han sido construidas con este propósito, es decir para incomunicar y aislar a la persona privada de libertad. Por ejemplo, un testimonio da cuenta de la prisión Combinado del Este, en los siguientes términos:

Dentro de las cárceles de Cuba, la CIDH ha recibido diversos testimonios e informaciones sobre la cárcel Combinado del Este, que es la más grande del país y está ubicada aproximadamente a dieciocho kilómetros de la Habana.

Algunos de los testimonios recibidos por la Comisión son los siguientes:

a) un ex-prisionero, liberado en 1978, dio el siguiente testimonio sobre la cárcel:

Este nuevo modelo de cárcel fue construido en un valle nominado “Combinado del Este”. Le llamamos “El Valle de los Caídos”. Estaba bajo construcción desde el año 1972. Es un

²⁶² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familias en Cuba*, *op.cit.*, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6, 7 de mayo de 1970, Capítulo B) Derecho de Protección contra la Detención Arbitraria, párrafo 13, Comunicación N° 1644 en los Archivos de la CIDH.

²⁶³ Véase CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familias en Cuba*, *op.cit.*, Memorial del 1° de mayo de 1967. Comunicación N° 1531 en los Archivos de la CIDH.

edificio prefabricado, de 4 pisos, muy mal construido. Desde afuera, los edificios parecen ser modernos y atractivos. Pintados con colores vivos, no parecen ser prisiones. Una vez adentro es un castillo espantoso de aislamiento y tortura mental. No hay ventanas en todo el edificio. Durante el invierno te mueres de frío y en el verano te sofocas de calor. La lluvia pasa a través de las rajaduras anchas, del cuarto piso, y las aguas de las cloacas de los pisos superiores penetran y no pueden ser evitadas. Los presos están estrictamente clasificados y divididos para prevenir cualquier contacto personal, con excepción del edificio donde vivimos y ello solamente durante el tiempo de comer, o tres veces a la semana en el patio de la cárcel durante una hora y media cada vez. No hay médico de servicio y las consultas están permitidas para un número limitada de hombres solamente dos veces a la semana.²⁶⁴

192. En la cárcel arriba citada estuvo recluido el preso político Armando Valladares quien narró a la CIDH el aislamiento celular y la incomunicación coactiva de la que fue objeto durante su presidio:

...Estoy encerrado en un cuarto sin ventilación de ninguna índole, no hay ventanas, estoy prácticamente tapado. El calor es infernal. Las paredes son calentadas por el sol, reverberan y entonces el calor se hace una verdadera tortura. Se suda a chorros, casi no tenemos espacio para movernos.... Toda esta situación es una actitud de represalia, especialmente contra mí, y los otros también sufren. Esta habitación calabozo tiene un pasillo así:

.....

Y dos rejas. La reja (1) nos incomunica del resto del pasillo, y estando ésta cerrada podemos tener acceso al pasillo si no cerraron la reja (2) que es propiamente la puerta del calabozo. Si la reja (2) la abrieran se podría estar en el pasillo, lo que significa mayor espacio y aire que entra por las ventanas enrejadas, pero hay una actitud de total represión. Hay órdenes estrictas de la Seguridad del Estado de que a mí no pueden dejarme asomar al pasillo. Esta situación es una violación de los derechos humanos, un atropello y un desprecio total por mi condición de enfermo.²⁶⁵

193. A no dudar estos hechos de privación sensorial perpetrados contra personas privadas de libertad constituyen tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, al igual que los hechos que a continuación se exponen, y que involucran el *tratamiento* que las autoridades cubanas otorgaban a los presos políticos denominados *plantados históricos*:

Los presos políticos cubanos (“los plantados”) llevan años confinados, sin que se les permita ver a sus familiares, sin que se les permita ningún tipo de comunicación con ellos, sin poder recibir ni enviar una carta, encerrados peor que si fueran rabiosos en celdas con ventanas herméticamente tapiadas con planchas de acero; con un agujero en un rincón como única instalación sanitaria donde se acumulan los orines y excrementos haciendo el escaso aire de una fetidez casi irrespirable; sin sol, sin luz, en penumbra constante, casi ciegos y con la más rigurosa prohibición de dales asistencia médica de cualquier tipo o medicamento alguno; están siendo sometidos al más enajenante y despiadado plan de aniquilamiento físico y experimentación biológica que ha conocido el mundo occidental en toda su historia. Médicos rusos, checos y comunistas “cubanos” dirigen este plan de exterminio y experimentación. Se les pesa en las celdas, se les observa, se evalúan sus reacciones, se les altera el metabolismo con sustancias desconocidas incorporadas a los alimentos que son compuestos exclusivamente por macarrones, harina de maíz y arroz hervido. Todo ello no alcanza las 500 calorías diarias. Meses completos con ausencia de sal y luego semanas en que los alimentos están tan salados que casi no se pueden tragar. Estos cambios bruscos producen trastornos en el metabolismo,

²⁶⁴ CIDH, *Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos*, OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7, 14 de diciembre de 1979, página 24.

²⁶⁵ *Idem.*, página 25.

como ser subidas de presión, problemas renales, etc. Algunos se hinchan de forma monstruosa provocando lo que se llama “edemas del hambre” causados por desnutrición.

No son hombres, son espectros, esqueletos cubiertos de piel, guñapos humanos. Están peores que aquellas fotos de los campos de concentración nazi que espantaron al mundo; si pudiéramos exhibir algunas de esas fotos al mundo entero, se espantaría; pero a esos presos nadie puede sacarles fotos, son “los plantados” en una cárcel comunista. La salud de esos valientes empeora por días, la polineuritis y la avitaminosis generalizada causan estragos en ellos de manera lenta, pero inexorable. Confrontan problemas con los reflejos, con la coordinación, careen de equilibrio en algunos casos y padecen de trastornos nerviosos y digestivos de todo tipo. Los párpados se les inflaman y se les enrojecen, padecen de encías sangrantes, dientes descarnados, flojos, cayéndose, las bocas y labios agrietados, llenos de llagas, el cuerpo lleno de pústulas oscuras, las ingles, genitales, pies y cuellos invadidos por los hongos, la piel escamosa, grisácea, el escorbuto les produce hemorragias por la nariz con sólo estornudar. Los hay ancianos, inválidos, cardíacos, tuberculosos, asmáticos a los que se les despoja de sus aparatos y se les niega el sus ataques como un instrumento más de tortura.

El estado de desnutrición y de pauperización, la anemia generalizada, mantiene a muchos de estos infelices en estado de postración total, sin fuerzas ya para mantenerse en pie, y, a pesar de todo, han sido golpeados de manera salvaje y brutal. Les han destrozado cabezas, rostros y brazos a palos, a cabillazos, a bayonetazos, de forma sistemática, celda por celda, solamente porque con esos valientes, con esos mártires de la democracia ha fracasado la experiencia diabólica del comunismo: los planes psicológicos y de terror con el objeto de rehabilitarlos. Son hombres y mujeres que prefieren morir a claudicar, son muchos los que han muerto (más de 470), asesinados en las cárceles comunistas de Cuba. Esto está ocurriendo en Cuba, en el corazón de América.²⁶⁶

194. Es interesante observar, asimismo, cómo la CIDH ha clasificado el aislamiento prolongado en Cuba como una forma de tortura mental o psicológica, señalando *inter alia* que “*el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental o psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso político ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche*”.²⁶⁷

195. La práctica del aislamiento celular y la incomunicación coactiva, que constituyen una forma clara de tortura psicológica, es aplicada por las autoridades cubanas hasta la fecha. La organización Human Rights Watch señala, por ejemplo, que “[t]ras la condena, las autoridades penitenciarias suelen castigar a los presos políticos con períodos en celdas de aislamiento, debido al hecho de que son disidentes o debido a sus manifestaciones o actividades durante el encarcelamiento”.²⁶⁸ Dicha organización cita algunos casos importantes ocurridos en los años 90’, que demuestran cómo el régimen en el poder vulnera el derecho a la integridad psíquica y física de los presos políticos.

196. Así, por ejemplo, un caso representativo de aquella época fue el del preso político René Portelles, ya que demuestra la manera en que el régimen cubano utiliza medidas brutales para reprimir a los presos políticos. Desde su arresto en septiembre de 1993 hasta su puesta en libertad y exilio en Canadá en abril de 1998, las autoridades penitenciarias utilizaron repetidamente el aislamiento, así como las palizas y los traslados de prisión

²⁶⁶ *Idem.*, páginas 25 y 26.

²⁶⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, *op.cit.*, página 45.

²⁶⁸ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba, Los Derechos Humanos Cuarenta Años Después de la Revolución*, *op.cit.*, página 125.

(aislándole de su familiares y amigos y obligándole a adaptarse a los nuevos y duros ambientes carcelarios), para castigar su oposición al Gobierno y sus críticas de las condiciones penitenciarias. Antes de su juicio, los agentes de la seguridad del Estado lo encerraron en una celda de aislamiento de la Unidad de Seguridad del Estado de Pedernal en Holguín durante varios meses. En 1994, un tribunal de Holguín sentenció a Portelles a siete años de prisión por propaganda enemiga, debido al parecer a que había sido el presidente local del Partido Social Demócrata. Tras su condena, los guardias de prisiones recluyeron a Portelles en celdas de seguridad de la Prisión Provincial y de la Unidad de Seguridad del Estado de Holguín por haber organizado huelgas de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias. Además, los agentes golpearon varias veces a Portelles como castigo por sus críticas, una vez fracturando una costilla.²⁶⁹

197. Entre los años 1995 y 1996, Portelles pasó 13 meses en una celda de aislamiento de la prisión Canaleta de Ciego de Ávila. A principios de 1996, inició una huelga de hambre en la prisión Ariza de Cienfuegos. El 29 de febrero, los guardias que intentaban poner fin a la huelga golpearon a varios presos, entre ellos Portelles. En represalia, las autoridades encerraron un mes más a Portelles en una celda de castigo. En marzo de 1996, los guardias lo trasladaron a la prisión Valle Grande de La Habana, donde lo internaron en cinco ocasiones en celdas de aislamiento debido a su defensa de los derechos de los demás presos. En abril de 1997, las autoridades penitenciarias lo trasladaron a la "*compañía de castigo*", la sección de la cárcel donde los presos están sancionados con el aislamiento y otras privaciones, de la prisión Boniato de Santiago de Cuba. Después de tan sólo un mes, las autoridades volvieron a trasladarlo, esta vez a la prisión Combinado de Guantánamo, donde pasó tres períodos, de 20 días a tres meses de duración, en celdas de castigo a finales de 1997. Los funcionarios de prisiones le impusieron otros tres meses de aislamiento después de concederle un permiso temporal en agosto de 1997, ordenándole que solicitara el visado de entrada en Estados Unidos. Cuando se encontraba en la Sección de Intereses de Estados Unidos en La Habana, Portelles denunció las violaciones de los derechos humanos en la prisión de Guantánamo.²⁷⁰

198. Una vez más, cuando Portelles regresó a la prisión, los guardias lo golpearon por sus denuncias y por haber gritado "¡Abajo las lemas comunistas!" y "¡Abajo la dictadura comunista!" En noviembre de 1997, las autoridades penitenciarias trasladaron a Portelles a una celda de castigo en el "rectángulo de la muerte," la sección de castigo de la prisión Combinado del Este de La Habana. A finales de 1997, los funcionarios lo trasladaron al otro lado del país y lo recluyeron en una celda tapiada de la Unidad de Seguridad del Estado en la prisión Combinado de Guantánamo. Inició una huelga de hambre en protesta por la situación. El 14 de enero de 1998, los agentes de la seguridad del Estado le golpearon cuando gritó "¡Viva el Papa Juan Pablo II!" y "¡Viva el Partido Social Demócrata!" Poco después, las autoridades cubanas volvieron a trasladarlo, esta vez a Villa Marista, antes de obligarle a exiliarse en Canadá en mayo de 1998. Los agentes de la seguridad del Estado en Villa Marista lo ataron en dos ocasiones y lo dejaron abandonado en suelo de su celda de aislamiento durante horas. Portelles dijo que los agentes de la seguridad del Estado le engañaron en cinco ocasiones diciéndole que se prepara para su partida "*inminente*".²⁷¹

²⁶⁹ Idem.

²⁷⁰ Idem.

²⁷¹ Idem.

199. Otro caso ocurrido en 1997 fue el del preso político José Antonio Rodríguez Santana, quien en diciembre de ese año fue trasladado por las autoridades de la prisión Las Mangas en Granma a una celda de castigo de la Unidad de Seguridad del Estado de Bayamo en la misma ciudad. El traslado se produjo después de que Rodríguez Santana denunciara los abusos graves en la prisión. El capitán Leonardo Miranda, el comandante de la unidad, ordenó el encierro de Rodríguez Santana en una celda totalmente tapiada durante 17 días. La reclusión en la celda sin ventilación, lo que Santana consideraba un intento de intimidarle, le provocó varios ataques de asma.²⁷²

200. Igualmente ocurrió con el preso político Raúl Ayarde Herrera. Entre marzo de 1995 y diciembre de 1996, las autoridades penitenciarias de Cuba mantuvieron recluido durante un año y diez meses a Raúl Ayarde Herrera, que estaba cumpliendo una condena de diez años por espionaje, en una celda de aislamiento completamente oscura de la Prisión Provincial de máxima seguridad de Guantánamo. La celda medía un metro por dos metros. Los guardias de la prisión le quitaron todas sus pertenencias y sólo le dejaron alguna ropa. En varias de las ocasiones en que solicitó asistencia médica, los guardias lo castigaron dejándole desnudo durante períodos de 21 días. En diciembre de 1996, las autoridades penitenciarias lo trasladaron a la prisión de máxima seguridad Pitrre en La Habana, conocida como 1580, donde lo encerraron en una celda de castigo tapiada durante dos meses. Entre abril de 1997 y febrero de 1998, los guardias de la prisión provincial Kilo 5 ½ de Pinar del Río lo recluyeron en una celda de aislamiento. El Gobierno cubano obligó a Ayarde Herrera a exiliarse en Canadá en abril de 1998.²⁷³

201. Asimismo, entre agosto de 1997 y febrero de 1998, el grupo en el poder encarceló a Armando Alonso Romero, alias Chino, que estaba cumpliendo una condena de 12 años por “*otros actos contra la seguridad del Estado*”, en la Prisión Provincial de Las Tunas. Durante ese período, los guardias lo recluyeron en una celda de castigo que medía aproximadamente un metro y medio por dos metros. La celda era casi hermética y la luz natural era escasa. Dijo que la prisión tenía unas 45 celdas de aislamiento. Desde su arresto en septiembre de 1993 hasta su puesta en libertad en abril de 1998, Alonso Romero pasó más de cuatro años en celdas de aislamiento.²⁷⁴

202. Otro caso fue el de Marcos Antonio Hernández García, quien fue detenido en abril de 1990 y condenado en 1991 por propaganda enemiga, espionaje y sabotaje a 20 años de cárcel. La víctima también estuvo recluida en la prisión de Las Tunas entre agosto de 1997 y febrero de 1998. Los guardias tuvieron encerrado a Hernández todo el tiempo en una celda de aislamiento y le aplicaron un régimen llamado “*plan de hostigamiento*”, según el cual lo sacaba de su celda cada diez o 15 minutos desde las diez de la noche hasta las 6 de la mañana todas las noches.²⁷⁵

203. Desde diciembre de 1996 hasta marzo de 1998, José Miranda Acosta, que cumplía una condena de 12 años por terrorismo, estuvo encerrado en una celda de aislamiento de la

²⁷² Idem.

²⁷³ Idem.

²⁷⁴ Idem.

²⁷⁵ Idem.

prisión Cerámica Roja de Camagüey. Miranda Acosta, un miembro del Movimiento Cristiano de Liberación, fue detenido en 1993 acusado de ser el destinatario de una caja que contenía una granada. Nunca recibió dicha caja ni reconoció su existencia. Al ingresar por primera vez en prisión en septiembre de 1996, los guardias le golpearon varias veces.²⁷⁶

204. Víctor Reynaldo Infante Estrada pasó la mayoría de sus casi seis años de condena recluido en solitario. Las autoridades penitenciarias lo encerraron en celdas de castigo de la prisión Toledo de La Habana, la prisión Agüica de Matanzas (en una sección con 16 celdas de aislamiento conocida como “*La Polaca*”), y la prisión Combinado del Sur de Matanzas (desde principios de 1994 hasta diciembre de 1996). En La Polaca, donde estuvo recluido en 1993 y de nuevo entre diciembre de 1996 y abril de 1997, la celda de Infante Estrada estaba totalmente a oscuras día y noche y los guardias le requisaron en varias ocasiones su colchón y sus pertenencias. Los guardias no permitían el acceso a un patio cerrado cercano, donde dijo que el sol sólo daba directamente en julio y agosto. En la prisión Combinado del Sur de Matanzas, donde Infante Estrada pasó casi dos años recluido en solitario, el jefe de orden interno, el teniente Juan Arañó, le advirtió que cesaran las denuncias de violaciones de los derechos humanos en la prisión. Infante Estrada recordó que Arañó le dijo: “*si eres león, tienes que estar enjaulado*”.²⁷⁷

205. La intencionalidad de las autoridades penitenciarias cubanas de aislar e incomunicar coactivamente a los presos políticos como medida de castigo ha sido ampliamente documentada por organismos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en su informe anual 2001, la organización *Human Rights Watch* señaló que “*[I]ndependientemente de que fueran presos políticos o comunes, los internos estuvieron sometidos a condiciones penitenciarias abusivas. Los presos sufrieron con frecuencia malnutrición y languidecieron en celdas hacinadas con la aquiescencia de los guardias, o durante largos períodos en celdas de aislamiento. Las autoridades penitenciarias insistieron en que todos los detenidos participaran en sesiones de reeducación política o se enfrentaran al castigo. Los presos políticos que denunciaron las malas condiciones carcelarias fueron castigados con el encierro en solitario, la restricción de las visitas o la negación de tratamiento médico*”.²⁷⁸ La CIDH, por su parte, denunció en su Informe Anual de ese mismo año el aislamiento celular e incomunicación coactiva que sufrieron los presos políticos Francisco Chaviano, Vladimiro Roca Antúnez, y Lázaro Garcá Farah, como medidas de castigo:

La Comisión Interamericana también fue informada que el prisionero político y de conciencia Francisco Chaviano González, recluido en la prisión Combinado del Este en La Habana, fue llevado a celdas de aislamiento y se le prohibió recibir cualquier tipo de visitas de su esposa o familiares durante más de un año, por mantener su actitud de no vestir el uniforme de preso común y haber efectuado denuncias de malos tratos en el penal. Chaviano González se encuentra delicado de salud con una úlcera duodenal. A partir del 22 de agosto de 2000 se le prohibieron las visitas al preso político Vladimiro Roca Antúnez en la prisión de Ariza, Cienfuegos. Cabe señalar que Roca Antúnez es el Presidente del Partido Social Demócrata Cubano y el único de los cuatro firmantes del documento “*La Patria es de Todos*” que continúa encarcelado. De noviembre de 2000 a febrero de 2001 se le suspendieron las visitas

²⁷⁶ Idem.

²⁷⁷ Idem.

²⁷⁸ Human Rights Watch, *Informe Anual 2001*, página 26.

al preso político Lázaro Alejandro García Farah por su negativa a participar en las clases de adoctrinamiento político que imparten en el penal El Típico, en Las Tunas.²⁷⁹

206. Al año siguiente, la CIDH dejó constancia que la situación imperante en las cárceles cubanas seguía exactamente igual sin ningún cambio que demostrara en los hechos y en el derecho una mejoría de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. En ese sentido, dicha organización señaló que *“ha recibido abundante información sobre la situación carcelaria en Cuba, la misma que da cuenta que subsiste el hacinamiento, escasez y baja calidad de los alimentos, deficiente atención médica, golpizas, internamiento en celdas de castigo --con puertas clausuradas y sin acceso a luz-- convivencia de presos comunes con aquellos encarcelados por razones políticas y de condenados con detenidos, visitas familiares limitadas, etc”*.²⁸⁰ Tal como puede observarse, continuaban los métodos deliberados de privación sensorial a los presos políticos, tales como internamiento en celdas de castigo con puertas clausuradas y sin acceso a luz. Estos hechos también fueron denunciados en aquella época por el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Dr. Nigel Rodley, quien manifestó en un informe que los presos políticos cubanos *“sufrían abusos físicos y sexuales perpetrados por otros detenidos que contarían con el consentimiento de los guardias carcelarios y pasarían largos períodos de aislamiento en sus celdas”*.²⁸¹

207. Uno de los casos denunciados por la CIDH en su informe del 2001 fue el del preso político José Menéndez quien se encontraba confinado en la cárcel Guamajal, en Santa Clara, permaneciendo seis años en *“una celda que mide tres metros de largo y medio de ancho, donde se trata de quebrantar su voluntad a fuerza de un total aislamiento”*.²⁸²

208. Un testimonio de gran valor jurídico e histórico fue el brindado por Maritza Lugo Fernández ante la CIDH, y que ha quedado plasmado en su Informe Anual del 2002. Lugo Fernández destacó en Cuba como Presidenta del *“Partido Democrático 30 de Noviembre Frank País”*. Por sus actividades en defensa de los derechos humanos, cumplió cinco años de prisión de forma intermitente. Fue declarada presa de conciencia por Amnistía Internacional. Llegó al exilio el 11 de enero de 2002. Maritza Lugo Fernández confirma las torturas físicas y psicológicas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que reciben diariamente en las cárceles cubanas las presas políticas, y confirma uno de los métodos utilizados por el régimen: la privación sensorial a los presos políticos en Cuba, tales como el aislamiento celular, y la incomunicación coactiva. A continuación partes de este testimonio:

En estas celdas no existen luz eléctrica ni ventanas, sólo hay un respiradero, por donde no entra ni la luz del día, ni ventilación. En estos lugares no se sabe ni cuando es de día ni de noche. Sólo se puede calcular un poco el horario por el almuerzo y la comida. No se puede ni dormir. A menudo, algunas prisioneras sufrían por las condiciones del lugar. Otras debutaban con crisis nerviosas como consecuencia de la claustrofobia o el temor al aislamiento. A las que se les hacía irresistible el lugar, atentaban contra su vida. A éstas, les

²⁷⁹ CIDH, Informe Anual 2000, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 89(b).

²⁸⁰ CIDH, Informe Anual 2001, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 80.

²⁸¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Quincuagésimo período de sesiones, punto 11(a) del proyecto del temario, Derechos Civiles y Políticos Incluidos los Temas de la Tortura y la Detención, Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado de conformidad con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/43, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, página 78, párrafos 356 y 357.

²⁸² CIDH, *Informe 2001*, *op.cit.*, párrafo 84.

quitaban hasta las ropas y las dejaban sin nada en la celda, a que pasaran frío si era en invierno o calor si estaban en el verano. Además, el efecto de los picazos de los mosquitos en esa época hacía un verdadero infierno para estas mujeres.

En invierno, las ratas buscan el calor del cuerpo de las presas, a las que en ocasiones mordían. Esto es una forma de torturar a las presas, física y mentalmente. Por eso, cuando las presas hacían algo que no les gustara a las autoridades o protestaban por algo, las amenazaban con llevarlas para las celdas de castigo y éstas se ponían a temblar.

Cuando llega el día de la tan deseada visita familiar, las reclusas tienen que soportar degradantes y humillantes requisas y registros corporales, donde las desnudan y entre varias guardias las registran, le revisan el pelo, las mandan a hacer cuclillas desnudas, para comprobar si esconden algo en sus partes; también registran los zapatos y demás pertenencias.

Las presas son torturadas física y psicológicamente, sobretodo en las celdas de castigo, donde las reclusas están solas y no hay nadie que pueda servir de testigo, las guardias golpean con bastones duros de goma, llamados “Tonfa”.²⁸³

209. Un caso de privación sensorial ocurrido durante el 2002, fue el del preso de conciencia Néstor Rodríguez Lobaina quien se encontraba recluido en el Combinado de Guantánamo y las autoridades penitenciarias lo mantuvieron “*en celda tapiada de castigo, además de ordenarle a los presos comunes para que lo agredan con heces fecales*”.²⁸⁴ Igual ocurrió con el preso político Virgilio Mantilla Arango quien en agosto del 2002 “*8 funcionarios del orden interior de la cárcel Cerámica Roja [lo] desnudaron, lo esposaron y luego golpearon, y por último lo encerraron en una celda de castigo*”.²⁸⁵

210. Cómo serán de graves las condiciones carcelarias en Cuba, y los métodos de privación sensorial aplicados por los carceleros a los presos políticos que la CIDH se refirió de forma expresa a este tipo de práctica sistemática del régimen:

Como una práctica especialmente preocupante, la Comisión destaca que todos los condenados fueron trasladados a celdas de aislamiento en zonas de castigo de prisiones de Alta Seguridad, localizadas en zonas distantes de sus comunidades de origen, con escasa o ninguna ventilación e iluminación, sin camas, y que las autoridades habrían negado el derecho a recibir visitas y atención médica adecuada. Dicha práctica es considerada como una pena adicional para los reclusos, toda vez que obstaculiza el acceso tanto de la familia como de sus representantes legales.²⁸⁶

211. Es importante recordar que los 75 activistas de derechos humanos encarcelados arbitrariamente durante la primavera negra del 2003, fueron “*deliberadamente encarcelados en prisiones muy alejadas de sus lugares de residencia, se les restringieron sus comunicaciones telefónicas y la correspondencia, se les inflingieron malos tratos por parte de los guardias penitenciarios, y fueron confinados en régimen de aislamiento*”.²⁸⁷

212. Tal como ha quedado demostrado en el presente informe, esta práctica de tortura psicológica aplicada por las autoridades cubanas a los presos políticos, generalmente como

²⁸³ CIDH, Informe Anual 2002, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 70.

²⁸⁴ *Idem.*, párrafo 71(e).

²⁸⁵ *Idem.*, (b).

²⁸⁶ CIDH, Informe Anual 2004, *la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 65.

²⁸⁷ *Idem.*, párrafo 62.

mecanismo de intimidación y castigo tuvo principio de ejecución el 1º de enero de 1959, y se extiende en el tiempo de forma reiterada y sistemática hasta la fecha. A modo de ejemplo, algunos casos ocurridos en el 2007:

27/03/07 – Juan Carlos Herrera Acosta, manifiesta que han pasado cuatro años sin derecho a correspondencia como método de venganza gubernamental, tortura psicológica y extorsión por parte de la policía política, de destierro forzoso a pesar de que su estado de salud se deteriora progresivamente. Asimismo, se le aplica un método de no permitírsele la correspondencia, como un marcado objetivo de que él agote los 100 minutos de llamadas telefónicas mensuales en problemas familiares por la incomunicación y que no se denuncie los horrores que a diario se cometen en este antro del terror.²⁸⁸

09/01/07 – Antonio Ochoa García; impedido físico fue confinado a una fría celda de castigo; por protestar ante los constantes maltratos y las condiciones infrahumanas a las que están siendo sometidos los reos de la prisión Kilo 8 en la ciudad de Camagüey. Antonio Ochoa quien no tiene manos al habérselas cercenado en una protesta denunció las violaciones que cometen las autoridades de la prisión, además de las condiciones críticas por la falta de higiene existente.²⁸⁹

10/01/07 – Andy Frometa Cuenca; prisionero político y joven miembro del Movimiento Cubano de Liberación Reconciliación y Paz – Juan Pablo II, se encuentra en una celda de castigo tapiada en la prisión Combinado de Guantánamo Km. 3 ½ de la carretera El Salvador, actualmente se encuentra durmiendo en el piso totalmente desnudo y en condiciones infrahumanas. Esta celda es permanente y es de carácter indefinido.²⁹⁰

213. Es interesante comparar los hechos arriba citados con testimonios efectuados ante la CIDH en los años 60' y que confirman el patrón torturador del régimen en el poder:

1) La esposa de un prisionero político en Cuba informó lo siguiente: A mi marido lo tuvieron solo en un cuarto por cuatro meses. Por ejemplo, le llevaban un plato de comida y al medio minuto se lo recogían y le decían: “*Usted lleva una hora comiendo y no se la ha querido comer, así que vamos a llevarnos la comida*”. Entonces a los 10 minutos le traían, por ejemplo, un plato de desayuno y le decían: “*y usted ya ha dormido y lo que está haciendo ahora es desayunando*”, con el objeto de quitarle la noción del tiempo y torturarlo. Uno de los presos compañeros de él me escribió contándome que un día, después de muchos meses de aislamiento, lo presentaron delante de su más íntimo amigo que estaba preso con él, y mi esposo le dijo: “*Oye, ¿Es cierto que estoy todo cansado? ¿Es cierto que mis hijos tienen 15 años? ¿Es cierto que ya han pasado 15 años de mi condena, y que Fidel sigue aquí y que todos estamos aquí?*”. Así lo tuvieron un año completo aislado de todo el mundo, hasta hacerle crear una confusión mental;

2) Un ex-presidiario de Isla de Pinos describió “el solitario”: El solitario es una celda de 5 pies cuadrados más o menos. Es de mármol, cerrada; tiene por techo una rejilla de acero. A uno lo ponen allí dentro desnudo, y pueden pasar días y días, y hasta 6 meses, como tuve que pasarlos yo allí. Desde el 22 de octubre hasta abril del año siguiente, lo pasé allí completamente desnudo, falto de toda asistencia médica, así como de frazadas o ropas para protegerme del frío. El solitario es terrible. Yo tuve allí a un compañero con las piernas partidas, a quien se le dio golpes y se le tiraba agua fría por diez días; a los diez días vino un

²⁸⁸ Escrito del prisionero de conciencia Juan Carlos Herrera Acosta, periodista independiente y Coordinador Nacional del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia desde la prisión de Kilo 8 en Camaguey. En la voz del prisionero político y ex sargento de las fuerzas armadas, Eduardo Gamboa Suárez.

²⁸⁹ Denuncia realizada por Juan Carlos Herrera Acosta a Liannis Merino Aguilera desde Banes Holguín, Agencia Jóvenes sin Censura.

²⁹⁰ Reportó desde Baracoa – Julián Antonio Munez Borrero profesor y Director del Bureau de Información y Prensa del Movimiento Cubano de Liberación Reconciliación y Paz Juan Pablo II.

señor que se dice médico, quien le puso las botas de yeso y le dijo: “*Lo que tú tengas, esto te lo cura*”. El individuo tiene hoy las piernas jorobadas, pues se quedó cojo: eso es el solitario. Yo estuve 6 meses solo, desnudo, en el solitario. Un individuo desnudo no puede estar; con un calzoncillo va bien, pero desnudo, realmente es terrible, pues uno se convierte en un animal;

3) La “Comisión Pro Trato Humano a Presos Políticos en Cuba” hizo la siguiente denuncia: En Cuba hay organizado un terror político cuyos límites son insospechados. Es más cruel y extensa la realidad, que la imaginación sobre la prisión política del castrismo. Para que no se preste a confusión queremos llamar la atención sobre una nueva forma de castigo creada. La llaman las “*cabañas*” o “*cabañitas*” --las cuales no deben confundirse con la Fortaleza de La Cabaña-- localizadas en el Reparto Country Club de La Habana. Dichas “*cabañitas*” --que constituyen verdaderas cámaras de tortura mental-- consisten en locales tan reducidos de tamaño que en ellos solamente cabe una persona de pie o sentada, y en los cuales se coloca al preso con luz de alto voltaje, sin alimentos y sin agua, a fin de obligarle a declarar en los interrogatorios o pruebas de confesión. Existen más de 100 “*cabañitas*”. Además, en el referido Reparto se practica fusilamiento con balas de salva o de fogueo. Muchos cubanos han enloquecido debido a estas torturas mentales.²⁹¹

4.) En Guanajay, el director de Prisiones, Manuel Martínez, construyó un pabellón sin ventilación, sin higiene, que le llaman celdas tapiadas, sin agua y sin luz, y con un tremendo “Vitafón” que resuena en el interior de este pabellón tapiado y a toda voz le ponen la Internacional que es el “himno comunista” y no sólo ensordece a esas pobres mujeres sino a todos los demás pabellones que no sólo torturan a las 210 muchachas que están en la celda tapiada, sino que torturan psíquicamente a todas las presas, pues la inquina personal contra estas presas ya no tiene nombre; le dan harina de maíz a medio cocinar, a todas las tienen bajo la amenaza y el castigo en general, no pudiendo algunas aguantar más y se pasan el día llorando; otras prefieren ya adoctrinarse para poder salir. Un grupo de ellas en su desesperación escriben una humillante carta al Primer Ministro para obtener su libertad.

Todas están muy mal, pero las del Pabellón D y las del Pabellón celda tapiada están peor, pues ellas han recibido golpes de Martínez y los milicianos. (Martínez es el jefe de todas las prisiones). No reciben visitas, ni jabas, ni correspondencia, y sus familiares no saben de ellas.²⁹²

214. No deben existir dudas, que el régimen cubano compromete su responsabilidad internacional por estos hechos, no solo porque es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, sino porque además, estos ilícitos constituyen crímenes internacionales absolutamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Sin ir muy lejos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó internacionalmente en dos conocidos casos a Guatemala y al Perú respectivamente, por haber aplicado la privación sensorial a personas detenidas. En este sentido, la Corte Interamericana señaló que

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y

²⁹¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, *op.cit.*, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc.4, 17 de mayo de 1963, páginas 46 y 47.

²⁹² CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.17, Doc. 4, 7 de abril de 1967, párrafo 46.

perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.²⁹³

215. Ya hemos señalado que para que un hecho de privación sensorial constituya tortura o un trato cruel, inhumano y degradante depende del caso en particular. Un ejemplo de lo señalado es que el Comité contra la Tortura consideró, en otro caso, que el régimen de privación sensorial y la prohibición casi absoluta de comunicarse que sufrían los presos de un centro de detención de máxima seguridad en el Perú causaba sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura.²⁹⁴ En cualquier caso, estos hechos vulneran de forma grave el derecho a la integridad personal de los detenidos, y en el caso de Cuba, esto viene ocurriendo sistemáticamente durante casi medio siglo con la absoluta impunidad de sus autoridades.

B.III.- Intimidación, Amenazas, Y Otras Formas de Tortura Psicológica a los Presos Políticos

216. Ha quedado ampliamente acreditado en el presente informe, gracias a la amplia jurisprudencia de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, que el hecho que una víctima no presente marcas en el cuerpo no necesariamente significa que no ha sido torturada. Tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura han dejado en claro que cualquier acto mediante el cual se inflija intencionalmente a una persona privada de libertad sufrimientos mentales, ya sea para obtener una confesión, intimidarla o castigarla constituye tortura. El instrumento interamericano se ha extendido aún más allá al señalar que, “[s]e entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico...”²⁹⁵

217. Igualmente, la Corte Interamericana ha manifestado que algunos actos de agresión podrían calificarse como torturas psicológicas, cuando éstos han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.²⁹⁶

218. En este sentido, y teniendo en consideración que la intimidación a las personas detenidas constituye uno de los posibles objetivos de la tortura, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que el miedo de la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental.²⁹⁷ Siguiendo estos principios, la Corte I.D.H., también ha determinado que en “*situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene con fin el intimidar a la población*”.²⁹⁸

²⁹³ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, párrafo 87, y *Caso Lori Berenson vs. Perú*, párrafos 103 y 104.

²⁹⁴ Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, A/56/44, párrafo 186. A los presos no se les permitía hablar entre ellos o con los guardias de la prisión, y las celdas estaban totalmente insonorizadas contra el ruido del exterior. Se les permitía salir solos al exterior, a un pequeño patio rodeado de altos muros, durante un máximo de una hora al día.

²⁹⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

²⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 93.

²⁹⁷ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Visita a Azerbaiyán*, E/CN.4/2001/66/Add.1, párrafo 115, y A/56/156, párrafo 7.

²⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú*, párrafo 116.

219. Este último principio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no el único, es tal vez el más aplicable a la situación cubana, por cuanto el grupo en el poder se ha dedicado desde los primeros días de su *revolución* a intimidar y amenazar a la población a fin de imponer mediante la fuerza bruta un sistema político, vigente aún hoy día, gracias al amedrentamiento perpetrado contra miles de inocentes que piensan y se expresan de forma distinta a la línea oficial.

220. No nos equivocamos al manifestar que, prácticamente todo el quehacer cubano se ha fundado desde sus inicios en la intimidación y amenazas a la población consumada por el grupo en el poder desde el 1º de enero de 1959. Las vulneraciones sistemáticas del derecho a la vida e integridad personal perpetradas por agentes del Estado cubano --al inicio de la *revolución*-- no solo sirvieron como un mecanismo masivo de terror político, sino que constituyeron una forma velada de tortura psicológica. Los fusilamientos a gran escala sin fórmula de juicio, y la aplicación de la pena de muerte sin las garantías del debido proceso jugaron un rol esencial en la intimidación perpetrada por las autoridades cubanas a la población.

221. Está ampliamente documentado en testimonios, informes y otros elementos de convicción que, desde el 1º de enero de 1959, el grupo en el poder empezó a liquidar a personas inocentes que simple y llanamente se le oponían de forma pacífica y trataban de ejercer sus derechos fundamentales para proponer otras alternativas políticas y pluralistas al pueblo cubano. El régimen simplemente no lo permitió, ya que se inició la más brutal cacería de brujas en Cuba contra periodistas, profesores universitarios, campesinos, artistas, religiosos, emigrantes ilegales, menores de edad, y cualquier miembro de la sociedad civil que había demostrado su disconformidad con la dictadura que estaba comenzando a nacer en Cuba. Investigadores independientes han estimado un cálculo de más de 5.000 muertos a manos de agentes del Estado cubano, solamente durante la primera década de la revolución.

222. Durante esta cacería de brujas, el régimen comenzó a perseguir, arrestar y someter a inocentes, muchas veces de forma violenta, a los tribunales revolucionarios que dictaban las sentencias condenatorias ya preparadas desde la cúpula en el poder. Antes de ser sometidas a estos tribunales las víctimas eran interrogadas bajo una brutal coacción, siendo en muchos casos torturadas hasta límites insoportables por un ser humano. Las sentencias sólo tenían dos tipos de decisiones. Algunas sentencias podían enviar a una víctima al paredón de fusilamiento, lo cual se efectuaba en días, y las otras, enviaban a los a arrestados por razones políticas a purgar altísimas condenas privativas de la libertad a prisiones improvisadas tales como estadios, teatros, fortalezas y viejos castillos coloniales que no se utilizaban desde tiempos de la dominación española. Las características de estos lugares eran lúgubres, inhóspitas, húmedas, con piso de tierra, donde habitaban ratas e insectos, con filtraciones de agua al punto de tener los suelos anegados. Elementos de convicción dan cuenta que en estos lugares se habilitaron cámaras de torturas y salas de interrogatorios. Las prisiones eran minadas con cargas explosivas para evitar cualquier fuga de los presos políticos. Por si fuera poco, el régimen habilitó campos de concentración similares a otros países totalitarios, ubicados en zonas rurales donde no llegaban otras personas que las autoridades carcelarias. En los campos de concentración se obligaba a los presos políticos a realizar trabajos

forzados, en instalaciones rodeadas de alambradas de púas, barracones rudimentarios para alojamiento, y se aplicaban castigos corporales.

223. El presidio político se convirtió en una muerte lenta en algunos casos y en otros, una muerte violenta. Los presos políticos podían ser fusilados en el acto por las autoridades, ya sea como represalia, o porque simplemente se rehusaban a vestir un uniforme destinado para los presos comunes, o no aceptaban el “*plan de reeducación*” impuesto por la cúpula en el poder, que no era otra cosa que la imposición a la fuerza del adoctrinamiento político. En estos casos los presos políticos podían sucumbir a las balas de los fusiles, o simplemente ser lesionados de por vida por las bayonetas, o los machetes que utilizaban los carceleros. Las brutales golpizas, las celdas tapiadas, las vejaciones y humillaciones estaban a la orden del día. Tanto a los presos como a las presas políticas se les desnudaba y ubicaba en la intemperie, donde usualmente terminaban enfermas, y luego no eran atendidas. En estos casos los plantados históricos --aquellos que se oponían a la reeducación-- sufrían la peor represión, muchas veces pasaban meses o años en exiguas celdas de castigo, no se les daba de comer, o los dejaban que se murieran si estaban enfermos.

224. Este contexto sirvió de base para que el actual régimen se perpetuara en el poder, a través del terror político impuesto a la población cubana. En este sentido, es pertinente indicar --por ejemplo-- que el “*fusilamiento simulado*” era una fórmula muy utilizada por las autoridades cubanas para amedrentar al recluso. Al preso político se le anunciaba, a veces con días y/o meses de anticipación, que iba a ser fusilado. El procedimiento consistía en ubicar a la víctima frente a un pelotón de fusilamiento, produciéndose las descargas sin municiones. Esta acción producía en el preso depresión de tipo nervioso, lo que le producía a su vez lesiones en centros vitales y otros trastornos permanentes.

225. Tal como, reiteradamente, han manifestado tribunales internacionales de derechos humanos, el miedo a la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental y/o las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura. El régimen, en el poder hoy en Cuba, sabía perfectamente que la intimidación y amenazas de fusilamiento y de torturas a la población le iban a redituvar un resultado positivo a sus intenciones políticas: permanecer en el poder a cualquier costo sin importar las vidas humanas que se perdieran en el camino. No en vano, dicho régimen se ha perennizado casi medio siglo en el poder e impunemente.

226. Una de las primeras organizaciones de derechos humanos que informó públicamente de las torturas psicológicas aplicadas por el Gobierno de Cuba fue la CIDH en uno de sus primeros informes sobre ese país. Así, dicha organización señaló que “[p]or el contenido de la documentación aportada a la Comisión aparece que se ha desarrollado en las prisiones políticas de Cuba el procedimiento conocido como tortura mental o psicológica, que consiste en destruir las fibras morales del prisionero mediante una serie de tácticas que comprenden interrogatorios agotadores, aislamientos absolutos, noticias falsas y alarmantes, amenazas al prisionero o a su familia y actos de terror. De los testimonios recibidos se advierte: a) Que los interrogatorios casi siempre comienzan en forma amable, hasta probar la resistencia o la debilidad del preso. Prosiguen luego con el aparente propósito de poder

*llegar al agotamiento, a la confusión, a la locura o a la entrega psicológica del preso; b) Que suelen los interrogatorios ser a altas horas de la noche, o de madrugada, en los momentos en que el preso puede estar conciliando su sueño, como una manera adicional de causarle molestia; c) Que esos interrogatorios son realizados por grupos, en que los interrogadores van turnándose mientras el preso sigue sin descanso alguno sometido a sus interlocutores; d) Que el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental y psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche; e) Que con noticias falsas y alarmantes se procede también a torturar al preso. Estas noticias pueden ser de tal naturaleza que provoquen la derrota moral del prisionero, tales como la de la muerte de un familiar, o la confesión de otro preso sometido a similares interrogatorios, la noticia de que el hijo o la esposa del prisionero ha ingresado en las filas del Gobierno, o han declarado en contra de él; f) Que el empleo de amenazas contra la seguridad o la vida de los familiares parece ser táctica común en este tipo de procedimiento. En este sentido se ha llegado inclusive a arrestar a familiares del preso, y a confiscársele todos sus bienes, y g) Que otro tipo de tortura de orden mental o psicológico parece ser el anuncio de catástrofes o actos de terror, así como el espectáculo de fusilamientos, reales o figurados, para enloquecer o desesperar al preso. En este sentido figuran las amenazas de volar con dinamita los presidios, de dar candela o de ametrallar masivamente a los presidiarios, para el caso en que se produzca alguna invasión encaminada a derrocar el actual Gobierno de Cuba”.*²⁹⁹

227. A continuación algunos testimonios que corroboran lo señalado por la CIDH:

1) Un ex-presidiario de La Cabaña describió los fusilamientos como elemento de terror:

Yo oía y veía lo que sucedía cuando los fusilamientos, porque el lugar donde éstos se realizan queda abajo, precisamente, de las galeras donde estaba yo preso. Veía multitudes que se reunían para presenciar aquello como un espectáculo y he visto niños menores de edad presenciando los fusilamientos, los cuales eran custodios nuestros en La Cabaña. Debo decir que nos custodiaban niños de 10 y 12 años, con ametralladoras. A esos fusilamientos iban mujeres, como en el caso del fusilamiento de Polín Posada y Boris Contreras, dos oficiales de la policía revolucionaria que se dieron cuenta de la traición y conspiraron contra Castro. A ese fusilamiento fueron muchas personas y pusieron sillas para presenciarlo. Los fusilamientos están determinados de antemano por el G-2. Yo he visto limpiar el campo de fusilamiento 4 o 5 horas antes del juicio, y poner unos camiones checos o rusos para iluminar con sus faros a los que iban a ejecutar, cosa que solía ocurrir después de media noche;

2) Un ex-presidiario político se refirió al terror de que fue víctima: Un día me negué a comer la bazofia aquella que me traían, y molestó el guardián por mi negativa a comérmela, me hizo un disparo dentro de la celda y quiso forzarme a salir, creyendo que me amedrentaba con el disparo de su rifle. Entonces le dije: “*Usted me mata, pero de aquí no salgo yo, déjeme tranquilo*”. Entonces me respondió: “*Pues de aquí no saldrá más*”.³⁰⁰

²⁹⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, *op.cit.*, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, 17 de mayo de 1963, páginas 44 y 45.

³⁰⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, *op.cit.*, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc.4, 17 de mayo de 1963, páginas 46 y 47.

228. La situación de las mujeres presas en Cuba por razones políticas no era distinta. La organización arriba citada dejó constancia que *“el terror aplicado a las presas políticas no hace distinción alguna en cuanto a la edad, la salud, el estado civil o la condición pre-maternal de la mujer. En muchas ocasiones se trata a las presas con el mismo rigor que a los hombres...”*.³⁰¹ A continuación algunos testimonios que dan cuenta de la situación imperante en aquella época:

1) **Una señora que estuvo detenida en Cuba, y cuyas hermanas fueron condenadas a largas penas de privación de libertad, denunció en testimonio escrito de fecha 20 de enero de 1963:**

A mi hermana Margarita la trataron muy mal, la vejaron, la insultaron, la calumniaron, durante todos los interrogatorios que fueron de día y de noche, a tal extremo que no podía descansar tranquila, al igual que otras muchas presas, porque a cualquier hora de la noche las levantaban para interrogarlas. Muchas veces, después de levantadas y tenerlas tres horas esperando, y bajo tensión nerviosa terrible, les decían que no habría interrogatorio. Y así días tras días a fin de destrozarse la moral y los nervios mejor templados del mundo. Mi pobre hermana no pudo soportar tanta tortura y está completamente enajenada.

2) **Una abogada, que sufrió prisión en Cuba, dijo en escrito de fecha 20 de agosto de 1962:**

Se nos aplicó el chorro de agua de la manguera de los bomberos y con ensañamiento fue dirigido contra dos de las reclusas que se encontraban en estado de gestación. Se nos amenazó con bayonetas caladas y no hubo muertos porque uno de los custodios, llamado C... de apellido, comprendiendo la situación, paralizó la orden de atacarnos con las bayonetas. Las reclusas que resultaron heridas tuvimos que curarlas nosotras mismas. Gracias a Dios, teníamos con nosotros guardando también prisión a la Dra. R... y unas cuantas enfermeras graduadas.

3) **La organización denominada “Alianza para la Liberación de Cuba”, en escrito de fecha 20 de agosto de 1962 denunció:**

Que el 17 de julio de dicho año fueron trasladadas violentamente desde la cárcel de Guanajay a la de Baracoa, lugar aislado de la provincia de Oriente en Cuba, setenta y cinco presas políticas y una niña de un mes de nacida, a quienes incomunicaron y sometieron a toda clase de torturas y malos tratos. La mencionada organización acompañó con su denuncia, como anexo, un relato hecho por una de las presas trasladada, en el cual --que fue extraído de Cuba por cubanos que luchan en la clandestinidad-- se detallan los nombres de las encarceladas y niña referidas y se expone lo siguiente:

Al fin lograron introducirnos, después de ser salvajemente golpeadas, en camiones-jaulas herméticamente cerrados, y trasladarnos a la FAR (Fuerzas Armadas Revolucionarias). Allí nos dividieron en dos grupos, ordenándonos que uno entrara en un avión ya preparado, y el otro fue conducido a un lugar conocido con el nombre de la “perrera”, sitio sucio, falto de higiene, con malos olores de excrementos, en el cual permanecimos tiradas en el suelo durante 24 horas, recibiendo toda clase de vejámenes de los custodios y de los que allí pasaban para mirarnos como bestias de un circo.

El grupo que subió al avión fue trasladado a Santiago de Cuba, y de allí, en camiones cerrados con lonas, custodiado con metrallas y bayonetas caladas, llevado a Baracoa. De Santiago salieron a las 7 de la noche, terminando el viaje a las 8 de la mañana del día siguiente. La odisea de ese viaje es indescriptible: sin agua, ni comida y sufriendo toda clase de insultos y

³⁰¹ Idem.

amenazas. Dicho viaje lo hizo también la niña de un mes de nacida, debido a que la señora María Argüelles, Directora del Penal de Guanajay, se negó a que fuera entregada a sus familiares antes de salir. La niña llamada Amadita Simón Fernández, es hija de la señora María Amalia Fernández del Cueto.

El grupo que quedó encerrado en la “perrera” de la FAR, después de sufrir toda clase de ofensas durante 24 horas, fue también trasladado a Baracoa, haciendo el mismo recorrido que el anterior y soportando iguales atropellos y vejámenes. Sólo nos sostiene la fe en Dios, el único que tenemos a nuestro lado, y al que hemos entregado nuestras vidas. Él nos protegerá, porque “el que todo lo pierde, le queda Dios”.

4) Una estudiante de segundo año de Bachillerato, de 16 años de edad, hizo la siguiente denuncia en escrito de 19 de enero de 1963:

Cuando llegamos al G-2 había más de 300 presas en un espacio en el que cabrían 60 personas. Casi no se podía respirar. A mi hermana y a mí nos llevaron a un pequeño cuarto, donde nos tuvieron separadas de las demás presas. A mi hermana y a mi mamá les tomaron declaración a las 3 de la mañana; y a las 6 a.m. se llevaron a mi hermana para interrogarla. El interrogatorio de mi hermana duró 3 horas, y durante ese tiempo varios de los miembros del G-2 estuvieron tratando de convencerme para delatar a supuestos conspiradores. Terminando el interrogatorio de mi hermana, me llevaron a mí. Comenzaron amablemente, pero cuando vieron que nada sabía me amenazaron con la cárcel para todos los míos y fusilamiento para un grupo de muchachos de Santa Clara que estaban presos. Pasaron dos días, durante los cuales siguieron trayendo presos de todas clases: tantos que casi no cabíamos en el lugar. Tuvimos que acostarnos en el suelo, pues no había ni camas ni colchones, y prácticamente no podíamos dormir ya que se pasaban toda la noche levantando a las presas una a una, para interrogarlas.

5) Una señora que fue condenada a varios años de prisión, pero que logró salir de Cuba, presentó la siguiente denuncia por escrito de fecha 7 de octubre de 1962:

Como el agua la daban dos horas al día no alcanzaba para nada, y por ese motivo teníamos que dormir con el servicio sucio y el mal olor a veces era insoportable. Lo que salía a veces por la llave del lavamanos no era agua, sino excremento, y se suponía que parte de esa agua la usáramos para tomar. La comida, que la traían en los depósitos de basura, era pésima: un plato de arroz con “carne” rusa, cosa que sabían que no la comíamos, o arroz con chícharos, que no se podía comer. El desayuno consistía en un vaso de leche, más agua que leche, con un pan duro como ladrillo. Allí no se vivía como mujeres sino como animales, todas amontonadas.

Una de las barbaries más grandes de las que fui testigo consistió en lo siguiente: nos encontrábamos en rebeldía por habernos quitado la visita de familiares sin justificación. La Sub-Directora llegó con un batallón de milicianos armados hasta los dientes, quienes comenzaron a disparar sus ametralladoras y pistolas, primero hacia el techo y las paredes y después en dirección a nosotros. Estuvimos castigadas dos meses sin ver a nuestras familias, sin recibir correspondencia, sin tener un solo rayo de sol, con pocos alimentos y sin dejar que nadie se nos acercara. Hasta al niño de 6 meses que vivía en nuestro pabellón se le dio el mismo castigo.

6) Una joven de 20 años, en escrito de fecha 27 de agosto de 1962 manifestó:

Me detuvieron y me llevaron a las oficinas del G-2 donde me encerraron en un calabozo, sola. No tenía ni una silla, ni una cama donde sentarme. Todo estaba lleno de polvo, sin luz eléctrica y sin baño. Allí estuve desde por la mañana temprano hasta por la noche, y sufrí durante ese tiempo varios interrogatorios. De allí me llevaron a la cárcel del lugar, de la cual me trasladaron al G-2 hasta 3 veces diarias para interrogarme, teniéndome los nervios destrozados, por no dejarme dormir ni descansar, ya que en muchas ocasiones en cuanto

llegaba a la cárcel me volvían a llevar al G-2 para seguir el interrogatorio. Esto continuó por espacio de un mes.

7) **Una señora joven de 22 años, en testimonio escrito fechado el 19 de enero de 1963, relató el siguiente hecho:**

Me llevaron a un lugar donde únicamente había árboles y muy oscuro. Era de noche. Allí amarradas las manos, estaba F.G.C. Me dijeron que no hablara. Alguien en la oscuridad se dirigió a F.G.C. y le preguntó que si quería vendarse los ojos o no. Él respondió que no. Dieron una orden y sonó una descarga cerrada. Él se desmayó. Yo comencé a dar gritos como loca. Creí que lo habían fusilado ante mis ojos. Hoy F.G.C. está en New York, y no doy los nombres de los otros que estuvieron presos conmigo porque aún están en Cuba.³⁰²

229. Por si fuera poco --la crueldad y el salvajismo narrado en los párrafos precedentes-- el grupo en el poder también utilizaba como mecanismo de tortura psicológica la colocación de dinamita en los centros de detención de aquella época para evitar cualquier fuga de los presos políticos. Así, en otro testimonio se deja constancia que, “[o]lvidé señalar que cuando la invasión de Playa Girón se produjo, fuimos dinamitados por primera vez con dos toneladas de dinamita por circular (edificio para albergar 550 presos, donde hacinaban a no menos de mil doscientos) hasta mediados de julio de 1961. Recibí mi primera visita en el hospital aquel día con fuerte custodia. En abril de 1962 colocan cargas de TNT para demolición, con dos líneas de detonación, una eléctrica y la segunda de pólvora de alta velocidad utilizando tres toneladas por circular, totalizando veinticinco toneladas de TNT en total en presidio. Permanecimos encerrados y dinamitados durante dos años viviendo sobre aquel infierno explosivo”.³⁰³ En otro testimonio se señala lo siguiente:

Los presos políticos empezaron a recuperarse poco a poco, pero pronto otra arma de terror aparecía en el escenario. El Gobierno, ante la preocupación de una nueva invasión, concibió la infernal idea de dinamitar todas las Circulares del Reclusorio Nacional de Isla de Pinos; de esa forma miles de libras de explosivos fueron colocadas en todos los locales, en espera de la orden de exterminio. Varios meses duró esta tensa e inquietante situación y cada vez que se denunciaba el hecho, la respuesta era la misma: “*En el Plan de Reeducación no hemos puesto explosivos*”. Por fin se cansaron y las cargas mortales fueron retiradas. Hubo una corta pausa de relativa tranquilidad y, de inmediato, dieron inicio a la ofensiva de la tercera etapa. Esta vez los record de brutalidad y salvajismo establecidos en Cuba, serían rotos y nuevas marcas superarían a las establecidas.³⁰⁴

230. La intimidación, amenazas, y tortura psicológica perpetrada por las autoridades cubanas no se limitaba a los presos y presas políticas, sino que también se extendía a los familiares de las víctimas. El sufrimiento mental al que fueron expuestos los familiares de los detenidos no tiene precedentes, y constituyen hechos muy graves que vulneran derechos fundamentales del ser humano. La organización hemisférica antes citada dejó constancia que “*abundan los casos en que el arrestado, para obligársele a confesar durante los interrogatorios a que es sometido, es amenazado con represalias a los demás miembros de su familia. Otros casos hay en que el arresto se hace en la persona de ambos cónyuges, utilizando a uno de ellos como rehén para la confesión del otro. No faltan ocasiones en que*

³⁰² Idem.

³⁰³ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familias en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6, 7 de mayo de 1970, Comunicación N° 1604, en los Archivos de la CIDH.

³⁰⁴ Idem., Comunicación N° 1599, en los Archivos de la CIDH.

*la fuga de un preso es sancionada con la captura de la madre o el hijo de éste, sin que medie para ello motivo justificado... ”.*³⁰⁵

231. Igualmente,

Que el trato dado a los familiares del preso, cuando aquéllos van a visitarlo, es humillante y vejatorio. Desde el insulto de palabra hasta la amenaza de arresto o castigos corporales; desde la ofensa moral de practicársele registros corporales a las mujeres que acuden a visitar a sus familiares presos, hasta los casos en que han sido detenidos o maltratados de obra;

Que cuando una persona es detenida, sus familiares no son notificados del lugar donde se encuentra el preso. En no pocas ocasiones se ha llegado a fusilar al detenido, sin que los familiares hayan podido conocer nunca cuál ha sido el paradero durante el tiempo de encarcelamiento;

Que el hecho de acudir a las cárceles a visitar a los familiares presos, constituye un sufrimiento para las madres, hermanos e hijos del encarcelado. En primer lugar no es fácil obtener permiso para la visita. Muchas veces estas visitas son totalmente prohibidas, o concedidas muy de tarde en tarde. En el caso de permitirse, los familiares se ven obligados a guardar largas horas o días de espera en los alrededores del penal, hasta poder pasar por las numerosas trabas previas a la visita;

Que cuando el prisionero está recluso en el Presidio de Isla de Pinos, la visita se hace sumamente penosa y arriesgada, ya que el Gobierno cubano no permite a los familiares del preso trasladarse a vivir a Isla de Pinos. En ese viaje, los pasajeros viajan constantemente vigilados por milicianos y espías que al menor descuido pueden proceder a arrestarlos, vejarlos, o impedirles la visita. Una vez en la Isla de Pinos, el familiar del preso se ve impedido de encontrar alojamiento y comida, siéndole necesario llevar lo suficiente para varios días, debiendo dormir en alguna casa particular que se disponga a acogerlo, o en parques o portales públicos. El Gobierno suele ordenar el cierre de los establecimientos para evitar que allí coman o se alojen los familiares de los presos, y

Que en los casos de celebración de juicio, los familiares apenas son avisados para el instante final de dicho acto; y una vez llegados al local donde tiene lugar dicho juicio, son víctimas de insultos por parte del fiscal o de los integrantes del tribunal.³⁰⁶

232. Ya hemos señalado en el presente informe que el aislamiento celular y la incomunicación coactiva constituye una de las formas de tortura psicológica aplicada a los presos políticos por parte de las autoridades cubanas. Pues este aislamiento e incomunicación también fue aplicado a los familiares de los presos políticos, quienes fueron perseguidos sistemáticamente, y obligados a salir del país, dejando a sus seres queridos en las cárceles cubanas. Todo ello produciendo, como es obvio, un gran sufrimiento mental no sólo a los mismos presos, sino también a sus familiares que tenían que irse sin saber el destino final de sus parientes. Más graves es aún, que para producir un impacto mayor desde el punto de vista psíquico, las autoridades penitenciarias anunciaban a los familiares sobre muertes en las prisiones, pero sin dar los nombres de los fallecidos. La CIDH dejó constancia de este sistema perpetrado contra los familiares en los siguientes términos:

a) Los familiares de los presos políticos son objeto de detenciones arbitrarias; b) En muchos casos dichos familiares se han visto obligados a salir de Cuba, a instancia de sus propios familiares presos, a fin de eludir la persecución de que son víctimas por parte de las autoridades; c) Se obstaculiza y en muchos casos se impide por meses y aún años que los familiares de los presos puedan visitarlos regularmente; d) Se restringe el derecho del familiar a enviar y recibir correspondencia de sus familiares presos; e) Se maltrata de palabra y obra a los familiares de los presos con ocasión de las visitas o se interrumpen las mismas de manera

³⁰⁵ Idem.

³⁰⁶ Idem.

violenta; f) Se procura mantener desorientados y alarmados a los familiares de los presos con respecto de la suerte de los mismos, ya sea dando avisos sobre fallecimientos ocurridos en las prisiones y campos de concentración sin mencionar los nombres de los fallecidos, ya sea trasladando a los presos de uno a otro penal sin tiempo para que puedan comunicarlo a sus familiares; g) En varios casos los familiares desconocen el lugar en que cumple la condena el familiar preso.³⁰⁷

233. A continuación, algunos testimonios que dan cuenta del sufrimiento mental por el cual tuvieron que atravesar los familiares de los presos políticos en Cuba:

1. En una comunicación de 7 de octubre de 1967 se denuncia lo que sigue:

Durante los cuatro años que permanecí en Cuba después de la detención de mi esposo fui personalmente víctima de constantes detenciones por las autoridades, sin causa alguna. Mi seguridad personal llegó a ser tan precaria que tuve que abandonar el territorio nacional a instancias de mi esposo.

2. En una denuncia de 11 de septiembre de 1965 se expresa:

El día 23 de agosto de 1967 más de quinientas personas entre madres, hermanas y esposas de los presos políticos en La Cabaña, hicimos acto de presencia en los campos que están alrededor de la Fortaleza para demandar que se nos informara por el estado de nuestros hijos y familiares presos.

Estando presentes allí, citadas por el director de La Cabaña --se le había dirigido un telegrama para que nos permitiera presentarnos-- él negó que hubiera autorizado que nos juntáramos allí. Bloquearon la entrada con camiones jeeps y guardias verde olivo armados de bayonetas y metralletas, a pesar de que casi todas éramos mayores de cincuenta años. Después recibió una comisión de dos hombres y cuatro mujeres y luego nos dijo que pidiéramos por telegrama una entrevista. A continuación nos desalojaron de allí con dos perseguidoras o autos patrulleros.

3. En un aparte de una denuncia de 8 de noviembre de 1968, se manifiesta:

Teóricamente sólo se permiten visitas a los presos de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad incluyendo la esposa. Pero se las requisa y registra sin el menor respeto o recato por mujeres que no respetan ni ancianas ni niñas. Esto ocurre incluso cuando una malla separa al preso político de su familia. Las visitas no tienen régimen estable; por ejemplo: en algo más de ocho años que llevo en prisión (de 64 que fui condenado) he pasado cinco años y medio sin visitas y en el tiempo restante la mayor proximidad entre ellas fue de tres meses con una hora de tiempo límite por visita. También he pasado cinco años sin recibir correspondencia y más de seis sin poderla enviar y claro, censurada.

4. En una comunicación de 4 de mayo de 1969, la madre de un preso político expresa:

...No me dejan ver a mi hijo desde hace siete meses. Ocho veces he estado en la prisión de La Cabaña y siempre he regresado enferma y desesperada.

Son cuatro ya las hemorragias que ha sufrido. Esto lo sé por esas cosas indirectas por las que las madres de los presos nos enteramos de lo que sucede a nuestros hijos. Después es posible que una o más se le haya producido porque ya de esta noticia han pasado más de cuarenta

³⁰⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familias en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6, 7 de mayo de 1970, Capítulo II.

días. El Gobierno a través de funcionarios subalternos siempre me dice que su estado es inmejorable.

5. **En un memorial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba presentado a la Comisión el 28 de noviembre de 1968, se denuncia:**

En Santiago de Cuba, por no citar sino el lugar de Cuba que más conozco, existe el llamado “castillito”, en el Barrio de “Vista Alegre”. A este lugar son llevados los detenidos y sometidos a crueles torturas, despojados de sus ropas y hacinados en una azotea al sol y a la lluvia. Los familiares de los detenidos algunas veces, como un consuelo fugaz, consiguen verlos, como sombras, a través de las alambradas con que está cercado el lugar.

6. **En una comunicación de 24 de septiembre de 1969, se denuncia:**

Existe una limitación arbitraria de la visita de los familiares a los presos hasta cinco minutos. Se tortura mentalmente a los visitantes mediante falsas noticias anunciando, por ejemplo, que la espera de los familiares a la intemperie y durante toda la noche era injustificada porque al informante de la prisión que era un soldado oficial, le parecía que el preso a quien iban a visitar lo habían fusilado.³⁰⁸

234. En esta etapa del análisis, es importante destacar que algún día no muy lejano el régimen en el poder hoy en Cuba, y sus autoridades, tendrán que responder por todos y cada uno de los ilícitos aquí expuestos. En el contexto de la situación cubana no solo los presos políticos que han sido ejecutados, desaparecidos, torturados física y psicológicamente son las víctimas del grupo en el poder, sino también, sus familiares quienes han sufrido directamente vulneraciones a sus integridades físicas y psíquicas e indirectamente por el sufrimiento y angustia ocasionados a sus seres queridos por dichas acciones ilícitas del Estado cubano. La violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de los presos y presas políticas, es una consecuencia directa de los ilícitos cometidos por el actual régimen cubano. Las circunstancias de los asesinatos, torturas, y desapariciones forzadas sufridas por las personas privadas de libertad en Cuba, generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la impunidad en que se encuentran cada uno de los hechos ilícitos aquí cometidos.

235. Es importante destacar, asimismo, que aún cuando algunos de los testimonios aquí expuestos datan de los primeros años de la *revolución*, los mecanismos empleados hasta la fecha por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos constituyen métodos de intimidación contra los mismos, los cuales acarrear graves consecuencias para su salud mental y física. Así, por ejemplo, los largos períodos de detención con incomunicación -- antes y después del juicio--, las palizas, los procesamientos de presos políticos ya juzgados, la deliberada falta de atención médica, la paupérrima y escasa alimentación, las celdas de castigo, constituyen mecanismos de intimidación utilizados diariamente por los carceleros cubanos en perjuicio de los presos políticos. Estos hechos pueden ser considerados indistintamente como tortura psicológica, o cuando menos tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, instrumento internacional del cual Cuba es Estado Parte.

³⁰⁸ Idem.

236. Es interesante observar, asimismo, cómo el régimen en el poder en Cuba continuó aplicando en los años 90' mecanismos de tortura psicológica a las personas privadas de libertad que iban a ser ejecutadas mediante la pena de muerte. Así, por ejemplo, una investigación realizada por la organización Human Rights Watch, describió la forma en que se llevan a cabo las ejecuciones, y los métodos de carácter *disuasivo* que utilizan las autoridades cubanas contra personas privadas de su libertad que han sido condenadas a muerte.

237. Así, el informe de dicha organización da cuenta que en el 29 de octubre de 1997 un pelotón de fusilamiento ejecutó a Daniel Reyes, un interno de la Prisión Provincial de las Tunas, y que

tras el fusilamiento, uno de los guardias de la prisión que había participado en la ejecución al parecer narró a los otros condenados a muerte horripilantes detalles sobre la muerte y les amenazó con un trato similar.³⁰⁹

238. En relación a otra prisión, la organización arriba citada señala que,

El personal penitenciario de Las Tunas lleva al parecer a cabo las ejecuciones en una colina cercana donde los guardias atan a los presos a un poste alto. Aparentemente, varios vehículos oficiales dirigen sus luces sobre el condenado cuando el pelotón lo fusila.³¹⁰

239. Human Rights Watch también refirió en su informe que fueron informados sobre posibles ejecuciones en la Prisión Combinado del Este en La Habana en 1996 y 1997, y que,

los fusilamientos tienen lugar al parecer, entre las ocho y las nueve de la noche, en un cerro conocido como Las Canteras, que puede verse desde ciertas partes de la prisión.³¹¹

240. Los gráficos --y graves hechos-- expuestos por la organización arriba citada --en base a la recopilación de testimonios--, demuestran el terrible desprecio que tienen las autoridades cubanas por el derecho a la vida de la población penal, pero en especial demuestra el tratamiento degradante, cruel e inhumano que se ejerce con los condenados a muerte. A ello debe sumarse los gravísimos antecedentes que tiene el régimen cubano durante los primeros años de la revolución, los mismos que dan cuenta de las extracciones forzosas de sangre; tratamiento vejaminoso contra presos políticos en general, inclusive contra menores y mujeres presas; fusilamientos sin fórmula de juicio contra menores de edad; campos de concentración; asesinatos de presos, muertes y suicidios por maltratos y enfermedades; ametrallamiento de ciudadanos; etc. De acuerdo a la jurisprudencia constante y reiterada del derecho internacional de los derechos humanos, *“toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el*

³⁰⁹ Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 154.

³¹⁰ *Idem.*

³¹¹ Entrevistas de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998, y Adriano González Marichal, Toronto, 14 de abril de 1998, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 155.

Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”³¹²

B.IV Experimentos Médicos o Científicos No Autorizados
Practicados a los Presos Políticos
(Extracciones Forzosas de Sangre, y Tortura Psiquiátrica)

241. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos**” (énfasis agregado).

242. Aún cuando Cuba no es Estado Parte del Pacto, la prohibición de experimentos científicos practicados a las personas privadas de libertad sin su consentimiento es una norma *ius cogens* ampliamente reconocida por la costumbre internacional y de imperativo cumplimiento para todos los Estados. Hechos ilícitos de esta naturaleza, además de estar prohibidos constituyen tortura y/o tratos crueles e inhumanos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Tal como ha quedado acreditado en el Capítulo IV del presente informe la inclusión de una referencia específica a esta forma de tortura o malos tratos fue una reacción a las atrocidades cometidas por Alemania durante el gobierno nazi, en el que los presos habían sido sometidos a infecciones, intervenciones quirúrgicas, investigaciones anatómicas y otros experimentos que normalmente causaban la muerte.

243. Igualmente, los “*experimentos biológicos*” se especifican como una forma de tortura o trato inhumano en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, punibles como infracciones graves de dichos Convenios, y también se prohíben los experimentos médicos o científicos injustificados. En efecto, el Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe “*los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida*” (artículo 32), y en términos similares se expresa el artículo 13 del Tercer Convenio de Ginebra. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (artículo 11) especifica que los experimentos médicos o científicos injustificados que pongan en grave peligro la integridad o la salud física o mental constituyen infracciones graves del Protocolo y son punibles como crímenes de guerra. Los experimentos biológicos y los experimentos médicos o científicos también se especifican como crímenes de guerra en el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional.

244. En el caso *Viana Acosta vs. Uruguay*³¹³ el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó que los experimentos psiquiátricos y las inyecciones de tranquilizantes a los que se sometió a la víctima encarcelada constituyen tratos inhumanos que violan el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El profesor Manfred Nowak sugiere, asimismo, que “*los experimentos médicos que incluyen mutilaciones u otros sufrimientos físicos o mentales son definitivamente inadmisibles...*”³¹⁴ En este sentido, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos en relación al

³¹² Corte I.D.H., Caso Hilaire, *op.cit.*, párrafo 165.

³¹³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Viana Acosta vs. Uruguay*, (110/1981), párrafo 15.

³¹⁴ Nowak, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights*, CCPR Commentary, 2º ed., N.P. Engel, 2005, p. 137.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos hace hincapié en la prohibición de experimentos científicos a las personas privadas de libertad, señalando que “[s]e necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud”.³¹⁵ En todo caso, el consentimiento para los experimentos médicos debe ser libre y fundamentado, y no haberse obtenido bajo coacción. El profesor Dinstein señala que un acto de esas características constituye siempre una violación de la prohibición de la tortura.³¹⁶

245. Al investigar las prácticas realizadas por las autoridades cubanas a lo largo de la historia de su *revolución* en relación a las personas privadas de libertad por razones políticas nos encontramos con gravísimos antecedentes de experimentos científicos efectuados en perjuicio de los presos políticos ya sea con fines de obtener confesiones o como medidas de castigo, o simplemente para beneficiar a una potencia extranjera en la época de la guerra fría. Estos hechos ilícitos que constituyen tortura y crímenes de derecho internacional a la luz de la jurisprudencia especializada en la materia, fueron realizados en algunos casos, sin el consentimiento ni autorización de los presos políticos, y en otros, bajo absoluta coacción. Las consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos, que a continuación se exponen, fueron graves, irreversibles, y en algunos casos irreparables.

LAS EXTRACCIONES FORZOSAS DE SANGRE

246. Existen serios antecedentes, tales como testimonios, informes, denuncias y otros elementos de convicción que la *revolución cubana* practicó extracciones forzosas de sangre a los presos políticos condenados a muerte por el --mismo-- régimen que continúa en el poder hoy en Cuba. Los antecedentes dan cuenta de esta práctica, por lo menos, durante la primera década de la revolución.

247. En un largo testimonio presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 1969, el mismo que radica en los archivos de dicha organización como la “**Comunicación N° 1604**”, un preso político señala lo siguiente:

A partir de diciembre de 1961 prohibieron la entrada al “*Presidio de Presos Políticos*” de todo tipo de medicinas, con el pretexto de evitar el acaparamiento y la especulación. Desde abril a diciembre de 1961 las recibían pero no las distribuyeron, para confiscarlas todas al final del año, prometiendo que ellos las iban a proporcionar. Resultado: ni las permiten llegar ni las facilitan. Los “*rehabilitados*” las reciben sin estorbo. El pre-requisito es entregar mil gramos de sangre como condición previa a cualquier ingreso, sin importar la gravedad y el tipo de asistencia. Si no la necesita el político ingresado como ocurre casi siempre, “*es mejor, así tenemos para Viet-Nam*”, responden. Los “*rehabilitados*” que ingresan no necesitan donar sangre.³¹⁷

³¹⁵ *Idem.*, *Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, párrafo 7.

³¹⁶ Dinstein, Y. *The Rights to Life, Physical Integrity and Liberty*, en Henkin, L. (ed.) *The International Bill of Rights: the Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, 198, p. 125.

³¹⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familias en Cuba*, 1970, *op.cit.*, Comunicación N° 1604 en los Archivos de la CIDH.

248. En otro testimonio presentado a la organización arriba citada --“**Comunicación N° 1644**”-- el preso político señaló que:

LOS VAMPIROS – Los mártires que han muerto y mueren aún en el paredón de fusilamiento, son víctimas de la violación más sanguinaria al ser desangrados, para que con su sangre, el Gobierno hacer las “humanitarias” donaciones al Vietnam y Laos. No podemos terminar sin ponerles de manifiesto la abnegación y heroísmo de las presas políticas. Ellas, al igual que nosotros, han sufrido los mismos procesos; han estado desnudas, han sido mezcladas con comunes y sus cuerpos han recibido golpes y heridas, han estado incomunicadas por mucho tiempo.³¹⁸

249. En otro testimonio, --“**Caso 24-VIII**”--, se dejó constancia que no solo los condenados a muerte estaban obligados a “donar” sangre, sino también los familiares de éstos: *“Hemos recibido desde Cuba informaciones de que se está exigiendo a los familiares de los presos políticos que ‘donen’ sangre para poder disfrutar del derecho a visitar a sus familiares presos y los familiares que se niegan a cumplir esta exigencia son privados del derecho a visitar a sus parientes encarcelados. Para estas donaciones forzosas de sangre el Gobierno utiliza los bancos locales de sangre”*.³¹⁹

250. El testimonio más preciso, y con detalles realmente graves de los ilícitos cometidos por el régimen cubano en perjuicio de las personas privadas de libertad que habían sido condenadas a muerte sin debido proceso, fue el efectuado en el --“**Caso 19-XIV**”-- ante la CIDH: *“El día 27 de mayo de 1966, desde el amanecer, aproximadamente las seis de la mañana hasta el declinar el sol, aproximadamente las seis de la tarde se estuvo, ejecutando, mediante fusilamiento y tiros de gracia, en la Fortaleza de La Cabaña, Habana, a presos políticos, civiles y militares. El pelotón de ejecución estaba integrado por tres milicianos y un oficial. La gravedad de estos hechos es aún mayor, cuando se le añade que los ejecutados fueron previamente sometidos al procedimiento de extracción de sangre con fines ilícitos, masivos, para nutrir el Banco de Sangre, con el cual el régimen negocia escandalosamente”* (énfasis agregado).³²⁰

251. Seguidamente, el testimonio arriba citado dio cuenta de las razones por las cuales el grupo en el poder efectuaba las extracciones forzosas de sangre, y las consecuencias que tenía dicho procedimiento para la integridad física de las personas privadas de libertad: *“El 27 de mayo ya señalado, 166 cubanos civiles y militares fueron ejecutados y sometidos a los procesos médicos de extracción de sangre, a razón de un promedio de 7 pintas por persona. Esta sangre es objeto de venta al Viet-Nam comunista a razón de 50 dólares por pinta con el doble objetivo de proveerse de divisas-dólares y contribuir al esfuerzo de la agresión comunista del Viet-Cong. Una pinta de sangre equivale aproximadamente a medio litro. La extracción de 7 pintas al condenado a muerte, equivale a 3 y medio litros lo que produce en el ser humano anemia cerebral y Estado de inconsciencia y parálisis. Una vez que le ha sido*

³¹⁸ Idem., Comunicación N° 1644 en los Archivos de la CIDH.

³¹⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.17, Doc. 4, 7 de abril de 1967, Sección E, párrafos 1, 2, y 3, páginas 5 y 6.

³²⁰ Idem.

*extraída la sangre es conducido por dos milicianos, integrantes del pelotón de ejecución, en camilla, al lugar de ejecución, donde es ultimado a tiros”.*³²¹

252. Asimismo, el elemento de convicción antes citado, incluso precisó el lugar donde se cometían estos actos de tortura y el personal extranjero que, en colusión con las autoridades cubanas participaban en este macabro proceso:

En la Fortaleza de La Cabaña se ha organizado una dependencia médica, constituida por hematólogos cubanos y soviéticos, los cuales tienen a su cargo estos procesos médicos, experimentos científicos con la sangre y un personal subalterno adiestrado, de confianza, que colabora en estos procesos médicos. Solamente citamos como antecedente que los rusos operan en La Habana, en el Vedado, en la Calle 13 esquina 8 (Antigua Cooperativa de Médicos) un Banco de Sangre, cuyo personal clínico o médico es soviético.

Ese mismo día de la ejecución de 166 cubanos y de modo paulatino y continuado fueron conducidos en un camión que cargaba aproximadamente 25 cadáveres, al lugar de enterramiento, en las afueras de la ciudad de Marianao, que es un municipio limítrofe con La Habana. Se calcula que el mismo camión fue utilizado y que completó su macabra tarea en siete viajes. Este enterramiento o cementerio privado del régimen castro-comunista permanece ignorado por el pueblo cubano. Fueron enterrados en un a zanja, colectivamente.

La motivación de estos fusilamientos masivos del día 27 de mayo, no es sólo una serie de actos perversos, criminales, lucrativos, (se vende la sangre de los cubanos ejecutados) sino que van encaminados a la destrucción de los más significativos oponentes del régimen, ya sean civiles o militares, presos por su lucha contra el régimen castro-comunista.³²²

253. En otro testimonio recibido por la CIDH casi a finales de los años 70', otro preso político confirma los experimentos científicos realizados a los presos políticos por extranjeros coludidos con las autoridades cubanas: *“Los presos políticos cubanos (“los plantados”) llevan años confinados (...) están siendo sometidos al más enajenante y despiadado plan de aniquilamiento físico y experimentación biológica que ha conocido el mundo occidental en toda su historia. Médicos rusos, checos y comunistas “cubanos” dirigen este plan de exterminio y experimentación. Se les pesa en las celdas, se les observa, se evalúan sus reacciones, se les altera el metabolismo con sustancias desconocidas incorporadas a los alimentos que son compuestos exclusivamente por macarrones, harina de maíz y arroz hervido. Estos cambios bruscos producen trastornos en el metabolismo, como ser subidas de presión, problemas renales, etc. Algunos se hinchan de forma monstruosa provocando lo que se llama “edemas del hambre” causados por desnutrición”.*³²³

254. De la exposición de los elementos de convicción --directos e indirectos-- arriba citados y por inferencias lógicas y pertinentes se puede concluir que está probado lo siguiente:

- 1) El mismo régimen que subsiste en el poder hoy en Cuba, practicó extracciones forzosas de sangre, tanto a los presos políticos condenados a muerte como a sus

³²¹ Idem.

³²² Idem.

³²³ CIDH, *Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7, 14 de diciembre de 1979, página 26.

familiares. Las pruebas dan cuenta que, por lo menos, esta práctica tuvo lugar durante la primera década de la *revolución cubana*.

- 2) La extracción forzosa de sangre fue realizada bajo coacción en algunos casos y en otros sin la autorización ni consentimiento de los presos políticos y sus familiares. Si los presos políticos se negaban a este procedimiento, las autoridades cubanas les negaban el ingreso de medicinas, y las visitas familiares.
- 3) La sangre extraída se depositaba en bancos de sangre ubicados en La Habana, El Vedado, y en la Calle 13, esquina 8 (antigua Cooperativa de Médicos).
- 4) En este procedimiento de extracción forzosa de sangre, participaron médicos hematólogos de Cuba y de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).
- 5) Una vez extraída la sangre, las autoridades procedían a venderla a Vietnam, a razón de US\$50.00 dólares americanos por pinta (equivalente a medio litro).
- 6) A los presos políticos se les extraía 7 pintas (equivalente a tres litros y medio de sangre), antes de ser enviados al paredón de fusilamiento en aplicación de la pena de muerte.
- 7) Las extracciones forzosas de sangre producían anemia cerebral, estado de inconciencia, y parálisis a los presos políticos en virtud de la cantidad de sangre extraída.
- 8) Después de extraída la sangre, los agentes del Estado cubano --integrantes del pelotón de fusilamiento-- conducían a los presos políticos al lugar de ejecución donde eran ultimados a tiros.
- 9) Existen pruebas de la existencia de fosas comunes en Cuba donde eran depositados los cadáveres a los cuales se les practicaba este procedimiento. Uno de los testimonios dio cuenta que el 27 de mayo de 1966 fueron ejecutados 166 personas a quienes previamente se les había practicado la extracción forzosa de sangre. Según el testimonio, el mismo día de la ejecución los cadáveres --a razón de 25 por camión-- fueron conducidos de forma paulatina y continuada --en siete viajes-- al lugar de enterramiento en las afueras de la ciudad de Marianao, municipio limítrofe con La Habana. Igualmente, que los cadáveres fueron enterrados en “*una zanja, colectivamente*”, y que este lugar “*permanece ignorado por el pueblo cubano*”.

255. Los graves hechos arriba expuestos constituyen, sin duda alguna, mecanismos de tortura empleados por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos y de sus familiares. Estos hechos tienen ciertos elementos agravantes a saber. En primer lugar, el régimen al estar administrando los centros de detención era el responsable directo de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad. Los experimentos científicos --sólo por ponerle un nombre a este macabro y perverso procedimiento-- consistentes en extracciones forzosas de sangre fueron realizados sin el libre consentimiento de los presos

políticos y sus familiares, y la sangre extraída no fue utilizada para salvar otras vidas humanas, sino para obtener un lucro proveniente del comercio ilícito con otros países. Estos hechos causaron graves consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos y de sus familiares, los cuales se vieron agravados por el desconocimiento del paradero final de los restos de las víctimas, quienes fueron enterradas en fosas comunes. La ausencia de una efectiva, independiente e imparcial investigación de estos hechos, y la absoluta impunidad en que se encuentran los mismos es otro elemento agravante de las circunstancias antes descritas. En algún momento, el grupo en el poder tendrá que responder por estos crímenes de derecho internacional.

LA TORTURA PSIQUIÁTRICA

256. El Título XI del Código Penal cubano contiene “*El Estado Peligroso y las Medidas de Seguridad*”. Dicho título del código define el estado peligroso (Capítulo I), la advertencia oficial (Capítulo II), las medidas de seguridad, y dentro de estas, las medidas de seguridad pre-delictivas, y las medidas de seguridad post-delictivas (Capítulo III). El artículo 72 define el estado peligroso en los siguientes términos:

Se considera estado peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.

257. Durante décadas, el concepto de *peligrosidad* y sus *medidas de seguridad pre y post delictivas* han constituido en los hechos y en el derecho un factor de inseguridad jurídica para la población, la misma que se ha visto sometida al carácter subjetivo e impreciso de esta norma, y a los caprichos autoritarios y represivos de quienes detentan el poder en Cuba. Todos los procesos judiciales seguidos --en aplicación de estas normas-- contra activistas de derechos humanos, periodistas independientes, sindicalistas, bibliotecarios, y opositores pacíficos al régimen vulneran principios y garantías mínimas del debido proceso.

258. No en vano, la CIDH ha señalado al respecto que

no puede dejar de manifestar su profunda preocupación por la vigencia y aplicación de estas normas, a todas luces violatorias de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión lamenta que Cuba sea el único país latinoamericano que a inicios del siglo XXI tenga figuras penales que castiguen con pena de cárcel a una persona por una mera presunción de que cometerá un delito y no por, efectivamente, haberlo cometido. El derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas. La peligrosidad es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población. La imprecisión de estos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculcados en múltiples aspectos: el tribunal del conocimiento, las características del procedimiento, el tipo del delito y la sanción aplicable. La calificación de los hechos como índice de peligrosidad es conocido por un tribunal dependiente del poder político, juzga a los inculcados bajo un procedimiento sumario, con reducción de garantías, y se les puede aplicar una pena de hasta

cuatro años de privación de libertad sobre la base de una figura delictiva que es subjetiva e imprecisa.

Asimismo, la Comisión Interamericana considera que el pronóstico de la peligrosidad de un sujeto, --bajo el sistema establecido por el Código Penal cubano de peligrosidad predelictiva-- viola el principio de legalidad y es a todas luces arbitrario, por cuanto no se estructura en datos objetivos de clara significación criminológica sino que se formula con base a elementos valorativos por parte de quien detenta el poder. De este modo la determinación del estado peligroso queda a la libre apreciación de la autoridad competente. La declaración de la peligrosidad predelictiva se basa en un juicio de probabilidad en virtud de las circunstancias actuales del sujeto de quien se presume cometerá un delito en el futuro.

El conjunto de estas figuras penales de carácter represivo ha tenido un costo humano muy elevado en Cuba. Durante años el régimen cubano ha utilizado la subjetividad, imprecisión y ambigüedad de estas normas del Código Penal para silenciar todo intento de la oposición pacífica de ejercer los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión.³²⁴

259. Es muy grave que en pleno siglo XXI un Estado de las Américas tenga en su ordenamiento jurídico una norma que permita el arresto, procesamiento sumario, y condena privativa de la libertad de una persona --hasta por cuatro años--, por el sólo hecho que el único régimen que ha gobernado ese país durante casi medio siglo lo considera “*peligroso*” para su “*orden social*”.

260. Ahora bien, es importante manifestar que dentro de los 19 artículos destinados al *estado de peligrosidad* en el Código Penal, se han tipificado un buen número de normas que otorgan amplias facultades a las autoridades policiales, procesales y judiciales para internar a una persona en un hospital psiquiátrico si es que, es considerada *peligrosa*.

261. Así, el artículo 73(1), dispone que el Estado peligroso se aprecia cuando un sujeto desarrolla “*una conducta antisocial*”. Y que un antisocial puede ser una persona que “*daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables*” (artículo 73(2). En este sentido, el artículo 74 del Código Penal declara “*peligrosos*” a los “*enajenados mentales*” y a las “*personas de desarrollo mental retardado*” cuando sus acciones “*representen una amenaza para la seguridad de las personas o del orden social*”.

262. En el Capítulo III del Código Penal se encuentran las medidas de seguridad, las mismas que pueden ser pre-delictivas o post-delictivas. En el caso de las medidas de seguridad pre-delictivas, el artículo 78 dispone que al declarado en Estado peligroso se le pueden imponer “*las medidas terapéuticas*” y el artículo 79 del Código Penal dispone, por su parte, que, entre las medidas “*terapéuticas*” aplicadas a una persona declarada peligrosa están:

a) *internamiento en establecimiento* asistencial, *psiquiátrico* o de desintoxicación;

263. Los incisos 2 y 3 del artículo 79 dispone que las “*medidas terapéuticas se aplican a los enajenados mentales y a los sujetos de mentalidad retardada en estado peligroso*, a los

³²⁴ CIDH, *Informe Anual 2000*, op.cit., párrafos 43, 44, y 46.

dipsómanos y a los narcómanos. **La ejecución de estas medidas se extiende hasta que desaparezca en el sujeto el estado peligroso**".

264. Mediante el artículo 80 del Código Penal cubano, el Estado puede arrestar a una persona y mantenerla detenida por un lapso de un año como mínimo y de cuatro como máximo.

265. El artículo 82 dispone que “[e]l tribunal puede imponer la medida de seguridad pre-delictiva (...) optando por las de carácter detentivo o no detentivo, según la gravedad del estado peligroso del sujeto y las posibilidades de su reeducación”.

266. La Sección Tercera del Capítulo III del Código Penal disponen las medidas de seguridad post-delictivas, las que son aplicadas:

b) **al que, durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad, haya enfermado de enajenación mental;**

267. El artículo 86 otorga facultades al tribunal para imponer una medida de seguridad al enajenado mental que signifique un “peligro” para el “orden social”. En consecuencia, esa persona puede ser internada “**en un hospital psiquiátrico o en un centro de enseñanza especializada, por el término necesario para que obtenga su curación.** En este caso, el hospital o centro especializado lo comunicará al tribunal respectivo”.

268. El artículo 87(1) determina que en caso una persona privada de libertad “**sufra repentinamente de enajenación mental**” **será internada en un hospital psiquiátrico,** y que “**esta medida dura hasta que el sometido a ella recobre su salud**”. En caso que una persona haya cumplido su condena y no acepte “*las obligaciones que le haya impuesto el tribunal, después de la extinción de la sanción*”, el tribunal puede imponerle una medida de seguridad consistente en

su internamiento en un centro para su readaptación **por término que no se fija anticipadamente, pero que no puede exceder de cinco años** (énfasis agregado).³²⁵

269. Por último, **el artículo 90 del Código Penal otorga amplias facultades a los tribunales cubanos para** castigar al “*reincidente peligroso*”, incluso con la posibilidad de modificar la sentencia después de haber sido dictada a fin de ampliar la condena. En efecto, el tribunal puede por un lado “*decretar una nueva medida de seguridad no impuesta por ella, si lo exige la conducta posterior del sancionado*”, y por el otro, “**dictar una nueva medida de seguridad mientras se cumple la que haya dictado en sustitución de ésta, o sin revocarla, si el asegurado presenta nuevos o diversos síntomas de peligrosidad**” (énfasis agregado).

270. Tal como puede observarse el Gobierno cubano puede internar a una persona que considera peligrosa en un centro psiquiátrico, hasta por un período de cinco años, o en su defecto, “*por el término necesario para que obtenga su curación*”. Es interesante observar, asimismo, como dicho Código Penal establece la posibilidad que una persona que está sana

³²⁵ Artículo 89 del Código Penal de Cuba.

mentalmente sea privada de libertad y que durante su internamiento en las prisiones cubanas “*haya enfermado de enajenación mental*”, lo cual otorga una nueva oportunidad a las autoridades para internar a dicha persona en un hospital psiquiátrico.

271. Existe abundante material probatorio del uso y abuso de *terapias psiquiátricas* perpetradas por el régimen cubano en perjuicio de los presos políticos al amparo de la legislación penal antes expuesta, en abierta violación de la prohibición internacional de la aplicación de experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento de las personas privadas de libertad. Las pruebas encontradas en la presente investigación se inician con la *revolución cubana* y se extienden hasta los años 90’, lo cual compromete seriamente la responsabilidad internacional del régimen cubano en la práctica de estos ilícitos que constituyen, a todas luces, métodos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

272. Las terapias psiquiátricas aplicadas por el grupo en el poder a las personas privadas de libertad por razones políticas consistían en “*electro shocks*”, o descargas eléctricas o terapias electro convulsivas, y la administración de fuertes dosis de drogas psicotrópicas que causaban gran sufrimiento físico y mental a los presos políticos, y a sus familiares, quienes tenían conocimiento de estas prácticas.

273. Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió un testimonio de un preso político en noviembre de 1978, que daba cuenta cómo a las personas privadas de libertad se les sometía a experimentos científicos, entre los cuales estaba el mezclarle los alimentos con “*sustancias desconocidas*”. Más adelante en el presente informe, veremos otros testimonios de presos políticos a quienes forzaban a tomar drogas psicotrópicas mezcladas con los alimentos, lo cual confirma esta práctica ejercida por las autoridades cubanas. A continuación, extractos del testimonio recibido por la CIDH en noviembre de 1978, que prueba lo señalado:

Los presos políticos cubanos --“*los plantados*”-- llevan años confinados...están siendo sometidos al más enajenante y despiadado plan de aniquilamiento físico y experimentación biológica que ha conocido el mundo occidental en toda su historia. Médicos rusos, checos y comunistas “*cubanos*” dirigen este plan de exterminio y experimentación. Se les pesa en las celdas, se les observa, se evalúan sus reacciones, se les altera el metabolismo con sustancias desconocidas incorporadas a los alimentos que son compuestos exclusivamente por macarrones, harina de maíz y arroz hervido. Todo ello no alcanza las 500 calorías diarias. Meses completos con ausencia de sal y luego semanas en que los alimentos están tan salados que casi no se pueden tragar.³²⁶

274. Asimismo, en el testimonio radicado en la Comunicación N° 1604, ante la CIDH, se deja constancia que las víctimas recibían “*tratamiento psiquiátrico*”: “*Llegaron a implantar un terror tan dantesco que en una ocasión penetraron en la Circular N° 1 a las tres antes meridiano para despertar los presos a planazos y al cundir el pánico inevitable, seis políticos se lanzaron al vacío desde los pisos ocasionando un muerto y dos lisiados y todos hacia el hospital. Mensualmente se les iniciaba tratamiento psiquiátrico a unos diez o doce*

³²⁶ CIDH, *Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.48, doc. 7, 14 de diciembre de 1979, testimonio de noviembre de 1978, páginas 25 y 26.

*presos políticos, desequilibrados por la tensión emocional insufrible a que los castristas sometieron al presidio”.*³²⁷

275. En otro testimonio, se expuso en qué consistía el tratamiento psiquiátrico, y las consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos:

TORTURA MENTAL – El frío, el hambre, el dormir en el suelo, la suciedad, etc., hacen que las enfermedades pululen entre nosotros, tuberculosis, anemia, neumonía, gripe, hongos, nos atacan constantemente. Ante todo esto la asistencia médica es nula, se aprovechan de nuestro estado diciéndonos que para recibir asistencia médica hay que vestirse de azul. **A causa de todos estos procesos y a las torturas de que hemos sido objeto, muchos compañeros han perdido la razón, la asistencia que reciben consiste en pastillas para dormir o el electro-shock. Éste lo dan sin ningún método: 4, 5, 10, 12 hasta que el enfermo queda completamente atontado.**

Debido a la mala asistencia **y al uso despiadado de los electros, muere ahorcado completamente loco, el 14 de febrero de 1968, Rafael Domínguez Socorro. En la actualidad, gran número de presos se encuentran síquicamente destruidos.** En esta etapa de nuestro presidio pierden la vida Eddy Molina, que muere en La Cabaña por falta de asistencia médica y Alfredo Carrión Obeso en un campamento de trabajo. (...)En el Hospital Nacional de Reclusos del Príncipe (...) existe la Sala 7 donde son llevados los enfermos mentales, éstos son mezclados con los presos comunes, dándose casos de asesinatos, riñas donde han resultado heridos varios políticos, etc. La asistencia recibida allí es pésima, al extremo de que ninguno de los que han ingresado allí se ha curado (énfasis agregado).³²⁸

276. Es interesante observar como los abusos y torturas psiquiátricas cometidos contra los presos políticos en el curso de la *revolución cubana* se extendieron, aparentemente, hasta los años 90’, ya que consta en un informe del Relator Especial de las Naciones Unidas de 1994, que éste recibió información de estas prácticas ilícitas del régimen cubano. En el informe de ese año, el relator manifestó que *“ha recibido material denunciando el uso de la psiquiatría con fines ajenos a los puramente médicos, sin embargo no cuenta con elementos suficientemente sólidos para afirmar que este uso se produzca. El Relator Especial sí observó, por el contrario, en sus conversaciones con antiguos presos que parece existir un miedo entre la población penitenciaria a ser sometido a este tipo de tratamiento”.*³²⁹

277. Aún cuando el Relator Especial de las Naciones Unidas no se animó a denunciar las torturas psiquiátricas, seguramente por falta de información adicional que corrobore el material recibido, lo cierto es que existe abundante información de fuentes calificadas sobre los abusos psiquiátricos perpetrados por el régimen cubano. Si sumamos el material al cual alude el Relator Especial en su informe, a los testimonios existentes en informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aquí expuestos, y la amplia información, testimonios e investigación realizada por un grupo de expertos, que a continuación se exponen, entonces no pueden existir dudas de las torturas psiquiátricas perpetradas por el régimen contra los presos políticos, ya que son demasiados elementos de convicción

³²⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familias en Cuba*, *op.cit.*, Comunicación N° 1604, en los Archivos de la CIDH.

³²⁸ *Idem.*, Comunicación N° 1644, en los Archivos de la CIDH.

³²⁹ Naciones Unidas, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, Comisión de Derechos Humanos 50° período de sesiones, Sr. Carl-Johan Groth, E/CN.4/1994/51, 24 de enero de 1994, párrafo 45.

provenientes de diferentes fuentes calificadas que coinciden en el *modus operandi* de las autoridades cubanas.

278. De acuerdo a lo señalado, los expertos Charles J. Brown y Armando M. Lago, conjuntamente con un grupo de colegas patrocinados por las organizaciones *Freedom House* y *Of Human Rights* efectuaron una investigación sobre los abusos cometidos en hospitales psiquiátricos cubanos contra los presos políticos, ya sea internados directamente, o que, durante las brutales condiciones a que eran sometidos en las cárceles cubanas repentinamente “*enfermaron de enajenación mental*”.³³⁰ En este sentido, los investigadores documentaron 27 casos de tortura psiquiátrica³³¹ entre los años 1969 y 1990.

279. Las investigaciones efectuadas dividen las torturas psiquiátricas en cuatro categorías a saber:

1) *Opositores sin historia clínica de enfermedades mentales confinados a salas de reclusión en hospitales mentales, usualmente reservados para los criminales insanos, los cuales se veían comprometidos en el proceso del interrogatorio cuyo único propósito era desmoralizarlos y aterrorizarlos.*

2) *Opositores que no tenían en sus historias clínicas enfermedades mentales eran sometidos a terapia electro convulsiva (ECT) o a fuertes dosis de drogas psicotrópicas, o ambas como castigo por su comportamiento político. Este tratamiento era usado a fin de aterrorizar al disidente para que cooperara con sus captores, al mismo tiempo que servía para castigarlos por comportamientos específicos.*

3) *Opositores con bajo grado de enfermedades mentales eran sometidos a terapia electro convulsiva (ECT), fuertes dosis de drogas psicotrópicas o ambas como castigo por su comportamiento político. Dichos tratamientos eran contrarios a los estándares de procedimiento terapéutico o que están por encima de las dosis recomendadas para casos con un grado muy bajo de enfermedad mental.*

4) *Personas Mentalmente enfermas cuyos derechos como pacientes han sido abusados como resultado de sus ideas políticas. Algunos opositores internados en hospitales psiquiátricos tienen historias clínicas; sin embargo, sus enfermedades no explican ni justifican las fuertes dosis de ECT, y el uso de drogas psicotrópicas o las condiciones brutales bajo las cuales les fueron administradas. Igualmente, no existe explicación ni justificación en aquellos casos en que, efectivamente, existen pacientes con enfermedades mentales, pero a los cuales se les ha negado el tratamiento como resultado de sus ideas políticas.*³³²

280. Las investigaciones refieren que los disidentes fueron confinados a los hospitales psiquiátricos por más de cinco años en algunos casos y, en otros, tan brevemente como un día. Allí parece haber una conexión entre la duración y las razones para el confinamiento: en aquellos casos donde los disidentes fueron internados por menos de tres meses, el confinamiento casi siempre formó parte del proceso del interrogatorio. En otras palabras, la

³³⁰ Véase *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, Charles J. Brown and Armando M. Lago, Freedom House-New York, Of Human Rights-Washington D.C., Transaction Publishers, New Brunswick (USA), And London (UK), 1991. Traducción Libre.

³³¹ Los autores han utilizado el término “*abusos psiquiátricos*” para describir el tratamiento otorgado por las autoridades a los presos políticos; sin embargo, de acuerdo a los instrumentos internacionales que definen la tortura, todo acto que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves --físicos o mentales-- constituyen tortura. Dentro de ese contexto, las investigaciones dan cuenta que las víctimas fueron sometidas intencionalmente a descargas eléctricas o terapia electro convulsiva, y sometidas a elevadas dosis de drogas psicotrópicas. No existen dudas; por consiguiente, que estas acciones de las autoridades constituyen tortura.

³³² Charles J. Brown and Armando M Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 13 y 14.

mayoría de los disidentes fueron limitados por espacios cortos de tiempo para aterrorizarlos a cooperar con sus interrogadores, y no para determinar la situación de su salud mental.³³³

281. A continuación los nombres de las víctimas que fueron confinadas en hospitales psiquiátricos, y su tiempo de permanencia:

Nombre	Total de Estadía	Nº de Encierros
Samuel Martínez Lara	1 día	1
Juan Manuel García Cao	2 días	1
Andrés Solares Teseiro	3 días	1
Emilio Montero Romero	7 días	1
Manuel Tejera Garrido	7 días	1
Silvio Aguilas Yanez	7 días	1
Ariel Hidalgo Guillén	10 días	1
Orlando Polo Gonzalez	12 días	1
Amaro Gómez Boix	14 días	1
F. Mario Zaldivar Batista	15 días	1
José Morales Rodríguez	18 días	1
Esteban Cárdenas Junquera	24 días	1
José Luis Alvarado Delgado	1 mes	2
Eduardo Yanez Santana	1 mes	2
J. Roberto Bahamonde Masot	40 días	3
Julio Soto Angurel	6 semanas	1
Juan Peñate Fernández	48 días	1
Marcos Miranda Morales	2 meses	1
Gualdo Hidalgo Portilla	69 días	1
Orestes Martínez Haydar	4 meses	1
Angel Quiñonez Gonzalez	12 meses	1
Jesús Leyva Guerra	39 meses	7
Nicolás Guillén Landrián	5 años	4
Julio Vento Roberes	5 años	1
Leandro Hidalgo Pupo	aún confinado	1
Francisco Tejera Garrido	no conocido	1

282. Los datos de revistas cubanas de psiquiatría han confirmado que los disidentes políticos fueron confinados en hospitales psiquiátricos. Utilizando la información de datos correspondientes a un estudio de 1984 sobre infracciones disciplinarias del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra), es posible determinar que el uno por ciento de las mujeres internadas en dicho nosocomio fueron condenadas por crímenes contra la seguridad del Estado y un 3,6 por ciento adicional habían sido declaradas culpables de crímenes contra el orden público.³³⁴ El mismo estudio notó que el departamento de la seguridad del Estado estuvo entre las organizaciones que remiten internos a hospitales psiquiátricos. Datos de un estudio de 1980, correspondiente a pacientes que experimentaban depresión y que fueron internados en el Hospital Psiquiátrico de la Habana, pueden ser utilizados para estimar que el

³³³ *Idem.*, página 16.

³³⁴ Migadalia Soyu, Jorge L. Perera Horta, y Alexis Alonso Rodríguez, *Violaciones Disciplinarias de los Pacientes en el Servicio de Psiquiatría Forense*, Revista del Hospital Psiquiátrico de La Habana XXV (Octubre-Diciembre de 1984), en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 18 y 19.

6,3 por ciento de pacientes estudiados habían tenido problemas con las autoridades como resultado de sus orientaciones políticas.³³⁵

283. La mayoría de las víctimas fueron enviadas a las salas del Castellanos y del Carbó-Serviá del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).³³⁶ Hay informes del abuso en otros hospitales, tales como el Hospital Psiquiátrico Gustavo Machín (Jagua) en Santiago de Cuba; en el Hospital General de La Enseñanza “*Enrique Cabrera*” ubicado en La Habana; en el Hospital de la Prisión del Combinado del Este en La Habana; y también en el Hospital Naval del Este, en Santa María del Mar, en la provincia de La Habana. En marzo de 1988, una delegación de la organización Amnistía Internacional pudo entrar a la sala psiquiátrica Carbó-Serviá del Hospital Psiquiátrico de la Habana (Mazorra). Dicha organización observó que la sala consistía en un espacio mal iluminado con varias filas de aproximadamente 90 camas totalmente apiñadas, un comedor con mesas y bancos de cemento con una enfermería, y con varios cubículos individuales para entrevistas. El Director de la Unidad explicó que si un preso mostraba signos de agitación, ellos serían llevados a la enfermería, atados a una cama y sedados.³³⁷

284. La organización Amnistía Internacional se quejó de que “*personas que no sufrían de ningún trastorno psicológico eran recluidas conjuntamente con violentos psicópatas y sujetos seriamente perturbados, haciendo su estadía en dichos nosocomios una experiencia traumática, permitiendo la posibilidad de que se cometan abusos*”.³³⁸ Amnistía Internacional describió la sala Carbó-Serviá como “*un viejo, edificio oscuro, contrastando marcadamente con el resto de las premisas del hospital que eran brillantes y modernas*”. La delegación de la citada organización manifestó que fueron informados que una unidad psiquiátrica forense, completamente nueva, se estaba construyendo “*donde las condiciones e instalaciones serán mejoradas considerablemente*”.³³⁹ En septiembre de 1988, se le permitió visitar la sala Carbó-Serviá a una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y esta delegación en su informe indica que: “*El Director (del Hospital Psiquiátrico de La Habana), reconoció la necesidad de un local más moderno para esta unidad y expresó su esperanza que la construcción se empezara en breve*”.³⁴⁰

³³⁵ Ramón C. de las Pozas, Norma Merino y Luis Calzadilla, *Consideraciones para una Historia Natural de los Cuadros Depresivos*, Revista del Hospital Psiquiátrico de la Habana, XXI (Enero-Marzo de 1980), en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 18 y 19.

³³⁶ Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra), también conocido como el Hospital Nacional Psiquiátrico. Mazorra fue su nombre pre-revolucionario.

³³⁷ Amnesty International, Cuba: Recent Developments Affecting the Situation of Political Prisoners and the Use of the Death Penalty, New York: Amnesty International, September 1988, p. 24, en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 19.

³³⁸ *Idem.*

³³⁹ *Idem.*, todas las citas de Amnistía Internacional 1988, página 25. En diciembre de 1990, Rona Weitz, Subdirectora de la oficina de Amnistía Internacional en Washington DC indicó que no había evidencia que una nueva unidad forense había sido construida. En diciembre de 1990, un informe de Amnistía Internacional confirmó que la sala Carbó-Serviá continuaba en uso. Véase Amnistía Internacional, Cuba: The Human Rights Situation (London: Amnesty International, December 1990), pp. 22-23, en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 20.

³⁴⁰ Consideraciones del Informe de la Misión que tuvo lugar en Cuba de conformidad con la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1988/106, pp. 47-48, en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 20.

285. Sin embargo, los disidentes que fueron confinados a las salas forenses confirman un cuadro mucho más cruel: forzados a un confinamiento durante el día en un área al aire libre más parecida a una jaula que a un patio³⁴¹; peligrosas condiciones sanitarias³⁴²; palizas y violaciones sexuales a manos de los guardias, oficiales, y presos criminalmente locos³⁴³; altas dosis de drogas psicotrópicas, a veces administradas en forma de píldoras³⁴⁴ o mezcladas con los alimentos³⁴⁵; hacer parecer a los presos criminalmente locos como normales³⁴⁶; y la tortura en la forma de terapia de electrochoque (ECT).³⁴⁷ La mayor parte de los disidentes entrevistados dijeron que ellos temían por su seguridad personal, varios presenciaron la muerte de presos cercanos a ellos, por lo menos un disidente fue asesinado.³⁴⁸

286. A continuación algunos cuadros relevantes que confirman lo señalado en los párrafos precedentes. Los delitos imputados a las víctimas después de su arresto:

Propaganda contrarrevolucionaria	6
Intento de salida ilegal del país	7
Actividades en contra del régimen	10
Desprecio al régimen	2
Negativa a servir en las Fuerzas Armadas	3
Cambio ilegal de moneda extranjera	1
Acciones en contra del Jefe de las Representaciones Diplomáticas	1
Conspiración de intento de asesinato a Fidel Castro	5
Clandestinidad de Impresos	2
Espionaje	1
Secuestro	1
Toma de fotos sin licencia	1
Asociaciones Ilícitas	1

287. Un cuadro que demuestra los *tratamientos psiquiátricos* que recibieron las víctimas, consistentes en descargas eléctricas y/o la administración de drogas psicotrópicas:

Nombres	ECT	Drogas	Ninguno	Desconocido
Silvio Aguila Yanez	4	x		
José Luis Alvarado	3	x		
Roberto Bahamonde Masot	8	x		

³⁴¹ Véase, por ejemplo, los casos de Ariel Hidalgo Guillén y Amaro Gómez Boix.

³⁴² Véase, por ejemplo, los casos de Javier Roberto Bahamon de Masot, Esteban Cárdenas Junquera, Eugenio de Sosa Chabau; Juan Manuel García Cao y Ariel Hidalgo Guillén.

³⁴³ Dentro de los disidentes que presenciaron palizas o que fueron golpeados están Javier Roberto Bahamonde de Masot, Esteban Cárdenas Junquera, Eugenio de Sosa Chabau, Juan Manuel García Cao, Ariel Hidalgo Guillén, Orestes Martínez Haydar, Juan Peñate Fernández, Ángel Tomás Quiñónez Gonzáles y Andrés José Solares Teseiro. Los disidentes que alegaron que otros presos fueron violados son Eugenio de Sosa Chabau, Juan Manuel García Cao, Amaro Gómez Boix, y Ariel Hidalgo Guillén.

³⁴⁴ Disidentes que recibieron drogas psicotrópicas en forma de píldoras son Esteban Cárdenas Junquera, Amaro Gómez Boix, y Jesús Leyva Guerra.

³⁴⁵ Disidentes que recibieron drogas mezcladas con sus alimentos son José Luis Alvarado Delgado, Eugenio de Sosa Chabau, Juan Manuel García Cao, Eduardo Yánes Santana, y Orestes Martínez Haydar.

³⁴⁶ Disidentes que presenciaron el uso de criminales locos como normales o ayudantes son Esteban Cárdenas Junquera, Eugenio de Sosa Chabau, Ariel Hidalgo Portilla, Orestes Martínez Haydar, Emilio Montero Romero, Eduardo Yánes Santana, y Mario Zaldívar Batista.

³⁴⁷ También denominadas descargas eléctricas o terapias electro convulsivas. Recibieron descargas eléctricas José Luis Alvarado Delgado (3 sesiones de ECT); Javier Roberto Bahamonde Masot (8 sesiones de ECT); Eugenio de Sosa Chabau (14 sesiones de ECT); Nicolás Guillén Landrian (20 sesiones de ECT); Jesús Leyva Guerra (24 sesiones de ECT); Orestes Martínez Haydar (16 sesiones de ECT); Marcos Miranda Morales (7 sesiones de ECT); José Morales Rodríguez (14 sesiones de ECT); Silvio Águila Yanes (4 sesiones de ECT); Gualdo Hidalgo Portilla (entre 8 y 12 sesiones de ECT); y Julio Vento Roberes (16 sesiones de ECT).

³⁴⁸ Véase el caso de Eugenio de Sosa Chabau, quien indicó que durante su permanencia en la sala Carbó Servía, Hospital Psiquiátrico de La Habana, murieron cinco presos.

Esteban Cárdenas Junquera		x		
Eugenio de Sosa Chabau	14	x		
Juan Manuel García Cao		x		
Amaro Gómez Boix		x		
Nicolás Guillén Landrián	20	x		
Ariel Hidalgo Guillén			x	
Gualdo Hidalgo Portilla	8-12	x		
Leandro Hidalgo Pupo				x
Jesús Leyva Guerra	24	x		
Orestes Martínez Haydar	16	x		
Samuel Martínez Lara				x
Marcos Miranda Morales	7			
Emilio Montero Romero				x
José Morales Rodríguez	14	x		
Juan Peñate Fernández			x	
Orlando Polo González			x	
Angel Quiñones González				x
Andrés Solares Teseiro			x	
Julio Soto Angurel				x
Manuel Tejera Garrido				x
Francisco Tejera Garrido				x
Julio Vento Roberes	16	x		
Eduardo Yanez Santana		x		
F. Mario Zaldívar Batista		x		

288. El diagnóstico efectuado por las autoridades cubanas a las víctimas de tortura psiquiátrica:

Paciente	Diagnostico
Silvio Aguila Yanez	Desconocido
José Luis Alvarado	Sano
Roberto Bahamonde Masot	Paranoia
Esteban Cárdenas Junquera	Psicópata
Eugenio de Sosa Chabau	Ninguno
Juan Manuel García Cao	Sano
Amaro Gómez Boix	Sano
Nicolás Guillén Landrián	Desconocido
Ariel Hidalgo Guillén	Sano
Gualdo Hidalgo Portilla	Paranoia Esquizofrenia
Leandro Hidalgo Pupo	Paranoia Esquizofrenia
Jesús Leyva Guerra	Paranoia Esquizofrenia
Orestes Martínez Haydar	Paranoia Esquizofrenia
Samuel Martínez Lara	Psicopatía
Marcos Miranda Morales	Stress
Emilio Montero Romero	Ninguno
José Morales Rodríguez	Desconocido
Juan Peñate Fernández	Ninguno
Orlando Polo González	Paranoia crónica
Angel Quiñones González	Desconocido
Andrés Solares Teseiro	Ninguno
Julio Soto Angurel	Desconocido
Manuel Tejera Garrido	Apático al socialismo

Francisco Tejera Garrido	Desconocido
Julio Vento Roberes	Paranoia aguda
Eduardo Yanez Santana	Desconocido
F. Mario Zaldívar Batista	Ansiedad

289. A continuación la distribución de las víctimas de tortura psiquiátrica por edades al momento de su internamiento en hospitales psiquiátricos:

<u>Grupos por Edades</u>	<u>Números de Casos</u>
15-20	5
21-25	4
26-30	1
31-35	4
36-40	4
41-45	3
46-50	2
51-65	2

290. A continuación un cuadro que demuestra las diferentes ocupaciones y/o profesiones de las víctimas de tortura psiquiátrica al momento de su reclusión en hospitales psiquiátricos:

<u>Gerentes y Profesionales</u>	9
Ejecutivo de Negocios	1
Médico	2
Ingeniero	2
Informático	1
Profesor	3
<u>Artístico y Cultural</u>	6
Músico	1
Escritor	3
Diseñador Gráfico	1
Cineasta	1
<u>Trabajadores Calificados y No Calificados</u>	4
Marinero	1
Chofer de camión	1
Mecánico de Autos	1
Granjero (Campesino)	1
<u>Estudiantes</u>	5
<u>No identificados</u>	3

a.- El Abuso de de la Terapia Electro Convulsiva (Descargas Eléctricas y/o Electrochoque)

291. De acuerdo a las investigaciones efectuadas por los expertos en “*The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*” muchos psiquiatras reconocen la terapia electro convulsiva, también conocida como electroterapia o terapia de electrochoque (ECT), como

un tratamiento apropiado para algunas enfermedades mentales.³⁴⁹ Este tipo de terapia es administrada generalmente en un hospital poniendo a un paciente bajo anestesia y administrando relajantes musculares para reducir el riesgo de una lesión.³⁵⁰ El tratamiento estándar involucra seis a nueve sesiones, administrados tres veces a la semana.³⁵¹ En algunos casos la pérdida de la memoria por un corto plazo es un efecto secundario pero de naturaleza reversible.³⁵²

292. Es ampliamente conocido que las dictaduras a través del mundo han adaptado estas técnicas para torturar a sus adversarios políticos. Cuba no es la excepción. Las autoridades cubanas han utilizado el electrochoque en las salas forenses de los hospitales psiquiátricos para castigar acciones pasadas de carácter “*contrarrevolucionario*” y controlar la conducta de los “*pacientes*”. En la presente investigación, 11 de las 27 víctimas de tortura psiquiátrica fueron forzadas a experimentar la terapia de electrochoque.³⁵³ Otras tres víctimas fueron forzadas a mirar mientras los electrochoques fueron administrados a otros presos políticos.³⁵⁴ De acuerdo a las investigaciones realizadas, las terapias de electrochoques fueron suministradas a los presos políticos por las autoridades cubanas casi siempre sin la presencia de un psiquiatra.³⁵⁵ Es probable que en algunos casos, los pacientes que recibieron la terapia de electrochoque también se encontraban bajo la influencia de drogas psicotrópicas.³⁵⁶ Las evidencias apuntan a señalar que los disidentes han sido obligados a experimentar un mínimo tres sesiones de electrochoque, y un máximo de veinticuatro sesiones de *ECT*. Ni el tiempo de reclusión en los hospitales psiquiátricos, ni el diagnóstico jugaron un rol muy importante para determinar si la terapia de electrochoque fue administrada.³⁵⁷ Ni el paciente ni su familia fueron notificados de las razones para el uso de terapia de electrochoque, ni se les dio la oportunidad para negarse al procedimiento. Tampoco hubo ningún seguimiento de las autoridades cubanas a las evaluaciones a fin de determinar si las terapias de electrochoque surtieron los efectos terapéuticos deseados.³⁵⁸

³⁴⁹ El tratamiento de ECT es considerado apropiado en casos de severa depresión y esquizofrenia catatónica. A fin de evaluar los antecedentes históricos del ECT y una descripción de su utilización en la psiquiatría moderna, véase Richard D. Weiner, *Electroconvulsive Therapy*, in Volume Two of Harold I. Kaplan and Benjamín J. Sudok, eds., *Comprehensive Textbook of Psychiatry*, Fifth Edition (Baltimore: Williams and Williams, 1989), pp. 1670-1676 and Barbara A. Weiner, *The Mentally Disabled and The Law* (Chicago: American Bar Foundation, 1985), p. 330, en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., página 22.

³⁵⁰ Idem., B.A. Weiner, *Treatment Rights*, p. 330; R.D. Weiner, *Electroconvulsive Therapy*, pp. 1671-2.

³⁵¹ Idem., B.A. Weiner, *Treatment Rights*, p. 331.

³⁵² Idem.

³⁵³ Estos son los casos de José Luis Alvarado Delgado, Javier Roberto Bahamonde Masot, Eugenio de Sosa Chabau, Nicolás Guillén Landrián, Jesús Leyva Guerra, Orestes Martínez Haydar, Marcos Miranda Morales, Emilio Montero Romero, José Morales Rodríguez, y Julio Vento Roberes.

³⁵⁴ Estos son los casos de Esteban Cárdenas Junquera, Eduardo Yanes Santana, y Andrés José Solares Teseiro.

³⁵⁵ Como en el caso de Javier Roberto Bahamonde Masot.

³⁵⁶ En su obra “*Electroconvulsive Therapy*” Richard Weiner observa que existe cierta controversia en la comunidad médica de la psiquiatría acerca de si un paciente debe recibir o no drogas psicotrópicas antes de recibir la terapia de electrochoque. En relación a Cuba, no existe evidencia específica de que aquellos que recibieron terapias de electrochoque estuvieron bajo la influencia de drogas psicotrópicas. Sin embargo, el hecho de que un número de víctimas recibieron drogas psicotrópicas mezcladas con sus alimentos apunta a la conclusión de que algunos pacientes recibieron electrochoques bajo la influencia de drogas. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., página 23.

³⁵⁷ José Morales Rodríguez quien estuvo recluso por 18 días recibió terapia de electrochoque, al igual que Julio Vento Roberes quien estuvo recluso durante cinco años.

³⁵⁸ Como en el caso de Orestes Martínez Haydar. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., página 23.

293. De acuerdo a los testimonios de quienes fueron sometidos a terapia de electrochoque, las víctimas son generalmente atadas o sujetadas en un piso húmedo, que a veces es cubierto con el vómito, la orina, y el excremento de víctimas que estuvieron antes en el lugar de los hechos. Seguidamente, las víctimas son mojadas con agua fría para mejorar la conductividad eléctrica. A diferencia del procedimiento estándar, a las víctimas se les aplicó las descargas eléctricas sin anestesia y sin relajantes musculares. En algunos casos las autoridades cubanas olvidaban colocar a los presos políticos el pedacito de caucho diseñado para prevenir la mordedura de la lengua. Los electrodos eran conectados a la cabeza, el cuerpo, y en algunos casos en sus testículos. Antes que la sesión comience, otros presos eran traídos al mismo cuarto y forzados a observar el procedimiento. Los electrochoques o descargas eléctricas se aplicaban hasta que las víctimas comiencen a convulsionar y lleguen a un estado de inconsciencia. Varios disidentes han informado que ellos sufrieron la pérdida temporal de la memoria como resultado de estas sesiones.³⁵⁹

b.- El Abuso Indiscriminado de Drogas Psicotrópicas

294. Las investigaciones realizadas dan cuenta, asimismo, que las drogas psicotrópicas, también conocidas como anti-sicóticos o neurolépticos, han llegado a ser el tratamiento elegido en la psiquiatría moderna para tratar ciertas enfermedades mentales, inclusive la esquizofrenia. En la mayoría de los casos, los anti-sicóticos actúan en el sistema nervioso central del esquizofrénico para reducir la ansiedad y las alucinaciones. El uso de estas drogas a largo plazo generalmente ayuda a controlar y, finalmente, eliminar las alucinaciones en la mayoría de los pacientes.

295. Las drogas “*Phenothiazines*” son los anti-sicóticos más comúnmente utilizados. Debido a que estos fármacos se utilizan casi exclusivamente contra los disidentes políticos cubanos, la investigación se limita a hablar sobre esta clase de drogas. En el mundo occidental, la dosis y la administración de medicamentos anti-sicóticos “*Phenothiazines*”, varía de paciente en paciente, dependiendo de la gravedad de la enfermedad y de las consecuencias de los efectos secundarios. Estos medicamentos se administran generalmente de forma oral y una vez que los síntomas del paciente se encuentran bajo control, se reduce la dosis gradualmente hasta un determinado mínimo nivel.³⁶⁰

296. El uso de medicamentos anti-sicóticos “*Phenothiazines*”, pueden causar una variedad de efectos secundarios, inclusive ataques, subida o bajada de presión, hipertensión arterial, cansancio, visión nublada, mareos, desmayos, la pérdida del equilibrio, rigidez, la debilidad en los brazos o las piernas, aumento de peso, reacciones alérgicas de la piel, estreñimiento, problemas para orinar, y congestión nasal.³⁶¹ Es más probable que aquellos que están mentalmente sanos sean más propensos a desarrollar efectos secundarios con dosis pequeñas de estas drogas, en comparación con aquellos pacientes que no están sanos. Además los

³⁵⁹ Idem., página 23.

³⁶⁰ The Physicians Desk Reference, p. 2071. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., página 24.

³⁶¹ Para una lista completa de los efectos secundarios de la droga phenothiazine, véase *Advice for the Patient*, pp. 976 - 977. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., página 24.

medicamentos anti-sicóticos “*Phenothiazines*” a menudo producen en los pacientes lo que es conocido como efectos extra-piramidales, tales como la interferencia con la parte del cerebro responsable del normal movimiento y coordinación del cuerpo. Los efectos extra-piramidales incluyen lentitud, rigidez, pausa en el movimiento del cuerpo, temblores, movimientos involuntarios, y una condición muy conocida como tardía disquinesia, consistente en el movimiento involuntario de un grupo de músculos tales como los labios, la lengua y la cara. Debido a que el uso prolongado de esta droga puede hacer estas condiciones irreversibles, los psiquiatras a menudo tratan de sustituir los tratamientos por otros menos perjudiciales. Igualmente, en virtud del riesgo que implica el uso de estas drogas, la mayoría de los médicos recetan las dosis con mucho cuidado, al mismo tiempo que monitorean regularmente los efectos secundarios y prescriben drogas anti-parkinson cuando es necesario. La mayoría de los médicos informan a sus futuros pacientes, a sus familias, o a ambos, sobre los efectos secundarios y a menudo les ofrecen la opción de rehusarse a su uso.³⁶²

297. En Cuba, los medicamentos anti-sicóticos “*Phenothiazines*”, particularmente “*Clorpromazine*” también conocida como “*Throrazine*” (nombre de la marca), fueron usados extensamente en los presos políticos dentro los hospitales psiquiátricos. Por lo menos quince de los veintisiete individuos mencionados en esta investigación fueron forzados a ingerir grandes dosis de drogas psicotrópicas. Las drogas fueron generalmente administradas en forma oral como pastillas, y aquellos que se rehusaban a tomarlas eran golpeados hasta que cambiaran de opinión. En algunas ocasiones, las drogas fueron mezcladas con los alimentos para que los presos no se dieran cuenta que ellos habían ingerido la droga hasta que la misma atacara su sistema nervioso central. Entonces los presos políticos tenían que escoger entre aceptar comer o tomar las drogas libremente sin engaños. La dosis ingerida varía, pero por lo menos dos personas fueron forzadas a ingerir 500 miligramos de “*Clorpromazine*” regularmente.³⁶³

298. Las autoridades cubanas aparentemente no fueron conscientes que algunos presos políticos desarrollarían efectos secundarios adversos como el resultado del uso indiscriminado de las citadas drogas. Varios reclusos perdieron el control sobre sus funciones motrices sencillas y en otros casos la pérdida de la memoria fue tan severa que ellos no pudieron recordar su propio nombre.³⁶⁴

299. A la luz del uso indiscriminado de estas drogas, la falta de preocupación por la dosis suministrada, y la omisión de monitorear a los pacientes sobre los efectos secundarios, permite concluir que las autoridades cubanas utilizaron las drogas psicotrópicas para castigar, intimidar y desmoralizar a los presos políticos en lugar de curarlos. El régimen cubano, aparentemente, tenía la esperanza de obligar a los disidentes a cooperar con las políticas gubernamentales y a descontinuar sus actividades. En este sentido, a los familiares

³⁶² The Physicians Desk Reference, *op.cit.*, p. 2071. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 24.

³⁶³ *Idem.*

³⁶⁴ *Idem.*, página 25.

de los presos políticos les permitían ver a sus seres queridos en ese estado, sólo con el objeto de persuadirlos a discontinuar sus actividades.³⁶⁵

300. En síntesis, los investigadores consideran que de acuerdo a ciertos criterios y parámetros es posible concluir que la práctica de la psiquiatría, ejercida en Cuba contra los opositores políticos puede ser definida como tortura. Los autores citan en primer lugar la definición que sobre la tortura realiza la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.³⁶⁶ En segundo lugar, citan a la Dra. Elena O. Nightingale, M.D., PHD, Directora de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia (AAAS) y del Comité sobre Libertad Científica y Responsabilidad, quien describió los elementos que conforman un hecho de tortura:

1.- Por lo menos dos personas son implicadas --un perpetrador y una víctima--, y a menudo, aunque no siempre, ellos están cara a cara; 2.- El torturador tiene el completo control físico sobre la víctima. Esto es importante porque quedan secuelas de la vulnerabilidad de la víctima mucho tiempo después del episodio de la tortura; 3.- El dolor y el sufrimiento son una parte integral de la tortura, pero el propósito principal no necesariamente son el dolor y el sufrimiento, sino la humillación y el romper la resistencia de la víctima; 4.- Finalmente, la tortura es una actividad determinada y sistemática. Además de romper la resistencia de la víctima, el propósito es no sólo destruir a la persona que está siendo torturada, sino hacer que el torturado se convierta en una lección para otros, a fin de no realizar acciones contrarias a los intereses del gobierno.³⁶⁷

301. Igualmente, señalan que Amnistía Internacional ha establecido los cuatro elementos constitutivos de la tortura tales como la severidad del dolor físico o mental, o el sufrimiento causado a la víctima; la intencionalidad del acto, el hecho de que el acto tiene un propósito, y la participación directa o indirecta de funcionarios del Estado en el acto de tortura.³⁶⁸

302. Teniendo en consideración estos criterios, los expertos concluyen que los hechos de abuso de la psiquiatría en Cuba contra los opositores políticos deben ser considerados como tortura en virtud de las siguientes razones:

1. Por lo menos dos personas están involucradas - un perpetrador y una víctima.- A menudo, la víctima sufre en las manos de más de un perpetrador: el oficial de la seguridad del Estado que decide someter al disidente a una institución psiquiátrica; el médico que informa al oficial que la víctima está sana, pero éste igual lo envía a la sala psiquiátrica; la autoridad que administra las descargas eléctricas u obliga al preso político a alimentarse a la

³⁶⁵ *Idem.*

³⁶⁶ Dicho instrumento internacional define la tortura como “todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

³⁶⁷ Elena O. Nightingale, *The Problem of Torture and the Response of the Health Professional*, en Janet Gruschow and Kart Anfbal, eds., *Health Services for the Treatment of Torture and Trauma Survivors*, Washington DC, American Association for the Advancement of Science, Directorate for Science and Policy Programs, 1990, pp.8-9, en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 28.

³⁶⁸ La amnistía Internacional, *Un informe de la Amnistía Internacional* (Londres: La Amnistía Internacional, 1984), las págs. 13-14. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 28.

fuerza con drogas psicotrópicas; y los presos comunes que golpean o violan a los presos políticos con la aquiescencia del personal del hospital.

2. El perpetrador tiene el control físico completo sobre la víctima.- La víctima es confinada a una sala para criminales totalmente locos, sin poder salir de dichas premisas. A la víctima se le administra sin su consentimiento drogas psicotrópicas, terapia de electrochoque, palizas, y otras formas de intimidación.

3. El dolor y sufrimiento severos; físicos y mentales son una parte esencial del proceso.- Las víctimas a menudo son golpeadas o son violadas. Ellos son forzados a ingerir las drogas psicotrópicas, lo que los lleva a perder el control de ciertas funciones musculares o la memoria, así como otros efectos secundarios adversos. Ellos son forzados a experimentar la terapia de electrochoque sin relajantes musculares o sin anestesia.

4. El proceso es deliberado, determinado, y sistemático.- El confinamiento a un hospital psiquiátrico es una de las muchas técnicas utilizadas por agentes cubanos de la seguridad del Estado, a fin de asegurar un interrogatorio exitoso. Una vez confinada la víctima, las técnicas varían caso por caso. Sin embargo, todo implica un desafío sistemático para la propia imagen del disidente, y su sanidad mental.

5. El propósito principal del procedimiento no es causar dolor y sufrimiento a la víctima, sino obtener información o su confesión. En el proceso se humilla a la víctima y se destruye su resistencia.- Si no cooperaban, los disidentes eran amenazados con el estigma de ser catalogados mentalmente enfermos. Varios disidentes fueron advertidos repetidamente --antes de ser enviados al hospital psiquiátrico, durante su permanencia, y después de abandonar la institución--, que ellos serían confinados a las salas psiquiátricas forenses hasta que comenzaran a cooperar confesando crímenes que ellos no cometieron. Algunos de los presos políticos fueron transferidos fuera del hospital psiquiátrico después de firmar las confesiones.

6. El proceso fue diseñado no sólo para castigar a las víctimas, sino para convencer a los otros a volver a reconsiderar su propia oposición.- Los disidentes son enviados a instituciones psiquiátricas no sólo para ser castigados por su propia conducta, sino también para desalentar otros opositores políticos. En varios casos, las autoridades cubanas permitieron a los familiares y amigos ver a los disidentes bajo la influencia de drogas psicotrópicas y/o después de las terapias de electrochoque para persuadirlos de no cometer los mismos “errores”.

7. Agentes del Estado participan directa e indirectamente en el procedimiento.- Los hospitales psiquiátricos son controlados por el Estado. Los psiquiatras, autoridades y guardias que son responsables de la administración de las terapias de electrochoque, excesivas dosis de drogas psicotrópicas, y de las brutales palizas a los presos políticos, son empleados del Estado cubano. Las salas psiquiátricas forenses están bajo el control del aparato de la seguridad del Estado. La decisión de confinar a un opositor político a una sala psiquiátrica forense es realizada por el aparato de la seguridad del Estado.³⁶⁹

³⁶⁹ Idem., página 30.

c.- Las Víctimas de Tortura Psiquiátrica en Cuba³⁷⁰

303. **José Luis Alvarado Delgado**³⁷¹.- Nació en La Habana el 10 de junio en 1964 y asistió a los colegios pre-universitarios “*Enrique Masa*” y “*Manolito Aguiar*”, en La Habana. El 22 de noviembre de 1980, Alvarado de 16 años de edad buscó asilo político en la Embajada de Colombia en La Habana. Un guardia cubano que resguardaba la embajada lo detuvo y lo entregó a agentes de la seguridad del Estado, quienes lo llevaron arrestado a la sede del departamento de la seguridad del Estado en Villa Marista, La Habana.

304. El joven Alvarado Delgado fue encerrado en una pequeña y fría celda, e interrogado continuamente durante una semana. Sus interrogadores lo amenazaron con mandarlo al Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra), advirtiéndole que los pacientes violentos y locos lo violarían y lo golpearían. Cuando Alvarado se negó a cooperar, fue transferido a la sala del Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana. En su primera consulta, su psiquiatra dedicó más tiempo preguntándole sobre su detención, que por su salud mental. Su segunda consulta consistió en un grupo de exámenes, incluyendo un encefalograma y una prueba de inteligencia. Durante su tercera consulta, la psiquiatra le dijo:

Que no tenía ningún problema psiquiátrico y que la seguridad del Estado lo había confinado en el Carbó-Serviá, porque no quería firmar una confesión auto incriminatoria. Ella [la psiquiatra] señaló: “¿Pero usted ya sabía estas cosas?”, “Si usted no coopera, será peor para usted”.

305. Posteriormente ese mismo día, un oficial y uno de sus internos agarraron a Alvarado y le colocaron un pedazo de caucho en la boca, y lo forzaron a experimentar la terapia del electrochoque hasta que quedó en estado inconsciente. Cuando él recobró el conocimiento, descubrió que las descargas eléctricas sufridas le habían causado la pérdida del control de sus defecaciones. Cuando él protestó, los miembros del personal del hospital lo sujetaron y a la fuerza le hicieron ingerir las drogas psicotrópicas. A partir de aquel día;

Fui forzado a tomar drogas psicotrópicas, tres veces al día... La reacción fue inmediata. Uno siente como si todo alrededor pierde lentamente su animación. Uno se siente muy lejos. Uno podía andar, comer, y hablar, pero con reflejos musculares involuntarios. El momento crítico es cuando uno no puede recordar nada --ni el nombre de mi amigo que estaba al lado de mí--. Era como estar despierto y soñando al mismo tiempo. La realidad se confundía con lo irreal.

306. Alvarado después le dijo a: Don Schanche del diario *Los Angeles Times*: “*Ellos utilizaron el hospital psiquiátrico para destruir la resistencia de la persona*”. Cuando él continuó negándose a firmar una confesión, un agente de la seguridad del Estado le advirtió: “*quiera usted o no al final terminará por aceptar*”. Enfurecido, Alvarado golpeó al agente y entre varios presos fieles al servicio de los oficiales, lo agarraron y siguiendo las órdenes de

³⁷⁰ Por razones de espacio, se sintetizarán y expondrán sólo los casos más graves de tortura psiquiátrica.

³⁷¹ Amnistía Internacional, “Urgent Action” News Release, 25 de Septiembre de 1986, pp. 1; Amnistía Internacional, Cuba: Political Imprisonment, An Update (London: Amnistía Internacional, Enero 1988), p. 3; Amnistía Internacional, Cuba: Los recientes descubrimientos afectan la situación de los prisioneros políticos y el uso de la pena de muerte (London: Amnistía Internacional, Septiembre 1988) p. 29; Mary Jane Camejo, Derechos Humanos en Cuba: La necesidad de mantener la presión (Nueva York: American Watch, Enero 1989), pp. 12, 27, 99-100; Don A. Schanche, “Cuban Rights Crackdown, Psychiatric Abuses Told”, *The Los Angeles Times*, 28 Enero 1989; Testimonio Escrito el 9 de Mayo de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 45-48.

uno de los médicos, lo llevaron a las celdas de castigo en la sala psiquiátrica de Castellanos. En cualquier momento del día o la noche, uno de los oficiales o uno de los presos, roseaban con agua a los demás presos. Alvarado fue forzado a experimentar una segunda sesión de la electroterapia, y obligado a ingerir las grandes dosis de drogas psicotrópicas.

307. Después de tres días en la sala psiquiátrica de Castellanos --y un total de tres semanas en el Hospital Psiquiátrico de la Habana, Mazorra--, Alvarado concluyó, que si él no firmaba una confesión, “*sería destruido totalmente*”. Después de firmar, él fue sentenciado a un año de cárcel, cuya condena fue en la Prisión, Combinado del Este en La Habana. Alvarado Delgado fue liberado el 22 de noviembre 1981, un año después, de aquél día, en que él busco refugio. El 22 de marzo 1982, Alvarado fue detenido al tratar de mandar unas fotos a los Estados Unidos. Una vez más se negó a cooperar con la seguridad del Estado o firmar una confesión, por lo que fue enviado nuevamente a la sala psiquiátrica Carbó-Serviá, donde permaneció una semana, siendo objeto de una tercera sesión de electrochoques y obligado a ingerir fuertes dosis de drogas psicotrópicas. Cuando él fue devuelto a Villa Marista, en La Habana, él ya había perdido gran parte de su memoria y no podía controlar sus reflejos automáticos. Alvarado dijo después que en ese momento estaba tan desorientado que cuando las autoridades le entregaron la confesión, él la firmó. En consecuencia, fue sentenciado a seis años de cárcel. Durante una semana estuvo recluido en una celda de castigo en un ala de la prisión de máxima seguridad “*Fortaleza de la Cabaña*”. Posteriormente, fue transferido a la prisión del Combinado del Este en La Habana, y el 30 de mayo 1986, fue liberado bajo libertad condicional.³⁷²

308. **Silvio Águila Yáñez**³⁷³ nació el 4 de Mayo de 1962, en la provincia La Lisa, de La Habana, graduándose en la escuela de la localidad municipal. El 7 de junio de 1980, Silvio y su hermano Sergio, conjuntamente con un grupo de personas intentaron huir de Cuba secuestrando un barco. Aunque ellos lograron tomar el control del barco, empezaron inmediatamente a ser perseguidos por efectivos de la seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas Cubanas. El barco secuestrado fue incendiado y hundido en aguas territoriales cubanas. Diez personas murieron. En el curso de los hechos que rodearon el hundimiento del barco, Silvio logró salvar a una mujer y a su niño, y por otro lado, Sergio, que era un miembro de las Fuerzas Armadas Cubanas en ese entonces, fue arrojado al agua por el personal naval cubano, y hasta el día de hoy no ha sido visto y se le considera muerto.

309. Silvio Águila fue llevado al Hospital Psiquiátrico de la Habana (Mazorra), y confinado durante una semana en las salas psiquiátricas de Catellanos y Carbó-Serviá. Una

³⁷² El 25 de junio 1986, Alvarado dio una entrevista a un corresponsal de Reuters en La Habana en la cual habló acerca de sus propias experiencias y denunció la encarcelación de los otros presos políticos. A finales de agosto, él fue detenido y acusado de romper las condiciones de su libertad condicional. Las autoridades alegaron que él había tratado de obtener una visa de los Estados Unidos, y el refugio político en la Embajada Venezolana. El fue sentenciado a un año mas de cárcel, además le ordenaron a cumplir los últimos dos años de su sentencia, antes de lo estipulado. Alvarado pasó los siguientes, dieciocho meses en el confinamiento solitario, el de mala fama “*Rectángulo de la Muerte*”, cárcel de alta seguridad en la Prisión de Combinado del Este, y fue liberado el 19 de marzo 1988. En octubre 1988, él fue detenido y fue retenido durante dos días por quejarse, que el gobierno cubano no le daría una visa de salida. El 20 de marzo 1989, él fue detenido y fue retenido brevemente al tratar de hacer los arreglos en la Embajada Suiza para su salida de Cuba. Finalmente, el logró salir Cuba para Europa el 9 de abril 1989.

³⁷³ Declaración Jurada de Julio Vento Roberes, 18 de Octubre de 1990 (Vento fue confinado con Águila en el Hospital Psiquiátrico de La Habana [Mazorra] y posteriormente en la prisión Combinado del Este); “Sumario del 17 de Enero de 1989”, en Ricardo Bofill, Editor, Resumen del Informe Anual de 1989 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba (Miami: Comité Cubano Pro Derechos Humanos, 1989), p. 2. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 49-50.

vez en la sala Carbó- Serviá, le aplicaron cuatro electrochoques, bajo la supervisión de Heriberto Mederos, un oficial que trabaja, supuestamente, para el Ministerio del Interior. Igualmente, Silvio fue forzado también ingerir las drogas psicotrópicas.³⁷⁴

310. **Javier Roberto Bahamonde**³⁷⁵ nació el 3 de Diciembre de 1935 en Matanzas, y se graduó en la Universidad de La Habana, con grados académicos en Educación y en Ingeniería Agrícola. Bahamonde fue arrestado el 26 de junio 1971 y trasladado a los cuarteles del departamento de la seguridad del Estado, Villa Marista, en La Habana, donde fue interrogado por un lapso de quince días. Las razones de su arresto consistieron en haberle escrito a Fidel Castro, sugiriéndole aumentar la producción a través de incentivos materiales. Seguidamente, lo enviaron por cuatro días al Hospital Psiquiátrico en La Habana, (Mazorra), y al momento de su liberación, le entregaron un documento que certificaba haber sido diagnosticado de paranoia.

311. El 27 Mayo de 1975, Bahamonde fue detenido nuevamente, mientras trabajaba como agrónomo en la granja de productos lácteos, del estado de Bacuranao, en Campo Florido, en la provincia de La Habana, y llevado a los cuarteles de la seguridad del Estado, Villa Marista, en La Habana, para interrogarlo durante veinte días. De acuerdo a la organización Amnistía Internacional, las autoridades cubanas lo acusaron de *“haber escrito un documento de índole contrarrevolucionario y..... de dedicarse a formular expresiones repetidas y sistemáticas de esta índole, además de realizar trabajo proselitista del mismo tipo”*. El 1º de julio [de 1975], el tribunal penal determinó que Bahamonde se encontraba en *“estado de peligrosidad”*, y lo condenó a la sala psiquiátrica Carbó – Serviá del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). En las siguientes tres semanas, él fue testigo de una gran variedad de horrores: brutales palizas; presos criminalmente locos vagando desnudos por los calabozos; discusiones, las paredes y los pisos cubiertos con orines, vómitos y excrementos; y abuso de la terapia electro convulsiva, (terapia de electrochoque), bajo la supervisión del oficial Heriberto Mederos.

312. Bahamonde fue forzado a experimentar ocho sesiones de terapia de electrochoque e ingerir fuertes dosis de drogas psicotrópicas. La víctima declaró que ninguno de los psiquiatras del hospital, autorizaba o asistía estas sesiones. En una entrevista con Jorge

³⁷⁴ En un juicio altamente publicitado, el régimen cubano solicitó la pena de muerte para Silvio Águila por su participación en el secuestro del barco. Sin embargo, fue declarado culpable y sentenciado a treinta años de cárcel. Aunque Águila fue detenido por breve período en la prisión de La Cabaña, fue transferido casi inmediatamente a la prisión del Combinado del Este en La Habana. Los primeros dos años de su sentencia la pasó en la infame celda de castigo *“Rectángulo de la Muerte”*. Posteriormente, fue transferido al edificio número tres (ala del sur, cuarto piso, celda N° 52), donde se rehusó a tomar parte en un programa de rehabilitación, convirtiéndose en uno de los plantados históricos. Silvio Águila fue objeto de brutales golpizas a manos de las autoridades de la prisión, golpizas que según se supo pusieron en peligro su vida. El 8 de diciembre de 1988, después de que él fuera golpeado salvajemente, logró sacar --clandestinamente-- un mensaje escrito con sangre en un par de prendas de ropa interior.

³⁷⁵ Americas Watch, Cuba: Jailing the Human Rights Movement (Nueva York: Americas Watch, 1990), p. 10; Americas Watch, Human Rights Activists Behind Bars in Cuba (Nueva York: Americas Watch, 1989), p. 4; Amnistía Internacional, Cuba: Arrest and Imprisonment of Human Rights Party (London: Amnistía Internacional, Junio 1989), pp. 6-7; Amnistía Internacional, Cuba: Political Imprisonment, A Summary of Recent Concerns (London: Amnistía Internacional, 1989), p. 10; George Gedda, “Testing Cuba’s Limits: One Dissident’s Quest for Free Expression, Foreign Service Journal (May 1990): 24-28; George Gedda, “Cuba: Dissident, Office Seeker, Free Market Advocate, Losses in Rare Cuban Election, Associated Press wire story, 6 de Abril de 1990; Hospital Psiquiátrico de La Habana, Certificate of Discharge in Case of Javier Roberto Bahamonde Masot, 21 de Enero de 1983; Interview, Mrs. Adela Bahamonde Cervantes (sister), 17 de Abril de 1990; Judgement of 24 July 1975, Court of Crimes against the Security of the State, Havana, Cuba, Judgement N° 177/75, Case N° 25/75.G. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 51-54.

Gedda de la Associated Press en 1989, Bahamonde manifestó que como consecuencia de las descargas eléctricas (ECT), sufrió hipersensibilidad y significativa pérdida de la memoria:

Me tomó años para recuperarme. Reconocí a mi familia, pero había amigos cuyos nombres no recordaba...Uno pierde la memoria y no puedes recordar los nombres de las personas. Pensé iba a olvidar lo que aprendí en la Universidad....Pero poco a poco recuperé la memoria. Ahora pienso que estoy bien. Me siento bien.

313. El 22 de julio de 1975, Bahamonde fue transferido a la prisión, y liberado en marzo de 1976.³⁷⁶ En 1980, Bahamonde fue despedido de su trabajo como agrónomo, teniendo que sobrevivir haciendo otros trabajos. En 1983, él empezó a trabajar como un fotógrafo independiente. Las autoridades cubanas se negaron a entregarle la licencia de trabajo como persona independiente. En enero 1983 Bahamonde fue detenido nuevamente y acusado falsamente de tramar un asesinato a Castro. El 19 de enero de 1983, fue enviado por 15 días a la sala psiquiátrica Carbó - Serviá. En febrero, lo transfirieron a los cuarteles de la Seguridad del Estado, Villa Marista, en La Habana, después de más de cincuenta y seis días en Villa Marista y Carbó -Serviá, fue liberado.

314. Mientras Bahamonde estuvo en Carbó- Serviá, su esposa Rafaela fue a visitarlo y luego ella explicó horrorizada, lo que observó: “*tenía ganas de vomitar. Tuve que verlo allí entre todo el hedor*”. Cuando ella se quejó al director del hospital Eduardo Bernabé Ordaz Ducungé, acerca de las condiciones en las que se encontraban aquellas celdas, le informaron que el director no tenía autoridad sobre la sala psiquiátrica Carbó - Serviá, porque estaba bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior.³⁷⁷

315. **Esteban Cárdenas Junquera**³⁷⁸ nació el 16 julio de 1946, en Ciego de Ávila, en la Provincia de Camaguey. Cárdenas Junquera se graduó en 1963 de la escuela secundaria “Manuel Azcunce” en Tará, provincia de La Habana. En 1966, después de tres años de estudios en la Facultad de Educación en la Universidad de La Habana, fue expulsado por “actitudes anti-soviéticas”. En marzo de 1970, fue detenido por negarse a servir en las Fuerzas Armadas Cubanas, y recluido en la prisión Castillo El Morro en La Habana. En mayo de ese año fue transferido a la sala psiquiátrica Castellanos, Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra), donde lo diagnosticaron como psicópata. Durante sus tres semanas de permanencia, lo obligaron a ingerir diariamente 500 m.g. de clorpromazine y forzado a mirar mientras aplicaban descargas eléctricas a otros opositores políticos. Cárdenas dijo luego, que

³⁷⁶ Los autores indican que no se ha podido determinar a que prisión fue trasladado Bahamonde. Varias fuentes, sin embargo, incluyendo George Gedda de la Associated Press y Adela Bahamonde (su hermana), señalan que la víctima fue enviada al Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra) por un lapso de 10 meses.

³⁷⁷ Después de la liberación de Bahamonde, otra vez empezó a trabajar como fotógrafo independiente y se unió a la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional y al Partido Pro Derechos Humanos de Cuba. El 20 de septiembre 1988, fue detenido fuera del Hotel de Comodoro al tratar de testificar ante una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que en ese momento se encontraba realizando una visita a Cuba. Después de estar cuatro horas detenido en una comisaría en Miramar, un suburbio de La Habana, él fue liberado. El 4 de abril, 1989, Bahamonde fue detenido, enjuiciado y condenado a tres meses de prisión por Asociación Ilícita. Durante el proceso que fue a puerta cerrada le negaron su derecho a un abogado. El 9 de junio de 1989, mientras se encontraba en la prisión Combinado del Este, en la provincia de Matanzas, fue juzgado en ausencia y declarado culpable por tomar fotos sin una licencia. Bahamonde fue liberado el 2 de julio 1990.

³⁷⁸ Declaración Jurada, 6 de Diciembre de 1990; Nestor Almendros y Jorge Ulla, *No-body Listened* (New York: Cuban Human Rights Project, 1988), Film. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 56-57.

está convencido que el propósito de su internamiento fue para asustarlo y desmoralizarlo, pero no para curarlo.

316. En virtud de su permanencia en el hospital psiquiátrico, Cárdenas Junquera ha descrito las condiciones infrahumanas de vida en la sala Castellanos: El excremento humano cubre el piso; tuvo que compartir dos toallas y una barra de jabón con 19 presos “*criminalmente locos*”; y bajo la supervisión del oficial, Heriberto Mederos, dos presos “*Mayarí*” y “*Caballo*” denominados “*de confianza*”, realizaron un reinado del terror en el hospital. Después de 24 días en el Castellanos, Cárdenas fue devuelto al Castillo El Morro, enjuiciado y sentenciado a seis meses de trabajos forzados.³⁷⁹

317. **Eugenio de Sosa Chabau**³⁸⁰ nació en La Habana, el 8 de agosto de 1916, y asistió a Escuelas en Cuba, en Los Estados Unidos, en Gran Bretaña y en Suiza y estudió, diplomacia, ley consular en la Universidad de La Habana. De Sosa fue un miembro de la junta directiva del periódico, *Diario de la Marina*. En diciembre de 1959, fue detenido por conspirar contra el régimen de Castro, y fue sentenciado a veinte años de cárcel, además de veinte años adicionales bajo arresto domiciliario. En los años siguientes, fue confinado en varias prisiones, incluyendo la prisión de Isla de los Pinos y a La Cabaña. Él fue uno de los plantados que se negaron a tomar parte en los programas de reeducación o llevar el uniforme de presos comunes.

318. En 1977, después de diecisiete años en prisión, de Sosa fue llevado de la prisión El Combinado del Este, a la sede de la seguridad del Estado en *Villa Marista*, para ser interrogado sobre supuesta información que había pasado a los exilados contrarrevolucionarios en 1963. Él fue desnudado y confinado en una celda de castigo sin acceso a luz, y le dieron alimentos mezclados con drogas psicotrópicas. Cuando de Sosa descubrió la mitad de una tableta disuelta en su alimento dejó comer.

319. Un día que él fue interrogado por la oficina de la seguridad del Estado, le dijeron que una de sus hijas (a quien él no había visto en más de quince años), y sus nietas se encontraban volando desde Texas, EEUU, para visitarlo, y un oficial le dijo que la visita era “*un gesto de misericordia del gobierno de Castro*”, antes de que lo ejecutaran. Unos días

³⁷⁹ Después de su liberación, Cárdenas tuvo un trabajo temporal, en el Centro de Información y Estudio de la Cultura. En mayo de 1971, fue detenido y acusado de vagancia, y sentenciado a un año de cárcel. Después de terminar su sentencia en la Prisión El Príncipe, y después de haber realizando trabajos forzados, en una granja de productos lácteos, en San José de las Lajas, él ganó su apelación y fue liberado. En 1972, trabajó durante nueve meses para la revista *Bohemia*, hasta que fue despedido por “desviación ideológica”. En 1974, trabajó como consejero en literatura para escuelas rurales, en Jagüey Grande, en la Provincia de Matanzas, hasta que otra vez fue despedido por “desviacionismo”. Desde 1975 hasta su arresto en 1978, trabajó en el departamento de publicaciones de la Biblioteca Nacional en La Habana. En marzo de 1977, fue arrestado por setenta y dos horas en los calabozos de la sede de la seguridad del Estado en *Villa Marista* por sus escrituras supuestamente “revisionistas”. El 2 de septiembre de 1977, fue detenido por tres horas en *Villa Marista* en La Habana. Aunque fue acusado por intentar salir de Cuba ilegalmente, además de querer raptar a un funcionario del Estado, fue liberado. El 21 de marzo de 1978, Cárdenas buscó refugio en la Embajada argentina en Cuba saltando al jardín de un techo adyacente. Durante el intento se rompió el tobillo, la Embajada llamó a la policía y los agentes de la seguridad del Estado lo detuvieron y lo sacaron del jardín de la Embajada y fue sentenciado a quince años de prisión, en la cual el sirvió veinte meses. Liberado el 13 de octubre 1979, él fue a los Estados Unidos en enero de 1980. El reside actualmente en Miami Florida.

³⁸⁰ Declaración Jurada, 10 de Julio de 1990; Eugenio de Sosa, “*A Witness to Cuban Tyranny*”, *The New York Post*, 1º de Noviembre de 1984; Eugenio de Sosa, “*The Interrogation*”, from *In a Place without a Soul: The Testimony of Former Cuban Political Prisoners* (Washington DC: United States, Information Agency, March 1985); Eugenio Sosa: *Interview with Lourdes Meluza*, 1990. Part of “*Psychiatry Abuse in Cuba*”, a news series by WLTV -TV, Miami. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 58-59.

después, de Sosa fue llevado al peluquero y le dieron ropa limpia. Sin embargo, cuándo entró a la sala de visitas, no encontró a su familia y el mismo encargado de la seguridad del Estado le dijo que el avión donde viajaban sus seres queridos había sufrido un terrible accidente, y que su hija y sus nietas habían fallecido (de Sosa descubrió posteriormente que tanto la visita de sus familiares como sus muertes eran mentira). Enfurecido, él golpeó al encargado de la seguridad del Estado. Luego de Sosa declaró, *“cuando me informaron sobre la tragedia...yo lo creí...quise estar muerto”*. Los guardias, sin embargo, lo golpearon brutalmente al mismo tiempo que le decían que sería ejecutado en La Cabaña al día siguiente.

320. Esa misma noche que fue golpeado, fue sacado de Villa Marista, subido a un vehículo que recorrió toda La Habana. En un punto fue forzado a acostarse en el piso del auto y cuándo salió del vehículo se dio cuenta que había sido trasladado a la sala psiquiátrica Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). De Sosa posteriormente describió la sala Carbó-Serviá como *“una culebra que se retuerce con violencia y locura”*. La víctima manifestó que:

Había cerca de ochenta hombres en ese calabozo, todos violentamente perturbados. El olor a orines y excremento era enfermante. Había alguna que otra vez revueltas entre los pacientes, cuerpos quebrantados y sangrientos eran sacados afuera. Durante mi permanencia allí, cinco pacientes murieron en las reyertas....

321. Un día, varios jóvenes entre los cuales, el mayor no tenía, probablemente, más de 16 años, fueron traídos a los calabozos de la sala psiquiátrica:

Debido a que los niños fueron encontrados escribiendo graffiti con lemas antigubernamentales en algunas paredes de un edificio, el *“juez del pueblo”* declaró que al hacer esas cosas, los niños deben estar locos; y, por consiguiente, necesitan un tratamiento psiquiátrico. Antes de terminar el día, todos los chicos fueron sistemáticamente violados por más de treinta pacientes de los calabozos. Hasta el día de hoy, puedo oír sus gritos de llanto pidiendo auxilio y ver sus cuerpos ensangrentados mientras me sentía impotente lleno de rabia. Ninguna autoridad intervino.

322. Durante su estadía en la sala psiquiátrica Carbó-Serviá, de Sosa fue sometido a 14 sesiones de terapia de electrochoque. Tal como de Sosa describió posteriormente, las descargas eléctricas fueron aplicadas con una mínima o ninguna consideración para la salud o la seguridad del paciente:

Mi primer encuentro con un grupo de tratamientos de electrochoque, ocurrió una noche que vi a un grupo de cuatro hombres, dirigidos por un hombre llamado Mederos, que entró a la sala vestido como un oficial. Seguidamente, a seis pacientes les pusieron unos pedacitos de caucho en la boca y obligados a tirarse en el piso, uno al lado del otro haciendo una fila. Luego, ahí mismo en el piso, los electrodos fueron colocados en ambos lados de sus cabezas y los electrochoques fueron aplicados. Seis cuerpos empezaron a retorcerse, de uno en uno...los electrochoques fueron aplicados en las sienes de los pacientes, pero a mí ellos me aplicaron los electrochoques en los testículos.

323. La víctima declaró posteriormente a Lourdes Meluza, de la WLTV-TV en Miami, que los electrochoques *“se sentían como truenos, y como una gran explosión”*. Después de cinco meses, de Sosa fue regresado al Combinado del Este, donde se quedó hasta su liberación, el 15 de noviembre de 1979. Él llegó a los Estados Unidos, el 18 de enero de 1980.

324. **Juan Manuel García Cao**³⁸¹ nació en La Habana el 8 de julio de 1961. García Cao se graduó de la escuela secundaria “Pablo de la Torriente Brau”, en La Habana y en 1979 comenzó a estudiar cinematografía en el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográfica (ICAIC). El 30 de enero de 1982, fue expulsado de la escuela, arrestado, y acusado de atentar contra régimen y escribir literatura subversiva. Fue llevado a declarar a la oficina central de la seguridad del Estado en Villa Marista, La Habana, y pasó los siguientes diecisiete días siendo interrogado. El 16 de febrero de 1982, García Cao fue transferido a la sala Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). Él recuerda esos dos días de encierro con los internos criminalmente locos, del Carbó-Serviá, como lo peor de sus tres años en la prisión:

Se parecía al infierno de Dante. Las peleas eran continuas entre los internos. Algunos detenidos fueron violados. Los pacientes eran sedados con fuertes dosis de tranquilizantes que eran mezcladas en con los alimentos.

325. Después de una serie de pruebas, el psiquiatra a cargo preguntó a García Cao por qué había sido llevado al hospital, ya que era claro que él estaba sano; sin embargo, a pesar de la aclaración, él no fue liberado. García Cao afirmó que un Doctor Fleitas, estaba a cargo de la sala y que los hechos ocurridos en dicho lugar fueron efectuados con la complicidad de Fleitas. En ningún momento durante su permanencia en Carbó-Serviá, sus familiares supieron que él había sido confinado allí. Los familiares de García Cao se enteraron de su confinamiento en la mencionada sala psiquiátrica recién a partir de información brindada por Adriana Chávez Solares, esposa de Andrés Solares, otro disidente detenido en Carbó-Serviá, quien le manifestó que su marido, había visto a García Cao.³⁸²

326. **Amaro Gómez Boix**³⁸³ nació en Santiago de Cuba en 1935, y asistió a las escuelas secundarias “Candler collage” y “Trelles” en La Habana. Una vez graduado, se convirtió en guionista para el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográfica (ICAIC). Gómez Boix renunció en 1964 como consecuencia de su desacuerdo con el régimen de Castro y comenzó a escribir clandestinamente. En 1965 escribió manuales de capacitación para la empresa estatal de construcción y para empresas mineras. En 1966 trabajó en el Instituto Cubano de la Radio y la televisión (ICRT), y como escritor en el semanario semanal que se

³⁸¹ Declaración Jurada, 1º de Julio de 1990; Entrevista con Andrés Solares Teseiro, 6 de Junio de 1990; Entrevista telefónica, 8 de Junio de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 62-63.

³⁸² Después de dos días, él fue transferido a la prisión Combinado del Este, en La Habana, donde fue detenido durante un mes, luego. Luego fue condenado a tres años de cárcel, por escribir “*propaganda enemiga en contra de la revolución*”, fue enviado a la Cabaña. García Cao, pasó los siguientes ocho meses encerrado en una celda con prisioneros comunes, luego fue enviado al Edificio, N° 1 en el Combinado del Este, durante once meses, y mezclado con reos comunes. García Cao, fue liberado en octubre de 1984, dos meses antes, debido a que su sentencia expiró. Una vez liberado, García Cao, trabajó durante ocho meses en una imprenta, entonces, trabajo en empleos eventuales, hasta que recibió una visa de salida al exterior, y partió a Panamá el 11 de junio de 1986, y emigró a los Estados Unidos el 11 de septiembre de 1988. García Cao, actualmente es productor *Univisión*, canal 23 en Miami, y recientemente a ganado un premio Emmy, por una campaña local que promueve el canal 23, de Noticias. Él escribe una columna bimensual para *The Miami Herald*, en la lengua española es; *El Nuevo Herald de Miami*.

³⁸³ Declaración Jurada, 6 de Noviembre de 1990; Amaro Gómez Boix, “*Persistencia de la Oscuridad*”, el Nuevo Herald, 10 de Febrero de 1989; Amaro Gómez Boix, “*Cuba: El electroshock como arma política*”, El Nuevo Herald 11 de Febrero de 1989; Entrevista, 11 de Marzo de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 64-67.

transmitía cada domingo en Radio Reloj. Tras los sucesos de 1971 --Padilla Affair³⁸⁴-- Gómez Boix fue despedido y lo declarado disidente.

327. En 1978, agentes de la seguridad del Estado registraron la vivienda de Gómez Boix y encontraron una serie de documentos manuscritos por él, y otras publicaciones. En virtud de esta situación, fue arrestado y recluido en la oficina de la seguridad del Estado en Villa Marista por un lapso de 35 días. Luego fue trasladado al Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra) a fin de realizarle un “*exhaustivo examen psiquiátrico*”.

328. A su arribo al hospital, Gómez fue conducido a una oficina donde había “*un oficial disfrazado de médico, de apariencia serena*” que le examinó sus testículos y escribió algo sobre un pedazo de papel y le preguntó sobre su cepillo de dientes. Cuando Gómez se lo dio, el guardia separó la manija del cepillo de dientes y la tiró, y devolvió el resto a Gómez. Seguidamente, Gómez Boix fue escoltado “*a una sección del hospital donde las puertas tenían barras*”, dándose cuenta después que se trataba de la sala psiquiátrica Carbó-Serviá. Le pidieron que se desnude, le dieron una barra de jabón y una toalla, y le ordenaron que se duchase, luego le entregaron un uniforme y trasladado a un patio que él después averiguó que lo conocían entre los internos como la perrera.

329. La perrera estaba rodeada por tres paredes de concreto de quince a veinte pies de altura. En lugar de un techo, la azotea tenía un enrejado de barras de hierro con dos tablones de madera en el centro, los tablones soportaban a un centinela con un rifle automático. Cada tarde, antes del almuerzo, los internos eran alineados con sus bocas abiertas y las lenguas afuera a la espera de un camillero que les colocaba una dosis de “*thorazine*” sobre cada lengua. Casi todas las mañanas un hombre de apellido Mederos, y apodado por los internos como “*El Enfermero*” entraba en la sala. Mederos es descrito por Gómez como, “*un hombre bajo, algo panzón que se viste con traje de civil y un pequeño sombrero*”.³⁸⁵ Mederos, aplicó los electrochoques a una gran cantidad de internos, incluyendo a algunos prisioneros políticos:

Casi todos los días, todos sus ayudantes llamaban en voz alta los nombres de los desafortunados que eran obligados a acostarse sobre el cemento mojado, de modo que la corriente eléctrica surtiera mejor efecto. Mederos, entonces sujetaba los electrodos y el proceso entero era realizado rutinariamente, y a menudo, a la hora del examen se dejaba pasar por alto la colocación de un pedacito de caucho en la boca del preso. Esto no es ninguna sorpresa, ya que cuando el primer golpe corriente era descargado contra el cuerpo del preso, los dientes eran molidos y caían debajo de la lengua, convirtiéndose la boca en una espuma sangrienta.

330. Gómez nunca sufrió la electroterapia, ya que las autoridades dedujeron que al dejarlo observar estos eventos a los presos políticos, se intimidaría y cooperaría. Gómez también cuenta que un hombre llamado *El Capitán*, por los internos:

³⁸⁴ El “*Padilla Affair*” se refiere al encarcelamiento y “*confesión*” del poeta Heriberto Padilla ocurrido en 1971. Los sucesos fueron utilizados por el régimen de Castro para montar una purga contra los “*intelectuales*”. Castro acusó a Jean Paul Sartre, Simone de Beauvoir, Susan Sontag, y a otros que protestaron por el encarcelamiento de Padilla, de ser agentes de la Agencia Central de Inteligencia americana.

³⁸⁵ Se trata probablemente de Heriberto Mederos señalado por otras víctimas como el individuo que “*trataba*” a los presos políticos con descargas eléctricas o *terapia electroconvulsiva*.

Entonces, *El Capitán*, jefe de la sección, era quien sodomizaba a los prisioneros más jóvenes, amenazándolos con enviarlos a sus dos guardaespaldas trastornados, o a Mederos, si ellos no cooperaban.....Yo recuerdo, que después de ser violado, un prisionero joven --que no podía tener más de 15 años de edad-- pasó horas, muchas horas, mirando en blanco, sin rumbo al espacio, realmente sin mirar a ningún lado. “*Este era El Capitán*”, me lo dijo un veterano.

331. Después de dos semanas, Gómez fue sacado del Carbó –Servía y entrevistado por un hombre joven que trabajaba para la seguridad del Estado. El agente le advirtió a Gómez que cooperara:

Usted ha visto que las condiciones aquí no son las mejores. No sería nada bueno para usted si tuviera que regresar aquí. En realidad tendría que tener mucho coraje para regresar aquí Amaro.

332. Aproximadamente 48 horas más tarde el agente regresó. A pesar del hecho que Gómez no cooperó, no fue devuelto al Hospital, pero fue trasladado a la prisión de Combinado del Este, donde pasó los próximos dieciocho meses. Después que fue liberado en una amnistía en 1979, Gómez emigró a Miami, Florida. Desde 1980, él ha trabajado como escritor de noticias y como redactor para la cadena televisiva *Univision*, de lengua española, así como para otras firmas de difusión en los Estados Unidos.

333. **Nicolás Guillén Landrián**³⁸⁶ cineasta, artista y poeta, nació en 1937 en Camaguey, Cuba. Guillén es sobrino del laureado poeta, Nicolás Guillén. Guillén Landrián, se graduó de la escuela secundaria “*Pías*”, y se matriculó en la Universidad de La Habana, desde donde participó en la revolución. En 1962 las autoridades cubanas lo acusaron de intentar salir de Cuba sin autorización y lo condenaron a dos años de privación de libertad en “*una granja de rehabilitación*”, en la Isla de Pinos. Después de un año de reclusión, desarrolló un trastorno nervioso, y se le permitió completar su sentencia bajo arresto domiciliario, pero no sin antes ser confinado por un breve período en el Hospital Galigarcía, (posteriormente conocido como, “*Centro de Salud Mental*”) en La Habana, donde fue sometido a doce sesiones de electroterapia (ECT), bajo anestesia.

334. En 1970, Guillén fue arrestado y recluido por poco tiempo en la cárcel de Combinado del Este en La Habana. En 1973, el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográfica (ICAIC), lo expulsó por una película “*incoherente con los objetivos de la revolución*”. Las autoridades del ICAIC descubrieron que su documental, *Coffe Arábiga* (el café árabe), contenía una escena mostrando a Fidel Castro subiendo una montaña mientras sonaba como fondo musical una canción de los Beatles (Fool on the Hill). En 1977 fue condenado a dos años de prisión en el Combinado del Este, y enviado a la unidad psiquiátrica del hospital de dicha prisión, donde fue obligado a ingerir altas dosis de drogas psicotrópicas. Esta situación deterioró la salud de Guillén, siendo enviado a la sala Carbó-Servía del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra), por recomendación del departamento de la seguridad del Estado. En dicho hospital, el camillero Heriberto Mederos supervisó la

³⁸⁶ Declaración Jurada, 4 de Octubre de 1990; Mary Jane Camejo: Human Rights in Cuba: The Need to Sustain the Pressure (Washington: Americas Watch, January 1989), pp. 86-87; Entrevista, 13 de Abril de 1990; Entrevista telefónica con Rafael Saumell, 18 de noviembre de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 68-70.

administración de ocho sesiones de electrochoque (ECT) a Guillén Landrían, las cuales se efectuaron sin anestesia.

335. Guillén fue posteriormente regresado a la prisión Combinado del Este, del cual fue liberado en 1979. En 1980 (aproximadamente seis meses después de que él fuera liberado), Guillén fue acusado de intentar enviar al extranjero un documento, condenando los abusos de derechos humanos del régimen de Castro, y condenado a cuatro años de prisión por ser considerado “*peligroso para la revolución cubana*” e internado nuevamente en la prisión Combinado del Este.

336. En noviembre de 1981, el preso político Rafael Saumuell, fue trasladado a la sala psiquiátrica del hospital de la prisión Combinado del Este, y allí conoció a Guillén. Saumuell quien recordó después que el médico de Guillén era, Jesús Edreira, M.D.³⁸⁷, y que la enfermera Natalia Figueroa forzó a Guillén a tragarse varios medicamentos cuatro veces cada día: 25 mg. de clorpromazina, trifluopromazina,³⁸⁸ e hidrocloreuro de trifluoperazina.³⁸⁹ La enfermera Natalia Figueroa buscaba todos los días en la litera de Guillén para asegurarse que no había ocultado las píldoras. Saumuell permaneció en la sala con Guillén hasta Mayo de 1982, cuando fue transferido a la prisión de La Cabaña. Guillén fue liberado en 1984. A partir del día de su liberación en 1984, hasta finales de 1989, la familia de Guillén lo mantuvo interno, (por recomendación de la seguridad del Estado), en el Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra) por un período de seis días a la semana. No obstante, Guillén se mantuvo trabajando activo en el *Comité Cubano Pro Derechos Humanos*. Al final de 1989, le permitieron emigrar a Miami, Florida.

337. **Ariel Hidalgo Guillén**³⁹⁰ nació el 20 de marzo de 1945, en Antilla, provincia de Oriente, Cuba, y se graduó en 1975 con un grado académico de la Universidad de La Habana. Hidalgo Guillén aceptó un nombramiento para enseñar Ciencias Políticas y Economía para adultos en el Instituto del Trabajador, Manolito Aguiar en La Habana. Durante el año 1970 escribió varios artículos que fueron publicados en diarios oficiales cubanos. En 1976, escribió los “*Orígenes del Movimiento Trabajador*” y el “*Pensamiento Socialista en Cuba*”, que fue utilizado como libro universitario en Cuba hasta 1981. Su

³⁸⁷ Este médico es identificado por el ex preso político Armando Valladares en sus memorias “Contra Toda Esperanza” como el psiquiatra del hospital de la prisión Combinado del Este. (New York: Alfred A. Knopf, 1986), p.331 En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 69.

³⁸⁸ Un anti-sicótico prescrito para “*los trastornos psicóticos y depresión con ansiedad de moderada a severa...*”. Véase Gilbert I. Simon, et. al., *The Pill Book*, Fourth Edition (New York: Bantam Books, 1990), pp. 886 En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 70.

³⁸⁹ Son medicinas usadas para prevenir el parkinson o controlar los espasmos musculares causados por las fenotiacinas. Los efectos colaterales incluyen visión borrosa, confusión y la hipersensibilidad a la luz fuerte. Véase *The Pill Book*, pp. 889-891. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 70.

³⁹⁰ Amnesty International, Cuba: Political Imprisonment – An Update (London: Amnesty International, 1988), p. 2; Amnesty International, Cuba: Recent Developments Affecting the Situation of Political Prisoners and the Use of Death Penalty (London: Amnesty International, 1988), p. 30; Amnesty International, Political Imprisonment in Cuba (London: Amnesty International, 1986) p. 12; Mary Jane Camejo, Human Rights in Cuba: The Need to Maintain the Pressure (Nueva York: Americas Watch, 1989), pp. 10-11; 83; 103; Ariel Hidalgo, Entrevista con Lourdes Meluza 1990. Parte de “Abuso Psiquiátrico en Cuba” a news series for WLTV-TV, Miami; Nat Hentoff, “The Sadist as Revolutionary”, *The Village, Voice*, 1º de Julio de 1986; Roger Lowenstein, “Loyal Marxist Languishes in Cuban Jail for Writing on Privileged ‘Ruling Class’”, *The Wall Street Journal (International Edition)*, 5 de Junio de 1985; Antonio Ramírez, “Cuban Teacher Jailed by Revolution He Supported”, *New York Teacher*, 1º de Septiembre de 1986; Stephen J. Ritchin, et. al.; Human Rights in Cuba (New York: Bar of the City of New York, 1988), pp. 35-37. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 71-74.

disidencia comenzó el 3 de julio de 1980, cuando se enfrentó a una turba que lanzaba rocas a uno de sus estudiantes, quien trataba de salir de Cuba durante los sucesos de Mariel. En este incidente, Hidalgo fue arrestado, y confinado en la sede del departamento de la seguridad del Estado, en Villa Marista, La Habana. Igualmente, su residencia fue allanada. Después de tres días de interrogatorios, fue liberado. Posteriormente, Hidalgo solicitó el permiso para salir de Cuba, y su petición fue rechazada. Luego fue despedido de su trabajo como profesor y obligado a ganarse la vida trabajando en construcción.

338. El 19 de agosto de 1981, Hidalgo fue arrestado y acusado “de incitación contra el orden social, la solidaridad internacional y el Estado socialista”, bajo el artículo 108(1) del Código Penal Cubano. Hidalgo fue llevado a Villa Marista, donde fue detenido durante los siguientes veinte días. Durante el allanamiento a su residencia, agentes de la seguridad del Estado encontraron cinco copias de su manuscrito, “*Cuba, el Estado Marxista, y la Nueva Clase: Un Estudio del Materialismo Dialéctico*”, que hacía un análisis ortodoxo del marxismo para criticar al régimen de Castro. Hidalgo fue declarado culpable y condenado a ocho años de prisión. El tribunal que lo condenó, ordenó también quemar sus libros. El 9 de septiembre de 1981, Hidalgo fue transferido a la sala Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). Hidalgo pasó los diez días siguientes con más de cien internos peligrosamente sicóticos:

Fui colocado en un patio cerrado con barras de hierro... Una vez adentro, comprendí que estaba a merced de cien hombres – convictos de diferentes prisiones...la abrumadora mayoría eran sicóticos violentos...Los médicos nunca cruzaron las sombras de las barras, y los enfermeros sólo entraban cuando había que sacar a un paciente a la fuerza para someterlo al tratamiento de electrochoque....Tengo que permanecer de pie - no sólo por la carencia de espacio, sino también porque el piso estaba cubierto de excremento, saliva, esperma, etc, etc. Los actos más repulsivos inimaginables ocurrieron allí, incluyendo violaciones y palizas a personas indefensas y ancianas.

339. Hidalgo se mantuvo al margen lo más que pudo, y evitó provocar a los otros internos. A la hora de la comida, docenas de internos atoraban la puerta ubicada entre el patio y la sala. Una vez que la puerta se abría, los internos cobraban por el corredor del comedor:

Cuando uno entraba, el alimento ya estaba sobre las mesas. Los platos estaban tan juntos uno al otro, que los internos tenían que subirse unos sobre otros para poder comer.... Algunos internos consiguieron dos o tres platos; los más fuertes se llevaban los alimentos de los más débiles. Algunos, en su desesperación para conseguir una o dos raciones de comida, corrieron sobre las mesas, y platos, tirando los mismos al suelo.

340. Hidalgo sólo se alimentaba esporádicamente. Debido a la calidad de los alimentos ingeridos y el salvajismo de los internos, no le era difícil vomitar los pocos alimentos que lograba comer. Sin embargo, para Hidalgo lo peor ocurría de noche. Él no podía cerrar sus ojos porque temía que “*algún maníaco intentara y consiguiera sacar ventaja de mi sueño, para cometer algún acto vergonzoso*”. El estuvo sin poder dormir, mirando a los internos, pasar el tiempo prendiéndole fuego a los calcetines de sus compañeros que dormían. Algunos prisioneros más trastornados se masturbaban y orinaban sobre los que dormían. Durante los diez días que Hidalgo permaneció en la sala Carbó-Serviá, pudo salir sólo en una ocasión. El 19 de noviembre de 1981, Hidalgo fue trasladado a la prisión Combinado del Este. Durante catorce meses fue mantenido en confinamiento solitario en la infame celda

de castigo denominada “*Rectángulo de Muerte*”. Durante los dos últimos años de su confinamiento, Hidalgo organizó huelgas de hambre. Durante una de esas huelgas, las autoridades se llevaron su ropa y le cortaron agua. El 4 de agosto de 1988, aproximadamente un año antes que cumpliera su condena fue liberado de prisión. El 12 de agosto de 1988, viajó a Miami, Florida, donde reside actualmente.

341. **Gualdo Hidalgo Portilla**³⁹¹ nació en Bayazo, Cuba el 21 de agosto de 1951, y efectuó sus estudios secundarios en la escuela “Luis A. Turcios Lima” en Bayazo. Posteriormente, Hidalgo se matriculó en la Universidad Holguín, y luego se trasladó a la facultad de Humanidades de la Universidad de Santiago, de la cual se graduó en 1978, con un grado académico en Filosofía. En 1976, Hidalgo fue nombrado profesor de filosofía en la Escuela Militar Vocacional “*Camilo Cienfuegos*” en Holguín, a pesar que todavía no se había graduado profesionalmente. Hacia 1977, Hidalgo Portilla ya había sido promovido como Director del Departamento de Filosofía. No obstante, más adelante en ese mismo año fue despedido por no haberse unido a la “*Juventud Comunista*”. Al año siguiente, enseñó programas de adiestramiento en la industria de la construcción.

342. El 15 de mayo de 1981, Hidalgo Portilla solicitó asilo, en la Embajada de Gran Bretaña, en La Habana. En dichas circunstancias, Hidalgo fue arrestado por las autoridades cubanas, que lo acusaron de intentar secuestrar al Embajador británico para obtener el asilo. Seguidamente, fue trasladado a la sede del departamento de la seguridad del Estado en Villa Marista, La Habana, donde fue interrogado por un período de 27 días.

343. El 11 de junio de 1981, Hidalgo fue trasladado a la sala Carbó-Serviá del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). En el citado lugar, fue diagnosticado como *paranoico esquizofrénico* por el médico Oscar de la Rosa. Él recuerda sus experiencias en Carbó-Serviá como las peores de su confinamiento: “*La prisión no es nada comparado a Carbó-Serviá*”. Hidalgo ha declarado que recibió entre 8 y 12 electrochoques durante su confinamiento. Señala Hidalgo, asimismo, que no recuerda la cifra exacta de descargas eléctricas en virtud que “*una de las características del electrochoque es que se borra la memoria a corto plazo, y cuando tú recibes varios electrochoques, es imposible recordar cuántos recibiste*”. Los electrochoques fueron administrados por un preso común, sin entrenamiento profesional. A menudo este tipo de procedimiento es administrado a pacientes, por tan solo capricho, a veces como entretenimiento, y a veces como castigo.

344. Hidalgo fue forzado a ingerir fuertes dosis de drogas psicotrópicas, pero no pudo identificar los nombres de dichas drogas. Aquellos que rechazaban tomar las drogas, eran amenazados con palizas por las cuadrillas de internos criminales sicóticos. La combinación de electrochoques y drogas psicotrópicas, le causaron un sin número de efectos secundarios: pérdida de la memoria; convulsiones; rigidez muscular y pérdida de coordinación muscular; vértigo; y confusión. Más adelante, Hidalgo manifestó que las fuertes dosis de drogas psicotrópicas, “*eran más adecuadas para matar caballos que para tratar seres humanos*”.

³⁹¹ Sentencia escrita el 18 de Julio de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 75-77.

Después de pasar 69 días en Carbó-Serviá, Hidalgo fue devuelto a Villa Marista, el 20 de agosto de 1981, donde permaneció hasta el 15 de octubre de 1981.

345. No está claro todavía si Hidalgo alguna vez fue enjuiciado o condenado de algún delito. El 31 de julio de 1981, el régimen cubano anunció que Hidalgo había sido procesado por sus supuestas acciones en la Embajada de Gran Bretaña, pero que fue declarado inocente por razones de enfermedad mental. No obstante, Hidalgo ha declarado que nunca ha estado en ningún tribunal. A pesar de su supuesta exoneración, Hidalgo pasó un promedio de cinco años más en prisión, tanto en el Combinado del Este en La Habana, como la prisión provincial en Holguín, del cual fue liberado por orden del Ministro del Interior, el 15 de mayo de 1986.

346. **Jesús Leyva Guerra**³⁹² nació en Santiago de Cuba en 1947. Leyva Guerra trabajó muchos años como marinero, en la marina mercante, y se hizo muy activo en su sindicato ayudando a expedir quejas sobre las condiciones de trabajo, a las autoridades correspondientes. Al no conseguir respuesta de las autoridades cubanas, Leyva comenzó a trabajar clandestinamente en actividades disidentes. En 1978, Leyva fue denunciado por sus hermanos (quienes eran funcionarios de la seguridad del Estado), que se dedicaba a realizar cambios ilegales de moneda extranjera. En consecuencia, Leyva fue condenado a diez meses de prisión, de los cuales pasó siete en el Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). Él completó su condena en la prisión, Combinado del Este, en La Habana.

347. En 1981, Leyva fue detenido y acusado por intento de *salida ilegal* de Cuba bajo el artículo 247 del Código Penal cubano, y enviado al Hospital Psiquiátrico “*Gustavo Machín*” (Jagua) en Santiago de Cuba, donde fue diagnosticado como paranoico esquizofrénico por la médica Carmen Betancourt, M.D., y confinado por dos meses. En 1983, Leyva fue detenido por distribuir literatura contrarrevolucionaria, y enviado nuevamente a Machín, pero en esta oportunidad fue examinado por el médico Enrique Font quién lo volvió a diagnosticar como paranoico esquizofrénico. En esta oportunidad Leyva Guerra fue sometido a seis sesiones de terapia de electrochoque en el curso de diez días, y luego fue liberado después de tres meses de confinamiento. En 1985, Leyva fue detenido, acusado y sentenciado a tres meses de prisión por intentar buscar asilo político en la Embajada de Ecuador, en La Habana. Leyva fue recluido en la sala Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana y luego trasladado al hospital “*Machín*”, donde fue rediagnosticado como paranoico esquizofrénico por el médico José Pérez Milán, M.D., y sometido a un tratamiento que consistía en la administración de fuertes dosis de drogas psicotrópicas. Leyva estuvo un mes en el mencionado hospital, antes de ser liberando. En 1986, mientras realizaba una huelga de hambre protestando por las condiciones laborales en su trabajo, Leyva fue arrestado y enviado al hospital psiquiátrico “*Machín*”. En dicho nosocomio, fue reexaminado por el Dr.

³⁹² Americas Watch: Cuba: Mailing the Human Rights Movement (New York: Americas Watch 1990), p. 1; Liz Balmaseda, “The Mind of a Prisoner: The Case of an Exiled Activist Fuels Charges of Abuse in Cuban Psychiatric Hospitals, The Miami Herald, 25 October de 1989; Mary Jane Camejo, Human Rights in Cuba: The Need to Sustain The Pressure (New York: Americas Watch, 1989), pp. 30-31, 87-88, 104; Jesús Leyva Guerra, Interview with Lourdes Meluza, 1990. Part of Psychiatric Abuse in Cuba, a news series by WLTW-TV, Miami; Don A. Schanche, “Cuban Rights Crackdown, Psychiatric Abuses Told, The Los Angeles Times, 12 January 1989; Joseph B. Treaster, “Cuban Rights; Even Today, Are Not So Libre”, The New York Times, 19 January 1989; U.S. Department of State, Country Reports on Human Rights, 1989 (Washington: GPO, Febrero de 1990), p. 531. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 79-81.

Orlando Lamar-Vicens, (Director de la Seguridad del Hospital), recibiendo la aplicación de seis electrochoques y fuertes dosis de drogas psicotrópicas. Leyva fue liberado después de cinco meses.

348. En noviembre 1987, Leyva fue detenido nuevamente, momentos después de salir del domicilio del activista de derechos humanos, Elizardo Sánchez Santa Cruz y confinado a nueve meses en el hospital psiquiátrico “*Machín*”, donde fue objeto de una nueva evaluación, y más dosis de drogas psicotrópicas. El 14 de julio 1988, Leyva fue detenido en Santiago de Cuba al reunir información para el *Comité Cubano Pro Derechos Humanos* y para la *Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional*, dos grupos de derechos humanos no autorizados que operan dentro de Cuba. Leyva fue llevado al hospital psiquiátrico donde empezó inmediatamente una huelga de hambre que duraría ocho días. Diagnosticado una vez más por el médico Orlando Lamar-Vicens, Leyva fue forzado --en esta oportunidad-- a experimentar 12 sesiones de terapia de electrochoque y a ingerir fuertes dosis de drogas psicotrópicas. Leyva también indicó que durante su permanencia, pasó por interrogatorios y recibió palizas a manos del Capitán Carlos Toro, del Ministerio del Interior. Leyva estuvo recluso en dicho hospital nueve meses.

349. En el informe de la organización America’s Watch “*Human Rights in Cuba: The Need To Sustain the Pressure*”, Mary Jane Camejo, se refirió sucintamente a la hipocresía de las autoridades cubanas no solo de recluir a Leyva en un hospital psiquiátrico, sino también a disidentes políticos que están completamente sanos. En este sentido, la Dra. Camejo manifestó,

¿Si Leyva ha sido confinado para tratarlo de alguna enfermedad mental, que él pudiera estar sufriendo, por qué ha sido confinado en la sala judicial del Hospital? ¿Si él ha sido detenido en la sala judicial, porque tiene cargos criminales pendientes, ¿cuáles son las imputaciones pendientes contra él? Si Leyva fue recluso en dicho lugar porque fue considerado por las autoridades judiciales como un ser peligroso para el mismo o para la sociedad, ¿acaso él se ha hecho realmente daño a sí mismo o a otra persona?, o ¿es esta una forma de detención preventiva?

350. En una entrevista de octubre 1989 con la corresponsal Liz Balmaseda, del Miami Herald, Leyva declaró que las descargas eléctricas y las grandes dosis de drogas psicotrópicas eran tan frecuentes que recuerda muy poco de su permanencia en el hospital psiquiátrico: “*Luego ellos me dijeron que comí al octavo día de mi huelga de hambre, pero no lo recuerdo*”. En una entrevista de 1990 con Lourdes Meluza del canal WLTW-TV, de Miami, manifestó: “*Los efectos del electrochoque hincharon mis extremidades inferiores y superiores y quemaron mis sienes. Yo no era capaz de reconocer a mi familia ni a mi esposa, y hasta secreté sangre por el pene*”. Su esposa, Elba, estaba horrorizada por lo que encontró cuando fue a visitar a Leyva en Mazorra. Leyva estaba tan desorientado que no pudo reconocer a su esposa y en lugar de sentarse en la mesa con ella, se sentó con extraños. Sus brazos y sus piernas estaban hinchados y sus sienes tenían las quemaduras de los electrodos. La esposa de Leyva manifestó: “*Él estaba como fuera de sí, como si estuviera borracho, muerto en vida*”... “*Él se babeaba por todas partes así mismo*”.

351. La Sra. Elba, esposa de Leyva y otros se quejaron a las autoridades del hospital, quienes les manifestaron que Leyva estaba “*loco*” y que el hospital estaba tratando de

curarlo. En circunstancias que el corresponsal de Los Angeles Times, Don Schanche preguntó a un funcionario gubernamental que comentara acerca de las quejas, el funcionario replicó “*encogiéndose de hombros y girando sus ojos, advirtiéndole que era muy peligroso para periodistas extranjeros entrevistar a disidentes de derechos humanos sin pedir primero permiso al gobierno*”. El 20 de abril 1989, después de un período de nueve meses en prisión, Leyva fue liberado. Posteriormente, en octubre de 1989, Leyva emigró a los Estados Unidos, conjuntamente con su esposa Elba y sus dos hijos. Actualmente viven en Miami, Florida.

352. **Orestes Martínez Haydar**³⁹³ nació en La Habana, el 15 de febrero 1950. Martínez Haydar comenzó a estudiar medicina en 1968, en la Universidad de La Habana, “*Instituto de Ciencias Básicas Pre-Clínicas Victoria de Girón*”. El 21 de septiembre 1973, --un mes antes de su graduación-- Martínez fue expulsado de la universidad por “*actividades contrarrevolucionarias*”. Martínez estaba casado, y tenía dos hijos. Al no poder trabajar en medicina, realizó labores como carpintero. Su matrimonio comenzó a fallar, y Martínez empezaba a sufrir de depresión.

353. A principios de septiembre 1974, la esposa de Martínez llamó a la policía durante una disputa marital. En circunstancias que Martínez se negó a salir de su casa voluntariamente, la policía lo sacó a la fuerza y lo llevó a la unidad de psiquiatría del Hospital, “*Calixto García*” en La Habana. Durante su confinamiento, Martínez fue atacado por otro preso, además de sufrir efectos secundarios adversos porque le administraron clorpromazina. En el curso de su permanencia en dicho hospital, Martínez logró escapar, robar un coche, y dirigirse hasta la casa de Fidel Castro donde exigió hablar con él. Martínez fue arrestado y trasladado al departamento de la seguridad del Estado en Villa Marista, y entrevistado por el psiquiatra Jorge López Valdez, asesor de la Seguridad del Estado. Martínez fue acusado de intento de asesinato a Fidel Castro, y trasladado a la sala Castellanos, del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). Seguidamente, cuándo él se negó a ingerir las drogas psicotrópicas administradas por el oficial, Heriberto Mederos, Martínez fue desnudado y recluso en una celda de castigo. Con la ayuda de cuatro enfermeros, el oficial Mederos dio a Martínez dos electrochoques en un piso mojado, sin anestesia y sin supervisión médica.

354. Después de dos días en Castellanos, Martínez fue trasladado a la sala Carbó-Servía. En dicho lugar, una joven psiquiatra lo diagnosticó como “*violento*” y ordenó terapias adicionales de electrochoque. Durante su permanencia en el Carbó-Servía, fue forzado a experimentar once sesiones de ETC. Según Martínez, su experiencia no era la excepción a la regla, ya que tres veces a la semana, a las cinco de la madrugada, el oficial Mederos entraba en la sala y escogía entre 20 y 25 presos para la terapia de electrochoque. Seguidamente, uno por uno fueron forzados a aceptar un pedacito de caucho en la boca y sujetados al piso, a menudo mojado con orines, vomito y el excremento de los que habían estado antes. Los electrodos fueron conectados a sus cuerpos o cabezas, y la corriente eléctrica fue aplicada hasta que ellos comenzaran a convulsionar. Martínez ha indicado, que

³⁹³ Entrevista telefónica, 4 de Mayo de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 82-83.

el procedimiento aplicado, es contrario al estándar, porque no habían las evaluaciones ni el seguimiento necesarios para saber si la terapia era efectiva. Por otro lado, Martínez ni su familia fueron notificados de las razones de los electrochoques, y tampoco le dieron la oportunidad de negarse el tratamiento.

355. Tres meses después, Martínez fue liberado en noviembre 1974, regresando a trabajar como carpintero, pero obligado a reunirse regularmente con López Valdez, psiquiatra de la seguridad del Estado. En abril de 1976, en medio de una lucha contra la depresión, él se negó a trabajar. Su ex mujer, ahora una psiquiatra, se había casado con un oficial del Ministerio del Interior, cuando Martínez estaba preso. De ahí que su ex esposa lo diagnosticó como paranoico esquizofrénico y lo reasignó al Hospital Psiquiátrico de La Habana. En una sala adyacente al Carbó-Serviá, Martínez recibió tres electrochoques, sin relajantes musculares ni anestesia. El 17 de mayo 1976, después de de un mes de permanencia en dicho hospital, fue liberado. Martínez dejó Cuba el 12 de julio 1978. En 1989, Martínez se graduó con un master en Psicología de la Universidad de APEC (*Asociación Pro-Educación y Cultura*), en la República Dominicana, donde reside y trabaja como Psicólogo Industrial y Consultor de Recursos Humanos.

356. **José Morales Rodríguez**³⁹⁴ nació en Victoria de las Tunas, Cuba en 1939. Morales fue propietario, y operador de un camión independiente. En 1960, fue acusado de conspirar contra el régimen y sentenciado a seis años de prisión que purgó en las prisiones de Boniato, Holguín y en La Cabaña. Al promediar el término de su condena, se le agregó un año de prisión porque no cooperaba con las autoridades. Morales fue arrestado nuevamente en 1970 en Victoria de las Tunas y acusado de conspiración. En dicha oportunidad purgó un año de condena en la prisión de Holguín sin juicio previo. En 1973 Morales Rodríguez fue otra vez detenido y condenado sin ningún juicio, a nueve meses de privación de la libertad en las cárceles de Holguín y Santiago. El 21 de junio 1981, fue detenido y acusado de tomar parte en una conspiración para asesinar a Fidel Castro. Durante su interrogatorio en Victoria de las Tunas, fue introducido en un tanque de agua donde le aplicaron electrochoques. En julio de ese año, Morales Rodríguez fue trasladado al Hospital Psiquiátrico “*Gustavo Machín*” en Jagua, Santiago de Cuba, donde le aplicaron 14 electrochoques y fuertes dosis de drogas psicotrópicas. Como resultado, la víctima experimentó la pérdida severa de la memoria. Después de 18 días en Machín, Morales fue regresado a su localidad en Victoria de las Tunas y mantenido en su residencia bajo arresto domiciliario. Ahí pasó los próximos siete años. En marzo de 1989, se le permitió salir de Cuba.

357. **Juan Peñate Fernández**³⁹⁵, nació en 1939 y se graduó en Historia Clásica, en la Universidad de La Habana. En los años setenta, Peñate comenzó a sufrir de un problema ocular, que requería de una operación delicada realizable solo en la Unión Soviética o en

³⁹⁴ Entrevista, 11 de Abril de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 84.

³⁹⁵ Roberto Valero, “*Psiquiatría y Política en Cuba*”, El Miami Herald, 12 de Julio de 1981; Juan Peñate Fernández, “*El Testimonio de un Cubano*”, El Miami Herald, 25 de Agosto de 1981; Entrevista telefónica, 20 de Septiembre de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 85-86.

Alemania Oriental. Este tipo de operación era sólo para ciudadanos cubanos bajo la autorización de un médico. En otoño de 1978, el oculista Orfilio Peláez, se rehusó a entregarle a Peñate la autorización para viajar a la U.R.S.S. y ser operado. Al volver a su casa, Peñate, discutió el problema con un primo, muy disgustado y a voz en cuello, tanto, que comenzó a gritar que las autoridades cubanas estaban locas si pensaban que él quería buscar refugio en la ex Unión Soviética, ya que era un lugar para vivir peor que Cuba. Uno de vecinos de Peñate, era el presidente del comité local para la Defensa de la Revolución, y después de escuchar los gritos de Peñate lo denunció a las autoridades (Peñate, para ese entonces, ya había sido recluido brevemente en la sede de la seguridad del Estado, en Villa Marista en La Habana, por sus actividades políticas). Al día siguiente, Peñate fue detenido y llevado a la comisaría de Vedado en La Habana. Esa misma noche las autoridades lo transfirieron a la sala Cabó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana. Posteriormente, Peñate se refirió a las salas Carbó Serviá y Castellanos como:

Agujeros negros... donde los presos eran transferidos. para ser manejados. a través de la aplicación irresponsable del electrochoque sin supervisión médica.... los pabellones donde el fantástico y el extraordinariamente malo son mezclados, ladrones comunes, asesinos, y presos políticos todos juntos.

358. Peñate dijo luego, que las autoridades usaron una gran variedad de medios para desestabilizarlo. Aún cuando no fue sometido a terapia de electrochoque ni drogas psicotrópicas, fue forzado a mirar tres veces por semana, como el oficial, Heriberto Mederos aplicaba los electrochoques a los disidentes políticos amarrados en el suelo mojado. Después de 48 días, Peñate fue liberado sólo para descubrir que había sido despedido de su trabajo como investigador de la Biblioteca Nacional en La Habana. En los siguientes dos años, Peñate evadió los intentos de la seguridad del Estado, para reclutarlo como informante de otros intelectuales. El 5 de abril 1980, salió de Cuba.

359. **Orlando Polo González**³⁹⁶ nació en La Habana el 16 de abril 1943, y atendió la escuela secundaria “*Gonzáles Lines*” en La Habana. Desde 1971 hasta 1983 Polo trabajó como diseñador gráfico para el Ministerio de Cultura, una posición que perdió como consecuencia de su disidencia política. Polo González trabajó también como Director de la Escuela Nacional de Diseño desde 1982 a 1974. Polo se casó con Mercedes Páez, quien también es activista en movimientos ambientalistas y de paz. Hasta 1989, Polo y Páez, vivían en la sede de la Asociación Naturalista Vida, una organización vegetariana fundada en 1935 por españoles anarquistas. La organización antes citada operó como un grupo

³⁹⁶ Declaración Jurada de la Sra. Lily Machado (Hermana), 5 de Julio de 1990; Americas Watch, Cuba: Jailing the Human Rights Movement (New York: Americas Watch, 1990), p.7; Amnesty International, Political Imprisonment in Cuba: A Summary of Amnesty International Recent Concerns (London: Amnistía Internacional, 1989), p. 7; Liz Balmaseda, “The Mind of a Prisoner”, The Miami Herald 25 de Octubre de 1989; Mary Jane Camejo, Human Rights in Cuba: The Need to Sustain the Pressure (New York: Americas Watch, 1989); Orlando Polo, interview with Lourdes Meluza, 1990. Part of Psychiatry Abuse in Cuba, a news series by WLTV-TV, Miami; Orlando Polo, interview with Armando Lago, 11 de Marzo de 1991; Julia Preston, “Castro’s Clamping Down Again”, The Washington Post, 22 October 1989; Ana E. Santiago, “Ecología de Cuba avanzada al desastre, dice experto”, El Nuevo Herald, 14 de Noviembre de 1990; United Nations, Economic and Social Council, Centre for Human Rights. Consideration of the Report of the Misión Vich Took Place in Cuba in Accordance with Comisión Decisión 1988/106 (Geneva: United Nations, 1989), p. 32; United States Department of State, 1989 (Washington: GPO, 1990), p. 532. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit., páginas 87-89.

oficialmente sancionado, con más de ciento cincuenta miembros, con su sede principal, en una granja fuera de La Habana.

360. En 1985, Polo comenzó a recorrer Cuba para hablar acerca de sus ideales ambientales y pacifistas, y después de conocer a la que fue su esposa en 1987, ésta siempre lo acompañaba durante sus recorridos. En más de doce ocasiones aproximadamente, las autoridades cubanas arrestaron de forma temporal a Orlando Polo y Mercedes Páez. En abril de 1988, como consecuencia de su continua oposición en contra de las pruebas nucleares y contra la guerra en Angola, el Tribunal Supremo de Cuba ordenó la disolución de la Asociación Naturista Vida (ANV) y el cierre de su sede. El 17 de septiembre 1988, Polo y Páez testificaron en representación de la citada organización ante una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que visitaba Cuba en ese momento. El 22 de septiembre 1989, Polo fue arrestado y llevado a seguridad del Estado en Villa Marista. El 28 de septiembre, fue transferido a una celda de castigo en la sala Castellanos del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra), y posteriormente oficiales de la seguridad del Estado que se hacían pasar como médicos lo forzaron a pasar los siguientes doce días rodeado por pacientes criminales sicóticos y diagnosticado como “*paranoico crónico, tipo A*”. En una entrevista telefónica realizada desde Cuba, después de su liberación, conducida por Lourdes Meluza del canal WLTU-TV, en Miami, Polo describió las condiciones en Castellanos como, “*horribles*” comparables solo con las condiciones de vida en la “*celdas medievales*”.

361. **Ángel Tomás Quiñones González**³⁹⁷, nació en La Habana, el 21 de diciembre de 1950. Después de la preparatoria, Quiñónez trabajó como mecánico de autos, en un taller ubicado en la calle Zanja de La Habana. A comienzos de 1972, él y otras 56 personas fueron acusados de conspirar para asesinar a Fidel Castro y al Embajador de Checoslovaquia. Luego de ser interrogado por la seguridad del Estado, Ángel Quiñónez fue recluido en la prisión La Cabaña. El 5 de febrero en 1972, fue procesado y condenado por acciones “*contra la integridad y la estabilidad de la nación*” (Caso 98-72) y sentenciado a un año en la prisión, El Príncipe, en un pabellón con criminales comunes. Quiñónez González fue liberado en febrero 1973. Desde 1973 hasta 1989, como resultado de su desafío continuo al régimen, y por esparcir graffiti antigubernamental en las paredes a través de La Habana, Quiñónez fue detenido, recluido y liberado en numerosas ocasiones.

362. A comienzos de 1989, Quiñónez fue arrestado y trasladado a la sala Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico (Mazorra), de La Habana. Nada se sabe de su confinamiento en dicho lugar. El 9 marzo 1990, se encontró su cuerpo terriblemente quemado en el hospital. Las autoridades declararon que su muerte fue a causa de asfixia, ocasionada por el ahorcamiento y luego su cuerpo fue roseado con gasolina y quemado. El régimen de Castro, ha culpado de esta acción a los criminales sicóticos, que están internados en Mazorra. La señora Reina González, madre de Quiñones, ha desafiado esta afirmación, señalando que, la presencia

³⁹⁷ Declaración Jurada, Sra. Reina González (madre), 24 de Septiembre de 1990; “Ex-preso muere ahorcado en hospital”, El Nuevo Herald, Miami, 15 de Marzo de 1990; Government of Cuba. Ministry of Justice. Certificación de Antecedentes Penales, 18 de Agosto de 1986; Entrevista telefónica con la Sra. Reina González (madre), 24 de Abril de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 90-91.

improbable de gasolina en un pabellón de criminales sicóticos implica la evidencia de la participación de las autoridades del hospital. Ella ha indicado también que su hijo no tuvo en su historia clínica, el padecimiento de una enfermedad mental. El cuerpo de Quiñones, no fue entregado a la familia para su entierro, hasta dos días después de su muerte, en el funeral, agentes del gobierno prohibieron a la familia, de abrir el ataúd.

363. **Andrés José Solares Teseiro**³⁹⁸ nació en 1946. Solares se graduó de Ingeniero Civil en la Universidad de La Habana en 1968. Desde 1969 hasta 1972, recibió dos becas de la UNESCO, para realizar un post grado en Ingeniería Portuaria y en Administración en la Universidad de Gales en el Reino Unido. Al volver a Cuba, enseñó Ingeniería Civil y Administración Económica Nacional en la Universidad de La Habana y en el Ministerio de Educación Superior. Como resultado de su crítica a la situación económica y política del país, las autoridades cubanas le cancelaron sus cursos. El 22 de diciembre 1981, Solares fue detenido, pasando los próximos dos meses bajo interrogatorio en Villa Marista. El 17 de febrero 1982, después de repetidas amenazas de sus interrogadores fue internado en un pabellón para criminales sicóticos en la sala del Carbó-Serviá, del Hospital Psiquiátrico (Mazorra), de La Habana. Una vez en la sala psiquiátrica, Solares Teseiro fue forzado a defenderse de cien presos o más, todos criminales y locos. Durante su permanencia fue testigo de cómo las autoridades sujetaban a otros presos para someterlos a la terapia indiscriminada del electrochoque y a brutales palizas. Después de tres días, gracias en parte, a las protestas de sus familiares, fue devuelto a Villa Marista y de ahí fue transferido a la prisión de La Cabaña.

364. **Julio Vento Roberes**³⁹⁹, nació el 28 de diciembre 1932. Vento empezó a estudiar música a la edad de siete años, graduándose en 1948 de la Academia Municipal de Música, en Matanzas. Vento era un flautista, compositor y solista en la Orquesta Sinfónica de Matanzas y en la Orquesta Nacional de Cuba. Su pasatiempo eran las caricaturas. El 27 de agosto 1964, al intentar salir de Cuba, fue arrestado en La Habana y recluido durante dos años en las prisiones de La Cabaña y el Castillo de San Severino. El 4 de febrero 1977, Vento fue arrestado después que sus panfletos y tiras cómicas que apoyaban los derechos civiles y políticos fueron publicados en Matanzas.

365. Vento Roberes fue encontrado culpable de distribuir propaganda enemiga bajo el artículo 108 del Código Penal cubano y sentenciado a cinco años de prisión. En lugar de enviarlo a prisión, las autoridades cubanas trasladaron a Vento Roberes a la sala Carbó-

³⁹⁸ Declaración Jurada, 4 de Julio de 1990; Amnesty International, Cuba: Political Imprisonment-Un Update (London: Amnesty International, 1988), p. 2; Amnesty International, Cuba: Recent Desarrollos recientes afectan la situación política de los prisioneros y el uso de la pena de muerte (London: Amnistía Internacional, 1988), p. 31; Amnistía Internacional, Encarcelamiento Político en Cuba (London: Amnistía Internacional, 1986), pp. 13-14; Mary Jane Camejo, Derechos Humanos en Cuba: La necesidad de mantener la presión (Nueva York: Americas Watch, 1989), p. 65-105; Entrevista telefónica, 12 de Abril de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 92-94.

³⁹⁹ Declaración Jurada, 18 de Octubre 1990; Amnesty International, Cuba: Political Imprisonment-Un Update (London: Amnesty International, 1988), p. 5; Amnesty International, Cuba: Recent Developments Affecting the Situation of Political Prisoners (London: Amnesty International 1988), pp. 31-32; Mary Jane Camejo: Human Rights in Cuba: The Need to Sustain the Pressure (Nueva York: Americas Watch, 1989), p. 88; p. 102. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 97-98.

Serviá, del Hospital Psiquiátrico de La Habana. En dicho lugar fue diagnosticado de paranoia aguda, y de trastorno delusional porque creía que “*era un defensor de derechos humanos*”. En el citado hospital psiquiátrico, Vento fue sometido a 16 sesiones de terapia de electrochoque y a fuertes dosis de drogas psicotrópicas, en las manos del oficial Heriberto Mederos. Cuando Vento mostró las marcas de quemaduras de los electrodos en su frente al psiquiatra de guardia, Oscar de la Rosa, éste objetó que la terapia de electrochoque no se le había prescrito médicamente.

366. Durante los sucesos de Mariel en 1980, --mientras Vento estaba en Mazorra--, su esposa salió de Cuba. Este hecho dejó en abandono a sus dos hijos: Jesús (de 7 años de edad, en aquel entonces) y Walkiria (de 2 años de edad), quedándose ambos, sin supervisión paternal. Al principio, los niños se quedaron con sus parientes, pero las autoridades cubanas, finalmente, ordenaron que se quedaran en el hogar de Juan Enrique Quintana Álvarez, un oficial del Ministerio del Interior, localizado en Matanzas, que formalmente los adoptó. Al final de su condena, Vento no fue liberado. Él comenzó nuevamente a dibujar tiras cómicas de corte político. El 10 de octubre 1982, mientras todavía estaba en confinamiento, fue acusado de distribuir los folletos con caricaturas contra Castro y de escribir cartas quejándose al exterior de que no había sido liberado del Hospital Psiquiátrico de La Habana al término de su condena. Vento fue declarado culpable de distribuir propaganda enemiga y condenado a 8 años de prisión en el Combinado del Este, en La Habana. En 1987, Vento fue incluido en una lista de presos para ser liberado. Le dijeron que tendría que salir sin sus hijos, ante lo cual prefirió quedarse en la cárcel. El 22 de agosto 1988, Vento fue sacado forzosamente de la prisión y deportado a los Estados Unidos.

367. **Eduardo Yanes Santana**⁴⁰⁰ nació en La Habana el 30 de septiembre de 1945, y asistió a la preparatoria en el Instituto Tecnológico “*José Ramón Rodríguez*” y como cadete en la Academia Militar, “*Ceiba del Agua*”. Una vez graduado, Yanes se matriculó en la Escuela de Humanidades de la Universidad de La Habana, pero nunca se graduó. Yanes, fue arrestado el 13 de abril 1964, debido a su oposición al servicio militar obligatorio y enviado a la prisión de La Cabaña donde purgó dos años y medio de condena por insubordinación y doce meses por negarse a la inscripción del servicio militar. Posteriormente, fue detenido en 1966, y aislado durante 47 días en una celda de castigo en la seguridad del Estado, en Villa Marista, La Habana. Luego Yanes fue trasladado a un batallón que realizaba trabajos forzados bajo el control de las Unidades Militares de Ayuda Productiva (UMAP), en el campamento de “*Kilo 9*” cerca de Morón, provincia de Camaguey. Las autoridades golpearon salvajemente a Yanes cuando trató de escapar. A comienzos de 1967, como resultado de su desafío continuo a las autoridades de UMAP, Yanes fue enviado al Hospital Psiquiátrico de Camaguey donde fue recluido durante cuatro días bajo una continua dosis de sedantes. Ningún médico lo diagnosticó ni prescribió jamás algún tratamiento. Después de un intento fallido de escape, fue transferido a La Cabaña y luego al Castillo del Morro donde permaneció quince meses.

⁴⁰⁰ Declaración Jurada, 6 de Julio de 1990; Entrevista telefónica, 27 de Abril de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 99-100.

368. A comienzos de 1969, Yanes Santana fue llevado al Hospital Naval de Habana del Este, en Santa María del Mar, provincia de La Habana. Él fue examinado por un grupo de psiquiatras y liberado. En la última mitad de 1969, Yanes fue acusado de “no integrarse a la sociedad marxista”, y recluido por un mes a la sala Castellanos del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). El oficial, Heriberto Mederos, lo amenazó con tratamientos de electrochoque. Aunque Mederos no llevó a cabo esta amenaza, forzó a Yanes, a mirar mientras, Mederos y uno de sus ayudantes apodado “El Caballo”, quien era un lococriminal aplicaba electrochoques a otros presos. Los presos fueron mojados con agua y forzados a acostarse en un piso mojado. Las descargas eléctricas continuarían hasta que el preso empezara a convulsionar y llegara a un estado de inconsciencia. Aunque fuera invierno, Yanes y los otros detenidos tuvieron que bañarse afuera con agua helada a las cinco de la mañana. Yanes también fue obligado a ingerir drogas psicotrópicas. Durante su permanencia en el hospital, Yanes no fue examinado por un médico. Después de su liberación de Castellanos, Yanes fue confinado por seis meses en la prisión de El Príncipe. En el curso de su estadía en la prisión, fue sentenciado en ausencia a 18 meses adicionales, por ser “sumamente peligroso”. Yanes pasó los últimos cuatro meses de su sentencia en la prisión de Quivicán.

369. **Fulgencio Mario Zaldívar Batista**⁴⁰¹ nació el 4 de mayo 1946 en Holguín, provincia de Oriente, Cuba y asistió al Instituto de Holguín de la escuela secundaria de los Hermanos Maristas en Holguín. Zaldívar estudió medicina en la Universidad de Oriente, transfiriéndose luego a la Universidad de La Habana, donde él se graduó como Doctor en Medicina, en 1972. Zaldívar se especializó en medicina deportiva, que ejerció luego trabajando en el policlínico, “Aleida Fernández Cherdie” en Marianao, un municipio en la provincia de La Habana. El 20 de diciembre 1979, Zaldívar, fue arrestado en la marina de “Barlovento” y acusado de intentar salir del país ilegalmente. Durante su detención e interrogatorio iniciales, en la sede de la seguridad del Estado en Villa Marista, fue torturado y enviado a una celda helada. El 14 de marzo 1980, Zaldívar Batista fue trasladado al Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). En dicho nosocomio fue diagnosticado de sufrir ansiedad y enviado a la sala Carbó-Serviá y a la sala Castellanos. Zaldívar y otros presos fueron forzados todos los días a tragar una tableta de cien miligramos de clorpromazina:

Todos fuimos forzados a tomar la píldora. Ellos miraban en nuestras bocas, para cerciorarse que las habíamos tragado. Si no obedecíamos, los presos criminales sicóticos, nos pegaban a cambio de privilegios otorgados por el personal de la prisión.

370. Zaldívar experimentó confusión mental, desorientación, somnolencia, debilidad, incoherencia, y diarrea como resultado de la droga clorpromazina. Desde su liberación, Zaldívar ha discutido algunas de las cosas que presencié mientras estaba en el hospital de Mazorra: el uso excesivo e indiscriminado de drogas psicotrópicas, generalmente administradas forzosamente por otros presos, condiciones de detención infrahumanas, el uso de técnicas psiquiátricas contra individuos sanos, y la ubicación de presos políticos con presos comunes, y criminales sicóticos. Asimismo, Zaldívar ha enfatizado que una

⁴⁰¹ Armando Valladares, “Contra Toda Esperanza” (Barcelona: Plaza y Janes, Editores S.A.; 1985), p. 442; Juicio escrito, 3 de Julio de 1990. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, páginas 101-102.

experiencia particularmente perturbadora, constituye el hecho que estas prácticas eran realizadas bajo la supervisión del personal médico profesional del hospital. Después de 15 días en Mazorra, Zaldívar fue regresado a la estación de la seguridad del Estado en Villa Marista para ser interrogatorio por un lapso de 12 días. En dicho lugar, Zaldívar estuvo con los ojos vendados, con una capucha negra sobre la cabeza y una cuerda atada apretadamente alrededor de su cuello. Asimismo, fue golpeado y pateado hasta que perdió el conocimiento. Zaldívar fue transferido, eventualmente, a la prisión de Combinado del Este, en La Habana, donde después de 18 meses de arresto, le manifestaron que había sido sentenciado en ausencia a cuatro años de prisión. Desde mayo de 1980 hasta comienzos de 1982, fue confinado en el Combinado del Este. Durante su permanencia la mencionada prisión, experimentó problemas en su válvula cardiaca, como resultado de una endocarditis bacteriana. Entonces el pasó seis meses en la Prisión de La Cabaña. Zaldívar fue liberado a finales de 1983, y en diciembre de 1985, salió de Cuba.

d.- Los Criterios de Valoración de la Prueba y los Elementos de Convicción Que Confirman la Tortura Psiquiátrica en Cuba

371. En el derecho internacional de los derechos humanos el criterio de valoración de la prueba es muy distinto que en las jurisdicciones internas de los Estados. En este sentido, los tribunales internacionales de derechos humanos --como la Corte Interamericana-- tienen la facultad de evaluar libremente las pruebas, y dentro de ese contexto, los criterios de valoración son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. Así, por ejemplo, la existencia de una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos tolerada o amparada por el poder público de un Estado en su jurisdicción interna, constituye un elemento de convicción esencial y determinante que toma en cuenta el tribunal internacional para fundar su sentencia en un caso determinado. Dentro de estas violaciones sistemáticas de los derechos fundamentales pueden incluirse las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y las torturas perpetradas por agentes del Estado.⁴⁰² En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que este tipo de prácticas sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, “*obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, (...) sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados*”.⁴⁰³

372. Teniendo en consideración que los criterios de valoración de las pruebas son menos formales en el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que “[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar

⁴⁰² Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafos 127 y siguientes.

⁴⁰³ *Idem.*, párrafo 129.

el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".⁴⁰⁴ De ahí que, señala el citado Tribunal, "[e]l procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos".⁴⁰⁵

373. Ahora bien, la Corte Interamericana ha establecido criterios específicos de valoración de la prueba para determinar en que casos se ha cometido tortura, y cuáles son sus alcances. Estos criterios son los siguientes:⁴⁰⁶

- 1) Las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones;
- 2) La manera y método de ejecutar estas agresiones;
- 3) Su duración;
- 4) Sus efectos físicos y mentales;
- 5) Y, en algunos casos, el sexo, la edad, y el estado de salud de las víctimas.

374. El tribunal arriba citado también ha dejado establecido que, es un principio de valoración de la prueba, que "*las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo*".⁴⁰⁷ Y, finalmente, que, para establecer que se ha producido una violación de los derechos humanos,

no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos [humanos]. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones [de los derechos fundamentales de la persona humana].⁴⁰⁸

375. Ahora bien, al analizar cada uno de los criterios de valoración de la prueba establecidos por la Corte Interamericana para determinar si en Cuba las autoridades aplicaron o no la tortura psiquiátrica, observamos que todos, y cada uno de dichos criterios se cumplen en los casos estudiados en el presente informe. Así, por ejemplo, al examinar el criterio relacionado con las **circunstancias de los casos, y/o contexto de las agresiones** encontramos que el común denominador es una práctica sistemática de violaciones de los derechos

⁴⁰⁴ Idem., párrafos 130-133.

⁴⁰⁵ Idem.

⁴⁰⁶ Corte I.D.H., caso Niños de la Calle, *Villagrán Morales vs. Guatemala*, sentencia de fondo, párrafo 74.

⁴⁰⁷ Idem., párrafo 233.

⁴⁰⁸ Idem., párrafo 75. Véase también Corte I.D.H., caso *Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala*, párrafo 91.

humanos tolerada por el poder público del Estado cubano desde que tuvo principio de ejecución la *revolución cubana*. Aún cuando los casos de tortura psiquiátrica presentados en este informe ocurren entre finales de los años 60, y se extienden hasta los 90, lo cierto es que el régimen que hoy impera en el poder en Cuba ha ejecutado sumariamente, desaparecido y torturado a presos políticos desde comienzos de la revolución. No hay nada más que revisar los siete informes especiales de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Cuba que abarcan las primeras tres décadas del régimen, y los informes de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y de Amnistía Internacional publicados entre los años 80 y 90, luego de las visitas que dichas organizaciones efectuaron a Cuba, para confirmar lo señalado.

376. En otras palabras, los casos de tortura psiquiátrica aquí analizados se dan dentro del contexto de agresiones sistemáticas generalizadas contra las personas arrestadas por motivos políticos, y con la absoluta tolerancia y/o aquiescencia del grupo en el poder en Cuba. No en vano, en uno de sus primeros informes, la CIDH dejó constancia que sólo durante los primeros 17 meses en el poder, el régimen cubano ocasionó la “*muerte violenta*” de 1,789 personas, y que las comunicaciones recibidas por dicha organización no se contraían únicamente a denunciar las ejecuciones llevadas a cabo por la aplicación de las leyes revolucionarias. También se sostuvo que aparte de los fusilamientos aludidos, las autoridades cubanas en determinadas circunstancias infligían “*un trato capaz de producir la muerte o lesiones graves*” a los presos políticos.⁴⁰⁹

377. Es importante tomar en cuenta, asimismo, como criterio de valoración de la prueba, el hecho de que a través del delito de peligrosidad establecido en el Código Penal cubano, el régimen ha encarcelado --sin debido proceso-- a miles de opositores pacíficos, activistas de derechos humanos, periodistas independientes, bibliotecarios, campesinos, etc. Teniendo en consideración estos antecedentes en materia de derechos humanos, y que la citada norma penal también declara peligrosos a los “*enajenados mentales*”; y por consiguiente, quedan autorizadas las autoridades para recluir a una persona en un hospital psiquiátrico y aplicarles “*medidas terapéuticas*” hasta por un período de 5 años, o en su defecto “*por el término necesario para que obtenga su curación*”.⁴¹⁰ Esto significa que la práctica de confinar en hospitales psiquiátricos a personas consideradas peligrosas por las autoridades cubanas constituye una política de Estado institucionalizada y arraigada en las mismas normas adjetivas penales. En consecuencia, el primer criterio de valoración de la prueba sobre el contexto en que se realizan las agresiones contra los presos políticos se cumple en el caso de las torturas psiquiátricas en Cuba.

378. El criterio de valoración de la prueba consistente en la **manera y/o método de ejecutar estas agresiones** es aún más fácil de demostrar en los casos de tortura psiquiátrica en Cuba analizados en el presente informe. Todo ello porque existe un *modus operandi* o patrón consistente y reiterado de las prácticas y accionar de los agentes del Estado cubano que los delata fácilmente. Y, como bien dice la Corte Interamericana, las evidencias deben

⁴⁰⁹ Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 de marzo de 1962, Capítulo III, Violaciones de los Derechos Humanos, Derecho a la Vida, a la Seguridad, y de Igualdad ante la Ley.

⁴¹⁰ Véase artículos 73-90 del Código Penal de Cuba.

ser apreciadas de forma integral, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras.⁴¹¹

379. Así, al analizar las diferentes fuentes utilizadas en el presente informe, observamos que los testimonios presentados ante la CIDH establecen en primer lugar que, mensualmente, 10 o 12 presos políticos eran sometidos a tratamientos psiquiátricos⁴¹²; que médicos rusos, checos, y cubanos incorporaban sustancias desconocidas en los alimentos de los presos políticos⁴¹³; que los presos políticos perdieron la razón en virtud de las “pastillas para dormir” o “electro-shock” a que fueron sometidos, prácticas que se realizaron “sin ningún método”, “4, 5, 10, y 12” veces “hasta que el enfermo queda[ba] completamente atontado”.⁴¹⁴ Este último testimonio establece claramente el *modus operandi* de las autoridades cubanas no solo en el método, sino en las consecuencias para el preso político, por cuanto señala que gracias al “uso despiadado de los electros”, “muere ahorcado completamente loco, el 14 de febrero de 1968 Rafael Domínguez Socorro”, y que “en la actualidad, gran número de presos se encuentran síquicamente destruidos”.⁴¹⁵

380. Igualmente, y aún cuando no da detalles, el Relator Especial de las Naciones Unidas, ya para el año 1994, señaló que había recibido material denunciado el uso de la psiquiatría con fines ajenos a los puramente médicos, y lo que es más importante, es que denunció el hecho que la población penitenciaria tenía miedo a ser sometida a este tipo de tratamiento.⁴¹⁶

381. Ahora bien, hay que tener presente que tanto los informes de la CIDH como los del Relator Especial de las Naciones Unidas son de tipo general sobre la situación de los derechos humanos en Cuba y/o la situación de los presos políticos en ese país, y no se concentran necesariamente en las torturas psiquiátricas cometidas por las autoridades cubanas, como --efectivamente-- sí lo hacen los expertos e investigadores Charles J. Brown y Armando M. Lago en su publicación “*The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*”.

382. En este sentido, los investigadores antes citados no solo confirman las declaraciones de los testigos efectuados ante la CIDH sobre el *modus operandi* de las autoridades cubanas en el abuso indiscriminado e irrestricto de las técnicas y/o tratamientos psiquiátricos ejecutados contra los presos políticos, sino que las amplían y sustentan con fuentes calificadas de organismos internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional y America’s Watch, y con testimonios de las mismas víctimas de tortura psiquiátrica y de sus familiares.

⁴¹¹ Véase Corte I.D.H., caso *Niños de la Calle*, op.cit., párrafo 233.

⁴¹² Véase CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba, op.cit., Comunicación N° 1604, en los Archivos de la CIDH.

⁴¹³ Véase CIDH, Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba, op.cit., testimonio de noviembre de 1978, páginas 25 y 26.

⁴¹⁴ Véase CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos, op.cit., Comunicación N° 1644, en los Archivos de la CIDH.

⁴¹⁵ *Idem*.

⁴¹⁶ Véase Naciones Unidas, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Sr. Carl-Johan Groth, op.cit., párrafo 45. Es importante lo señalado por el Relator Especial en cuanto al miedo existente entre los presos de ser sometidos a “tratamientos psiquiátricos” en virtud que, justamente las investigaciones efectuadas por Charles Brown y Armando Lago en “*The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*” presentan testimonios de ex presos políticos que fueron obligados a presenciar la aplicación de descargas eléctricas o tratamiento de electrochoque a sus compañeros de celda, a fin de intimidarlos y obligarlos a cooperar con las políticas revolucionarias del régimen cubano.

383. En este sentido, pasaremos ahora a establecer cómo los testimonios brindados a la CIDH coinciden con las investigaciones efectuadas por Charles J. Brown y Armando M. Lago en cuanto a los métodos de las agresiones contra los presos políticos. Estas coincidencias son las siguientes:

- 1) El confinamiento de presos políticos en hospitales psiquiátricos a fin de recibir “*tratamiento psiquiátrico*”.
- 2) El “*tratamiento psiquiátrico*” consistía en la aplicación de electrochoques o descargas eléctricas (ECT), y en la administración de drogas a los presos políticos. Aquí existe otra coincidencia y es que tanto en los testimonios ante la CIDH como en los analizados por los investigadores Brown y Lagos, se establece que las drogas eran mezcladas con los alimentos en algunos casos, y en otros, se daba en forma de pastillas o píldoras.
- 3) En el testimonio ante la CIDH se deja constancia que las descargas eléctricas eran efectuadas “*sin método alguno*”, lo cual coincide con las investigaciones de Brown y Lagos que dejan constancia que dichas prácticas se efectuaban en la mayoría de los casos sin la presencia de un psiquiatra, y sin anestesia ni relajantes musculares que ayudaran a evitar el riesgo de una lesión. Igualmente, que las autoridades cubanas “*se olvidaban*” de colocar a los presos políticos un pedazo de caucho en la boca para prevenir la mordedura de la lengua, y que los electrodos eran conectados a la cabeza, el cuerpo, y en algunos casos en sus testículos. Tampoco hubo ningún seguimiento de las autoridades cubanas a las “*terapias*” aplicadas a los presos políticos a fin de determinar si las mismas surtieron algún efecto terapéutico, lo cual, además demuestra que la finalidad no era “*curar*” a las personas confinadas por razones políticas.
- 4) En el testimonio ante la CIDH se establece que después de los electrochoques “*el enfermo queda completamente atontado*” y en las citadas investigaciones que las víctimas convulsionaban hasta llegar a “*un estado de inconsciencia*”.
- 5) Las investigaciones efectuadas por Brown y Lagos dejan constancia que los presos políticos experimentaron un mínimo de 3 y un máximo de 24 sesiones de electrochoques, y en el testimonio brindado a la CIDH se establece que el preso político recibía entre “*4, 5, 10, 12*” sesiones de terapia electro convulsiva.
- 6) Aún cuando los testimonios ante la CIDH no establecen de forma expresa que los presos políticos estaban sanos mentalmente cuando fueron sometidos a “*tratamiento psiquiátrico*”, lo cierto es que las condiciones inhumanas, y otros tipos de torturas físicas y psicológicas a las que fueron sometidos en las cárceles cubanas tenían que haberlos afectado. No en vano, uno de dichos testimonios señala que “*a causa de todos estos procesos y a las torturas de que hemos sido objeto, muchos compañeros han perdido la razón, la asistencia que reciben consiste en pastillas para dormir o el electro-shock....*”.⁴¹⁷ En este sentido, es pertinente indicar que la organización

⁴¹⁷ CIDH, *Comunicación N° 1644, op.cit.*, en los Archivos de la CIDH.

Amnistía Internacional confirma las investigaciones de Brown y Lagos señalando que “*personas que no sufrían de ningún trastorno psicológico eran recluidos conjuntamente con psicópatas violentos y sujetos seriamente perturbados...*”.⁴¹⁸

- 7) Otra coincidencia entre el testimonio ante la CIDH y las investigaciones de Brown y Lagos confirma además lo señalado por Amnistía Internacional. Así, en las investigaciones de Brown y Lagos existen testimonios que dan cuenta que los presos políticos eran confinados con criminales insanos, y en otros casos que los mismos eran golpeados y violados por presos comunes con la aquiescencia del personal del hospital. En un testimonio ante la CIDH se señala que “*existe la Sala 7 donde son llevados los enfermos mentales [presos políticos], éstos son mezclados con los presos comunes, dándose casos de asesinatos, riñas donde han resultado heridos varios políticos...*”.⁴¹⁹
- 8) Por último, es interesante observar cómo el Relator Especial de las Naciones Unidas dejó constancia que recibió material denunciando el uso de la psiquiatría con fines ajenos a los puramente médicos, y que “*existe miedo entre la población penitenciaria a ser sometido a este tipo de tratamiento*”. Esta versión del Relator Especial en cuanto al miedo de los presos políticos es consistente con las investigaciones de Charles Brown y Armando Lagos, en tanto y en cuanto, dejaron constancia que los presos políticos entrevistados manifestaron que temían por su seguridad personal debido a que presenciaron la muerte de otros presos, y porque fueron forzados a presenciar terapias de electrochoque aplicados a otros presos.

384. El tercer criterio de valoración de la prueba tiene que ver con la **duración de las agresiones**. Aún cuando en los testimonios efectuados ante la CIDH no hay un período específico del tiempo de permanencia de los presos políticos en los hospitales psiquiátricos, existe sí, una idea, de la frecuencia de los “*tratamientos*”. Así, por ejemplo, en la Comunicación N° 1604 se establece que mensualmente 10 y 12 presos políticos eran sometidos a tratamiento psiquiátrico, y en la Comunicación N° 1644 --también ante el citado organismo internacional-- se deja constancia que “*el uso despiadado de los electros*” eran aplicados en número de “*4, 5, 10, 12*” sesiones.

385. Las investigaciones de Charles Brown y Armando Lagos, en cambio, son más precisas ya que establecen que las víctimas fueron confinadas en hospitales psiquiátricos por más de cinco años en algunos casos, y en otros por períodos que no sobrepasaron un día. No obstante, establecieron una conexión entre la duración y las razones para el confinamiento. Cuando los presos políticos fueron internados por menos de tres meses, el confinamiento casi siempre formó parte del proceso del interrogatorio. En otras palabras, la mayoría de los disidentes fueron limitados por espacios cortos de tiempo para aterrorizarlos a cooperar con sus interrogadores, y no para determinar la situación de su salud mental.

⁴¹⁸ Amnesty International, *Cuba: Recent Developments Affecting the Situation of Political Prisoners and the Use of the Death Penalty*, New York: Amnesty International, September 1988, p. 24, en Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 19.

⁴¹⁹ CIDH, Comunicación N° 1644, *op.cit.*, en los Archivos de la CIDH.

386. En cuanto al cuarto criterio de valoración de la prueba sobre los efectos físicos y mentales de las agresiones de tipo psiquiátrico, existen amplias coincidencias en todos los elementos de convicción examinados en el presente informe. En un testimonio efectuado ante la CIDH en noviembre de 1978 se deja constancia de los efectos de las “sustancias desconocidas incorporadas a los alimentos” señalando que “[e]stos cambios bruscos producen trastornos en el metabolismo, como ser subidas de presión, problemas renales, etc. Algunos se hinchan de forma monstruosa...No son hombres, son espectros, esqueletos cubiertos de piel, guiñapos humanos. Confrontan problemas con los reflejos, con la coordinación, careen de equilibrio en algunos casos y padecen de trastornos nerviosos y digestivos de todo tipo. Los párpados se les inflaman y se les enrojecen, padecen de encías sangrantes, dientes descarnados, flojos, cayéndose, las bocas y labios agrietados, llenos de llagas, el cuerpo lleno de pústulas oscuras, las ingles, genitales, pies y cuellos invadidos por los hongos, la piel escamosa, grisácea, el escorbuto les produce hemorragias por la nariz con sólo estornudar”.⁴²⁰

387. Es absolutamente sorprendente analizar las coincidencias entre el testimonio del preso político arriba citado y los efectos colaterales de las drogas psicotrópicas que, según Charles Brown y Armando Lagos, fueron administrados a los presos políticos en los hospitales psiquiátricos. Así, por ejemplo, los investigadores señalan que “[e]l uso de medicamentos anti-sicóticos “Phenothiazines”, pueden causar una variedad de efectos secundarios, inclusive ataques, subida o bajada de presión, hipertensión arterial, cansancio, visión nublada, mareos, desmayos, la pérdida del equilibrio, rigidez, la debilidad en los brazos o las piernas, aumento de peso, reacciones alérgicas de la piel, estreñimiento, problemas para orinar, y congestión nasal. Además los medicamentos anti-sicóticos “Phenothiazines” a menudo producen en los pacientes lo que es conocido como efectos extra-piramidales, tales como la interferencia con la parte del cerebro responsable del normal movimiento y coordinación del cuerpo. Los efectos extra-piramidales incluyen lentitud, rigidez, pausa en el movimiento del cuerpo, temblores, movimientos involuntarios, y una condición muy conocida como tardía disquinesia, consistente en el movimiento involuntario de un grupo de músculos tales como los labios, la lengua y la cara”.⁴²¹ Los autores manifestaron además que, por lo menos 15 de los 27 individuos estudiados en su investigación fueron forzados a ingerir grandes dosis de drogas psicotrópicas.

388. Con respecto a los efectos físicos y mentales de las descargas eléctricas y/o terapias electro convulsivas aplicadas a los presos políticos, encontramos que en el testimonio de la Comunicación N° 1644 que se encuentra en los archivos de la CIDH se deja constancia de las muertes que ocasionaron dichos “tratamientos”: “Debido...al uso despiadado de los electros, muere ahorcado completamente loco, el 14 de febrero de 1968, Rafael Domínguez Socorro. En la actualidad, gran número de presos se encuentran síquicamente destruidos. En esta etapa de nuestro presidio pierden la vida Eddy Molina, que muere en La Cabaña por

⁴²⁰ CIDH, *Sexto Informe sobre la Situación de los Presos Políticos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.48, doc. 7, 14 de diciembre de 1979, testimonio de noviembre de 1978, páginas 25 y 26.

⁴²¹ The Physicians Desk Reference, *op.cit.*, p. 2071. En Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 24.

*falta de asistencia médica y Alfredo Carrión Obeso en un campamento de trabajo. (...)En el Hospital Nacional de Reclusos del Príncipe”.*⁴²²

389. Las graves consecuencias que para el derecho a la vida e integridad personal tuvieron las terapias electro convulsivas aplicadas a los presos políticos, tal como se refleja del testimonio arriba citado, tienen su raíz en la forma como dichos “*tratamientos*” fueron aplicados por las autoridades cubanas. Así, en primer lugar, está probado que gran parte de las víctimas analizadas en el presente informe recibieron las descargas eléctricas sin anestesia ni relajantes musculares. Igualmente, de acuerdo a la investigación efectuada por Charles Brown y Armando Lago dichas terapias eran aplicadas a los presos políticos sujetándolos a un piso húmedo, que a veces era cubierto con el vómito, la orina, y el excremento de víctimas que estuvieron antes en el lugar de los hechos. Seguidamente, las víctimas eran mojadas con agua fría para mejorar la conductividad eléctrica. En algunos casos las autoridades cubanas olvidaban colocar a los presos políticos el caucho diseñado para prevenir la mordedura de la lengua. Los electrodos eran conectados a la cabeza, el cuerpo, y en algunos casos en sus testículos. Antes que la sesión comience, otros presos eran traídos al mismo cuarto y forzados a observar el procedimiento. Los electrochoques o descargas eléctricas se aplicaban hasta que las víctimas comiencen a convulsionar y lleguen a un estado de inconsciencia. Varios disidentes han informado que ellos sufrieron la pérdida temporal de la memoria como resultado de estas sesiones.⁴²³ Los efectos de las descargas eléctricas en los presos políticos se describen gráficamente en el testimonio del ex preso político Amaro Gómez Boix quien manifestó que cuando no se colocaba el caucho en la boca del preso que iba a recibir el electro choque “*el primer golpe de corriente era descargado contra el cuerpo del preso, los dientes eran molidos y caían debajo de la lengua, convirtiéndose la boca en una espuma sangrienta*”.⁴²⁴

390. Ahora bien, una vez reunidos los criterios de valoración de la prueba que confirman las agresiones físicas y mentales de tipo psiquiátrico perpetrados contra los presos políticos es importante determinar si se combinan los tres elementos constitutivos de la tortura. En este sentido, está probado que los hechos aquí analizados fueron actos intencionales realizados por agentes del Estado cubano en perjuicio de los presos políticos quienes fueron confinados --sin su consentimiento, ni de sus familiares-- en hospitales psiquiátricos. Esta probado, asimismo, que tanto las terapias consistentes en descargas eléctricas como la administración de drogas psicotrópicas de forma indiscriminada, irrestricta y sin supervisión médica ocasionaron graves consecuencias para la salud física y mental de los presos políticos, quienes padecieron, conjuntamente con sus familiares, sufrimientos físicos y angustia mental que en algunos casos se volvió irreversible.

391. Está probado, asimismo, que en la mayoría de los casos aquí estudiados las “*terapias psiquiátricas*” fueron realizadas ya sea para obtener confesiones, o para cooperar con las políticas del *gobierno revolucionario*, o para desincentivar a los presos políticos de oponerse a dichas políticas, o simplemente como método de intimidación y castigo a los presos políticos, y/o para romper su resistencia.

⁴²² *Idem.*, Comunicación N° 1644, en los Archivos de la CIDH.

⁴²³ Charles Brown and Armando Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, *op.cit.*, página 23.

⁴²⁴ Véase el caso de Amaro Gómez Boix en el presente informe.

392. Igualmente, está probado que los hechos de cada uno de los casos aquí analizados fueron perpetrados por agentes del Estado cubano, o por particulares con la aquiescencia de los mismos. En Cuba, absolutamente todo pertenece al Estado, comenzando por los hospitales, médicos, enfermeros y/o camilleros que estuvieron involucrados en los actos de tortura. En este sentido, llama la atención que un agente del Estado cubano de nombre **Heriberto Mederos** y apodado como “*El Enfermero*”, y descrito físicamente como “*un hombre bajo, algo panzón que se viste con traje de civil y un pequeño sombrero*” estuvo involucrado en casi todas las terapias de electrochoque administrados a los presos políticos en las salas Castellanos y Carbó Servía del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).⁴²⁵ Igualmente, estuvieron involucrados en las torturas psiquiátricas durante dicho período los siguientes agentes del Estado cubano:

- 1) **Eduardo Bernabé Ordaz Ducungé**, director del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra);
- 2) Un médico de apellido **Fleitas** del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).
- 3) **Orlando Lamar-Vicens**, director del Hospital Psiquiátrico “*Gustavo Machín*” en Jagua, Santiago de Cuba, y los médicos **Carmen Betancourt**, **Enrique Font**, y **José Pérez Milán** del citado nosocomio.
- 4) **Juan Enrique Quintana Álvarez**, Oficial del Ministerio del Interior, quien aprovechando que el ex preso político Julio Vento Roberes se encontraba recluido en prisión, y su esposa había salido de Cuba, secuestró y “*adoptó*” ilegal y arbitrariamente a los menores hijos de Vento Roberes. En ese momento los menores hijos de Vento Roberes de nombre Jesús (7 años de edad al momento del secuestro), y Walkira (2 años de edad al momento del secuestro).

393. Sumado a los elementos constitutivos de tortura ampliamente demostrados en los casos aquí estudiados, está el hecho que el régimen en el poder en Cuba durante casi medio siglo, no ha realizado ninguna actividad de acuerdo a su derecho interno para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la tortura psiquiátrica en ese país. Esta omisión, por si sola, compromete la responsabilidad internacional del Estado cubano en materia de violaciones de los derechos humanos.

394. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, “*la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”.⁴²⁶

⁴²⁵ *Idem.*

⁴²⁶ Corte I.D.H., *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, *op.cit.*, párrafo 59.

395. Queda claro entonces, que el grupo en el poder en Cuba estaba prohibido de cometer los execrables hechos de tortura aquí expuestos, sin ninguna excepción. Y, como bien dice el tribunal antes citado, “*existe una provisión universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional*”.⁴²⁷ En consecuencia, el grupo que está en el poder en Cuba desde el 1º de enero de 1959, es y seguirá siendo responsable de los crímenes de derecho internacional, hayan o no suscrito tratados especializados en la materia, o hayan o no codificado en su jurisdicción interna el delito de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La impunidad en que se encuentran los hechos narrados en el presente informe no durará toda la vida.

396. Los ejemplos aquí narrados de torturas físicas, psicológicas, y psiquiátricas perpetradas por el actual régimen en el poder constituyen sólo un pequeño porcentaje de lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en la *revolución cubana*. Igualmente, es pertinente indicar que los hechos hablan por si solos, en tanto y en cuanto, una cosa es lo que ha exportado y sigue exportando el grupo en el poder en términos de propaganda gubernamental señalando ante organismos internacionales que su *revolución* nunca ha vulnerado derechos fundamentales, y otra muy distinta, constituyen los miles de testimonios existentes que demuestran el profundo sufrimiento --por los que han atravesado y siguen atravesando-- los presos políticos cubanos ejecutados, desaparecidos y torturados por el mismo régimen que sigue en el poder después de casi medio siglo de existencia. No existen dudas, que estos hechos vulneran no solamente todas las obligaciones internacionales de derechos humanos a que estaba y está obligado el Gobierno de Cuba, sino que además, violan principios universales generalmente aceptados del derecho internacional humanitario. La insanía, brutalidad y salvajismo de los métodos a todas luces perversos aplicados por las autoridades cubanas --en el poder-- para someter a un pueblo sólo por el hecho de discrepar de su proyecto político no tiene precedentes. El día que, dicho régimen ya no gobierne más Cuba, dichos hechos deberán ser investigados exhaustivamente por un tribunal --nacional o internacional-- competente, independiente e imparcial que declare a los mismos como crímenes de *lesa humanidad*, siendo los autores materiales e intelectuales de dichas atrocidades ejemplarmente sancionados.

C. OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

397. En el capítulo IV del presente informe relativo al concepto de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos dejamos acreditado que ciertas condiciones de detención pueden acarrear la responsabilidad de un Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal, si las mismas son tan deplorables que deterioran la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

⁴²⁷ *Idem.*, párrafo 70.

398. La jurisprudencia y doctrina de los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos siempre han sido muy enfáticos en señalar que las personas privadas de libertad tienen el derecho a vivir en situaciones de detención compatibles con su dignidad personal, y que condiciones tales como el hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, la falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Y, que los Estados, como responsables de los establecimientos de detención deben garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.⁴²⁸ En consecuencia, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral (...) Las situaciones descritas son contrarias a la “*finalidad esencial*” de las penas privativas de la libertad (...) es decir, “*la reforma y la readaptación social de los condenados*”.⁴²⁹

399. En el informe “*El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida e Integridad Personal (Torturas y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes)*” publicado recientemente por el Directorio Democrático Cubano se efectuó un análisis exhaustivo de las condiciones de detención en Cuba desde el 1º de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 2006. De acuerdo a ese análisis --en base a testimonios, informes, resoluciones, y otros elementos de convicción-- se puede afirmar que el régimen que hoy impera en Cuba ha mantenido --sin tregua ni descanso durante casi medio siglo en el poder--, a los presos políticos en condiciones que pueden considerarse --como mínimo-- tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. No es menester del presente informe volver a repetir el análisis e investigación efectuados en el citado documento; sin embargo, es pertinente recordar de forma muy suscita las condiciones descritas.

400. Así, diferentes informes de organismos internacionales tanto a escala regional como universal, y testimonios de ex presos políticos, declaraciones, resoluciones, y otros elementos de convicción ahí estudiados, dan cuenta que desde que tuvo principio de ejecución la *revolución cubana* hasta la fecha, los presos políticos han sido sufrido y siguen sufriendo --además de vulneraciones sistemáticas del derecho a la vida y torturas-- otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en virtud de las condiciones deliberadamente severas e infrahumanas de las cárceles cubanas.

401. En este sentido, en primer lugar, destacan las condiciones sanitarias e higiénicas de las prisiones cubanas, las mismas que permanecen en un estado deplorable. Otros elementos

⁴²⁸ Corte I.D.H., *Caso Berenson*, *op.cit.*, párrafos 101 y 102. Igualmente, en otro caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando un Estado priva de su libertad a un individuo lo confina en una institución “*en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto protección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos*”. CIDH, *Menores Detenidos vs. Honduras*, Caso 11.491, Informe N° 41/99, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. Rev. (1998), párrafo 134.

⁴²⁹ *Idem.*

de convicción dan cuenta, igualmente, que en virtud del grave hacinamiento imperante en las cárceles cubanas numerosos presos políticos duermen en el suelo, y la gran mayoría sobre colchonetas de hierbas sin sábanas ni almohadas. La falta de higiene, sustentada por la indolencia y el abandono oficial, la ausencia de productos y medios apropiados para el aseo en general, daña y pone en peligro constantemente la salud de los reos, que apelan desesperados a sus familiares para obtener los medicamentos ausentes en el botiquines de los penales. Algunas de las condiciones descritas del sistema carcelario sostienen por ejemplo, que en las prisiones proliferan ratas, cucarachas, moscas y todo tipo de insectos. La población penal se enfrenta a enfermedades contagiosas y al desamparo de una asistencia médica insuficiente o nula. En algunas prisiones se desatan enfermedades como tuberculosis y sarna, y la distribución de las escasas y pésimas raciones de alimentos se incluye el método de moler el pescado entero, obligando así a los presos a tragar espinas, escamas y trozos de hueso. En otros casos los reclusos se ven obligados a conseguir plásticos para no mojarse mientras duermen, pues las edificaciones se encuentran en tal deterioro que se filtra en grandes cantidades el agua de lluvia acumulada en el techo. Como consecuencia de esta situación se han propagado las infecciones y las epidemias. A todo lo anterior se unen los tratos crueles y degradantes consistentes en brutales golpizas, falta de respeto con palabras obscenas, gritos, empujones y patadas. Los reclusos son objeto de constantes registros y la correspondencia es sistemáticamente violada.

402. Organizaciones internacionales de derechos humanos han dejado constancia, asimismo, que los presos cubanos reciben una atención médica deficiente, las autoridades cubanas niegan de manera discriminatoria el tratamiento sanitario a los presos políticos. La negativa a tratar a reclusos enfermos es especialmente grave cuando los guardias o los consejos de reclusos son los responsables de las heridas inflingidas. Debido a las condiciones sumamente duras en las prisiones cubanas, la negación de atención médica hace que los presos se encuentren en condiciones de salud graves y que a veces su vida corra peligro. Esta falta de tratamiento sanitario para los presos políticos provocó la muerte de varios reclusos en la cárcel y ha hecho que gran número de ex presos padezcan enfermedades graves.

403. Los presos no solo enfermaban como consecuencia de las pésimas condiciones sanitarias e higiénicas y el hacinamiento en que viven diariamente, sino que también la situación de los presos políticos es aún mucho más grave en virtud que el grupo en el poder utiliza la negativa a otorgar tratamiento médico como una medida de castigo a los mismos. En algunos casos, reclusos enfermos de tuberculosis ubicados en las celdas de aislamiento se encuentran durante meses durmiendo en el piso de sus celdas por el mal estado de sus colchones, aparte de la poca ventilación, frío y humedad por la filtración de agua cuando llueve, además de las pésimas condiciones higiénico-sanitarias, alimentación y pobre atención médica. Los enfermos de SIDA ubicados en las citadas celdas sufren las mismas condiciones.

404. Aún cuando los métodos salvajes y brutales aplicados a los presos durante las primeras décadas del presidio político --y que produjeron miles de muertos y torturados-- han disminuido; subsiste, sin embargo, un tratamiento deliberadamente severo, cruel, inhumano, y degradante contra los presos políticos que en muchos casos llegan a constituir tortura, y en otros, tratos crueles e inhumanos. En este sentido, subsisten las acciones de hostigamiento,

brutales palizas, internamiento en celdas de castigo --de dimensiones extremadamente exiguas, con la puerta clausurada y donde el detenido puede permanecer durante meses sin ver la luz del sol--, traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de su familia, suspensión de visitas familiares, o denegación de tratamiento médico. Estas condiciones obligan a los presos políticos a ponerse en huelgas de hambre lo que agrava sus estados de salud ya de por sí deteriorados, y muchas veces, esta situación provoca represalias de los carceleros quienes golpean brutalmente a los reclusos, o en su defecto son situados en celdas de castigo. Las graves condiciones carcelarias antes descritas subsisten hasta el día de hoy, en que se escribe el presente informe, y configuran serias violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

VI. LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES CUBANAS DURANTE CASI MEDIO SIGLO DE EXISTENCIA DEL GOBIERNO *REVOLUCIONARIO*

405. El artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes --de la cual Cuba es Estado Parte-- dispone claramente no solo la obligación de los Estados Partes de tipificar el delito de tortura en sus legislaciones internas, sino también la obligación de sancionar la comisión de estos delitos. El artículo 4 del citado instrumento señala a la letra lo siguiente:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

406. La Corte Interamericana ha definido, por su parte, la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Igualmente, ha señalado dicho tribunal que los Estados están obligados a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁴³⁰

407. El citado tribunal interamericano también ha manifestado que los Estados tienen el deber jurídico de “*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”.⁴³¹ Asimismo, que

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su

⁴³⁰ Corte I.D.H., *Casos Blanco Romero y Otros*, p. 94; *Masacre de Mapiripán*, p.295 y 297; *Gutiérrez Soler*, p.95; y *Comunidad Moiwana*, p. 203 y 204.

⁴³¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafo 174; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, párrafo 184.

jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos...⁴³²

408. Esta obligación de investigar y sancionar que tienen los Estados implica que se castigue no sólo a los responsables materiales de las violaciones de los derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos.⁴³³ Asimismo, esta obligación que tienen los Estados de investigar las graves violaciones de los derechos humanos debe realizarse con la debida diligencia, y en este sentido,

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁴³⁴

409. Las obligaciones de los Estados de investigar las graves violaciones de los derechos humanos, tales como las vulneraciones del derecho a la vida, y las vulneraciones del derecho a la integridad física, como las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes no se agotan con la sanción de los responsables. Los Estados tienen, también, la obligación de prevenir que tales hechos ocurran en sus jurisdicciones internas, y una forma de cumplir con esta obligación es proveer a la víctima de torturas, por ejemplo, de un sistema judicial competente, independiente e imparcial para recurrir cuando sus derechos han sido vulnerados. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, “*los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos [humanos] a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción*”.⁴³⁵

410. Esta obligación de prevención abarca, además,

todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁴³⁶

⁴³² *Idem.*, párrafo 176.

⁴³³ Véase, por ejemplo, CIDH, *Masacre de Corumbiara vs. Brasil*, Caso 11.556, Informe N° 32/04, párrafo 256, Informe Anual 2004, OEA/Ser./L/V/II.122, Doc.5, rev. 1.

⁴³⁴ Corte I.D.H., *Godínez Cruz*, *op.cit.*, párrafo 188.

⁴³⁵ Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez*, *op.cit.*, sentencia de Excepciones Preliminares, párrafo 91.

⁴³⁶ *Idem.*, sentencia de fondo, párrafo 175.

411. En el caso *Humberto Sánchez vs. Honduras* donde la víctima fue brutalmente torturada y luego ejecutada sumariamente, la Corte Interamericana manifestó que en este tipo de casos los Estados deben “adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido”.⁴³⁷ Y, que en el citado caso, “las autoridades por diferentes motivos no tomaron las medidas necesarias para preservar la prueba que había en la escena del crimen y realizar una autopsia que permitiera hacer una investigación seria y efectiva de lo sucedido, para a la postre sancionar a los responsables”.⁴³⁸

412. En cuanto al acceso a una justicia independiente e imparcial, en el caso *Martín Mejía vs. Perú* la Corte Interamericana manifestó que esta obligación de los Estados constituye “un corolario necesario del derecho de todo individuo a recurrir a un tribunal para obtener protección judicial cuando sea víctima de la violación de cualquiera de sus derechos humanos. Si esto no fuera así, el derecho a un recurso efectivo (...) se encontraría absolutamente vacío de contenido”.⁴³⁹

413. Al igual que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura sobre la obligación de los Estados Partes de investigar este tipo de delitos y sancionarlos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura también tiene las mismas normas, e incluso va más allá, garantizando que las víctimas de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y degradantes que han agotado los recursos de la jurisdicción interna puedan acceder a instancias supranacionales “cuya competencia haya sido aceptada por es[os] Estados”.⁴⁴⁰ Igualmente, ambos instrumentos internacionales exigen que se investiguen las denuncias y los informes de tortura. La obligación de investigar las denuncias y los informes de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes no se limita a los Estados que son Partes de los citados instrumentos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser objeto de un examen pronto e imparcial por las autoridades nacionales competentes”.⁴⁴¹

414. En el sistema europeo de derechos humanos, el Tribunal Europeo es de la misma opinión:

Cuando una persona presenta una denuncia demostrable de que ha sido sometida a graves malos tratos por parte de la policía u otros agentes del Estado, de forma ilícita e infringiendo el artículo 3 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], esa disposición, interpretada conjuntamente con la obligación general que tiene el Estado, en virtud del artículo 1 del Convenio, de reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el presente Convenio, exige de forma implícita que se realice una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables. En caso contrario, la prohibición legal general de tortura y tratos y penas inhumanas y degradantes, pese a su importancia fundamental, sería infructuosa en la práctica, y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado

⁴³⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párrafo 127.

⁴³⁸ *Idem.*, párrafo 128.

⁴³⁹ Corte I.D.H., *Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, párrafo 190.

⁴⁴⁰ Artículo 8.

⁴⁴¹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución N° 56/143*, 19 de diciembre de 2001, párrafo 2.

abusasen prácticamente con total impunidad de los derechos de quienes están bajo su control.⁴⁴²

415. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha señalado que “*en principio, el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia de tortura, sino que basta la simple alegación por parte de la víctima para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente*”.⁴⁴³ La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura establece que las autoridades de un Estado inicien una investigación siempre y cuando existan “*motivos razonables*” de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque no se haya presentado una denuncia oficial.⁴⁴⁴ El Comité contra la Tortura ha señalado que esta investigación debe efectuarse “*sin que tenga mayor relevancia el origen de la sospecha*”.⁴⁴⁵

416. El Comité contra la Tortura también ha considerado que una de las fuentes que pueden poner en marcha una investigación de este tipo es la información suministrada por organizaciones no gubernamentales (ONG’s).⁴⁴⁶ En un caso contra España, el Comité instó a las autoridades a “*adoptar de oficio procedimientos para investigar la ocurrencia de todo caso de tortura o malos tratos de que tenga conocimiento o noticia por cualquier medio, aun cuando las víctimas no formalicen su queja en la forma que prescribe la ley*”.⁴⁴⁷ En otro caso, dicho Comité también ha solicitado a un Estado que se aclare la legislación “*para que no hubiera lugar a dudas respecto a la obligación de las autoridades competentes de abrir espontánea y sistemáticamente investigaciones en todos los casos en que hubiera motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura en cualquier parte del territorio de su jurisdicción*”.⁴⁴⁸

417. Otro elemento muy importante que es común a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es la jurisdicción universal. Mediante la jurisdicción universal todo Estado puede ejercer la jurisdicción, sea cual sea el delito cometido y la nacionalidad del responsable o la víctima, e

⁴⁴² Corte E.D.H., *Assenov and Others vs. Bulgaria* (24760/94), 28 de octubre de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1988-VIII, párrafo 102.

⁴⁴³ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Irene Ursoa vs. España*, 2 de mayo de 1995, párrafo 10(4). En un proceso posterior, el Comité indicó “*que el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia por tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere expresa declaración de la voluntad de ejercer y sostener la acción penal que emana del delito, sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de que ellos sean pronta e imparcialmente investigados, como prescribe esta disposición de la Convención*”. *Encarnación Blanco Abad vs. España*, 14 de mayo de 1998, párrafo 8(6), A/53/44, anexo X.A.3. Cuando se presentó este último caso al Comité, en virtud del artículo 22 de la Convención, las autoridades del Estado aludido manifestaron que la persona que había presentado la queja no había informado oficialmente sobre los malos tratos hasta que ya habían pasado más de dos años de los hechos. Sin embargo, se había quejado varias veces al médico que la examinaba entre las sesiones de interrogatorio, y, cuando compareció ante un juez poco después, repitió las acusaciones. El Comité consideró que “*estos elementos deberían haber sido suficientes para que se iniciara una investigación [en virtud del artículo 12], lo que sin embargo no tuvo lugar*”. *Idem.*, párrafo 8(3).

⁴⁴⁴ Artículo 12.

⁴⁴⁵ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Encarnación Blanco Abad vs. España*, 14 de mayo de 1998, *op.cit.*, párrafo 8(2).

⁴⁴⁶ En el *Caso Khaled Ben M’ Berek vs. Túnez*, el Comité señaló que, poco después de la muerte de la víctima en octubre de 1991, ONG’s internacionales comenzaron a solicitar a las autoridades que iniciaran una investigación. Sin embargo, no se efectuaron las investigaciones sobre tortura hasta septiembre de 1992, “*más de diez meses después de que una organización no gubernamental extranjera hubiese dado la alarma*”; más de dos meses antes, una comisión oficial había sugerido que se realizase dicha investigación. El Comité contra la Tortura consideró que Túnez había incumplido su obligación de realizar una investigación sin demora sobre los informes de tortura, en virtud del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Khaled Ben M’ Berek vs. Túnez*, 10 de noviembre de 1999, párras. 2(10), 11(4)-11(7), A/55/44, anexo VIII.A.1

⁴⁴⁷ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Caso de Encarnación Blanco Abad vs. España*, *op.cit.*, párrafo 8(2).

⁴⁴⁸ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, A/53/44, párrafo 79, relativo a Portugal.

incluso aunque los intereses del Estado no hayan resultado perjudicados. No obstante, aún cuando un Estado no sea Parte de los citados instrumentos internacionales puede ejercer la jurisdicción universal facultativa para procesar a personas por torturas fuera de sus fronteras. Tal como señalamos al principio de este informe, la condición de la prohibición de la tortura como norma imperativa --*ius cogens*-- del derecho internacional implica que todo Estado tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar a un presunto torturador --o conceder su extradición-- que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción.⁴⁴⁹

418. Después de un exhaustivo análisis de las obligaciones internacionales de los Estados de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los delitos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos, y degradantes, podemos afirmar --en base a los amplios antecedentes, y elementos de convicción examinados en el presente informe-- que el régimen cubano no solo ha torturado y sometido a los presos políticos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que además, ha procurado durante casi medio siglo en el poder que éstos ilícitos penales, y crímenes de derecho internacional queden en la más absoluta impunidad. A continuación las principales medidas adoptadas el grupo en el poder en Cuba, destinadas a dejar impunes las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidas por sus autoridades en el curso de su *revolución*:

1) Los delitos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes no están tipificados en la legislación cubana. El Estado cubano es Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura; y por consiguiente, vulnera de forma flagrante el artículo 4(1) del citado instrumento, el cual dispone que “[t]odo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”. Más grave es aún que el régimen en el poder ratificara dicho instrumento internacional con reservas para obstaculizar la labor del Comité contra la Tortura. En una investigación efectuada por la organización Human Rights Watch se dejó constancia que:

Es inquietante que la ratificación del Gobierno cubano de la Convención contra la Tortura incluyera reservas a las disposiciones clave que establecen la supervisión del Comité contra la Tortura. El Gobierno de Cuba dijo que la autoridad del Comité para investigar las denuncias bien fundadas de tortura; designar a miembros para que realicen averiguaciones confidenciales; y realizar visitas al territorio nacional con la colaboración del Gobierno cubano “deberán ser invocadas en estricta observancia del principio de soberanía de los Estados e invocadas bajo condición y consentimiento previo de los Estados Partes”. El informe del Comité de 1997 concluyó que no podía dilucidar adecuadamente si Cuba estaba cumpliendo con la Convención porque el Gobierno cubano no había respondido a las

⁴⁴⁹ La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura dispone que todo Estado Parte establecerá su jurisdicción sobre delitos de tortura “en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción” y dicho Estado no conceda la extradición del sospechoso según las disposiciones de la Convención (artículo 5); los delitos de tortura, tal y como se definen en el artículo 4 de la Convención, se considerarán delitos por lo que es posible conceder la extradición de un sospechoso de un Estado Parte a otro; cuando una persona que presuntamente ha infligido torturas se encuentra en el territorio de un Estado Parte, este Estado Parte procederá a la detención de la persona o tomará las medidas oportunas para garantizar su presencia (artículo 6) y “si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento” (artículo 7). La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura establece un sistema internacional mediante el cual los Estados Partes están obligados por un acuerdo a conceder la extradición o procesar a toda persona que presuntamente haya infligido torturas y se encuentre en territorio bajo su jurisdicción. Este mecanismo entrará en vigor cuando todos los Estados hayan suscrito y ratificado dicho instrumento internacional. Mientras tanto, las zonas que abarcan los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura son lugares de jurisdicción universal obligatoria (o extradición) con respecto a la tortura.

alegaciones de tortura y no había ofrecido una información apropiada sobre investigaciones o indemnizaciones por tortura.⁴⁵⁰

2) El artículo 2(1) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de la cual Cuba es Estado Parte, establece que “[t]odo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. El artículo 4(2) del citado instrumento expresa, igualmente, que “[t]odo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”. En virtud del absoluto secreto en que permanece el sistema carcelario cubano y su negativa sistemática a permitir que observadores internacionales monitoreen la situación en que se encuentran las personas privadas de libertad, y el hecho de que el régimen en el poder nunca ha suministrado pruebas fehacientes de haber investigado y sancionado en Cuba hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, permite concluir que el régimen vulnera también los artículos 2(1) y 4(2) de la Convención contra la Tortura, y propicia un caldo de cultivo para la impunidad del accionar de sus autoridades.⁴⁵¹ Human Rights Watch señala que “[a] pesar del menosprecio del Gobierno por la observación internacional, no deja de estar obligada por las disposiciones de la Convención contra la Tortura. Las penalidades que soportan los presos políticos cubanos subrayan la urgencia de que Cuba se concentre en el problema de la tortura, en lugar de negar su existencia o desestimar el asunto haciendo referencia a leyes que no están en vigor” y que hasta la fecha “no tiene conocimiento de ningún procesamiento de torturadores ni de ninguna indemnización a víctimas de tortura. Ciertamente, la práctica de forzar al exilio a los presos políticos no exime al Gobierno cubano de esta obligación. Además, la Convención prohíbe otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. La negativa del Gobierno cubano a ofrecer tratamiento médico a los presos constituye posiblemente un trato cruel, inhumano y degradante, que también merece ser investigado y, en ciertos casos, una pena de conformidad con la Convención contra la Tortura”.⁴⁵² Y que,

El Gobierno de Cuba ha cometido violaciones severas y sistemáticas de los derechos humanos desde la revolución de 1959, pero es imposible saber el número exacto de personas ejecutadas, encarceladas, torturadas, exiliadas o detenidas injustamente por el Gobierno cubano, o que padecieron otro tipo de abusos de los derechos humanos a manos de sus

⁴⁵⁰ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, páginas 144 y 145.

⁴⁵¹ Al respecto, Human Rights Watch señala que “En un informe ante el Comité contra la Tortura de la ONU, el Gobierno cubano ofreció información sobre los esfuerzos internos para establecer la responsabilidad por violaciones de toda una serie de derechos y mencionó concretamente la recepción de denuncias de abusos en sus prisiones. Dado que el Gobierno cubano no permite una observación independiente de sus prisiones y ni siquiera ha hecho público el número de presos recluidos actualmente en ellas, es imposible confirmar la veracidad de esta información. En 1997, el Gobierno declaró, sin ofrecer detalles concretos sobre casos, que había recibido 37 denuncias de malos tratos en prisiones o durante detenciones; había adoptado “medidas administrativas o disciplinarias” en diez de esos casos; y había remitido diez casos a los tribunales, uno de los cuales se saldó con una condena de ocho años. Si se confirmara esta información, las medidas adoptadas por el Gobierno cubano constituirían avances alentadores en el proceso de establecimiento de la responsabilidad por abusos de los derechos humanos. Sin embargo, las represalias de las autoridades cubanas contra los presos que denuncian los abusos y las condiciones en las prisiones y la prohibición sobre la observación independiente de las prisiones sugieren una decisión de encubrir -- en lugar de denunciar y sancionar -- los abusos en las prisiones”. Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 25. Es pertinente destacar, asimismo, que en la misma publicación de Human Rights Watch existe la información de que el mismo Gobierno cubano “informó al Comité contra la Tortura que en Cuba, no existen casos de personas que hayan sido torturadas o desaparecidas ni ninguna otra violación grave o sistemática de los derechos humanos”. (Nota 378: Párrafo 25, Comité contra la Tortura, Consideración de los Informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 19 de la Convención, Cuba, U.N. CAT/C/32/Add.2, 18 de junio de 1997”. *Idem.*, página 144. En cualquier caso, no existen pruebas en casi medio siglo de permanencia del régimen cubano en el poder, que exista algún agente del Estado purgando condena por el delito de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁴⁵² Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, 21 de noviembre de 1997, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 145.

funcionarios, debido en parte al secreto gubernamental que envuelve las prácticas en materia de derechos humanos.

Las autoridades cubanas niegan habitualmente la existencia de violaciones de los derechos humanos, no investigan ni sancionan a los que las cometen y toman represalias contra los que las denuncian, especialmente los presos. La persistencia de las violaciones de los derechos humanos en Cuba se debe indudablemente, en parte, al hecho de que los funcionarios cubanos no se hayan enfrentado a prácticamente ninguna consecuencia por las violaciones cometidas durante los últimos 40 años. Sin embargo, el Gobierno cubano tiene la clara obligación en virtud del derecho internacional de ofrecer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, una obligación que surge a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la ratificación de la Convención contra la Tortura por parte de Cuba.⁴⁵³

3) Es importante destacar que aún los hechos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos antes de la firma y ratificación por parte de Cuba de la Convención de las Naciones contra la Tortura debieron ser investigados y sancionados por el grupo en el poder en virtud que la prohibición de la tortura es una norma perentoria de derecho internacional de obligatorio cumplimiento para todos los Estados. Más grave es aún, que las torturas físicas y psicológicas denunciadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de sus primeros informes sobre ese país en base a elementos de convicción debidamente documentados, fueron ignoradas sistemáticamente por el régimen cubano. Lo que es igualmente incomprensible, es que los otros Estados que conforman la comunidad interamericana hayan ignorado estos informes, consintiendo --al mantener relaciones diplomáticas con Cuba-- que tales execrables hechos continúen consumándose ante la vista y paciencia de los Jefes de Estados y Ministros de los Gobiernos democráticos de la región.⁴⁵⁴ El presente informe otorga una oportunidad sin precedentes a la comunidad interamericana para ejercer la jurisdicción universal e investigar exhaustivamente los hechos de tortura aquí expuestos, y sancionar a los autores materiales e intelectuales de torturas, y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridas en Cuba. A continuación una lista preliminar de agentes del Estado cubano involucrados material e intelectualmente en hechos de tortura en Cuba durante el lapso que viene durando la *revolución*:

1) Raúl Castro (Jefe de Estado interino)⁴⁵⁵

⁴⁵³ *Idem.*, página 219.

⁴⁵⁴ Obviamente con contadas excepciones.

⁴⁵⁵ Solamente a modo de ejemplo a fin de ilustrar a la comunidad interamericana, en el primer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicado el 20 de marzo de 1962 se menciona un testimonio donde se señala al señor Raúl Castro como responsable de la muerte de 300 campesinos: "las denuncias recibidas por la Comisión señalan que como resultado de la imprecisión de la nueva legislación revolucionaria y de la forma arbitraria con que ha sido aplicada "el número de los fusilados hasta la fecha, después de restablecidos los tribunales revolucionarios, asciende a cifras que aterrorizan". Concretamente se ha informado que el número de personas fallecidas de muerte violenta por obra del Gobierno Revolucionario alcanzó la cifra de 1,789 individuos, en el período comprendido entre la instauración de dicho régimen y octubre de 1961. La cifra citada incluye a 638 fusilados oficialmente, 165 fusilados sin juicio previo, 132 muertos en las prisiones, 253 muertos por la "ley de fuga", y el saldo muertos por diversas causas también de origen político. A la mencionada cifra se agrega la contenida en una comunicación recientemente recibida: "**Raúl Castro ha fusilado en los últimos días a más de 300 campesinos que estaban cooperando al mantenimiento de los patriotas que luchan en las Sierras del Escambray**"(énfasis agregado). A este respecto se explica a la Comisión que el Gobierno cubano "fusila oficialmente a dos o tres ciudadanos al día, apareciendo también diariamente varios muertos a través de la Isla y anuncia los fusilamientos al pueblo con dos o tres meses de anticipación: medio de tortura que le inflige al condenado y a sus familiares". Como se ha esbozado en los párrafos anteriores las comunicaciones recibidas por la Comisión no se contraen únicamente a denunciar las ejecuciones llevadas a cabo por la aplicación de las leyes revolucionarias. También se sostiene que aparte de los fusilamientos aludidos, las autoridades cubanas en determinadas circunstancias infligen un trato capaz de producir la muerte o lesiones graves. En este sentido se afirma que en una ocasión detenidos políticos "sólo por confidencias o suposiciones de los llamados Comités de Barrio.. fueron vejados y maltratados, muchos de los cuales murieron al no poder soportar los atropellos". Un testigo ocular de un hecho similar al referido, se pronuncia de idéntica manera: "en la Ciudad Deportiva, el 17 de abril del corriente año, yo he visto médicos heridos gritando, y las hienas seguir disparando, yo he visto bayonetear infelices por gusto, yo he visto negar medicinas y

- 2) **Fidel Castro (ex Jefe de Estado quien ha gobernado Cuba por casi medio siglo)**

TORTURADORES DE LA PRISIÓN “KILO” 8, CAMAGUEY, CUBA⁴⁵⁶

- 3) **Oficial del Orden Interior, Daniel Pimentel Naranjo**
- 4) **Suboficial y Oficial de Guardia, Fidel Domínguez Vila**
- 5) **Jefe de Destacamento, Teniente Leonel Noa**
- 6) **Sargento Jefe de Escuadra, Mariano Ramírez Cruz**
- 7) **Sargento Pimentel**
- 8) **Sargento Omar**
- 9) **Sargento Yoandas**
- 10) **Capitán y otrora Jefe de Orden Interior, Tony**
- 11) **Los tres hermanos La Rosa**
- 12) **Sargento Luis Aurelio**
- 13) **Jefe de Escuadra Raúl Velásquez**

TORTURADORES PSIQUIÁTRICOS

- 1) **Eduardo Bernabé Ordaz Ducungé**, director del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra);
- 2) Un médico de apellido **Fleitas** del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).
- 3) **Orlando Lamar-Vicens**, director del Hospital Psiquiátrico “*Gustavo Machín*” en Jagua, Santiago de Cuba, y los médicos **Carmen Betancourt**, **Enrique Font**, y **José Pérez Milán** del citado nosocomio.
- 4) **Juan Enrique Quintana Álvarez**, Oficial del Ministerio del Interior, quien aprovechando que el ex preso político Julio Vento Roberes se encontraba recluido en prisión, y su esposa había salido de Cuba, secuestró y “*adoptó*” ilegal y arbitrariamente a los menores hijos de Vento Roberes. En ese momento los menores hijos de Vento Roberes de nombre Jesús (7 años de edad al momento del secuestro), y Walkira (2 años de edad al momento del secuestro).
- 5) **Heriberto Mederos** apodado como “*El Enfermero*”, y descrito físicamente como “*un hombre bajo, algo panzón que se viste con traje de civil y un pequeño sombrero*” estuvo

auxilios médicos a moribundos y heridos”. Además se informa a la Comisión que son frecuentes los casos de personas muertas por las fuerzas armadas del Gobierno cuando son sorprendidas en el acto de abandonar el país sin permiso de las autoridades; por ejemplo, una comunicación denuncia “hace apenas un mes me mataron a un primo que quiso escapar en un bote de la actual Cuba”. Conforme se asegura ante la Comisión, también corre inminente peligro la vida de las personas que buscan asilo diplomático: “los milicianos comunistas comenzaron a disparar sus armas cuando el vehículo había traspuesto ya la cerca de la Cancillería, a más de 50 metros de la línea divisoria territorial. La acción cobarde y criminal produjo tres muertos y cuatro heridos graves”. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 de marzo de 1962, Capítulo III, Derecho a la Vida, a la Seguridad y de Igualdad ante la Ley.

⁴⁵⁶ Jorge Luis García Pérez Antunez, *La Vida en la Prisión Kilo 8*, octubre de 1990, Camaguey, Cuba.

involucrado en casi todas las terapias de electrochoque administrados a los presos políticos en las salas Castellanos y Carbó Servía del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).⁴⁵⁷

4) El artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura dispone que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 59 de la Constitución Política de Cuba, establece que “[n]o se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley”. El régimen cubano no solo vulnera sistemáticamente sus propias normas, y las normas internacionales, sino que además, ninguna de las autoridades que han coaccionado a las personas privadas de libertad para obtener confesiones está purgando condena en Cuba. La organización Human Rights confirma esta situación manifestando que “[l]as detenciones prolongadas (...) que incluían graves sufrimientos físicos y mentales infligidos durante interrogatorios y se saldaron con condenas, constituyen una violación de esta disposición. Aunque las leyes cubanas prohíben la introducción en el juicio de declaraciones obtenidas por medio de coacción o violencia, estos casos demuestran que el Gobierno cubano no ha aplicado esta protección”.⁴⁵⁸

5) El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura señala que “[t]odo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”. El artículo 63 de la Constitución Política de Cuba señala que “[t]odo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a ley”. El régimen que se mantiene en el poder por casi medio siglo vulnera --desde varias perspectivas-- las disposiciones tanto del derecho internacional, como de su propio derecho interno, a través del tratamiento otorgado a los presos políticos. En primer lugar, como bien señala la organización Human Rights Watch, la citada disposición de la Convención de las Naciones Unidas es violada de forma flagrante cuando aquellos presos que denuncian las torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos en las cárceles cubanas sufren sistemáticamente de palizas, procesamientos, aislamiento, celdas de castigo, etc.⁴⁵⁹

6) En segundo lugar, los artículos 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura, y el artículo 63 de la Constitución Política de Cuba son vulnerados por las autoridades cubanas de forma sistemática en lo concerniente al derecho de queja, ya que de acuerdo al artículo 62 de la misma Constitución antes citada, este derecho está subordinado -- en los hechos y en el derecho-- a la “existencia y fines del Estado socialista” y a “la decisión

⁴⁵⁷ Véase Charles J. Brown and Armando M. Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit.

⁴⁵⁸ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 145.

⁴⁵⁹ Idem.

del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo".⁴⁶⁰ Teniendo en consideración que los presos políticos están encarcelados por discrepar abiertamente de la existencia y fines del Estado socialista, no tienen ninguna posibilidad de ejercer el derecho de queja. En dichos casos el recurso de queja deviene en ilusorio, y los presos políticos quedan totalmente desprotegidos a la merced de los carceleros, quienes ya sean de forma individual o apoyados por los "*concejos de reclusos*" torturan y tratan de forma cruel, inhumana y degradante a los presos políticos.

7) En tercer y último lugar, las autoridades cubanas vulneran el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura en lo concerniente al derecho que tienen las víctimas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a que "*su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes*". La capacidad de realizar una investigación imparcial está estrechamente vinculada a la independencia del sistema judicial. Aludiendo al "*conflicto de intereses inherente al hecho de que las mismas instituciones responsables de la investigación y el procesamiento de infracciones comunes de la ley sean también las encargadas de las infracciones de la ley cometidos por miembros de esas mismas instituciones*", el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura ha señalado que "*[l]as entidades independientes son fundamentales para la investigación y el procesamiento de los delitos cometidos por los responsables de hacer cumplir la ley*". En Cuba, la falta de independencia, y la parcialidad manifiesta y expresa de sus tribunales de justicia están plasmadas en sus mismas normas internas. Diferentes organismos internacionales de derechos humanos tanto a escala regional como universal han documentado ampliamente mediante informes, resoluciones y condenas internacionales esta falta de independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia cubanos. En efecto, Cuba no otorga a sus ciudadanos --y especialmente a aquéllos procesados por delitos políticos-- un juicio justo, con las debidas garantías, en un tribunal independiente e imparcial. En este sentido, la Constitución Política cubana continúa estableciendo una línea directa de autoridad y subordinación de los tribunales de justicia a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado afectando seriamente la independencia e imparcialidad de los tribunales y el derecho a un proceso justo.

8) Los artículos 66, 68, y 121 de la Ley de Organización del Sistema Judicial señalan que para ser juez profesional, juez lego o fiscal se requiere "**tener integración revolucionaria activa**", integración que se exige desde el acceso mismo a los estudios jurídicos. A ello debe agregarse el artículo 4 de esta misma ley, la cual señala que entre los principales **objetivos de la administración de justicia** están "*[e]l llevar la conciencia jurídica social en el sentido del **estricto cumplimiento** de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos **en la observancia consciente y voluntaria** de sus deberes de lealtad a la patria, **a la causa del socialismo y a las normas de convivencia socialistas**" (énfasis agregado).⁴⁶¹ Asimismo, el artículo 121 de la Constitución Política cubana dispone que "**[l]os tribunales** constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y **subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado**". Por su parte, el*

⁴⁶⁰ Artículo 62 de la Constitución Política de Cuba: "*Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible*".

⁴⁶¹ En Gaceta Oficial, República de Cuba, 25 de agosto de 1977.

artículo 74 de la Constitución Política establece que el “***Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno***” (énfasis agregado). En otras palabras, el Jefe de Estado cubano concentra en sí mismo todos los órganos estatales, y por consiguiente, todo el poder político, afectando gravemente la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia. En consecuencia, no existe en la práctica ninguna posibilidad real y efectiva para que las personas que han sufrido y siguen sufriendo de torturas, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes puedan defender sus derechos fundamentales a la integridad física. La forma cómo está estructurado el sistema judicial cubano constitucionalmente garantiza en los hechos y en el derecho la impunidad de los autores materiales e intelectuales de las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en Cuba.

9) La última *medida* adoptada por las autoridades cubanas para garantizar la impunidad de los torturadores, es la vulneración del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. El artículo 10(1) del citado instrumento dispone que “[t]odo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”. El segundo inciso del citado artículo establece también que “[t]odo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”. Cómo será el cinismo del régimen cubano que, como parte de su propaganda gubernamental, informó al Comité contra la Tortura que en los cursos que se imparten a los funcionarios penitenciarios “se tiene en cuenta --en lo que a cada cual corresponde-- las normas y reglas que establecen las principales convenciones y pactos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura, [y] la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”.⁴⁶² Es indudable que el grupo en el poder pretende venderle a la comunidad internacional un rostro que no tiene, ya que los cientos de testimonios de presos y ex presos políticos durante la larga historia de la *revolución cubana* dan cuenta, precisamente, de lo contrario: una abierta repulsión a todo lo que representa los derechos fundamentales de la persona humana.⁴⁶³ Si tal declaración fuera cierta, hace muchos años que Cuba hubiera suscrito y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo para que la población cubana tenga acceso a remitir quejas ante dicha instancia supranacional. Tal como señala Human Rights Watch,

Si fuera cierto, el establecimiento en Cuba de una capacitación sobre derechos humanos fundamentales y normas relativas a la detención representaría una aceptación de la preponderancia de estas normas y cumpliría, en parte, con el requisito internacional de educar

⁴⁶² Informe del Gobierno de Cuba ante el Comité contra la Tortura, 18 de junio de 1997, párrafo 97, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 146.

⁴⁶³ Han habido casos en Cuba de activistas de derechos humanos que han sido condenados a penas privativas de la libertad ya sea por tener en sus viviendas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o por repartir panfletos conteniendo los derechos civiles y políticos enlistados en el citado instrumento internacional.

a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de prisiones. Sin embargo, las graves violaciones de los derechos humanos en las prisiones cubanas, junto con el constante procesamiento en Cuba de los activistas no violentos por ejercer los derechos consagrados en estos instrumentos, demuestran una falta de voluntad para cumplir estas normas internacionales. Aunque los funcionarios recibieran una capacitación suficiente, el hecho de que el Gobierno cubano no procese a los torturadores y la falta de transparencia sobre el sistema penitenciario socavarían el efecto de dicha capacitación.⁴⁶⁴

419. En síntesis, luego del exhaustivo análisis realizado, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el régimen cubano ha adoptado una serie de medidas destinadas a dejar impunes las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidas por sus autoridades en el curso de su *revolución*. Una prueba fehaciente de lo señalado es que habiendo transcurrido más de una década de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura⁴⁶⁵, el régimen no ha tipificado hasta la fecha el delito de tortura en su legislación penal. Una medida tan esencial como la tipificación del delito de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes requiere de genuina voluntad política y compromiso con los derechos humanos. Algo que el régimen cubano dista mucho de tener. La tipificación del delito de tortura es esencial para permitir el procesamiento y sanción penal de los responsables materiales e intelectuales de torturas y de otros tratos crueles. En la legislación nacional debe existir el delito concreto de la tortura, con penas que reflejen la gravedad del delito; en ellas no debe haber nada que limite su ámbito de aplicación o impida el procesamiento y el castigo. Determinadas formas de malos tratos también deben ser tipificadas como delitos.

420. Tal como hemos señalado en el presente informe, la obligación de identificar, procesar, y sancionar a los responsables de torturas es aplicable a todos los Estados, sean o no partes de estos instrumentos internacionales sobre la materia. El Comité contra la Tortura ha señalado al respecto, que “*existe una norma general del derecho internacional que debe obligar a los Estados a tomar medidas eficaces [...] para sancionar los actos de tortura*”.⁴⁶⁶ Es importante destacar, asimismo, que además del ejercicio de la jurisdicción universal --ya analizado en el presente informe--, en la actualidad existe la posibilidad de que los torturadores sean condenados, en determinados casos, por un tribunal penal internacional en virtud de que el mencionado ilícito es considerado un crimen de *lesa humanidad*. Tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (con sede en la Haya), como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (con sede en Tanzania) que actúan en relación con las situaciones para las que fueron creados, y la Corte Penal Internacional creada hace algunos años, han procesado y condenado a responsables de torturas, y otros tratos crueles, calificando dichos hechos indistintamente como *crímenes de guerra* y/o de *lesa humanidad*. A continuación algunos ejemplos:⁴⁶⁷

⁴⁶⁴ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 146.

⁴⁶⁵ El Estado cubano ratificó el citado instrumento internacional en el mes de mayo de 1995.

⁴⁶⁶ Naciones Unidas, *Comité contra la Tortura*, Caso O.R., M.M. y M.S. vs. Argentina, 23 de noviembre de 1989, párrafo 7.2, A/45/44.

⁴⁶⁷ Amnistía Internacional, *Manual de Acción contra la Tortura*, AI: ACT 40/001/2003/s, Amnesty International Publications, Secretariado Internacional, Meter Benenson House, 1 Easton Street, Londres WC1X 0DW, Reino Unido, página 185.

-- *Prosecutor v. Tadic*⁴⁶⁸ (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **malos tratos** como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad*;⁴⁶⁹

-- *Prosecutor v. Akayesu*⁴⁷⁰ (Tribunal para Ruanda): condenas por **tortura**, violación y otros tipos de violencia sexual como *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio*;⁴⁷¹

-- *Prosecutor v. Delalic and Others*⁴⁷² (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) y **malos tratos**, como **condiciones de detención inhumanas**, como *crímenes de guerra*;⁴⁷³

⁴⁶⁸ Dusko Tadic fue detenido en 1994 en Alemania, en donde vivía, como sospechoso de haber cometido delitos de tortura y genocidio en la ex Yugoslavia, delitos que están tipificados en la legislación alemana. En 1995 fue trasladado al Tribunal para la ex Yugoslavia, una vez que el Tribunal había solicitado a Alemania que lo remitiera a su jurisdicción. *Idem.*, página 194.

⁴⁶⁹ La causa *Prosecutor v. Tadic*, primera sentencia dictada por el Tribunal para la ex Yugoslavia, correspondía a un serbio residente en el distrito de Prijedor (Bosnia Herzegovina). En 1992, el distrito de Prijedor fue tomado por el Ejército Nacional Yugoslavo y el Ejército de la “*República Serbia de Bosnia-Herzegovina*”, y miles de civiles que no eran serbios fueron recluidos en campos como parte del plan de la “*Gran Serbia*” para expulsar a las personas que no eran de origen serbio. Durante la reclusión, los presos fueron objeto de palizas, agresiones sexuales y ejecuciones. Tras oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró, más allá de toda duda razonable, que Dusko Tadic había sido responsable o coautor de brutales palizas, apuñalamientos y mutilación sexual a personas que no eran de origen serbio en el campo de Omarsaka y en otros lugares, lo que había causado varias muertes. Por estas agresiones, el tribunal le consideró culpable de “*otros actos inhumanos*” como *crímenes de lesa humanidad* y de “*trato cruel*” como *violaciones de las leyes y prácticas de la guerra*. Posteriormente, la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia lo consideró también culpable de “*trato inhumano*” y “*causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud como infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949*”. El responsable fue condenado a períodos de prisión, que oscilaban entre los seis y los 10 años, por las diversas agresiones. *Prosecutor v. Tadic*, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 7 de mayo de 1997, párrafos 730, 738, 744, 754, y 764, y *Prosecutor v. Tadic*, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999, párrafos 162, 167-171. Es importante destacar que Dusko Tadic también fue declarado culpable de “*persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos*” como *crímenes de lesa humanidad*, por una serie de homicidios, palizas y otros abusos contra civiles musulmanes (énfasis agregado). El Tribunal consideró que las diversas palizas y otros actos graves de violencia cometidos por el acusado “*fueron cometidos en el contexto de un conflicto armado y estuvieron estrechamente relacionados con ese conflicto*”. *Idem.*, páginas 185, 186, y 194.

⁴⁷⁰ Jean Paul Akayesu fue detenido en Zambia en 1995 y entregado al Tribunal para Ruanda en 1996. *Idem.*, página 194.

⁴⁷¹ La causa *Prosecutor v. Akayesu* se ocupó del caso de un hombre que había sido jefe de zona en una comuna de Ruanda, era responsable del mantenimiento del orden y tenía control exclusivo sobre la policía local. Entre abril y junio de 1994, durante el genocidio contra la población tutsi de Ruanda, numerosos tutsis y otros civiles que buscaban refugio en las oficinas de la comuna fueron víctimas de asesinato, palizas o violencia sexual. Después de oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para Ruanda consideró, más allá de toda duda razonable, que Jean-Paul Akayesu había cometido, ordenado de forma implícita, instigado o secundado e inducido actos de tortura contra cinco víctimas, y había ordenado, instigado o secundado e inducido violaciones (muchas de ellas reiteradas) y otros actos de violencia sexual contra más de 30 mujeres y niñas. Estos actos se cometieron como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil tutsi, y los actos contra los tutsis se cometieron como parte del intento de destruir a la población tutsi de Ruanda. El tribunal consideró al acusado culpable de *crímenes de lesa humanidad*: de tortura, violación y *otros actos inhumanos* por los otros actos de violencia sexual. También fue considerado culpable de “*causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*” como actos de genocidio por los mismos actos de tortura, violación y violencia sexual infligidos a miembros de la población tutsi. Las víctimas, que estaban siendo interrogadas, habían sido golpeadas, obligadas a golpearse mutuamente o amenazadas de muerte. A consecuencia de los golpes, una víctima sufrió la rotura de una costilla, otra tuvo problemas para caminar y otra tenía cicatrices y seguía teniendo problemas de salud. Los otros actos de violencia sexual cometidos contra cinco de las mujeres consistieron en obligarlas a desvestirse y a caminar y hacer ejercicios desnudas y en público; después de esto, tres mujeres fueron violadas y al parecer, víctimas de homicidio. La Sala de Primera Instancia indicó que muchas de las mujeres fueron violadas varias veces, a menudo en público y por más de un agresor, mientras se hacían referencias a las mujeres tutsi como objetos sexuales. En la mayor parte de los casos, las violaciones iban acompañadas de la intención de matar; muchas de las violaciones se cometieron cerca de fosas comunes a donde llevaban a las mujeres para matarlas. La “*violencia sexual era un paso en el proceso de destrucción del grupo tutsi: destrucción del espíritu, de la voluntad de vivir y de la propia vida*”. *Prosecutor v. Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrafos 683-684, 696, 697, y 732. *Idem.*, página 186, y 194.

⁴⁷² El cuarto acusado, Zejnir Delalic, era el Comandante del Ejército del Gobierno Bosnio en la zona. Se consideró que no había tenido ni mando ni control sobre el campo de reclusión, así como tampoco sobre los guardias que trabajaban allí, como para que los hechos implicasen responsabilidad penal por sus acciones, y, por lo tanto, fue absuelto. Dos de los acusados habían sido detenidos en Austria y Alemania respectivamente; los otros dos fueron entregados al Tribunal por el gobierno de Bosnia-Herzegovina. *Prosecutor v. Delalic and Others*, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párrafo 721.

⁴⁷³ La causa *Prosecutor v. Delalic and Others* se ocupó de lo sucedido en Bosnia-Herzegovina en 1992, cuando fuerzas del gobierno bosnio y del Consejo Croata de Defensa ocuparon una serie de localidades. Las personas detenidas durante las operaciones fueron recluidas en el campo de reclusión de Celebici, donde fueron víctimas de homicidios, violaciones, torturas y otros tipos de malos tratos. Tres de los acusados fueron el Comandante, el Sub-Comandante, y un Guardia del campo. Después de oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró, más allá de toda duda razonable, que los tres acusados habían participado en una serie de actos que habían causado múltiples víctimas, que habían sido sometidas a palizas (que causaron varias muertes), violaciones y otras formas de torturas y malos tratos. El guardia y el Sub-Comandante habían participado directamente en estos actos, mientras que el Comandante fue responsable de permitirles que los cometieran bajo su autoridad sin tomar ninguna medida disciplinaria. Los acusados fueron declarados

-- *Prosecutor v. Furundzija*⁴⁷⁴ (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) como *crímenes de guerra*;⁴⁷⁵

-- *Prosecutor v. Kunarac and Others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) como *crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad* y por esclavitud sexual como *crimen de lesa humanidad*.⁴⁷⁶

culpables de infracciones de los Convenios de Ginebra. Fueron considerados culpables de “*homicidio intencional*”, por las palizas que causaron la muerte de cuatro hombres; de tortura, por violar a dos mujeres en repetidas ocasiones; de cometer actos crueles contra tres hombres como propinarles palizas, intentar asfixiarlos y prenderles fuego con el fin de castigarlos e intimidarlos; de encarcelar durante una noche y un día a otro hombre en una celda sin luz, sin aire suficiente y sin comida ni agua, con el fin de intimidarlo antes del interrogatorio; y de “*causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud*”, y de “*trato inhumano*” por diversos actos como propinar palizas, prender fuego, aplicar descargas eléctricas, obligar a dos hombres a practicarse una felación mutuamente en presencia de otros presos y obligar a un padre y a su hijo a golpearse entre ellos. Los tres acusados también fueron considerados culpables de “*causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud*” por someter a los confinados a condiciones de detención inhumanas que creaban una “*atmósfera de terror*” y en las que el agua potable, la asistencia médica y otros servicios eran insuficientes. Los acusados fueron condenados a penas entre 15 y 20 años de cárcel por actos de homicidio deliberado, a entre 7 y 15 años por actos de tortura, y a entre 5 y 10 años por los diversos cargos de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud. La Sala de Primera Instancia destacó la gravedad del sufrimiento infligido a las dos víctimas, como los efectos de “*vivir en un estado de miedo constante y la depresión, las tendencias suicidas y el agotamiento, tanto físico como mental*” en el caso de la primera víctima y “*el extremo dolor de la penetración anal y el posterior sangrado, el gran sufrimiento psicológico mostrado por la víctima mientras estaba siendo violada, en una situación en la que el Sr. Delic [uno de los acusados] estaba armado y la amenaza de muerte, y la depresión general de la víctima, que se evidenciaba en su llanto constante, la sensación de que se estaba volviendo loca y el hecho de que estaba en tratamiento con tranquilizantes*”, en el caso de la segunda. El Tribunal consideró que las violaciones se habían cometido como forma de castigo y para conseguir información e intimidar a las víctimas y a otras personas, así como por motivos basados en la discriminación. La Sala de Primera Instancia consideró que “*la creación y el mantenimiento de una atmósfera de terror en el campo penitenciario de Celebici, por sí misma y a fortiori, junto con la privación de un nivel aceptable de alimentos, agua, servicios sanitarios, instalaciones para dormir y asistencia médica*” significó “*causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud*” y “*trato cruel*” en virtud del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia. El guardia y el Sub-Comandante fueron declarados culpables por su participación directa en la creación y el mantenimiento de la atmósfera de terror, mientras que el Comandante fue declarado culpable de no haber impedido los actos de terror, no haber castigado a los responsables --como “*persona en quien recae en primer lugar la responsabilidad de las condiciones del campo penitenciario, así como la capacidad de cambiarlas*”--, ni haber proporcionado a los detenidos el nivel adecuado de alimentos, agua, asistencia sanitaria y servicios sanitarios, participando así en “*el mantenimiento de las condiciones inhumanas*” que reinaban en el campo. *Idem.*, páginas 194 y 195.

⁴⁷⁴ Tras haber sido encausado en secreto por el Tribunal para la ex Yugoslavia en 1995, en 1997 Anto Furundzija fue detenido en Bosnia-Herzegovina por miembros de la Fuerza de Estabilización Multinacional y trasladado a La Haya para ser sometido a juicio.

⁴⁷⁵ La causa *Prosecutor v. Furundzija* se ocupó de un hombre que había sido jefe local de una unidad especial de la policía militar del Consejo Croata de Defensa en Bosnia-Herzegovina en 1993, cuando el Consejo Croata de Defensa luchaba contra otras fuerzas armadas del país. Después de oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró, más allá de toda duda razonable, que, durante una serie de sesiones en las que Anto Furundzija interrogó a la “*Testigo A*” (una mujer) y al “*Testigo D*” (un hombre), otro jefe del Consejo Croata de Defensa (el “*Acusado B*”) había atacado violentamente al Testigo D y había violado a la testigo A en presencia del anterior, del que era amiga. El tribunal consideró a Anto Furundzija culpable de tortura como violación de las leyes y costumbres de la guerra como coautor de la tortura (incluida la violación) de la Testigo A y de la Tortura de la Testigo D, y de “*atentado contra la dignidad personal, incluida la violación*” como vulneración de las leyes y las prácticas de la guerra por secundar e instigar la violación de la testigo A. Anto Furundzija fue condenado a 10 años de cárcel por el primer cargo y a 8 años por el segundo; las dos condenas debían cumplirse simultáneamente. Los golpes, las amenazas, las múltiples violaciones y las agresiones sexuales sufridas por la Testigo A causaron “*sufrimiento físico y mental grave*” y se infligieron con el fin de conseguir información, constituyendo, por lo tanto, tortura; los golpes y la obligación de presenciar la violación de su amiga a los que fue sometido el testigo D mientras le interrogaban también constituyeron tortura. Anto Furundzija fue coautor de las torturas a la Testigo A “*por someterla a interrogatorio como parte integral de la tortura*” y también fue coautor de las torturas sufridas por el Testigo D. Anto Furundzija no había violado a la Testigo A, pero “*su presencia y el continuo interrogatorio a la Testigo A alentó al Acusado B y contribuyó de modo importante a los actos criminales cometidos por él*”. Al decidir la condena que se iba a imponer por el primer cargo, el tribunal indicó: “*La tortura es uno de los delitos más graves reconocidos por el derecho penal internacional, y toda sentencia impuesta debe tener esto en cuenta*”. En situaciones como esta, en la que una persona tortura a alguien que está siendo interrogado por otra persona, “*la responsabilidad del coautor es exactamente igual de grave que la de la persona que inflige de hecho el dolor y el sufrimiento*”. En relación con el segundo cargo, el tribunal consideró que “*las circunstancias de estas agresiones fueron especialmente horrosas*”, y que “*el acusado, en vez de impedir estos delitos, desempeñó una función importante en su comisión*”. *Prosecutor v. Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998. *Idem.*, página 195.

⁴⁷⁶ En la causa *Prosecutor v. Kunarac and Others*, los tres acusados fueron declarados culpables de violación y violación como tortura, como crímenes de Guerra y crímenes de lesa humanidad y por atentados contra la dignidad personal como crimen de guerra. Dos de los acusados también fueron declarados culpables de esclavización como crimen de lesa humanidad. Determinadas violaciones fueron cometidas por el responsable “*con el fin de establecer diferencias entre los miembros de su grupo étnico y los musulmanes, especialmente sus mujeres y niñas*”. Esta condena parece estar relacionada con el hecho de que el acusado obligó a varias mujeres a bailar y permanecer de pie desnudas sobre una mesa, mientras él y otros hombres miraban y les apuntaban con armas. Verse obligadas a permanecer desnudas mientras otros las miraban fue “*una experiencia dolorosa y humillante para las tres mujeres que la sufrieron, más aún debido a su*

421. Las sentencias judiciales de los tribunales penales internacionales antes citados, constituyen un mensaje claro y directo para los agentes del Estado cubano responsables -- materiales, intelectuales, e instigadores-- de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y otras atrocidades perpetradas contra los presos políticos en Cuba a partir del 1º de enero de 1959 hasta la fecha: podrán correr, pero no habrá lugar en el planeta donde podrán esconderse, ya de todas formas en algún momento serán juzgados y condenados por sus execrables hechos. Es indiferente para los efectos de nuestro análisis establecer *a priori* el ámbito de la jurisdicción en que serán juzgadas y condenadas las autoridades cubanas involucradas, ya que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional, consideran dichos crímenes de *lesa humanidad* en virtud de escala, volumen y gravedad. Es importante destacar, por último, las características que distinguen a este tipo de crímenes: la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y la imposibilidad de invocar la eximente de obediencia debida como justificación.⁴⁷⁷

422. Antes de finalizar este capítulo del informe sobre la impunidad de las autoridades cubanas durante casi medio siglo de existencia del gobierno *revolucionario*, es necesario

juventud". Un acusado y otro soldado retuvieron a dos mujeres como su "*propiedad personal*" durante unos seis meses; las mujeres fueron violadas "*de modo constante e ininterrumpido*", y el acusado "*reafirmó su exclusividad*" sobre una de las mujeres prohibiendo que ningún otro soldado la violase. Otro acusado retuvo a dos mujeres durante una semana y a otras dos durante unos cuatro meses, ejerciendo un "*poder de derecho de propiedad de facto*" sobre ellas; las mujeres fueron violadas en repetidas ocasiones y recibieron golpes, bofetadas y amenazas, además de verse obligadas a realizar las tareas domésticas. Posteriormente, el acusado vendió a varias de ellas a otros soldados. En ambos casos, los acusados fueron condenados por violación y esclavización (los elementos del crimen según fueron aplicados por el Tribunal, que implican ejercer poderes "*que conllevan el derecho de propiedad sobre una persona*". *Prosecutor v. Kumarac and Others*, Sentencia de 22 de febrero de 2001. *Idem.*, página 195.

⁴⁷⁷ En un estudio efectuado por Human Rights First, sobre los desafíos de la justicia, se hacen algunas reflexiones en relación a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional. Así, se ha señalado que, la definición de los crímenes internacionales se encuentra estrechamente ligada a la evolución del Derecho Penal Internacional, rama del derecho internacional que determina los crímenes y explica las fuentes que los generan. Dentro de ese contexto, después de la segunda guerra mundial, el desarrollo del derecho penal internacional ha consolidado conceptos de crímenes reconocidos en el derecho internacional que son prohibidos en la conciencia universal de las naciones y cuya comisión es punible, implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido. Entre los crímenes reconocidos en el derecho internacional que son considerados también crímenes de *lesa humanidad*, se encuentran los crímenes de guerra o transgresiones al derecho internacional humanitario, el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, la esclavitud y el apartheid. El derecho internacional exige la existencia de una norma previa para poder condenar actos u omisiones. Sin embargo, es claro que al definir el concepto de la ley penal aplicable se refiere no sólo a la legislación nacional sino también al derecho internacional. En el derecho internacional la norma no puede ser entendida en un sentido formal, restringido, y estricto --que emana de un poder centralizado con facultades legislativas-- sino que debe ser entendida en un sentido más amplio en donde las normas incluyan no sólo las leyes o tratados sino otras fuentes como la costumbre internacional y los principios generales de derecho. En ese sentido, no es que el derecho penal internacional permita la aplicación retroactiva de las leyes sino que los crímenes de derecho internacional --que no observan la misma formalidad de las legislaciones nacionales en su determinación-- también pertenecen al derecho aplicable. Así también lo expresa Amnistía Internacional en el documento presentado ante la Cámara de los Lores en el Reino Unido en merito del caso Pinochet. En dicho documento se sostiene que una persona acusada de crímenes de *lesa humanidad* puede ser procesada conforme a normas de derecho internacional, incluidos los principios generales reconocidos por el derecho internacional. En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley penal no es transgredido, si se condena a una persona por actos u omisiones que al momento de cometerse se encuentren sancionadas en el derecho nacional o en el derecho internacional (pudiendo provenir de sus diversas fuentes como tratados, convenciones, la costumbre o de los principios generales de derecho aceptados por la comunidad internacional). El valor de procesar al individuo por un crimen de derecho internacional y no en el derecho nacional descansa en que se enfatiza la gravedad de la ofensa. En ese sentido, el reconocimiento del crimen en el derecho internacional faculta a los tribunales nacionales a la aplicación directa del derecho internacional. En el caso de solicitud de extradición del General Augusto Pinochet ante el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas en Bélgica, el Juez Vandermeersch decidió la aplicación directa de los crímenes de *lesa humanidad* reconocidos en el derecho internacional a fin de determinar la existencia de jurisdicción universal sobre los actos de los que el General Pinochet era acusado, aún cuando la legislación nacional no contemplaba estos crímenes. En conclusión, es posible procesar y condenar por actos u omisiones que aún cuando al momento de cometerse no fueran delito según la legislación nacional de un país, si el acto ya era considerado criminal por el derecho internacional. Para determinar las conductas consideradas criminales, es preciso atender a lo dispuesto en el derecho nacional y el derecho internacional. Es posible la aplicación directa de los crímenes reconocidos en el derecho internacional para su procesamiento y condena aún cuando no se encuentren previstos en la legislación nacional. En Desafíos de la Justicia, *Análisis de la Imprescriptibilidad e Irretroactividad de la Ley Penal aplicado a Violaciones de Derechos Humanos en el Perú*, Caterina Reyes, Human Rights First, Lawyers Committee For Human Rights, páginas 13-31.

señalar que la obligación de investigar los graves crímenes de derecho internacional no es solo del Estado para con las víctimas, sino también para sus familiares, y para la sociedad en su conjunto, a fin de que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro. En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que:

los familiares de víctimas de graves violaciones de los derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.⁴⁷⁸

423. En cuanto a su manifestación colectiva, el derecho a la verdad tiene un carácter eminentemente preventivo y sirve como garantía de no repetición, ya que implica que la sociedad en su conjunto tome conocimiento y/o sea debidamente informada de las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en su seno. Así lo ha interpretado la Corte I.D.H. cuando señala que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas tendientes a evitar que las violaciones graves de los derechos humanos se vuelvan a repetir, motivo por el cual **“las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado.** (...) *La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro*” (énfasis agregado).⁴⁷⁹ Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ligado a la propia realización de la justicia y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones.

VII. CONCLUSIONES

424. En el derecho internacional de los derechos humanos la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes está consagrada tanto por el derecho consuetudinario general como por el derecho convencional debido a que forman parte de casi todos los instrumentos internacionales --universales y regionales-- sobre protección de los derechos humanos.

425. Debido a la importancia de los valores que protege, la prohibición de la tortura ha devenido una norma perentoria de *ius cogens*, esto es, una norma que disfruta de un rango más elevado en la jerarquía internacional que el derecho de los tratados e incluso que las reglas consuetudinarias 'ordinarias'. La consecuencia más notable de este rango más elevado es que el principio en cuestión no puede ser derogado por los Estados a través de tratados internacionales o costumbres locales o especiales o incluso mediante reglas consuetudinarias generales que no estén revestidas de la misma fuerza normativa. Sin lugar a dudas, la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición contra la tortura articula la noción de que la

⁴⁷⁸ Corte I.D.H., Casos Blanco Romero y Otros, p. 95 y 96; Masacre de Mapiripán, p. 297; Gutiérrez Soler, p. 96; Comunidad Moiwana, p.204; Hermanas Serrano Cruz, p. 64; 19 Comerciantes, p. 187; Las Palmeras, p. 65.

⁴⁷⁹ Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones.

prohibición se ha convertido en uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional. Es más, esta prohibición ha sido diseñada para producir un efecto disuasivo en el sentido de que señala a todos los miembros de la comunidad internacional y a los individuos sobre los que se ejerce el poder que la prohibición de la tortura constituye un valor absoluto del que nadie puede desviarse.

426. En consecuencia, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes obliga a los Estados no solamente a no torturar y no maltratar sino también a adoptar una serie de medidas y acciones tendientes a garantizar que tales hechos no ocurran. Estas obligaciones abarcan los diversos ámbitos de actuación del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es, precisamente en el marco de estas obligaciones de comportamiento que traspasan las fronteras de los Estados, en donde se proyectan, justifican, y cobran toda su fuerza y razón de ser los mecanismos de control, vigilancia y verificación internacional de las conductas de las autoridades gubernamentales y administrativas en todos los ámbitos que se produzcan los actos prohibidos; y por consiguiente, evitando y/o previniendo la vulneración del bien jurídico tutelado: el derecho a la integridad personal del detenido. Esto significa que todos los Estados tienen la obligación de perseguir judicialmente a los autores de estos crímenes, independientemente del lugar donde estos fueron cometidos o de la nacionalidad del autor o de las víctimas. Existe la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a los culpables de crímenes contra la humanidad --como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes-- así como un interés de la comunidad internacional para reprimir esta clase de crímenes.

427 Al analizar el tema de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de la situación de Cuba en el hemisferio americano, nos encontramos ante una situación *sui generis* realmente inexplicable. En efecto, en el último informe del Directorio Democrático Cubano --**El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida E Integridad Personal (Torturas y Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes)**-- quedó ampliamente demostrado --mediante pruebas materiales, testimonios, y otros elementos de convicción-- cómo las autoridades cubanas han aplicado desde que tuvo principio de ejecución la *revolución*, diferentes formas y métodos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los presos políticos, situación que se sigue produciendo hasta el día de hoy en Cuba con la más absoluta impunidad. En el citado informe el Directorio Democrático Cubano señaló que:

Las torturas físicas y psicológicas que aplicaba el régimen constituyen un tema aparte. Entre algunos de los perversos métodos de tortura utilizados por la revolución cubana están la introducción en habitaciones de elevadas temperaturas frías, desprovisto de toda clase de ropa o en habitaciones de elevadas temperaturas calientes, también desprovisto de toda clase de ropa; también la colocación del preso político de pie, en un lugar en que cabía una sola persona. En esa posición y en esos lugares son encerrados, permaneciendo de esa forma un lapso, debidamente calculado para producirle terribles dolores en las piernas, que tenían que sostener el peso del cuerpo. En múltiples ocasiones, se le producían al preso político, la ruptura de las venas de las piernas con sus tremendas consecuencias. Igualmente, la colocación del preso político en habitaciones herméticamente cerradas, con las luces encendidas, durante las 24 horas; el confinamiento solitario; asimismo, la conducción de los presos políticos, a lugares lejanos de los centros represivos, donde se les simula el fusilamiento, con balas sin pólvora, o balas de foguero; la conducción de los presos políticos,

mar afuera, en embarcaciones de la Policía Política, colocando alrededor del cuello del prisionero una fuerte soga con un lazo corredizo, en cuyo extremo tiene atada una ancla o bloque de concreto, amenazando con lanzarlos al mar, sino confesaban las imputaciones que les formulaban; en ocasiones, los presos políticos, recibían la aplicación de la sinfónica rusa, consistente, en amarrar al preso político a un asiento, golpeándose entonces en forma violenta, una sartén, que producía un ruido infernal y ensordecedor que lastimaba el tímpano del oído; en el campo de las torturas físicas, se utilizaba frecuentemente, tomar al preso político por los pies, siendo introducida su cabeza en una piscina, para que vaya sintiendo los síntomas de la asfixia por ahogamiento; en ocasiones, los presos políticos eran obligados a permanecer de pie, sin permitírsele apoyarse sobre algo, produciéndosele trastornos en la circulación de la sangre; en otros casos, los presos políticos recibían órdenes de permanecer de pie, con las piernas abiertas y se les golpeaba en los órganos genitales.

Las presas políticas también sufrían en algunos casos el mismo tratamiento. Por ejemplo existían en ese momento “*las tapiadas*”, que era el nombre que recibían las presas políticas cubanas que eran introducidas en unas celdas por haber transgredido la férrea disciplina del penal. En esas celdas no había luz, ni casi agua. Las presas permanecían desnudas en un espacio reducidísimo. El alimento se les servía, a diferentes horas diferentes, para que no tuviera la noción del tiempo. Tampoco podía recibir visitas ni correspondencia. Allí permanecen, en estado de promiscuidad, por semanas enteras. Tanto los familiares de los presos como de las presas políticas sufrieron la represión de la revolución cubana. Las personas que eran arrestadas eran amenazadas durante los interrogatorios con represalias a sus familiares. En otros casos, cuando se arrestaba a una pareja de esposos, se utilizaba a uno de ellos como rehén para obtener la confesión del otro. Igualmente, en otros casos cuando un preso político lograba escaparse, se le sancionaba con la captura de la madre o el hijo de éste, sin ningún motivo justificado. En otros casos, se ha a fusilado al detenido, sin que los familiares hayan podido conocer nunca cuál ha sido el paradero durante el tiempo de encarcelamiento. (Véase párrafos 6 y 7 del Resumen Ejecutivo).

428. La situación arriba descrita es inexplicable porque precisamente la prohibición de la tortura ha devenido en una norma *ius cogens* de imperativo cumplimiento para todos los Estados independientemente si son partes o no de un tratado especializado en la materia. Es inexplicable, igualmente, que las torturas aplicadas a los presos políticos en Cuba y sus torturadores permanezcan impunes ante la vista y paciencia de la comunidad interamericana. Especialmente en circunstancias que algunos conocidos dictadores han sido detenidos en el pasado por crímenes de derecho internacional, y otros han sido extraditados, y se encuentran siendo procesados por graves violaciones de los derechos humanos. (Véase los casos de Videla, Pinochet, y últimamente Fujimori, por citar sólo algunos ejemplos)

429. Todo ello mientras en Cuba se mantiene en el poder un par de hermanos que llegaron al gobierno mediante un golpe de Estado el 1º de enero de 1959, y cuyos antecedentes en materia de graves crímenes de derecho internacional --tales como ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y torturas-- han quedado ampliamente documentados por organismos internacionales de derechos humanos desde los años 60 hasta la fecha. Este régimen dictatorial que está cerca de cumplir medio siglo en el poder ha logrado perdurar gracias al terror político impuesto a la población desde los primeros años, el mismo que se puso en práctica a través de graves vulneraciones masivas y sistemáticas del derecho a la vida e integridad personal perpetradas contra miles de ciudadanos que se opusieron --y siguen oponiendo pacíficamente-- al proyecto político impuesto mediante la fuerza bruta desde la cúpula en el poder. Igualmente, es inexplicable la indiferencia de algunos Estados que conforman la comunidad interamericana, la misma que ha coadyuvado a que este régimen

violador de derechos humanos se mantenga en el poder. Lo cuestionable es que esos Gobiernos --que representan a dichos Estados, y que llegaron al poder mediante el voto popular, libre, y secreto-- mantengan relaciones diplomáticas, y se reúnan en cumbres, y foros internacionales con la única dictadura que queda en el hemisferio y cuyo gobierno ha vulnerado y sigue vulnerando de forma flagrante e impune los derechos fundamentales del pueblo cubano.

430. Es cuestionable, asimismo, que los Estados democráticos de América que suscribieron la Carta Democrática Interamericana en Lima, Perú el 11 de septiembre de 2001, y cuyo primer artículo y tercer artículo establecen respectivamente que “[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla...”, y que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” miren hacia otro lado cuando existe un país en el hemisferio cuyo gobierno dictatorial --de 48 años en el poder-- ha vulnerado y sigue vulnerando --diariamente-- cada uno de los principios y valores enmarcados precisamente en dicho instrumento. Mientras subsista una dictadura violadora de los derechos fundamentales en Cuba bajo la mirada indiferente de los Estados que suscribieron la Carta Democrática Interamericana, dicho documento carecerá de todo valor jurídico, e histórico.

431. El Directorio Democrático Cubano ha analizado *in extenso* la situación de los derechos humanos en Cuba y ha expuesto a la comunidad interamericana las consecuencias que para los derechos fundamentales ha tenido la *revolución cubana*. El presente informe tiene la finalidad de ampliar el último realizado sobre el presidio político y las condiciones carcelarias, y se concentra en los diferentes métodos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados a los presos políticos por las autoridades que conforman la *revolución cubana* desde el 1º de enero de 1959 hasta el presente.

432. Antes de pasar a establecer los métodos de tortura empleados por la revolución cubana, es pertinente recordar los elementos que conforman la tortura: 1) debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2) debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3) debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación o aquiescencia de aquél.

433. De acuerdo a la jurisprudencia internacional e interamericana de derechos humanos, la primera categoría de torturas utilizada por el régimen cubano son los castigos corporales y el uso excesivo de la fuerza los cuales causaron graves sufrimientos físicos y mentales a los presos políticos. Entre los métodos más utilizados por las autoridades cubanas contra los presos políticos están los bayonetazos, culatazos, machetazos y las brutales golpizas. Está probado que los agentes del Estado cubano utilizaron las bayonetas y culatas de los fusiles, y machetes contra los presos políticos, muchos de los cuales fallecieron o quedaron inválidos de por vida, y a otros tuvieron que amputarles las piernas o los brazos como consecuencia de

los hechos de violencia a los que fueron sometidos. Así, por ejemplo ha quedado acreditado que los golpes provenientes de las culatas de los fusiles “*se repiten a menudo*” y que ocasionaron “*fractura de huesos y deformaciones físicas*” en los presos políticos, y que eran comunes “*los pinchazos con bayonetas, que en algunos casos ha originado heridas o la muerte*”. Igualmente, entre la gran variedad de los cobardes métodos aplicados a los presos políticos estaba proveer de “*palos*” y “*tubos*” a los reos comunes quienes golpeaban salvajemente a los mismos.

434. Otros testimonios dan cuenta que “*diariamente apaleaban o aplanaban a machete y bayoneta, o pinchaban con varas de buey de trescientos a cuatrocientos hombres*” y que 15 presos políticos eran heridos al día “*con tendones cortados, perforaciones de veinte y veinticinco puntos, venas y arterias seccionadas*”. Igualmente, otros testimonios señalaban que a los presos políticos les “*lisiaban las manos o los pies*”, y que les fracturaban los huesos: “*Llegaron a implantar un terror tan dantesco que en una ocasión penetraron en la Circular No. 1º, a las tres antes meridiano para despertar los presos a planazos y al cundir el pánico inevitable, seis políticos se lanzaron al vacío desde los pisos ocasionando un muerto y dos lisiados y todos hacia el hospital*”.

435. Los “*circulares*” eran los edificios de las prisiones preparados para albergar a 550 presos y donde hacinaban a no menos de 1.200 reclusos. Los presos políticos eran obligados a salir de estos lugares a las cinco de la mañana a fin de realizar trabajos forzados, regresando en algunas ocasiones a las seis de la tarde, y en otras a las diez de la noche. En circunstancias que los presos políticos regresaban a las circulares eran objeto de salvajes requisas. Testigos de los hechos afirman que “*las requisas eran aún más duras, aquellos cabos entraban en las ‘circulares’ con sus machetes golpeando e hiriendo a mansalva*”. Durante dichos sucesos, los presos políticos fueron brutalmente lesionados por las autoridades cubanas, como el caso de Mario Jiménez Figueredo, a quien “*en una de esas entradas le sacaron un ojo*”. Otro ejemplo fue el caso de Erasmo Gómez “*un anciano*” que “*casi queda ciego de un planazo sobre los ojos*”. Las torturas y tratos crueles eran abundantes en todos los centros de detención cubanos, como los hechos ocurridos en “*el campo los Cabos*”, donde los presos políticos eran vigilados “*constantemente, cualquier cosa era cogida como motivo para comenzar una paliza, hasta por salir de la fila para tomar agua se golpeaba. Se da el caso de obligar a hombres totalmente desnudos a arrancar hierbas con la boca. Junto con los golpes venían los pinchazos, heridas de a veces 20 y 25 cms. de profundidad. Infinito es el número de hombres que en la actualidad se encuentran lisiados en las distintas cárceles de Cuba*”.

436. Dentro de ese contexto, las autoridades cubanas con la imaginación que les caracteriza para todo lo que es perverso, inventaron el “*Plan Camilo Cienfuegos*”, que no era otra cosa que un sistema para quebrar la resistencia de los presos políticos e imponerles el adoctrinamiento político, ya que los mismos se rehusaban o se negaban a la famosa “*reeducación*”. Este plan, básicamente, consistía en trabajos forzados, que implicaban la mutilación y graves lesiones a los presos políticos. Como bien manifiesta un testigo presencial de los hechos, “*de pronto todo comenzó a cambiar de color y se vio clara la tormenta que se avecinaba, apareciendo la verdadera cara del cruel asunto con el nombre célebre de ‘Plan Especial Camilo Cienfuegos’ (de trabajo forzado). Las características*

principales de esa siniestra etapa se tornan imborrables en nuestras mentes. Los campos de Isla de Pinos y sus canteras de piedras, sintieron el contacto de la sangre de los acribillados a balazos, o atravesados a bayonetazos. Ni un solo preso político escapó el metal afilado de los machetes descargados con furia sobre sus cuerpos. Racimos de hombres han quedado marcados o mutilados para toda la vida. Docenas de reclusos enloquecieron al no poder resistir tan tremenda represión. Un solo día de trabajo forzado, arrojaba un saldo de 500 (quinientos) golpeados y heridos, los huesos fracturados, los cuerpos ennegrecidos por los golpes y las llagas sangrantes, estaban a la orden del día”.

437. Las autoridades cubanas no se contentaban con lesionar, y ocasionar un profundo dolor a los presos políticos. Los presos eran objeto de saqueos ilegales de sus pertenencias al mismo tiempo que eran torturados: *“Nos despojaron de nuestros anillos, cadenas y relojes. Hubo un compañero, Claudio Marrero de los Reyes, que exhausto por los golpes no atinaba a quitarse el anillo: de inmediato fue ayudado por un bayonetazo que le desgarró el dedo y le sacó su anillo. Entre tanto, las galeras eran objeto de un nuevo y total saqueo. Se llevaron todo lo que poseíamos”.*

438. Otro testimonio de un ex preso de la cárcel Isla de Pinos dejó constancia que *“el 13 de noviembre de 1960 entraron guardias al penal como en número de 50 con bayonetas caladas, y golpearon a unos 70 presos. Éstos fueron sacados al amanecer desnudos. Yo, particularmente, fui golpeado por un guardia con la parte plana de la bayoneta, quedando marcado durante 3 semanas. Luego fuimos llevados a un corral a la intemperie, bajo el frío, totalmente desnudos y atropellados físicamente y de palabra”.* Igualmente, un ex presidiario de la Fortaleza de la Cabaña dejó constancia que *“[a]l hacer fila para ir a comer, en el patio de la prisión, un miliciano de color nos pinchaba con la bayoneta para que avanzáramos a recibir la comida. Cualquier protesta podía provocar un bayonetazo fatal”.*

439. Un acto de tortura física puede acarrear también graves consecuencias para la integridad psíquica de una víctima. El caso del preso político Hernández Ponce confirma lo señalado, ya que ha quedado acreditado *“que se ha vuelto loco a consecuencia de golpes. Éste ha sido uno de los hombres más sufridos en la prisión. En tres oportunidades le dieron bayonetazos y en una le dieron dos tiros, uno en el brazo y otro le rozó el hombro nada más. Uno de los bayonetazos por poco le cuesta la vida, pues sangró mucho por la región glútea”.*

440. Las presas políticas tampoco se salvaron de las bayonetas de las autoridades cubanas, ni aquellas que estaban embarazadas. Una abogada, que sufrió prisión en Cuba, manifestó, por ejemplo que se les *“aplicó el chorro de agua de la manguera de los bomberos y con ensañamiento fue dirigido contra dos de las reclusas que se encontraban en estado de gestación”.*

441. Casos importantes que llegaron al conocimiento de organismos internacionales de derechos humanos fueron los del preso político Julio Tang Texier quien pereció como consecuencia de las graves heridas de un bayonetazo perpetrado por uno de sus carceleros quien a pesar de estar en grave estado de salud, quiso obligarlo a realizar trabajos forzados. Igualmente, la muerte del ex Presidente de la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de la Habana, Pedro Luis Boitel, quien en 1959 aspiró a la Presidencia de la

Federación Estudiantil Universitaria. La víctima falleció en 1972 como consecuencia de las torturas y tratos crueles e inhumanos infligida por el grupo en el poder. Así como los casos de José Pereda, Tomás Aguirre, Ramón Quesada, Julio Hernández, Filiberto Polledo Morales, Gastón Vidal, Manuel Cuevas y Luis Álvarez Ríos. Todos ellos, con excepción de Roberto López Chávez, que muere en huelga de hambre sin asistencia médica, fueron muertos a palos, machetazos, bayonetazos y tiros, durante la imposición del famoso plan de trabajo forzado.

442. Los latigazos perpetrados contra los presos políticos tampoco estuvieron ausentes durante los primeros años de la revolución. Por ejemplo, en la prisión de Boniato, en el Oriente de Cuba *“cinco presos fueron pateados y golpeados brutalmente, y flagelados con un látigo hecho de alambre eléctrico, confeccionado por el propio García. Dos de dichos presos tuvieron que ser trasladados al Hospital de Santiago de Cuba, debido a su mal estado, uno de ellos con hemorragia interna y el otro con la clavícula fracturada a consecuencia de los golpes recibidos”*. Está probado, asimismo, que los carceleros revolucionarios *“trataron”* a los presos políticos, además de bayonetazos, machetazos, culatazos, y latigazos, con otros instrumentos de tortura, tales como palos, cabillas, cadenas, y por último, con patadas que causaron graves lesiones a las víctimas. Así, por ejemplo, los elementos de convicción establecen que los presos políticos eran sacados de *“de 3 en 3 de las celdas y nos llevaban a un salón que hay entre los dos pasillos. Allí nos golpearon. Eran unos 40 guardias, entre ellos unos cuantos judokas del Minit (Ministerio del Interior). Nos golpearon con palos, cabillas, cadenas, patadas, etc., etc. Todo esto termina a las 11 p.m. Ya a esa hora había unos 27 heridos graves y unos 62 heridos leves. Heridos de cuidado: Alfredo Mustelier, fractura del cráneo; Miguel Cantón, 4 costillas fracturadas; César Nicolardes, fracturas por dos lados del brazo izquierdo y dos costillas partidas; Ramón Cueto Pérez (Monín), desfiguración del rostro y lesionadas algunas costillas. Osvaldo Fernández Izquierdo (Nicaragua), un pie fracturado y golpes en la cabeza; Gustavo Arnes, dos costillas fracturadas y herido en una ceja; Antonio Berto Soto (Cuatro Caminos), costillas fracturadas y hematomas en los ojos; Juan José Reboredo, todavía no se sabe -- está bajo observación-- con un golpe en la cabeza, tiene un derrame que le baja por todo el cuello y mantiene los ojos cerrados, pierde el conocimiento a cada rato; Jesús Rodríguez Mosquera, el codo izquierdo dislocado, tres costillas con fisuras, hematomas en ambos ojos y el resto del cuerpo; y así hasta llegar a los 27”* (énfasis agregado).

443. Las bayonetas, culatas y machetes no fueron los únicos métodos de castigo corporal utilizados por el régimen revolucionario en perjuicio de los presos políticos. El patrón represivo de las autoridades cubanas en perjuicio de aquellas personas arrestadas por sus convicciones políticas distintas de la línea oficial no ha cesado hasta la fecha. Lo único que ha variado a lo largo de casi medio siglo del grupo en el poder, son las modalidades de castigos corporales. El uso excesivo, injustificado y desproporcionado de la fuerza siempre está latente en las cárceles cubanas.

444. A partir de los años 90, las autoridades penitenciarias y los consejos de reclusos cubanos empezaron a utilizar con más frecuencia las palizas y brutales golpizas como medidas disciplinarias para castigar las ideas políticas, intimidar a los presos, obtener favores sexuales y otros motivos. Varios ex presos políticos han señalado que los guardias de

prisiones conceden autoridad disciplinaria a los consejos de reclusos, violando directamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a fin de evitar su participación directa en los malos tratos a presos. Se ha señalado, asimismo, que las autoridades penitenciarias son aparentemente bastante sensibles a las críticas sobre sus prácticas en materia de derechos de derechos humanos y suelen castigar a los presos que critican los abusos en las prisiones o intentan hacerlos públicos. Los presos preventivos, especialmente los presos políticos, también sufren malos tratos.

445. En 1993, por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas manifestó en su informe que un elemento recurrente en las denuncias era la administración de palizas que, lejos de constituir incidentes aislados, son utilizadas habitualmente por las autoridades carcelarias como medio de castigo o intimidación. En dicho informe quedó acreditado las brutales golpizas recibidas por los presos políticos **Bienvenido Martínez Bustamante, Ibelise Camejo Moleiro, Alcibiades Brisuela Angulo, Héctor Romero Yanes y Alexis López Padrón**. Igualmente, está demostrado que las huelgas de hambre iniciadas por algunos presos en protesta por sus condiciones de vida son a menudo reprimidas con palizas e internamiento en áreas de castigo. Asimismo, durante este período, el 12 de diciembre de 1993, falleció un menor de edad como consecuencia de las golpizas de las autoridades cubanas: **Junior Flores Díaz**, de 17 años edad, quien se encontraba recluido en la prisión habanera de Valle Grande.

446. Es muy usual que en las cárceles cubanas las brutales golpizas contra los presos políticos vengan acompañadas de otras medidas que constituyen, además de torturas, otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ese es el caso, por ejemplo, de la prisión provincial de Ciego de Ávila donde las golpizas, celdas de castigo, vejaciones y humillaciones a los presos políticos fueron recurrentes durante este período. El testimonio de un preso político señala que, *“las requisas son constantes y frecuentes, las medidas son extremas por parte de la seguridad del penal para evitar que salga un solo testimonio de lo que allí ocurre, los presos son desnudados y requisados dos veces antes de recibir visita, sólo pueden ver a sus familiares a través de una mesa mientras un guardia vigila sus movimientos. Los familiares reciben igualmente requisas humillantes y vejatorias; las golpizas y apaleamientos son parte de la rutina diaria”*.

447. Las brutales golpizas no siempre provienen de las autoridades penitenciarias cubanas, sino también de peligros delincuentes, y enfermos mentales, quienes actúan bajo la aquiescencia de dichas autoridades. Como un caso ocurrido en la prisión provincial de La Manga, provincia Granma: *“nos ubican con delincuentes que son de alta peligrosidad, son personas que presentan trastornos de la personalidad e incluso psiquiátricos. En muchos casos la seguridad del Estado, valiéndose de la situación que presentan estas personas y de los bajos valores morales que tienen, las utilizan para ultrajar nuestra dignidad. Muchos son utilizados por la seguridad del Estado como informantes, les prometen beneficios para que proporcionen información sobre lo que nosotros hablamos y les autorizan a que si nos oyen hablando mal del Presidente de la República puedan caernos a golpes. Por otra parte las autoridades del penal han creado un sistema según el cual a determinados presos se les encarga velar por la disciplina de los demás a cambio de ciertos privilegios. Son personas violentas, sin escrúpulos, de alta peligrosidad que implantan un rigor excesivo. Por*

cualquier detalle de disciplina que cometa un preso lo ultrajan, lo ofenden con palabras denigrantes y hasta lo golpean salvajemente”.

448. Igualmente, existen testimonios que dan cuenta de cómo las personas que son detenidas “*preventivamente*” en diferentes centros de reclusión en Cuba como estaciones de policía, o las oficinas centrales de la seguridad del Estado y las prisiones de máxima seguridad --donde muchas veces son ubicadas junto a delincuentes violentos condenados-- sufren de atentados contra su integridad física, hechos que posteriormente son encubiertos por las mismas autoridades.

449. Otros casos de vulneración del derecho a la integridad personal perpetrados por el régimen en el poder ocurridos, por ejemplo, entre los años 1996 y 1998, incluyen a presas políticas que fueron golpeadas por otras presas comunes con la aquiescencia de las autoridades; y situaciones donde las autoridades penitenciarias utilizaban barras de acero --del tamaño de bates de béisbol-- revestidas de tela para golpear a los presos políticos. Durante dicho período también fueron brutalmente agredidos los presos políticos **Néstor Rodríguez Lobaina, Jesús Chamber Rodríguez, Jorge Luis García Pérez, alias Antúnez, Francisco Herodes Díaz Echemendía y Orosman Betancourt Decidor.**

450. También durante este período, los periodistas independientes no se salvaron de las brutales golpizas. En este caso, el elegido por las autoridades fue **Bernardo Arévalo Padrón** quien fue golpeado con un bastón de madera en la cabeza, al mismo tiempo que lo insultaban y vejaban de palabra y obra. Otros casos involucran a presos políticos que fueron golpeados, y luego abandonados sin atender sus heridas; y también presos políticos que fueron reprimidos salvajemente por autoridades penitenciarias y presos comunes por haber iniciado una huelga de hambre en protesta por las condiciones carcelarias. También los abogados defensores de derechos humanos en Cuba que son injusta y arbitrariamente encarcelados sufren la salvaje y brutal represión, como el Dr. **Víctor Reynaldo Infante Estrada** quien no solo fue brutalmente golpeado, sino también vejado, humillado, y amenazado de muerte por las autoridades. Y, presos políticos que son golpeados y arrastrados por los pasillos de la prisión por negarse a ser registrado, como **Omar del Pozo Marrero.**

451. Las presas políticas también sufren la brutal represión de las autoridades cubanas, quienes en el proceso efectúan arbitrarios registros corporales, ubicación en celdas de castigo, humillaciones y vejaciones. A continuación, el testimonio de **Maritza Lugo**, ex presa de conciencia explica en que consiste la aplicación de la “*TONFA*” a las reclusas: “*Cuando llega el día de la tan deseada visita familiar, las reclusas tienen que soportar degradantes y humillantes requisas y registros corporales, donde las desnudan y entre varias guardias las registran, le revisan el pelo, las mandan a hacer cuclillas desnudas, para comprobar si esconden algo en sus partes; también registran los zapatos y demás pertenencias. Las presas son torturadas física y psicológicamente, sobretodo en las celdas de castigo, donde las reclusas están solas y no hay nadie que pueda servir de testigo, las guardias golpean con bastones duros de goma, llamados “Tonfa”.*

452. Tal como puede observarse, el patrón represivo contra los presos políticos en cuanto a castigos corporales consistentes en brutales golpizas, palizas, y atentados contra la integridad física se han repetido de forma constante, reiterada, y sistemática durante el tiempo que viene durando el régimen cubano en el poder. Así, por ejemplo, en el año 2002, las autoridades penitenciarias cubanas continuaron aplicando castigos corporales, sin ninguna consideración a la dignidad y respeto al ser humano. En el mes de agosto de ese año, 8 funcionarios del orden interior de la cárcel Cerámica Roja desnudaron al preso político **Virgilio Mantilla Arango**, lo esposaron y luego lo golpearon, y por último lo encerraron en una celda de castigo. Según trascendió, las autoridades de la prisión se indignaron al ver que cientos de boletines con lemas antigubernamentales fueron lanzados en diferentes áreas de la prisión. Asimismo, el preso político **Francisco Herodes Díaz Echemandía** desde la prisión de Boniato, provincia de Santiago de Cuba informó que en el vestíbulo de la oficina del jefe de orden interior existe una columna rectangular que ha sido utilizada para hostigar y torturar a los reos de esta cárcel. Según sus palabras, *“los verdugos, refiriéndose a los funcionarios penales, colocan a los castigados amarrados a la columna con las esposas, a quienes azotan con tonfas y otros objetos contundentes y lo mantienen en esa posición por más de 24 horas”*.

453. También en la prisión de Boniato, el 14 de agosto de 2002, fue objeto de una fuerte paliza el recluso **Wilfredo Martínez Cordero** por acusar a las autoridades penales de la muerte del reo **Mariano Rondón**. Martínez se encontraba hospitalizado por tuberculosis cuando sucedió el fallecimiento de Rondón y por la protesta fue remitido a la galera con una nueva causa para su expediente. En enero de 2002, también en la prisión de Boniato, los reclusos **Antonio Naranjo Figueroa** y **Eduardo Díaz Castellanos** fueron duramente golpeados por las autoridades del penal por haber colocado en diversos lugares de la cárcel letreros anticastristas y cívicos como ¡Vivan los Derechos Humano!.

454. Igualmente, por ejemplo, en el transcurso del 2007 las autoridades cubanas continuaron aplicando castigos corporales que, a la luz de la jurisprudencia internacional de derechos humanos, constituyen actos de tortura que vulneran instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, tales como la Convención de las Naciones contra Tortura y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En algunos casos la vulneración del derecho a la integridad física de la víctima, conllevó a la vulneración del derecho a la vida, por cuanto algunos presos políticos que fueron brutalmente golpeados perdieron la vida a manos de agentes del Estado cubano. Dentro de ese contexto, se pueden mencionar, por ejemplo, los casos de **Leoncio Rodríguez Ponce**; prisionero político de 42 años de edad quien fue víctima de una salvaje golpiza a manos de militares en la prisión de máxima seguridad de Kilo 8 en la provincia de Camagüey, perdiendo el conocimiento como consecuencia de estos atentados a su integridad física; **Jeiler Rodríguez Aguilar**; recluso de la prisión disciplinaria de Kilo 9 en la provincia de Camagüey, quien fue golpeado salvajemente en uno de los pasillos de este centro penitenciario por los carceleros, un oficial de guardia superior y un reeducador. Seguidamente lo arrastraron para una celda de castigo y confinamiento y le dieron otra descomunal paliza y lo dejaron encerrado sin asistencia médica, lo cual lo llevó a la muerte. Al referido recluso querían introducirlo por la fuerza en el destacamento 8 donde tenía problemas con otros reos y por eso él exigía ser trasladado de galera. También están los casos de **Faustino Cala Rodríguez**; reo común en Camagüey el 2

de Febrero del 2007, quien fue golpeado salvajemente por el **Teniente Reeducador y Cadete Lisbani**, rompiéndole los espejuelos y ocasionándole heridas en el rostro, cuando dicho reo reclamó al reeducador, asistencia medica, afirmando que el militar antes de agredirlo le expresó que está cansado de escucharlo buscando justicia en la comunidad y la opinión publica internacional. Asimismo, el recluso manifiesta que tiene serias secuelas en su organismo a consecuencia de las descomunales palizas que ha sufrido en las cárceles cubanas.

455. También en el curso del 2007 fueron salvajemente golpeados los presos políticos **Nelson Molinet Espino, Luis Enrique Ferrer García, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Elizardo Perez Amedes**, quien como consecuencia de la golpiza presenta varias partiduras de cabeza, la mandíbula inflamada y la pierna izquierda inmóvil entre otras lesiones corporales; **Yuniel Luis Rivero y Yasniel Abreu Gastón**, entre otros.

456. La situación arriba descrita compromete la responsabilidad internacional del Estado cubano por graves vulneración del derecho a la integridad personal de los reclusos, vulneraciones que como ya se dijo, en algunos casos han terminado en violaciones del derecho a la vida. Igualmente, desde el punto de vista del derecho penal internacional, las autoridades penitenciarias involucradas en hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes son responsables, y en algún momento serán juzgadas y condenadas por la jurisdicción competente en la materia. Los casos aquí narrados y expuestos tienen una connotación aún más grave, por cuanto no se trata solamente de la pena corporal infligida por un individuo sobre otro ser humano, sino que también implica una violencia institucionalizada y arraigada en el mismo seno del grupo en el poder desde los primeros meses que se inició la *revolución cubana*. Durante casi medio siglo en el poder, el régimen no ha dado tregua ni descanso a los presos políticos quienes no han dejado de ser torturados en algunos casos, y en otros, no han dejado de sufrir otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo ello con el agravante de que las autoridades responsables de estos execrables hechos continúan libres y sus acciones impunes. El uso excesivo de la fuerza bruta utilizada por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos es, a todas luces, injustificada, innecesaria y desproporcionada, y constituye un flagrante atentado a la dignidad humana de los mismos.

457. Otro de los métodos de tortura utilizados por las autoridades cubanas consistieron en la **privación sensorial a los presos políticos** traducida en la **incomunicación coactiva, el aislamiento celular (celdas tapiadas sin acceso a luz), la sinfónica rusa, y la termo recepción de temperatura**. La privación sensorial a las personas detenidas, especialmente, durante interrogatorios y a fin de obtener confesiones, constituyen tortura de acuerdo a la *opinio iuris* de los diferentes mecanismos de protección del derecho internacional de los derechos humanos. La privación sensorial es la restricción total o parcial de estímulos de uno o más de los sentidos. Así, por ejemplo, vendajes en los ojos o capuchas y orejeras de protección acústica pueden bloquear la visión y la audición respectivamente, mientras instrumentos más complejos pueden también bloquear el sentido del olfato, tacto, gusto, la termo recepción o termocepción (percepción de la temperatura) y la gravedad, constituyen, entre otras, algunas formas de privación sensorial.

458. Existen pruebas, por ejemplo, que en Cuba los presos políticos eran obligados a confesar bajo las siguientes técnicas de tortura:

-- La introducción del preso político en habitaciones de elevadas temperaturas frías, desprovisto de toda clase de ropa;

-- La introducción del preso político en habitaciones de elevadas temperaturas calientes, también desprovisto de toda clase de ropa;

-- La colocación del preso político de pie, en un lugar en que cabe una sola persona. En esa posición y en esos lugares son encerrados, permaneciendo de esa forma un lapso, debidamente calculado para producirle terribles dolores en las piernas, que tienen que sostener el peso del cuerpo. En múltiples ocasiones, se le producen al preso político, la ruptura de las venas de las piernas con sus tremendas consecuencias.

-- La colocación del preso político en habitaciones herméticamente cerradas, con las luces encendidas, durante las 24 horas del día, de forma de trastornar la psiquis del preso, quitándole la conciencia del tiempo y trastornando su sistema de sueño, al no poder casi dormir por la potencia de las luces de la habitación.

-- El confinamiento solitario, permanentemente, encaminado, también a quebrar la fortaleza del espíritu del preso político, de forma que prefiere admitir cualquier cargo, antes de seguir en esas condiciones.

-- La colocación de agentes de la policía política, en las celdas-prisiones, por semanas y a veces por meses, para que espíen a los presos políticos, para que fingiendo estar atribulados por las acusaciones que pesan sobre ellos, induzcan a los presos políticos a admitir las monstruosas acusaciones de la Policía Política del Estado, además de intentar lograr confesiones.

-- La conducción de los presos políticos, a lugares lejanos de los centros represivos, donde se les simula el fusilamiento, con balas sin pólvora, o balas de fogueo.

-- La conducción de los presos políticos, mar afuera, en embarcaciones de la Policía Política, colocando alrededor del cuello del prisionero una fuerte soga con un lazo corredizo, en cuyo extremo tiene atada una ancla o bloque de concreto, amenazando con lanzarlos al mar, sino confiesan, rápidamente, ser ciertas las imputaciones que les formulan.

-- En ocasiones, los presos políticos son interrogados continuamente, sin descanso, por sucesivos equipos de inquisidores, para romper la integridad. Cuando el preso político, solicita, por piedad, que se le permita dormir, se le dice, que no puede dormir, hasta que no confiese.

-- En ocasiones, los presos políticos, reciben la aplicación de la sinfónica rusa, digo sinfonía rusa, consistente, en amarrar al preso político a un asiento, golpeándose entonces en

forma violenta, una sartén, que produce un ruido infernal y ensordecedor que lastima el tímpano del oído.

-- En el campo de las torturas físicas, se utiliza frecuentemente, tomar al preso político por los pies e introducirle la cabeza en una piscina, para que vaya sintiendo los síntomas de la asfixia por ahogamiento.

-- En ocasiones, los presos políticos son obligados a permanecer de pié, sin permitírsele apoyarse sobre algo, produciéndosele trastornos en la circulación de la sangre.

-- Los presos políticos reciben órdenes de permanecer de pié, con las piernas abiertas y entonces con flejes de acero, se les golpea en los órganos genitales, produciéndole dolores fortísimos, dados los efectos de estos golpes, en parte tan delicada del cuerpo humano.

-- Las tapiadas. Este nombre lo reciben las presas políticas cubanas que son introducidas en unas celdas, donde son recluidas por haber transgredido la férrea disciplina del penal. En esas celdas no hay luz, ni casi agua. Las presas permanecen desnudas en un espacio reducidísimo. El alimento se los sirve, a horas diferentes, para que no tenga noción del tiempo. No pueden recibir visitas ni correspondencia. Allí permanecen, en estado de promiscuidad, por semanas enteras.

-- Cuando se trata de un preso político de alguna importancia, lo mantienen encerrado en un cuarto, aislado totalmente del mundo exterior. No le permiten que duerma. Se le colocan altas temperaturas y bombillos eléctricos que permanecen constantemente encendidos. Sudan constantemente, sin permitirles bañarse, ni asearse en forma alguna. Como consecuencia de ello, le brota el salpullido, que al cabo, se convierte en llagas, haciendo sufrir terriblemente, al preso político.

459. Además de las *perversas modalidades de tortura* --arriba citadas-- practicadas por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos, y continuando con el método de privación sensorial, las autoridades inventaron calabozos especiales denominados “*gavetas*”. Las “*gavetas*” se encontraban ubicadas en el medio de una llanura cerca de la Sierra Maestra, y consistían en celdas de 2 pies de ancho, 6 de largo y 7 de alto, tapiadas y con una pequeña ventana para que entre el aire. En dichas celdas metían a tres presos políticos y no les quedaba espacio para moverse, teniendo que hacer sus necesidades donde estaban sentados. Estas condiciones eran tan insoportables para los presos políticos, que muchas veces preferían la muerte. Tal es el caso, por ejemplo, de **Francisco Balbuena Calzadilla**, quien muere el 14 de agosto de 1968, al lanzarse desde la azotea de la prisión El Príncipe.

460. Otra modalidad de privación sensorial aplicada por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos fueron las “*Bartolinas*” que consistían en locales estrechísimos, en los que se vertía agua hasta una altura de casi un metro, donde debía permanecer de pie el preso, durante largos períodos de tiempo, no pudiendo sentarse ni acostarse, teniendo que realizar sus necesidades fisiológicas en el mismo lugar lo que les provocaba graves infecciones. Igualmente, había otro sistema denominado “*temperaturas frías*” donde el preso era encerrado desnudo en un pequeño local con un ambiente de

refrigeración, con temperaturas muy bajas que provocaban lesiones graves de tipo circulatorio, que degeneraban en gangrena. Asimismo, el “*magnavoz*” era un sistema utilizado por las autoridades para afectar el sistema nervioso del preso. Dicho sistema consistía en reproducir en un volumen muy alto los discursos de Fidel Castro en forma continuada durante días y noches sin descanso. Se han reportado casos de locura por la aplicación de este sistema.

461. La incomunicación coactiva y el aislamiento prolongado son métodos de privación sensorial que, por si mismos, podrían constituir tortura y/o tratamientos crueles e inhumanos que vulneran la integridad física de la persona privada de libertad. Es interesante observar, cómo algunas prisiones en Cuba, han sido construidas con este propósito, es decir para incomunicar y aislar a la persona privada de libertad. Por ejemplo, un testimonio da cuenta de la prisión Combinado del Este, en los siguientes términos: *“Le llamamos “El Valle de los Caídos”. Estaba bajo construcción desde el año 1972. Es un edificio prefabricado, de 4 pisos, muy mal construido. Desde afuera, los edificios parecen ser modernos y atractivos. Una vez adentro es un castillo espantoso de aislamiento y tortura mental. No hay ventanas en todo el edificio. Durante el invierno te mueres de frío y en el verano te sofocas de calor. La lluvia pasa a través de las rajaduras anchas, del cuarto piso, y las aguas de las cloacas de los pisos superiores penetran y no pueden ser evitadas. Los presos están estrictamente clasificados y divididos para prevenir cualquier contacto personal, con excepción del edificio donde vivimos y ello solamente durante el tiempo de comer, o tres veces a la semana en el patio de la cárcel durante una hora y media cada vez. No hay médico de servicio y las consultas están permitidas para un número limitada de hombres solamente dos veces a la semana”*.

462. En la cárcel arriba citada estuvo recluido el preso político **Armando Valladares** quien narró el aislamiento celular y la incomunicación coactiva de la que fue objeto durante su presidio: *“...Estoy encerrado en un cuarto sin ventilación de ninguna índole, no hay ventanas, estoy prácticamente tapado. El calor es infernal. Las paredes son calentadas por el sol, reverberan y entonces el calor se hace una verdadera tortura. Se suda a chorros, casi no tenemos espacio para movernos...”*. A no dudar estos hechos de privación sensorial perpetrados contra personas privadas de libertad constituyen tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

463. Es interesante observar, asimismo, cómo la CIDH ha clasificado el aislamiento prolongado en Cuba como una forma de tortura mental o psicológica, señalando *inter alia* que *“el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental o psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso político ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche”* (CIDH, Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba, página 45).

464. La práctica del aislamiento celular y la incomunicación coactiva, que constituyen una forma clara de tortura psicológica, es aplicada por las autoridades cubanas hasta la fecha. Numerosas organizaciones no gubernamentales, así como organismos internacionales de derechos humanos regionales y universales han documentado ampliamente como las

autoridades penitenciarias suelen castigar a los presos políticos con períodos en celdas de aislamiento, debido al hecho de que son opositores políticos al régimen o debido a sus manifestaciones o actividades durante el encarcelamiento. Así, por ejemplo, son notorios los casos del ex preso político **René Portelles** quien en los años 90', tuvo que pasar años en celdas de aislamiento, siendo objeto igualmente de brutales palizas y traslados de prisión (aislándole de su familiares y amigos y obligándole a adaptarse a los nuevos y duros ambientes carcelarios), para castigar su oposición al Gobierno y sus críticas de las condiciones penitenciarias.

465. Otro caso ocurrido en 1997 fue el del preso político **José Antonio Rodríguez Santana**, quien estuvo una celda totalmente tapiada durante 17 días; **Raúl Ayarde Herrera** entre marzo de 1995 y diciembre de 1996, las autoridades penitenciarias de Cuba mantuvieron recluido durante un año y diez meses en una celda que medía un metro por dos metros; asimismo, entre agosto de 1997 y febrero de 1998, el grupo en el poder encarceló a **Armando Alonso Romero**, alias Chino, que estaba cumpliendo una condena de 12 años por "*otros actos contra la seguridad del Estado*", en la Prisión Provincial de Las Tunas. Durante ese período, los guardias lo recluyeron en una celda de castigo que medía aproximadamente un metro y medio por dos metros. La celda era casi hermética y la luz natural era escasa. Dijo que la prisión tenía unas 45 celdas de aislamiento. Desde su arresto en septiembre de 1993 hasta su puesta en libertad en abril de 1998, Alonso Romero pasó más de cuatro años en celdas de aislamiento.

466. Los casos arriba citados son solo algunos escasos ejemplos de la situación imperante en las cárceles cubanas que se extienden en el tiempo hasta el día de hoy. Las celdas de castigo tapiadas y sin acceso a luz es una de las formas de tortura más empleadas por las autoridades cubanas. Una voz autorizada que describe perfectamente cómo son estas celdas de castigo constituye el testimonio de Maritza Lugo Fernández, declarada presa de conciencia por Amnistía Internacional en el año 2002: "*En estas celdas no existen luz eléctrica ni ventanas, sólo hay un respiradero, por donde no entra ni la luz del día, ni ventilación. En estos lugares no se sabe ni cuando es de día ni de noche. Sólo se puede calcular un poco el horario por el almuerzo y la comida. No se puede ni dormir. A menudo, algunas prisioneras sufrían por las condiciones del lugar. Otras debutaban con crisis nerviosas como consecuencia de la claustrofobia o el temor al aislamiento. A las que se les hacía irresistible el lugar, atentaban contra su vida. A éstas, les quitaban hasta las ropas y las dejaban sin nada en la celda, a que pasaran frío si era en invierno o calor si estaban en el verano. Además, el efecto de los picazos de los mosquitos en esa época hacía un verdadero infierno para estas mujeres. En invierno, las ratas buscan el calor del cuerpo de las presas, a las que en ocasiones mordían. Esto es una forma de torturar a las presas, física y mentalmente. Por eso, cuando las presas hacían algo que no les gustara a las autoridades o protestaban por algo, las amenazaban con llevarlas para las celdas de castigo y éstas se ponían a temblar*".

467. Es importante recordar que los 75 activistas de derechos humanos encarcelados arbitrariamente durante la primavera negra del 2003, fueron deliberadamente encarcelados en prisiones muy alejadas de sus lugares de residencia, se les restringieron sus comunicaciones

telefónicas y la correspondencia, se les inflingieron malos tratos por parte de los guardias penitenciarios, y fueron confinados en régimen de aislamiento.

468. Tal como ha quedado demostrado en el presente informe, esta práctica de tortura psicológica aplicada por las autoridades cubanas a los presos políticos, generalmente como mecanismo de intimidación y castigo tuvo principio de ejecución el 1º de enero de 1959, y se extiende en el tiempo de forma reiterada y sistemática hasta la fecha. A modo de ejemplo, algunos casos ocurridos en el 2007:

27/03/07 – Juan Carlos Herrera Acosta, manifiesta que han pasado cuatro años sin derecho a correspondencia como método de venganza gubernamental, tortura psicológica y extorsión por parte de la policía política, de destierro forzoso a pesar de que su estado de salud se deteriora progresivamente. Asimismo, se le aplica un método de no permitírsele la correspondencia, como un marcado objetivo de que él agote los 100 minutos de llamadas telefónicas mensuales en problemas familiares por la incomunicación y que no se denuncie los horrores que a diario se cometen en este antro del terror.

09/01/07 – Antonio Ochoa García; impedido físico fue confinado a una fría celda de castigo; por protestar ante los constantes maltratos y las condiciones infrahumanas a las que están siendo sometidos los reos de la prisión Kilo 8 en la ciudad de Camagüey. Antonio Ochoa quien no tiene manos al habérselas cercenado en una protesta denunció las violaciones que cometen las autoridades de la prisión, además de las condiciones críticas por la falta de higiene existente.

10/01/07 – Andy Frometa Cuenca; prisionero político y joven miembro del Movimiento Cubano de Liberación Reconciliación y Paz – Juan Pablo II, se encuentra en una celda de castigo tapiada en la prisión Combinado de Guantánamo Km. 3 ½ de la carretera El Salvador, actualmente se encuentra durmiendo en el piso totalmente desnudo y en condiciones infrahumanas. Esta celda es permanente y es de carácter indefinido.

469. No deben existir dudas, que el régimen cubano compromete su responsabilidad internacional por estos hechos, no solo porque es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, sino porque además, estos ilícitos constituyen crímenes internacionales absolutamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. El Comité contra la Tortura consideró, en un caso, que el régimen de privación sensorial y la prohibición casi absoluta de comunicarse que sufrían los presos de un centro de detención de máxima seguridad en el Perú causaba sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura. Estos hechos vulneran de forma grave el derecho a la integridad personal de los detenidos, y en el caso de Cuba, esto viene ocurriendo sistemáticamente durante casi medio siglo con la absoluta impunidad de sus autoridades.

470. Dentro de la categoría de torturas psicológicas aplicados a los presos políticos en Cuba están las intimidaciones y amenazas. Ha quedado ampliamente acreditado en el presente informe, gracias a la amplia jurisprudencia de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, que el hecho que una víctima no presente marcas en el cuerpo no necesariamente significa que no ha sido torturada.

471. No nos equivocamos al manifestar que, prácticamente todo el quehacer cubano se ha fundado desde sus inicios en la intimidación y amenazas a la población consumada por el grupo en el poder desde el 1º de enero de 1959. Las vulneraciones masivas y sistemáticas del

derecho a la vida e integridad personal perpetradas por agentes del Estado cubano --al inicio de la *revolución*-- no solo sirvieron como un mecanismo de terror político, sino que constituyeron una forma velada de tortura psicológica. Los fusilamientos a gran escala sin fórmula de juicio, y la aplicación de la pena de muerte sin las garantías del debido proceso jugaron un rol esencial en la intimidación perpetrada por las autoridades cubanas a la población.

472. Está ampliamente documentado en testimonios, informes y otros elementos de convicción que, desde el 1° de enero de 1959, el grupo en el poder empezó a liquidar a personas inocentes que simple y llanamente se le oponían de forma pacífica y trataban de ejercer sus derechos fundamentales para proponer otras alternativas políticas y pluralistas al pueblo cubano. El régimen simplemente no lo permitió, ya que se inició la más brutal cacería de brujas en Cuba contra periodistas, profesores universitarios, campesinos, artistas, religiosos, emigrantes ilegales, menores de edad, y cualquier miembro de la sociedad civil que había demostrado su disconformidad con la dictadura que estaba comenzando a nacer en Cuba. Investigadores independientes han estimado un cálculo de más de 5.000 muertos a manos de agentes del Estado cubano, solamente durante la primera década de la revolución.

473. Dentro de este contexto, el actual régimen utilizó --por ejemplo-- el “*fusilamiento simulado*” para amedrentar al recluso. Al preso político se le anunciaba, a veces con días y/o meses de anticipación, que iba a ser fusilado. El procedimiento consistía en ubicar a la víctima frente a un pelotón de fusilamiento, produciéndose las descargas sin municiones. Esta acción producía en el preso depresión de tipo nervioso, lo que le producía a su vez lesiones en centros vitales y otros trastornos permanentes.

474. Tal como, reiteradamente, han manifestado tribunales internacionales de derechos humanos, el miedo a la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental y/o las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura. El régimen, en el poder hoy en Cuba, sabía perfectamente que la intimidación y amenazas de fusilamiento y de torturas a la población le iban a redituvar un resultado positivo a sus intenciones políticas: permanecer en el poder a cualquier costo sin importar las vidas humanas que se perdieran en el camino. No en vano, dicho régimen se ha perennizado casi medio siglo en el poder e impunemente.

475. Una de las primeras organizaciones de derechos humanos que informó públicamente de las torturas psicológicas aplicadas por el Gobierno de Cuba fue la CIDH en uno de sus primeros informes sobre ese país. Así, dicha organización señaló que,

Por el contenido de la documentación aportada a la Comisión aparece que se ha desarrollado en las prisiones políticas de Cuba el procedimiento conocido como tortura mental o psicológica, que consiste en destruir las fibras morales del prisionero mediante una serie de tácticas que comprenden interrogatorios agotadores, aislamientos absolutos, noticias falsas y alarmantes, amenazas al prisionero o a su familia y actos de terror. De los testimonios recibidos se advierte:

a) Que los interrogatorios casi siempre comienzan en forma amable, hasta probar la resistencia o la debilidad del preso. Prosiguen luego con el aparente propósito de poder llegar

al agotamiento, a la confusión, a la locura o a la entrega psicológica del preso; b) Que suelen los interrogatorios ser a altas horas de la noche, o de madrugada, en los momentos en que el preso puede estar conciliando su sueño, como una manera adicional de causarle molestia; c) Que esos interrogatorios son realizados por grupos, en que los interrogadores van turnándose mientras el preso sigue sin descanso alguno sometido a sus interlocutores; d) Que el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental y psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche; e) Que con noticias falsas y alarmantes se procede también a torturar al preso. Estas noticias pueden ser de tal naturaleza que provoquen la derrota moral del prisionero, tales como la de la muerte de un familiar, o la confesión de otro preso sometido a similares interrogatorios, la noticia de que el hijo o la esposa del prisionero ha ingresado en las filas del Gobierno, o han declarado en contra de él; f) Que el empleo de amenazas contra la seguridad o la vida de los familiares parece ser táctica común en este tipo de procedimiento. En este sentido se ha llegado inclusive a arrestar a familiares del preso, y a confiscársele todos sus bienes, y g) Que otro tipo de tortura de orden mental o psicológico parece ser el anuncio de catástrofes o actos de terror, así como el espectáculo de fusilamientos, reales o figurados, para enloquecer o desesperar al preso. En este sentido figuran las amenazas de volar con dinamita los presidios, de dar candela o de ametrallar masivamente a los presidiarios, para el caso en que se produzca alguna invasión encaminada a derrocar el actual Gobierno de Cuba” (CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, op.cit., OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, 17 de mayo de 1963, páginas 44 y 45.).

476. La situación de las mujeres presas en Cuba por razones políticas no era distinta. La organización arriba citada dejó constancia que *“el terror aplicado a las presas políticas no hace distinción alguna en cuanto a la edad, la salud, el estado civil o la condición pre-maternal de la mujer. En muchas ocasiones se trata a las presas con el mismo rigor que a los hombres...”*.

477. Por si fuera poco --la crueldad y el salvajismo narrado en los párrafos precedentes-- el grupo en el poder también utilizaba como mecanismo de tortura psicológica la colocación de dinamita en los centros de detención de aquella época para evitar cualquier fuga de los presos políticos.

478. Asimismo, la intimidación, amenazas, y tortura psicológica perpetrada por las autoridades cubanas no se limitaba a los presos y presas políticas, sino que también se extendía a los familiares de las víctimas. El sufrimiento mental al que fueron expuestos los familiares de los detenidos no tiene precedentes, y constituyen hechos muy graves que vulneran derechos fundamentales del ser humano. Hay testimonios que dan cuenta que *“el arrestado, para obligársele a confesar durante los interrogatorios a que es sometido, es amenazado con represalias a los demás miembros de su familia. Otros casos hay en que el arresto se hace en la persona de ambos cónyuges, utilizando a uno de ellos como rehén para la confesión del otro. No faltan ocasiones en que la fuga de un preso es sancionada con la captura de la madre o el hijo de éste, sin que medie para ello motivo justificado...”*.

479. En esta etapa del análisis, es importante destacar que algún día no muy lejano el régimen en el poder hoy en Cuba, y sus autoridades, tendrán que responder por todos y cada uno de los ilícitos aquí expuestos. En el contexto de la situación cubana no solo los presos políticos que han sido ejecutados, desaparecidos, torturados física y psicológicamente son las

víctimas del grupo en el poder, sino también, sus familiares quienes han sufrido directamente vulneraciones a sus integridades físicas y psíquicas e indirectamente por el sufrimiento y angustia ocasionados a sus seres queridos por dichas acciones ilícitas del Estado cubano. La violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de los presos y presas políticas, es una consecuencia directa de los ilícitos cometidos por el actual régimen cubano. Las circunstancias de los asesinatos, torturas, y desapariciones forzadas sufridas por las personas privadas de libertad en Cuba, generan sufrimiento y angustia mental, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la impunidad en que se encuentran cada uno de los hechos ilícitos aquí cometidos.

480. La cuarta modalidad de torturas practicadas por los agentes del Estado cubano --en el curso de su *revolución*-- en perjuicio de los presos políticos son los *experimentos médicos o científicos no autorizados* consistentes en *extracciones forzosas de sangre y tortura psiquiátrica*.

481. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Aún cuando Cuba no es Estado Parte del Pacto, la prohibición de experimentos científicos practicados a las personas privadas de libertad sin su consentimiento es una norma *ius cogens* ampliamente reconocida por la costumbre internacional y de imperativo cumplimiento para todos los Estados.

482. Al investigar las prácticas realizadas por las autoridades cubanas a lo largo de la historia de su *revolución* en relación a las personas privadas de libertad por razones políticas nos encontramos con gravísimos antecedentes de experimentos científicos efectuados en perjuicio de los presos políticos ya sea con fines de obtener confesiones o como medidas de castigo, o simplemente para beneficiar a una potencia extranjera en la época de la guerra fría. Estos hechos ilícitos que constituyen tortura y crímenes de derecho internacional a la luz de la jurisprudencia especializada en la materia, fueron realizados en algunos casos, sin el consentimiento ni autorización de los presos políticos, y en otros, bajo absoluta coacción. Las consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos fueron graves, irreversibles, y en algunos casos irreparables.

483. Existen serios antecedentes, tales como testimonios, informes, denuncias y otros elementos de convicción que la *revolución cubana* practicó *extracciones forzosas de sangre* a los presos políticos condenados a muerte por el --mismo-- régimen que continúa en el poder hoy en Cuba. Los antecedentes dan cuenta de esta práctica, por lo menos, durante la primera década de la revolución.

484. Así, del examen exhaustivo de las pruebas con que ha contado el Directorio Democrático Cubano, y que han sido analizadas y expuestas en el presente informe, y por inferencias lógicas y pertinentes podemos concluir que está probado lo siguiente:

- 1) El mismo régimen que subsiste en el poder hoy en Cuba, practicó extracciones forzosas de sangre, tanto a los presos políticos condenados a muerte como a sus

familiares. Las pruebas dan cuenta que, por lo menos, esta práctica tuvo lugar durante la primera década de la *revolución cubana*.

- 2) La extracción forzosa de sangre fue realizada bajo coacción en algunos casos y en otros sin la autorización ni consentimiento de los presos políticos y sus familiares. Si los presos políticos se negaban a este procedimiento, las autoridades cubanas les negaban el ingreso de medicinas, y las visitas familiares.
- 3) La sangre extraída se depositaba en bancos de sangre ubicados en La Habana, El Vedado, y en la Calle 13, esquina 8 (antigua Cooperativa de Médicos).
- 4) En este procedimiento de extracción forzosa de sangre, participaron médicos hematólogos de Cuba y de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).
- 5) Una vez extraída la sangre, las autoridades procedían a venderla a Vietnam, a razón de US\$50.00 dólares americanos por pinta (equivalente a medio litro).
- 6) A los presos políticos se les extraía 7 pintas (equivalente a tres litros y medio de sangre), antes de ser enviados al paredón de fusilamiento en aplicación de la pena de muerte.
- 7) Las extracciones forzosas de sangre producían anemia cerebral, estado de inconciencia, y parálisis a los presos políticos en virtud de la cantidad de sangre extraída.
- 8) Después de extraída la sangre, los agentes del Estado cubano --integrantes del pelotón de fusilamiento-- conducían a los presos políticos al lugar de ejecución donde eran ultimados a tiros.
- 9) Existen pruebas de la existencia de fosas comunes en Cuba donde eran depositados los cadáveres a los cuales se les practicaba este procedimiento. Uno de los testimonios dio cuenta que el 27 de mayo de 1966 fueron ejecutados 166 personas a quienes previamente se les había practicado la extracción forzosa de sangre. Según el testimonio, el mismo día de la ejecución los cadáveres --a razón de 25 por camión-- fueron conducidos de forma paulatina y continuada --en siete viajes-- al lugar de enterramiento en las afueras de la ciudad de Marianao, municipio limítrofe con La Habana. Igualmente, que los cadáveres fueron enterrados en “*una zanja, colectivamente*”, y que este lugar “*permanece ignorado por el pueblo cubano*”.

485. Los graves hechos arriba expuestos constituyen, sin duda alguna, mecanismos de tortura empleados por las autoridades cubanas en perjuicio de los presos políticos y de sus familiares. Estos hechos tienen ciertos elementos agravantes a saber. En primer lugar, el régimen al estar administrando los centros de detención era el responsable directo de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad. Los experimentos científicos --sólo por ponerle un nombre a este macabro y perverso procedimiento-- consistentes en extracciones forzosas de sangre fueron realizados sin el libre consentimiento de los presos

políticos y sus familiares, y la sangre extraída no fue utilizada para salvar otras vidas humanas, sino para obtener un lucro proveniente del comercio ilícito con otros países. Estos hechos causaron graves consecuencias para la integridad física y psíquica de los presos políticos y de sus familiares, los cuales se vieron agravados por el desconocimiento del paradero final de los restos de las víctimas, quienes fueron enterradas en fosas comunes. La ausencia de una efectiva, independiente e imparcial investigación de estos hechos, y la absoluta impunidad en que se encuentran los mismos es otro elemento agravante de las circunstancias antes descritas. En algún momento, el grupo en el poder tendrá que responder por estos crímenes de derecho internacional.

486. El siguiente método perverso de agresión física y mental empleado por las autoridades cubanas en el curso de su *revolución* contra los presos políticos, y que se encuentra dentro de la categoría de la prohibición internacional de experimentos médicos o científicos no autorizados constituye las torturas psiquiátricas. La utilización de hospitales psiquiátricos para recluir a personas que el régimen considera peligrosas está tipificado en el Título XI del Código Penal cubano, el mismo que contiene “*El Estado Peligroso y las Medidas de Seguridad*”. Según el artículo 72 una persona peligrosa para régimen es aquella que tiene una “*especial proclividad (...) para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista*”. Durante décadas, el concepto de *peligrosidad* y sus *medidas de seguridad pre y post delictivas* han sido motivo de severas observaciones y requerimientos de derogación por parte de organismos internacionales de derechos humanos debido a que constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, la misma que se ha visto sometida al carácter subjetivo e impreciso de esta norma, y a los caprichos autoritarios y represivos de quienes detentan el poder en Cuba. Todos los procesos judiciales seguidos --en aplicación de estas normas-- contra activistas de derechos humanos, periodistas independientes, sindicalistas, bibliotecarios, y opositores pacíficos al régimen vulneran principios y garantías mínimas del debido proceso.

487. Dentro de los 19 artículos destinados al *estado de peligrosidad* en el Código Penal, se han tipificado un buen número de normas que otorgan amplias facultades a las autoridades policiales, procesales y judiciales para internar a una persona en un hospital psiquiátrico si es que, es considerada *peligrosa*, hasta por un período de cinco años, o en su defecto, “*por el término necesario para que obtenga su curación*”. Es interesante observar, asimismo, como dicho Código Penal establece la posibilidad que una persona que está sana mentalmente sea privada de libertad y que durante su internamiento en las prisiones cubanas “*haya enfermado de enajenación mental*”, lo cual otorga una nueva oportunidad a las autoridades para internar a dicha persona en un hospital psiquiátrico.

488. En el presente informe existe abundante material probatorio --proveniente de fuentes calificadas-- del uso y abuso de terapias psiquiátricas perpetradas por el régimen cubano en perjuicio de los presos políticos al amparo de la legislación penal antes expuesta, en abierta violación de la prohibición internacional de la aplicación de experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento de las personas privadas de libertad. Las pruebas encontradas en la presente investigación se inician con la *revolución cubana* y se extienden hasta los años 90’, lo cual compromete seriamente la responsabilidad internacional del

régimen cubano en la práctica de estos ilícitos que constituyen, a todas luces, métodos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las terapias psiquiátricas aplicadas por el grupo en el poder a las personas privadas de libertad por razones políticas consistían en “*electro shocks*”, o descargas eléctricas o terapias electro convulsivas, y la administración de fuertes dosis de drogas psicotrópicas que causaban gran sufrimiento físico y mental a los presos políticos, y a sus familiares, quienes tenían conocimiento de estas prácticas.

489. Las pruebas analizadas en el presente informe, provenientes de fuentes calificadas dan cuenta que las torturas psiquiátricas se dividían en cuatro categorías a saber:

1) *Opositores sin historia clínica de enfermedades mentales confinados a salas de reclusión en hospitales mentales, usualmente reservados para los criminales insanos, los cuales se veían comprometidos en el proceso del interrogatorio cuyo único propósito era desmoralizarlos y aterrorizarlos.*

2) *Opositores que no tenían en sus historias clínicas enfermedades mentales eran sometidos a terapia electro convulsiva (ECT) o a fuertes dosis de drogas psicotrópicas, o ambas como castigo por su comportamiento político. Este tratamiento era usado a fin de aterrorizar al disidente para que cooperara con sus captores, al mismo tiempo que servía para castigarlos por comportamientos específicos.*

3) *Opositores con bajo grado de enfermedades mentales eran sometidos a terapia electro convulsiva (ECT), fuertes dosis de drogas psicotrópicas o ambas como castigo por su comportamiento político. Dichos tratamientos eran contrarios a los estándares de procedimiento terapéutico o que están por encima de las dosis recomendadas para casos con un grado muy bajo de enfermedad mental.*

4) *Personas Mentalmente enfermas cuyos derechos como pacientes han sido abusados como resultado de sus ideas políticas. Algunos opositores internados en hospitales psiquiátricos tienen historias clínicas; sin embargo, sus enfermedades no explican ni justifican las fuertes dosis de ECT, y el uso de drogas psicotrópicas o las condiciones brutales bajo las cuales les fueron administradas. Igualmente, no existe explicación ni justificación en aquellos casos en que, efectivamente, existen pacientes con enfermedades mentales, pero a los cuales se les ha negado el tratamiento como resultado de sus ideas políticas.*

490. Las investigaciones refieren que los disidentes fueron confinados a los hospitales psiquiátricos por más de cinco años en algunos casos y, en otros, tan brevemente como un día. Allí parece haber una conexión entre la duración y las razones para el confinamiento: en aquellos casos donde los disidentes fueron internados por menos de tres meses, el confinamiento casi siempre formó parte del proceso del interrogatorio. En otras palabras, la mayoría de los disidentes fueron limitados por espacios cortos de tiempo para aterrorizarlos a cooperar con sus interrogadores, y no para determinar la situación de su salud mental.

491. La mayoría de las víctimas fueron enviadas a las salas del Castellanos y del Carbó-Serviá del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra). Hay informes del abuso en otros hospitales, tales como el Hospital Psiquiátrico Gustavo Machín (Jagua) en Santiago de Cuba; en el Hospital General de La Enseñanza “*Enrique Cabrera*” ubicado en La Habana; en el Hospital de la Prisión del Combinado del Este en La Habana; y también en el Hospital Naval del Este, en Santa María del Mar, en la provincia de La Habana. Testimonios de ex presos políticos que fueron confinados en los mencionados hospitales psiquiátricos han descrito las condiciones de sus encierros señalando entre otras cosas que en algunas oportunidades

fueron forzados a un confinamiento durante el día en un área al aire libre más parecida a una jaula que a un patio; peligrosas condiciones sanitarias; palizas y violaciones sexuales a manos de los guardias, oficiales, y presos criminalmente locos; altas dosis de drogas psicotrópicas, a veces administradas en forma de píldoras o mezcladas con los alimentos; hacer parecer a los presos criminalmente locos como normales; y la tortura en la forma de terapia de electrochoque (ECT). La mayor parte de los disidentes entrevistados dijeron que ellos temían por su seguridad personal, varios presenciaron la muerte de presos cercanos a ellos, por lo menos un disidente fue asesinado.

492. Las autoridades cubanas han utilizado el electrochoque o las descargas eléctricas en las salas forenses de los hospitales psiquiátricos para castigar acciones pasadas de carácter “*contrarrevolucionario*” y controlar la conducta de los “*pacientes*”. En la presente investigación, varias víctimas de tortura psiquiátrica fueron forzadas a experimentar la terapia de electrochoque, y otras, fueron forzadas a mirar mientras los electrochoques fueron administrados a otros presos políticos. Las terapias de electrochoques fueron suministradas a los presos políticos por las autoridades cubanas casi siempre sin la presencia de un psiquiatra. Los familiares de los presos políticos sometidos a estos “*tratamientos*” no fueron notificados de las razones para el uso de terapia de electrochoque, ni se les dio la oportunidad para negarse al procedimiento. Tampoco hubo ningún seguimiento de las autoridades cubanas a las evaluaciones a fin de determinar si las terapias de electrochoque surtieron los efectos terapéuticos deseados.

493. De acuerdo a los testimonios examinados en el presente informe, las víctimas que recibían las descargas eléctricas eran generalmente atadas o sujetadas en un piso húmedo, que a veces era cubierto con el vómito, la orina, y el excremento de víctimas que estuvieron antes en el lugar de los hechos. Seguidamente, las víctimas eran mojadas con agua fría para mejorar la conductividad eléctrica. A diferencia del procedimiento estándar, a las víctimas se les aplicó las descargas eléctricas sin anestesia y sin relajantes musculares. En algunos casos las autoridades cubanas olvidaban colocar a los presos políticos el caucho diseñado para prevenir la mordedura de la lengua. Los electrodos eran conectados a la cabeza, el cuerpo, y en algunos casos en sus testículos. Antes que la sesión comience, otros presos eran traídos al mismo cuarto y forzados a observar el procedimiento. Los electrochoques o descargas eléctricas se aplicaban hasta que las víctimas comenzaban a convulsionar y llegaran a un estado de inconsciencia. Varios testigos han informado que los presos políticos sufrían la pérdida temporal de la memoria como resultado de estas sesiones.

494. Las investigaciones realizadas dan cuenta, asimismo, que a los presos políticos se les administraba drogas psicotrópicas, también conocidas como anti-sicóticos o neurolépticos. En este sentido, las drogas denominadas “*Phenothiazines*” (Cloropromazine/Thorazine) eran los anti-sicóticos más comúnmente utilizados en los presos políticos. El uso de los citados medicamentos pueden causar una variedad de efectos secundarios, inclusive ataques, subida o bajada de presión, hipertensión arterial, cansancio, visión nublada, mareos, desmayos, la pérdida del equilibrio, rigidez, la debilidad en los brazos o las piernas, aumento de peso, reacciones alérgicas de la piel, estreñimiento, problemas para orinar, y congestión nasal. Es más probable que aquellos que están mentalmente sanos sean más propensos a desarrollar efectos secundarios con dosis pequeñas de estas drogas, en comparación con aquellos

pacientes que no están sanos. Además los medicamentos anti-sicóticos “*Phenothiazines*” a menudo producen en los pacientes lo que es conocido como efectos extra-piramidales, tales como la interferencia con la parte del cerebro responsable del normal movimiento y coordinación del cuerpo. Los efectos extra-piramidales incluyen lentitud, rigidez, pausa en el movimiento del cuerpo, temblores, movimientos involuntarios, y una condición muy conocida como tardía disquinesia, consistente en el movimiento involuntario de un grupo de músculos tales como los labios, la lengua y la cara. Debido a que el uso prolongado de esta droga puede hacer estas condiciones irreversibles, los psiquiatras a menudo tratan de sustituir los tratamientos por otros menos perjudiciales.

495. Las pruebas examinadas para la elaboración del presente informe dan cuenta que las drogas fueron generalmente administradas en forma oral como pastillas, y aquellos que se rehusaban a tomarlas eran golpeados hasta que cambiaran de opinión. En algunas ocasiones, las drogas fueron mezcladas con los alimentos para que los presos no se dieran cuenta que ellos habían ingerido la droga hasta que la misma atacara su sistema nervioso central. Entonces los presos políticos tenían que escoger entre aceptar comer o tomar las drogas libremente sin engaños.

496. En el presente informe se han expuesto 20 casos de tortura psiquiátrica en Cuba, debidamente investigados y documentados por los expertos **Charles J. Brown y Armando M. Lago**, quienes conjuntamente con otros investigadores patrocinados por las organizaciones *Freedom House* y *Of Human Rights* publicaron el importante trabajo denominado “*The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*”. De acuerdo a estos investigadores las siguientes personas sufrieron indistintamente los efectos de drogas psicotrópicas y/o descargas eléctricas, hechos que a juicio del Directorio Democrático Cubano constituyen flagrantes delitos de tortura psiquiátrica, los cuales se mantienen impunes hasta la fecha: **1) José Luis Alvarado Delgado; 2) Silvio Águila Yáñez; 3) Javier Roberto Bahamonde; 4) Esteban Cárdenas Junquera; 5) Eugenio de Sosa Chabau; 6) Juan Manuel García Cao; 7) Amaro Gómez Boix; 8) Nicolás Guillén Landrián; 9) Ariel Hidalgo Guillén; 10) Gualdo Hidalgo Portilla; 11) Jesús Leyva Guerra; 12) Orestes Martínez Haydar; 13) José Morales Rodríguez; 14) Juan Peñate Fernández; 15) Orlando Polo González; 16) Ángel Tomás Quiñónez González; 17) Andrés José Solares Teseiro; 18) Julio Vento Roberes; 19) Eduardo Yanes Santana, 20) Fulgencio Mario Zaldívar Batista.**

497. A fin de corroborar y/o confirmar el importante estudio arriba citado, el Directorio Democrático Cubano investigó en otras fuentes internacionales calificadas, y confirmó, de acuerdo a los criterios de valoración de la prueba y los elementos de convicción aquí estudiados, que en Cuba se practicó la tortura psiquiátrica contra personas detenidas por razones políticas. Los presos políticos mentalmente sanos en algunos casos fueron objeto de descargas eléctricas o terapias de electrochoque y/o fueron drogados contra su voluntad, y sin el consentimiento de sus familiares. Estos hechos --ejecutados intencionalmente-- por las autoridades cubanas, ya sea como método de castigo, o para obtener confesiones durante los interrogatorios, causaron graves sufrimientos físicos y mentales tanto a las víctimas como a sus familiares. Cualquier experto independiente que analice las pruebas aquí presentadas podrá coincidir con el Directorio Democrático Cubano en cuanto a que estos hechos

constituyen tortura, tanto dentro del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como del derecho internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Estos hechos constituyen crímenes de derecho internacional, que en algún momento, espacio y tiempo serán declarados por un tribunal competente, independiente e imparcial como crímenes de *lesa humanidad*.

498. Los ejemplos aquí narrados de torturas físicas, psicológicas, y psiquiátricas perpetradas por el actual régimen en el poder constituyen sólo un pequeño porcentaje de lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en la *revolución cubana*. Igualmente, es pertinente indicar que los hechos hablan por sí solos, en tanto y en cuanto, una cosa es lo que ha exportado y sigue exportando el grupo en el poder en términos de propaganda gubernamental señalando ante organismos internacionales que su *revolución* nunca ha vulnerado derechos fundamentales, y otra muy distinta, constituyen los miles de testimonios existentes que demuestran el profundo sufrimiento --por los que han atravesado y siguen atravesando-- los presos políticos cubanos ejecutados, desaparecidos y torturados por el mismo régimen que sigue en el poder después de casi medio siglo de existencia. No existen dudas, que estos hechos vulneran no solamente todas las obligaciones internacionales de derechos humanos a que estaba y está obligado el Gobierno de Cuba, sino que además, violan principios universales generalmente aceptados del derecho internacional humanitario. La práctica despiadada, brutal e inhumana de los métodos a todas luces perversos aplicados por las autoridades cubanas --en el poder-- para someter a un pueblo sólo por el hecho de discrepar de su proyecto político no tiene precedentes. El día que, dicho régimen ya no gobierne más Cuba, dichos hechos deberán ser investigados exhaustivamente por un tribunal --nacional o internacional-- competente, independiente e imparcial que declare a los mismos como crímenes de *lesa humanidad*, siendo los autores materiales e intelectuales de dichas atrocidades ejemplarmente sancionados.

499. En cuanto a los *otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*, éstos están directamente relacionados a las condiciones de detención de las cárceles, ya que las mismas pueden acarrear la responsabilidad de un Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal, si las mismas son tan deplorables que deterioran la salud física y mental de las personas privadas de libertad. La jurisprudencia y doctrina de los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos siempre han sido muy enfáticos en señalar que las personas privadas de libertad tienen el derecho a vivir en situaciones de detención compatibles con su dignidad personal, y que condiciones tales como el hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, la falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Y, que los Estados, como responsables de los establecimientos de detención deben garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna. En consecuencia, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, existe un deterioro de la integridad física, psíquica y moral del recluso.

500. En el informe “*El Presidio Político en Cuba. Las Consecuencias de 47 Años de la Revolución Cubana: Vulneraciones Sistemáticas del Derecho a la Vida e Integridad Personal (Torturas y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes)*” publicado recientemente por el Directorio Democrático Cubano se efectuó un análisis exhaustivo de las condiciones de detención en Cuba desde el 1º de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 2006. De acuerdo a ese análisis --en base a testimonios, informes, resoluciones, y otros elementos de convicción-- se puede afirmar que el régimen que hoy impera en Cuba ha mantenido --sin tregua ni descanso durante casi medio siglo en el poder--, a los presos políticos en condiciones que pueden considerarse --como mínimo-- tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Subsiste, así, el hacinamiento, las acciones de hostigamiento, brutales palizas, internamiento en celdas de castigo --de dimensiones extremadamente exiguas, con la puerta clausurada y donde el detenido puede permanecer durante meses sin ver la luz del sol-, traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de su familia, suspensión de visitas familiares, o denegación de tratamiento médico. Estas condiciones obligan a los presos políticos a ponerse en huelgas de hambre lo que agrava sus estados de salud ya de por sí deteriorados, y muchas veces, esta situación provoca represalias de los carceleros quienes golpean brutalmente a los reclusos, o en su defecto son situados en celdas de castigo. Las graves condiciones carcelarias antes descritas permanecen inalterables hasta la fecha, y configuran serias violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

501. El último capítulo del presente informe se refiere a la **impunidad de las autoridades cubanas durante casi medio siglo de existencia del Gobierno revolucionario**. Después de un exhaustivo análisis de las obligaciones internacionales de los Estados de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los delitos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos, y degradantes, podemos afirmar --en base a los amplios antecedentes, y elementos de convicción examinados en el presente informe-- que el régimen cubano no solo ha torturado y sometido a los presos políticos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que además, ha procurado durante casi medio siglo en el poder que éstos ilícitos penales, y crímenes de derecho internacional queden en la más absoluta impunidad.

502. Es importante destacar que aún los hechos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos antes de la firma y ratificación por parte de Cuba de la Convención de las Naciones contra la Tortura debieron ser investigados y sancionados por el grupo en el poder en virtud que la prohibición de la tortura es una norma perentoria de derecho internacional de obligatorio cumplimiento para todos los Estados. Más grave es aún, que las torturas físicas y psicológicas denunciadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de sus primeros informes sobre ese país en base a elementos de convicción debidamente documentados, fueron ignoradas sistemáticamente por el régimen cubano. Lo que es igualmente incomprensible, es que los otros Estados que conforman la comunidad interamericana hayan ignorado estos informes, consintiendo --al mantener relaciones diplomáticas con Cuba-- que tales execrables hechos continúen consumándose ante la vista y paciencia de los Jefes de Estados y Ministros de los Gobiernos democráticos

de la región. El presente informe otorga una oportunidad sin precedentes a la comunidad interamericana para ejercer la jurisdicción universal e investigar exhaustivamente los hechos de tortura aquí expuestos, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de torturas, y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridas en Cuba. A continuación una lista preliminar de agentes del Estado cubano involucrados material e intelectualmente en hechos de tortura en Cuba durante el lapso que viene durando la *revolución*:

- 1) **Raúl Castro (Jefe de Estado interino)**⁴⁸⁰
- 2) **Fidel Castro (ex Jefe de Estado quien ha gobernado Cuba por casi medio siglo)**

TORTURADORES DE LA PRISIÓN “KILO” 8, CAMAGUEY, CUBA⁴⁸¹

- 3) **Oficial del Orden Interior, Daniel Pimentel Naranjo**
- 4) **Suboficial y Oficial de Guardia, Fidel Domínguez Vila**
- 5) **Jefe de Destacamento, Teniente Leonel Noa**
- 6) **Sargento Jefe de Escuadra, Mariano Ramírez Cruz**
- 7) **Sargento Pimentel**
- 8) **Sargento Omar**
- 9) **Sargento Yoandas**
- 10) **Capitán y otrora Jefe de Orden Interior, Tony**
- 11) **Los tres hermanos La Rosa**

⁴⁸⁰ Solamente a modo de ejemplo a fin de ilustrar a la comunidad interamericana, en el primer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicado el 20 de marzo de 1962 se menciona un testimonio donde se señala al señor Raúl Castro como responsable de la muerte de 300 campesinos: “las denuncias recibidas por la Comisión señalan que como resultado de la imprecisión de la nueva legislación revolucionaria y de la forma arbitraria con que ha sido aplicada “el número de los fusilados hasta la fecha, después de restablecidos los tribunales revolucionarios, asciende a cifras que aterrorizan”. Concretamente se ha informado que el número de personas fallecidas de muerte violenta por obra del Gobierno Revolucionario alcanzó la cifra de 1,789 individuos, en el período comprendido entre la instauración de dicho régimen y octubre de 1961. La cifra citada incluye a 638 fusilados oficialmente, 165 fusilados sin juicio previo, 132 muertos en las prisiones, 253 muertos por la “ley de fuga”, y el saldo muertos por diversas causas también de origen político. A la mencionada cifra se agrega la contenida en una comunicación recientemente recibida: **“Raúl Castro ha fusilado en los últimos días a más de 300 campesinos que estaban cooperando al mantenimiento de los patriotas que luchan en las Sierras del Escambray”** (énfasis agregado). A este respecto se explica a la Comisión que el Gobierno cubano “fusila oficialmente a dos o tres ciudadanos al día, apareciendo también diariamente varios muertos a través de la Isla y anuncia los fusilamientos al pueblo con dos o tres meses de anticipación: medio de tortura que le inflige al condenado y a sus familiares”. Como se ha esbozado en los párrafos anteriores las comunicaciones recibidas por la Comisión no se contraen únicamente a denunciar las ejecuciones llevadas a cabo por la aplicación de las leyes revolucionarias. También se sostiene que aparte de los fusilamientos aludidos, las autoridades cubanas en determinadas circunstancias infligen un trato capaz de producir la muerte o lesiones graves. En este sentido se afirma que en una ocasión detenidos políticos “sólo por confidencias o suposiciones de los llamados Comités de Barrio.. fueron vejados y maltratados, muchos de los cuales murieron al no poder soportar los atropellos”. Un testigo ocular de un hecho similar al referido, se pronuncia de idéntica manera: “en la Ciudad Deportiva, el 17 de abril del corriente año, yo he visto médicos heridos gritando, y las hienas seguir disparando, yo he visto bayonetear infelices por gusto, yo he visto negar medicinas y auxilios médicos a moribundos y heridos”. Además se informa a la Comisión que son frecuentes los casos de personas muertas por las fuerzas armadas del Gobierno cuando son sorprendidas en el acto de abandonar el país sin permiso de las autoridades; por ejemplo, una comunicación denuncia “hace apenas un mes me mataron a un primo que quiso escapar en un bote de la actual Cuba”. Conforme se asegura ante la Comisión, también corre inminente peligro la vida de las personas que buscan asilo diplomático: “los milicianos comunistas comenzaron a disparar sus armas cuando el vehículo había traspuesto ya la cerca de la Cancillería, a más de 50 metros de la línea divisoria territorial. La acción cobarde y criminal produjo tres muertos y cuatro heridos graves”. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 de marzo de 1962, Capítulo III, Derecho a la Vida, a la Seguridad y de Igualdad ante la Ley.

⁴⁸¹ Jorge Luis García Pérez Antunez, *La Vida en la Prisión Kilo 8*, octubre de 1990, Camaguey, Cuba.

12) **Sargento Luis Aurelio**

13) **Jefe de Escuadra Raúl Velásquez**

TORTURADORES PSIQUIÁTRICOS

1) **Eduardo Bernabé Ordaz Ducungé**, director del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra);

2) Un médico de apellido **Fleitas** del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).

3) **Orlando Lamar-Vicens**, director del Hospital Psiquiátrico “*Gustavo Machín*” en Jagua, Santiago de Cuba, y los médicos **Carmen Betancourt**, **Enrique Font**, y **José Pérez Milán** del citado nosocomio.

4) **Juan Enrique Quintana Álvarez**, Oficial del Ministerio del Interior, quien aprovechando que el ex preso político Julio Vento Roberes se encontraba recluido en prisión, y su esposa había salido de Cuba, secuestró y “*adoptó*” ilegal y arbitrariamente a los menores hijos de Vento Roberes. En ese momento los menores hijos de Vento Roberes de nombre Jesús (7 años de edad al momento del secuestro), y Walkira (2 años de edad al momento del secuestro).

5) **Heriberto Mederos** apodado como “*El Enfermero*”, y descrito físicamente como “*un hombre bajo, algo panzón que se viste con traje de civil y un pequeño sombrero*” estuvo involucrado en casi todas las terapias de electrochoque administrados a los presos políticos en las salas Castellanos y Carbó Servía del Hospital Psiquiátrico de La Habana (Mazorra).⁴⁸²

503. Un elemento que contribuye a la impunidad de las atrocidades cometidas en Cuba, es la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial cubano, y de los órganos encargados de investigar los crímenes de derecho internacional. Diferentes organismos internacionales de derechos humanos tanto a escala regional como universal han documentado ampliamente mediante informes, resoluciones y condenas internacionales esta falta de independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia cubanos. En efecto, Cuba no otorga a sus ciudadanos --y especialmente a aquéllos procesados por delitos políticos-- un juicio justo, con las debidas garantías, en un tribunal independiente e imparcial. En este sentido, la Constitución Política cubana continúa estableciendo una línea directa de autoridad y subordinación de los tribunales de justicia a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado afectando seriamente la independencia e imparcialidad de los tribunales y el derecho a un proceso justo.

504. Los artículos 66, 68, y 121 de la Ley de Organización del Sistema Judicial señalan que para ser juez profesional, juez lego o fiscal se requiere “**tener integración revolucionaria activa**”, integración que se exige desde el acceso mismo a los estudios jurídicos. A ello debe agregarse el artículo 4 de esta misma ley, la cual señala que entre los principales **objetivos de la administración de justicia** están “[e]llevar la conciencia jurídica social en el sentido del **estricto cumplimiento** de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos **en la observancia consciente y voluntaria** de sus deberes de lealtad a la patria, **a la causa del socialismo y a las normas de convivencia**”

⁴⁸² Véase Charles J. Brown and Armando M. Lago, *The Politics of Psychiatry in Revolutionary Cuba*, op.cit.

socialistas” (énfasis agregado).⁴⁸³ Asimismo, el artículo 121 de la Constitución Política cubana dispone que “Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política establece que el “Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno” (énfasis agregado). En otras palabras, el Jefe de Estado cubano concentra en si mismo todos los órganos estatales, y por consiguiente, todo el poder político, afectando gravemente la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia. En consecuencia, no existe en la práctica ninguna posibilidad real y efectiva para que las personas que han sufrido y siguen sufriendo de torturas, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes puedan defender sus derechos fundamentales a la integridad física. La forma cómo está estructurado el sistema judicial cubano constitucionalmente garantiza en los hechos y en el derecho la impunidad de los autores materiales e intelectuales de las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en Cuba.

505. En síntesis, luego del exhaustivo análisis realizado, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el régimen cubano ha adoptado una serie de medidas destinadas a dejar impunes las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidas por sus autoridades en el curso de su *revolución*. Una prueba fehaciente de lo señalado es que habiendo transcurrido más de una década de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (mayo de 1995), el régimen no ha tipificado hasta la fecha el delito de tortura en su legislación penal. Una medida tan esencial como la tipificación del delito de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes requiere de genuina voluntad política y compromiso con los derechos humanos. Algo que el régimen cubano dista mucho de tener. La tipificación del delito de tortura es esencial para permitir el procesamiento y sanción penal de los responsables materiales e intelectuales de torturas y de otros tratos crueles. En la legislación nacional debe existir el delito concreto de la tortura, con penas que reflejen la gravedad del delito; en ellas no debe haber nada que limite su ámbito de aplicación o impida el procesamiento y el castigo. Determinadas formas de malos tratos también deben ser tipificadas como delitos.

506. Tal como hemos señalado en el presente informe, la obligación de identificar, procesar, y sancionar a los responsables de torturas es aplicable a todos los Estados, sean o no partes de estos instrumentos internacionales sobre la materia. Es importante destacar, asimismo, que además del ejercicio de la jurisdicción universal en la actualidad existe la posibilidad de que los torturadores sean condenados, en determinados casos, por un tribunal penal internacional en virtud de que el mencionado ilícito es considerado un crimen de *lesa humanidad*. Tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (con sede en la Haya), como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (con sede en Tanzania) que actúan en relación con las situaciones para las que fueron creados, y la Corte Penal Internacional creada hace algunos años, han procesado y condenado a responsables de torturas, y otros tratos crueles, calificando dichos hechos indistintamente como *crímenes de guerra* y/o de *lesa humanidad*. A continuación algunos ejemplos:

⁴⁸³ En Gaceta Oficial, República de Cuba, 25 de agosto de 1977.

-- *Prosecutor v. Tadic* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **malos tratos** como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad*;

-- *Prosecutor v. Akayesu* (Tribunal para Ruanda): condenas por **tortura**, violación y otros tipos de violencia sexual como *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio*;

-- *Prosecutor v. Delalic and Others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) y **malos tratos**, como **condiciones de detención inhumanas**, como *crímenes de guerra*;

-- *Prosecutor v. Furundzija* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) como *crímenes de guerra*;

-- *Prosecutor v. Kunarac and Others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura** (incluida violación sexual) como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad* y por esclavitud sexual como *crimen de lesa humanidad*.

507. Las sentencias judiciales de los tribunales penales internacionales antes citados, constituyen un mensaje claro y directo para los agentes del Estado cubano responsables -- materiales, intelectuales, e instigadores-- de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y otras atrocidades perpetradas contra los presos políticos en Cuba a partir del 1º de enero de 1959 hasta la fecha: podrán correr, pero no habrá lugar en el planeta donde podrán esconderse, ya que de todas formas en algún momento serán juzgados y condenados por sus execrables hechos. Es indiferente para los efectos de nuestro análisis establecer *a priori* el ámbito de la jurisdicción en que serán juzgadas y condenadas las autoridades cubanas involucradas, ya que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional, consideran dichos crímenes como de *lesa humanidad*. Es importante destacar, por último, las características que distinguen a este tipo de crímenes: la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y la imposibilidad de invocar la eximente de obediencia debida como justificación.